



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

SOBRE LOS ANIMALES Y LA ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA:
ANÁLISIS DE LA NEGLIGENCIA MÉDICA VETERINARIA EN EL DERECHO CHILENO, SU
INCIDENCIA EN LA JURISPRUDENCIA Y EN EL ÁMBITO COMPARADO

Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autora:

PILAR CORTÉS LUTZ

Profesor Guía:

Aldo Molinari Valdés

Santiago, Chile

2019

En memoria de mi abuelo Guido, Emma y Loki.

Infinitas gracias a mi familia y amigos que me entregaron todo su apoyo y amor.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
SECCIÓN PRIMERA. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES Y TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA MEDICINA VETERINARIA EN EL ÁMBITO COMPARADO.....	5
CAPÍTULO 1° FRANCIA.....	11
1° A. Estatuto jurídico	11
1° A. 1) El <i>Code Civil</i>	11
1° A. 2) En la <i>Constitution de la République française</i>	12
1° A. 3) El <i>Code rural et de la pêche maritime</i>	13
1° A. 4) El <i>Code Pénal</i>	18
1° A. 5) El <i>Code de l'environnement</i>	22
1° B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria.....	23
CAPÍTULO 2° ESPAÑA	39
1° A. Estatuto jurídico	39
2° A. 1) El Código Civil	41
2° A. 2) Constitución Española	42
2° A. 3) Leyes forales	42
2° A. 4) Código Penal Español	48
2° B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria.....	51
CAPÍTULO 3° ARGENTINA.....	61
3° A. Estatuto jurídico	61
3° B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria.....	68
SECCIÓN SEGUNDA. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN CHILE	77
CAPÍTULO 1° APROXIMACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	79
1° A. Los animales son bienes.....	79
1° B. Dominio sobre los animales	79
1° B. 1) Ocupación	80
1° B. 2) Accesión.....	82
1° B. 3) Tradición.....	82

1°. B. 4) Sucesión por causa de muerte	83
1°. B. 5) Prescripción.....	84
1°. C. Posesión de animales	85
1°. D. Mera tenencia de animales	85
1°. E. Acciones contempladas en el Código Civil	86
CAPÍTULO 2° APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL Y DE OTRAS NORMAS ESPECIALES	87
2°. A. Protección de los animales en el ámbito constitucional	87
2°. B. Leyes y reglamentos especiales sobre animales.....	88
2°. B. 1) Ley N° 21.020.....	89
2°. B. 2) Código Penal.....	98
2°. B. 3) Ley N° 20.380.....	103
2°. B. 4) Decreto 2, de 26 de agosto de 2015.....	108
2°. B. 5) Decreto 1007, de 17 de agosto de 2018	110
2°. B. 6) Ley N° 19.473 Sobre caza	117
2°. B. 7) Decreto 5, de 7 de diciembre de 1998	120
2°. B. 8) Decreto 29, de 24 de mayo de 2013.....	122
2°. B. 9) Ley N° 18.892 General de pesca y acuicultura	124
2°. B. 10) Ley N° 19.284.....	126
2°. B. 11) Decreto 223, de 5 de junio de 2007	127
2°. B. 12) Código Sanitario	128
2°. B. 13) Proyectos de ley	129
2°. B. 13) a. Modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales.....	129
2°. B. 13) b. Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.....	130
2°. B. 13) c. Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales	131
2°. B. 13) d. Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales.....	132
SECCIÓN TERCERA. LA MEDICINA VETERINARIA Y LA NEGLIGENCIA MÉDICA VETERINARIA EN CHILE.....	135
CAPITULO 1° REGULACION DE LA MEDICINA VETERINARIA	137

1° A. Código Sanitario.....	137
1° B. Ley N° 30.380	141
1° C. Ley N° 21.020	142
1° D. Decreto N° 1007, de 17 de agosto de 2018	143
1° E. Decreto N° 5 de 7 de diciembre de 1998.....	146
1° F. Decreto N° 2 de 26 de agosto de 2015.....	147
1° G. Código Penal	149
1° H. Código de Ética.....	152
CAPÍTULO 2° RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CLIENTE Y EL MÉDICO VETERINARIO, CÓMO ABORDAR LOS CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA.....	157
2° A. Configuración de la responsabilidad del médico veterinario	160
2° A. 1) La mora y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.....	162
2° A. 2) Existencia de una obligación contractual, necesidad de un contrato de prestación de servicios médico veterinarios	163
i) Elementos del contrato de prestación de servicios médico veterinarios	166
ii) Requisitos del contrato de prestación de servicios médico veterinarios	167
iii) Clasificación y naturaleza jurídica	169
iv) Obligaciones que surgen del contrato de prestación de servicios médico veterinarios.....	170
iv) a. De las obligaciones en general	170
iv) b. De las obligaciones en particular.....	172
2° A. 3) Incumplimiento imputable al médico veterinario.....	174
I. El incumplimiento de las obligaciones del médico veterinario.....	175
II. La imputabilidad del incumplimiento	178
2° A. 4) Daño o perjuicio.....	181
I. Los perjuicios compensatorios y moratorios.....	182
II. Perjuicios ciertos y eventuales	182
III. Perjuicios directos e indirectos	183
IV. Perjuicios previstos e imprevistos	183
V. Daños patrimoniales y extrapatrimoniales.....	184
VI. Daño emergente y lucro cesante	184

VII. El daño moral.....	187
VIII. Requisitos del daño	190
IX. Prueba del daño	191
2°. A. 5) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño	192
2°. A. 6) Breve comentario a la responsabilidad extracontractual del médico veterinario	194
CAPÍTULO 3° RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CLIENTE Y LA CLÍNICA	197
3°. A. Perspectiva civil	197
3°. B. Perspectiva de los derechos de protección del consumidor	201
3°. C. Convenciones de exención de responsabilidad.....	207
CAPÍTULO 4° ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CASOS DE NEGLIGENCIAS MÉDICAS VETERINARIAS	215
5. A. MOLL MENDEZ CON SCHENETTLER CID	216
5. B. CARRASCO CON GUMIEL	219
5. C. MUÑOZ CON PEÑALOZA	221
5. D. IGLESIAS CON ABARCA.....	223
5. E. ALARCON CON STINGO.....	227
5. F. BRAVO CON CHILET	229
5. G. NORAMBUENA BASCUÑAN CON ROMERO NUÑEZ	231
5. H. AWAD CON DÍAZ.....	234
5. I. VERA CON DURAN.....	236
5. J. PATRICIO CANDIA ILABACA CONTRA EVOLUCION ANIMAL SPA	239
SECCIÓN CUARTA. DERECHO ANIMAL Y REFLEXIONES FINALES	243
BIBLIOGRAFÍA.....	249

RESUMEN

El presente trabajo analiza la problemática de la atención médica veterinaria tanto en el ámbito comparado como en el derecho chileno, viendo cómo responde el derecho frente a las negligencias médicas veterinarias. Por ello se ha dividido en secciones, donde se analizan en forma diferenciada los estatutos jurídicos de los animales, por un lado, y el tratamiento de la negligencia médica veterinaria por el otro, dividiéndose dicho estudio entre el derecho comparado y el derecho chileno.

El estudio de derecho comparado contempla a Francia, España y Argentina, ya que son países que han desarrollado una buena doctrina y resolución de casos para esta problemática.

Por su parte, el análisis del derecho chileno comprende las normas más importantes relativas a los animales, tales como la ley sobre protección de los animales y la reciente ley de tenencia responsable.

Se verá además cómo es que estas normas afectan la regulación de la atención médica veterinaria, cómo se construye el contrato de prestación de servicios médico veterinarios, encuadrándose la *mala praxis* como una infracción contractual, para finalmente realizar un análisis jurisprudencial de casos de negligencias veterinarias.

INTRODUCCIÓN

¿Es lo mismo llevar al servicio técnico mi computador que llevar a mi gato al veterinario? Para el derecho, tanto el gato como el computador son bienes muebles, ambos están dentro de nuestro patrimonio y son de nuestra propiedad. Sin embargo, cabe preguntarse si en la práctica han de ser tratados de la misma manera.

De allí la importancia de explorar lo que en nuestro país ocurre con la medicina veterinaria, cómo se ha comportado el ordenamiento jurídico frente a los casos de negligencia y cómo acciona la ciudadanía frente a este problema.

El servicio técnico y el veterinario tienen una obligación contractual para responder frente a la solicitud del cliente. Dependiendo de lo que signifique su labor, se verá si surge una obligación de medios o de resultado.

Sin embargo, el daño que causa perder un computador por un actuar negligente, ¿es el mismo a que si pierdo a mi gato?

Nadie podría negar que el valor patrimonial de un aparato pueda fluctuar dependiendo del valor comercial de éste, de su uso y de la información que haya tenido en su interior. Pero el gato, ¿qué valor tiene?

Cada vez más las personas reconocen a las mascotas como un miembro más de la familia. Y el desconocimiento sobre su estatuto jurídico les asombra. ¿Cómo puede ser el perro regalón de la casa lo mismo que una silla?

Mucha discusión se ha planteado frente al tema, y ya en siglos anteriores:

“numerosos autores publicaron sus inquietudes filosóficas acerca de la preocupación moral por los animales, destacando entre ellas la *Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals* (1776) de Humphrey Primatt, o *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1780) de Jeremy Bentham, quien dedica un capítulo completo a la cuestión de los animales como sujetos de derecho.”¹

¹ Fabiola Leyton, "Literatura básica en torno al especismo y los Derechos Animales", *Revista de Bioética y Derecho* 19 (2010): 14, http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD19_ArtLeyton.pdf.

Leyton señala también que:

“el filósofo australiano Peter Singer (...) en su obra *Liberación Animal* (1975) (...) hace una defensa de la capacidad de sentir dolor que compartimos con los animales, como única fuente de igualdad moral con ellos. Explica que dado que todos los animales sufrimos, el sufrimiento de los animales no humanos ha de importarnos moralmente porque intentan evitar las situaciones dañosas o lesivas de sus intereses.”²

En Francia los animales tienen un estatuto jurídico propio, de seres. En Chile, se pretende que en la reforma constitucional que se está gestando, los animales adquieran el carácter de *seres sintientes*.

Fuera del sentido ideológico de las discusiones doctrinarias, es claro que se está generando un cambio de paradigma respecto de los animales y de la apreciación que el ser humano tiene sobre él.

El universo animal es mucho más amplio y se extiende más allá de los animales de compañía. Las personas no sólo tienen perros y gatos, ahora tienen serpientes, cobayos, iguanas, entre otros animales denominados como exóticos. Otras personas tienen animales de granja de los cuales viven, como gallinas, vacas, ovejas y cerdos. La industria agroalimentaria se ha ido desarrollando de forma vertiginosa para responder a la demanda creciente.

En esta realidad, el abanico de escenarios en los que los animales están presentes es bastante amplio, y el médico veterinario se ve obligado a intervenir brindando sus servicios, donde pueden presentarse casos de negligencia o mala praxis en su actuar profesional.

² Fabiola Leyton, "Literatura básica en torno al especismo y los Derechos Animales", *Revista de Bioética y Derecho* 19 (2010): 14, http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD19_ArtLeyton.pdf.

SECCIÓN PRIMERA

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES Y TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA MEDICINA VETERINARIA EN EL ÁMBITO COMPARADO

La gran mayoría de los países considera a los animales como bienes. Basta con dar una breve mirada a los Códigos Civiles latinoamericanos para notar que cada vez que se menciona al animal, ellos siempre se encuentran en las secciones relativas a la propiedad. El estatuto jurídico de los animales queda, en lo civil, reducido a una cosa que es susceptible de ser apropiada, y de la misma forma, de que se ejerzan sobre ellos derechos privados. Esto significa que se puede usar, gozar y disponer de ellos, con algunas diferencias nominales dependiendo del país.

Debido a lo anterior, la protección constitucional de los animales queda restringida al ámbito de las garantías que velan por el derecho de propiedad, derecho fundamental que se protege en la gran mayoría de las Constituciones Políticas.

Sin embargo, en el último tiempo se han hecho intentos por modificar esta injusta situación. Si se mira el ejemplo de Francia, “un sondeo elaborado por el instituto demoscópico Ifop mostraba que el 89% de los franceses estaban a favor de que se cambiara el estatuto jurídico de los animales y el 86% consideraba ‘anormal’ que se les considerase ‘bienes muebles’.”³

Este cambio también dice relación con la percepción que tiene el ser humano sobre los animales. Así, en opinión de Franciskovic “Se encuentra científicamente demostrado que los animales no humanos son seres sintientes, motivo por el que varios países de la unión europea se han visto en la necesidad de modificar sus ordenamientos jurídicos civiles señalando textualmente que los animales no son cosas, o introduciendo modificaciones a sus Constituciones regulando a favor y en protección de los animales.”⁴

³ “Legislación Francesa reconoce a animales como “seres vivos dotados de sensibilidad” - Pulso Diario de San Luis”, *Pulsosp.com.mx*, 2014, <http://pulsosp.com.mx/2014/04/16/legislacion-francesa-reconoce-a-animales-como-seres-vivos-dotados-de-sensibilidad/>.

⁴ Beatriz Franciskovic, “Protección Jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica”, *Revista SAPERE* 5, no. 1 (2013), http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf.

Por lo anterior, Berríos explica:

“se han desarrollado ciertas aperturas hacia otras formas de legislar sobre los animales no humanos, desmarcándose de su consideración en tanto cosas. Esta apertura circula por caminos diversos de conformidad a algunas clasificaciones. Así, se suele distinguir el animal de compañía de aquel productivo o destinado a la experimentación y de aquellos que forman parte de la denominada fauna silvestre. Los primeros se suelen enlazar con los debates sobre el bienestar animal. La fauna silvestre, por su parte, ha recibido tutela de la mano de las regulaciones sobre recursos naturales y, con posterioridad, como parte integrante de los bienes ambientales, a lo que cabe agregar ahora las implicancias que reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho generaría en torno al estatuto específico de los animales no humanos.”⁵

Así:

“países tales como Alemania, Austria, Suiza, Francia y Chequia realizaron algunas modificaciones (...) Alemania constitucionalizó la protección de los animales en su Carta Magna en el 2002, cosa que también hicieron Austria y Suiza en el 2004. (...) En cualquier caso, Francia no sería el primer país europeo en reformar su Código civil en el sentido de reconocer que los animales no son cosas, pues ya lo han hecho Austria (1988), Alemania (1990), Suiza (2000), Cataluña (2006) y, recientemente, Chequia (2014).”⁶

El artículo 20a de la Constitución Alemana señala:

“El Estado protegerá con responsabilidad a las generaciones futuras, las bases naturales de la vida y los animales como parte del orden constitucional a través de la legislación y de acuerdo con la ley y la justicia por el ejecutivo y el poder judicial.”⁷

⁵ María Berros, “Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países Latinoamericanos”, *Revista de Bioética y Derecho* 33 (2015): 82-93, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100008&lng=es&nrm=iso.

⁶ Irene Jiménez, “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho Francés” (trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014), 8, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

⁷ Art 20a “*Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung.*”

Traducción libre de la autora.

La Constitución Federal Suiza por su parte, en su artículo 78, en relación a la protección de la herencia natural y cultural, señala en su numeral 1 que la protección de esta herencia es responsabilidad de los Cantones, y en su numeral 4 que se legislará sobre la protección de los animales y las plantas, sobre la preservación de sus hábitats naturales y su diversidad. Y se protegerá a las especies en peligro de extinción.⁸

Además, el artículo 80 específicamente habla sobre la protección de los animales, regulando en particular el mantenimiento y cuidado de los animales, los experimentos, su uso, la importación de animales y productos de origen animal, el comercio y transporte de animales, y su matanza.⁹

De igual manera, la Constitución de Austria, en su artículo 11 numeral 8 establece el “bienestar de los animales, a menos que se apliquen otras disposiciones de la legislación federal en la materia, salvo el ejercicio de la caza o la pesca.”¹⁰

Además de lo mencionado hasta ahora, se debe reconocer que ya se habían hecho intentos para proteger a los animales.

Como lo señala Jiménez:

“el Derecho de la Unión Europea, Derecho comunitario antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, (...) se ha preocupado de la protección de los animales, sometidos al principio de libre circulación de mercancías. El Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, que entró en vigor el 1 de mayo de

Grundgesetz Für Die Bundesrepublik Deutschland (*bundestag.de*, 2016), <https://www.btgbestellservice.de/se/index.php?sid=164ed98ccb88ac6b0af099234b42baf0&navi=1&subnavi=50&anr=8020100>.

⁸ Art. 78 “Natur- und Heimatschutz. 1 Für den Natur- und Heimatschutz sind die Kantone zuständig. 4 Er erlässt Vorschriften zum Schutz der Tier- und Pflanzenwelt und zur Erhaltung ihrer Lebensräume in der natürlichen Vielfalt. Er schützt bedrohte Arten vor Ausrottung.” Traducción libre de la autora.

Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft. (*Das Portal der Schweizer Regierung*, 2016), <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html>.

⁹ Art. 80 “Tierschutz 1 Der Bund erlässt Vorschriften über den Schutz der Tiere. 2 Er regelt insbesondere: a. die Tierhaltung und die Tierpflege; b. die Tierversuche und die Eingriffe am lebenden Tier; c. die Verwendung von Tieren; d. die Einfuhr von Tieren und tierischen Erzeugnissen; e. den Tierhandel und die Tiertransporte; f. das Töten von Tieren. 3 Für den Vollzug der Vorschriften sind die Kantone zuständig, soweit das Gesetz ihn nicht dem Bund vorbehält.” Traducción libre de la autora.

Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft. (*Das Portal der Schweizer Regierung*, 2016), <https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html>.

¹⁰ Artikel 11. “(1) Bundessache ist die Gesetzgebung, Landessache die Vollziehung in folgenden Angelegenheiten:

8. Tierschutz, soweit er nicht nach anderen Bestimmungen in Gesetzgebung Bundessache ist, jedoch mit Ausnahme der Ausübung der Jagd oder der Fischerei.”

Traducción libre de la autora.

Bundesverfassungsgesetz. (*RIS - Bundesrecht - Übersicht*, 2016). <https://www.ris.bka.gv.at/Bundesrecht/>.

1999, anexionó al Tratado el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, que exigía la consideración del bienestar animal en la formulación y en la ejecución de la inmensa mayoría de las políticas comunitarias, bajo la excepción de los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales. No obstante, fue el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, entrado en vigor 1 de diciembre de 2009, el que reconoció expresamente la cualidad de seres sensibles de los animales en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). A pesar de este reconocimiento, la protección de los animales no está garantizada pues, cuando entra en juego con determinados intereses humanos, ésta queda totalmente desplazada.”¹¹

En Estados Unidos también ha existido discusión al respecto, y varias ideas han ido surgiendo que se asemejan a la nomenclatura “ser sintiente” mencionado previamente, como lo es el concepto de la propiedad viviente que presenta David Favre.

“Desde el 1860 (...) el sistema legal ha tratado de averiguar la mejor manera de lidiar con el subconjunto de los animales en la categoría de propiedad individual. La ley, inicialmente sólo a nivel estatal, ha adoptado provisiones que protegen a los animales. Al hacer aquello, la ley ha extendido los atributos de la propiedad individual para dar cabida a esta clase especial, pero el ajuste no es bueno. Por ejemplo, dada la realidad de que muchos humanos le conceden un valor emocional, personal, a sus mascotas, la posición actual de la ley que dice que los daños a la propiedad se miden principalmente por el justo valor de mercado de la propiedad constituye una gran desconexión entre las expectativas del público y la normativa de propiedad. Para lidiar con esto y con muchos otros problemas, es tiempo de reconocer formalmente una nueva categoría de propiedad, de la propiedad viviente. Inherente al reconocimiento de los intereses de los animales, que justifica la creación de la nueva categoría, será la creación de derechos legales para asegurar que estos intereses tiene algún peso en la toma de decisiones del proceso legal.”¹²

¹¹ Irene Jiménez, “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho Francés” (trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014), 9, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

¹² “*Since the 1860s in the United States, the legal system has been trying to ascertain the best way to deal with the animal subset of the category of personal property. The law, initially just at the state level, has adopted protective provisions for animals. In doing so, the law has stretched the attributes of personal property to*

Latinoamérica tampoco se ha quedado atrás en el tema. Berros señala que “recientemente, reformas legales y constitucionales en Bolivia y Ecuador han reconocido a la naturaleza en tanto sujeto de derecho. Este reconocimiento se articula con las propuestas (...) de relación más armónica con la naturaleza, que (...) dialogan con contribuciones provenientes tanto de la ética ambiental como animal”¹³.

Berros añade:

“el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana refiere al Estado como promotor del respeto de todos los elementos que integran el ecosistema, el artículo 73 alude expresamente al problema de la extinción de especies, el artículo 281 referido a la soberanía alimentaria estima que será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. En el caso de la Carta Magna boliviana su artículo 33 refiere al derecho a un ambiente sano y la tutela hacia otros seres vivos para que se puedan desarrollar de manera normal y permanente.”¹⁴

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el valor que en la actualidad se le otorga a los animales, cabe preguntarse qué rol juega la medicina veterinaria en atención a ellos, y cómo es que se enfrentan los casos de negligencia médica veterinaria.

Ya que se puede establecer que existe un reconocimiento estatal que vela por la protección de los animales, es dable pensar que sus propietarios se ocuparán del cuidado de algo más que sólo un bien, esto es, de un ser vivo dependiente de ellos.

Además, dada la relevancia que el ser humano les otorga, es que costumbres propias como la visita al doctor para chequeos regulares del estado de salud, o la de acudir a un hospital

accommodate this special class, but the fit is not good. For example, given the reality that many humans attach an emotional, personal value to their pets, the present position of the law that says that damages to property are primarily measured by the fair market value of the property, constitutes a large disconnect between public expectations and the rules of property. To deal with this and many other issues, it is time to formally acknowledge a new category of property, that of living property. Inherent in acknowledging the interests of animals, which justify the creation of the new category, will be the creation of legal rights to assure that these interests are given some measure of weight in the decision making of the legal process.”

Traducción libre de la autora.

David Favre, "Living Property: A new status for animals within the legal system", *Animallaw.Info*, 2010, <https://www.animallaw.info/article/living-property-new-status-animals-within-legal-system>.

¹³ María Berros, "Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países Latinoamericanos", *Revista de Bioética y Derecho* 33 (2015): 82-93, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100008&lng=es&nrm=iso.

¹⁴ María Berros, "Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países Latinoamericanos", *Revista de Bioética y Derecho* 33 (2015): 82-93, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100008&lng=es&nrm=iso.

o clínica en caso de enfermedad o accidente, se reflejan en dueños de animales que, por las mismas razones, los llevan al veterinario.

El veterinario es, como su nombre lo indica, el profesional que ejerce la medicina veterinaria, que puede definirse como “la disciplina médica que se encuentra dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades y afecciones que atacan a todos los animales, ya sean domésticos, salvajes o de producción”¹⁵

En este sentido, la mala praxis veterinaria ha tomado mayor relevancia en países como España, Francia y Argentina, donde coincide que el régimen jurídico que resguarda a los animales ha tenido un mayor desarrollo en sus respectivos sistemas legales, lo cual se ve reflejado en las decisiones de sus tribunales y en el ámbito doctrinario.

Se verá con mayor detalle cada uno de los países mencionados previamente, siendo menester señalar que, para poder comprender cómo funciona la responsabilidad en caso de negligencia, se requiere previamente analizar el tratamiento jurídico que cada país otorga a los animales.

¹⁵ "Definición de Medicina Veterinaria", *Definición ABC*, 2016, <https://www.definicionabc.com/salud/medicina-veterinaria.php>.

CAPÍTULO 1º FRANCIA

1º. A. Estatuto jurídico:

En cuanto al estatuto jurídico de los animales en el derecho francés, se abarcarán los cuerpos normativos más importantes, como lo es la Constitución, el Código Civil, el Código Rural, el Código Penal y el Código del medio ambiente, pues en ellos se establecen las normas más relevantes sobre los animales.

Cabe señalar que la Ley 2015-177 modificó el Código Civil francés, estableciendo que los animales:

“son seres vivos dotados de sensibilidad sometidos a las leyes que les protejan y, además, en lo que sea aplicable, al régimen de los bienes muebles. Dicha enmienda (...) ‘posiciona a los animales como seres vivos -no asimilables a las cosas inertes-, diferenciados de las cosas en propiedad y de los seres humanos, a los que su capacidad de sentiencia, les permite gozar de un estatuto jurídico autónomo, más acorde con lo que la ciencia viene afirmando sobre los animales como ‘sentient beings’, seres sintientes.’”¹⁶

1º. A. 1) El *Code Civil*:

En su Libro II que habla sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, señala en su artículo 515-14 que:

*“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sin perjuicio de las leyes que los protegen, los animales son sometidos al régimen de propiedad.”*¹⁷

¹⁶ Carlos Contreras, "Los animales: ¿cosas? ¿seres sintientes? ¿sujetos de derechos?", *ambitojurídico.com*, 2016, <https://www.ambitojuridico.com/civil-y-familia/los-animales-cosas-seres-sintientes-sujetos-de-derechos>.

¹⁷ Article 515-14 “*Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.*” Traducción libre de la autora. Code civil. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20180703>.

También menciona en su artículo 524 que son considerados muebles, salvo que “estén sujetos a las reglas de los edificios, siempre que se mantengan unidos al suelo por el efecto de la convención.”¹⁸

Por su parte el artículo 547 estima que son frutos civiles y que son del dueño por accesión. “Los frutos naturales e industriales de la tierra, los frutos civiles, el incremento de los animales, pertenecen al dueño por derecho de accesión.”¹⁹

El artículo 583 también señala que son frutos naturales.²⁰

Entonces, en lo que concierne al derecho civil, los animales siguen siendo un objeto de propiedad, sin perjuicio de reconocerse su calidad de ser vivo dotado de sensibilidad. Esto significa que para efectos prácticos, el derecho seguirá tratando a los animales como cosas, por lo que su dueño podrá ejercer todas las facultades que el derecho le otorga sobre ellos, pero en casos como la negligencia médica veterinaria, esto le dará al juez herramientas para determinar daños que no son patrimoniales, como lo es el daño moral.

1°. A. 2) En la *Constitution de la République française*:

La Constitución francesa hace suya la *Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789, y en ella menciona el derecho de propiedad.

En su artículo 2, señala que “El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la

¹⁸ Article 524 “*Les objets que le propriétaire d'un fonds y a placés pour le service et l'exploitation de ce fonds sont immeubles par destination. Les animaux que le propriétaire d'un fonds y a placés aux mêmes fins sont soumis au régime des immeubles par destination.*”

Traducción libre de la autora.

Code civil. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20180703>.

¹⁹ Article 547: “*Les fruits naturels ou industriels de la terre, Les fruits civils, Le croît des animaux, appartiennent au propriétaire par droit d'accession*”.

Traducción libre de la autora.

Code civil. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20180703>.

²⁰ Article 583: “*Les fruits naturels sont ceux qui sont le produit spontané de la terre. Le produit et le croît des animaux sont aussi des fruits naturels.*”

Traducción libre de la autora.

Code civil. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20180703>.

seguridad y la resistencia a la opresión.”²¹ Por su parte el artículo 17 establece que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, excepto cuando haya una necesidad pública legalmente establecida y requerida claramente, bajo la condición de una indemnización justa y previa.²²

Además está incluida la *Charte De L'environnement* de 2004, donde se menciona de forma muy general el cuidado del Medio Ambiente, sin hacer alusión directa a los animales.

Si bien “no hay ninguna referencia a la protección de los animales en la Constitución francesa, a diferencia de lo que ocurre con las Constituciones alemana (artículo 20.a), austríaca (artículo 11.1) y suiza (artículo 80).”²³, sí se los resguarda como propiedad.

1°. A. 3) El Code rural et de la pêche maritime:

Este Código contiene algunas normas relativas a la protección y sanidad de animales, y otras muy específicas. Debido a su extensión y a que ve materias de índole administrativa, es que se mencionarán las normas más atinentes.

Primeramente, en el artículo L201-2 se establece una norma especial, donde:

*“Para el propósito de este libro es considerado como propietario o titular de cualquier animal, quien lo posee o tiene, aunque sea temporalmente, animal vivo o muerto, (...) óvulos o embriones.”*²⁴

²¹ Article 2 “*Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’Homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l’oppression.*” Traducción libre de la autora.

Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen de 1789. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>.

²² Article 17 “*La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n’est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l’exige évidemment, et sous la condition d’une juste et préalable indemnité.*” Traducción libre de la autora.

Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen de 1789. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>.

²³ Irene Jiménez, “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho Francés” (trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014), 8, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

²⁴ Article L201-2 “*Les propriétaires ou détenteurs d’animaux ou de végétaux sont soumis aux prescriptions du présent livre dans les conditions qu’il définit. Pour l’application du présent livre est regardée comme propriétaire ou détenteur d’animal toute personne qui possède ou détient, même à titre temporaire, un animal, vivant ou mort, d’une espèce figurant sur une liste définie par décret, ou ses semences, ovules ou embryons.*” Traducción libre de la autora.

El artículo L201-2 viene a ampliar la noción de propietario del animal, pues se expande a la posesión y a la mera tenencia, situación que dice relación con un tema práctico. También explicita la calidad del animal, en este caso enfatizando que la normativa rige a los animales vivos.

En su Título I Capítulo I, el artículo L211-29 señala que las medidas conservativas de los animales domésticos y salvajes domesticados se encuentran en el artículo 99-1 del Código de Procedimiento Penal, que indica a su vez que cuando se incauten o retiren animales durante el curso de un procedimiento judicial o de control el juez puede colocarlo en algún lugar de depósito o confiarlo a una fundación o asociación protectora de animales.²⁵

Por su parte, la Sección 2 del Capítulo I habla sobre los animales peligrosos y callejeros en los artículos L211-11 al L211-28 y se divide en sub secciones. En esta materia se deben distinguir algunos puntos relevantes.

En las disposiciones generales, el artículo R211-3 establece que “Cualquier perro que viaja en la vía pública, en libertad o con correa, debe estar provisto del uso de collar grabado en una placa de metal, con el nombre y la dirección de su titular.”²⁶ Esto es con el fin de que el animal pueda ser reconocido en caso de extravío, o para dar con el paradero del dueño en caso de abandono o negligencia que haya sufrido.

Code rural et de la pêche maritime. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

²⁵ Art. 99-1 “*Lorsque, au cours d'une procédure judiciaire ou des contrôles mentionnés à l'article L. 214-23 du code rural et de la pêche maritime, il a été procédé à la saisie ou au retrait, à quelque titre que ce soit, d'un ou plusieurs animaux vivants, le procureur de la République près le tribunal de grande instance du lieu de l'infraction ou, lorsqu'il est saisi, le juge d'instruction peut placer l'animal dans un lieu de dépôt prévu à cet effet ou le confier à une fondation ou à une association de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée. (...)*” Traducción libre de la autora.

Code de procédure pénale. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20180723>.

²⁶ Article R211-3 “*Tout chien circulant sur la voie publique, en liberté ou même tenu en laisse, doit être muni d'un collier portant, gravés sur une plaque de métal, les nom et adresse de son propriétaire.*”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

Hay además una normativa especial que examina la peligrosidad de los perros por un médico veterinario, según el artículo D211-3-1²⁷, y el artículo D211-3-2²⁸ se encarga de clasificar a los perros según su peligrosidad en niveles del 1 al 4, siendo este último el más peligroso. También la sub-sección 2 hace referencia a los lugares de depósito adecuados para los animales peligrosos.²⁹

Asimismo, en el caso de que haya especies domésticas, el espacio de confinamiento debe satisfacer las necesidades biológicas y fisiológicas de las especies, entre otros factores.

La finalidad de establecer la gradación de peligrosidad del animal tiene implicancias para la mantención de éste en el mismo recinto, y el tiempo en que estará ahí, por el riesgo que corren estos animales, especialmente los perros, de verse sometidos a una eutanasia en caso de no cumplir los requisitos que el mismo código establece. Esta peligrosidad responde a una ponderación de riesgo tanto para los humanos como para otros animales y de ahí su justificación.

²⁷ Article D211-3-1 "L'évaluation comportementale prévue à l'article L. 211-14-1 du présent code est réalisée dans le cadre d'une consultation vétérinaire. Elle a pour objet d'apprécier le danger potentiel que peut représenter un chien. L'évaluation comportementale est effectuée, sur des chiens préalablement identifiés conformément aux dispositions de l'article L. 212-10, par un vétérinaire inscrit sur une liste départementale établie par le représentant de l'Etat dans le département. Les modalités d'inscription des vétérinaires sur cette liste sont fixées par arrêté conjoint du ministre de l'intérieur et du ministre chargé de l'agriculture."

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

²⁸ Article D211-3-2: "Le vétérinaire en charge de l'évaluation comportementale classe le chien à l'un des quatre niveaux de risque de dangerosité suivants: Niveau 1: le chien ne présente pas de risque particulier de dangerosité en dehors de ceux inhérents à l'espèce canine. Niveau 2: le chien présente un risque de dangerosité faible pour certaines personnes ou dans certaines situations. Niveau 3: le chien présente un risque de dangerosité critique pour certaines personnes ou dans certaines situations. Niveau 4: le chien présente un risque de dangerosité élevé pour certaines personnes ou dans certaines situations."

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

²⁹ Article R211-4: "I.-Le lieu de dépôt adapté mentionné à l'article L. 211-11 est :

1° Pour les animaux appartenant à des espèces domestiques, un espace clos aménagé de façon à satisfaire aux besoins biologiques et physiologiques de l'espèce. Le lieu de dépôt peut être une fourrière au sens de l'article L. 211-24. Il doit être gardé ou surveillé dans les conditions définies au II de l'article 4 du décret n° 97-46 du 15 janvier 1997 relatif aux obligations de surveillance ou de gardiennage incombant à certains propriétaires, exploitants ou affectataires de locaux professionnels ou commerciaux ;

2° Pour les animaux appartenant à des espèces non domestiques, un établissement d'élevage ou de présentation au public d'animaux vivants régi par les dispositions des articles L. 211-11 à L. 211-27.

II.-Les frais mis à la charge du propriétaire ou du gardien de l'animal comprennent les dépenses relatives à la capture de l'animal, à son transport, à son séjour et à sa garde dans le lieu de dépôt mentionné au I ci-dessus.

III.-Le responsable du lieu de dépôt propose au préfet un ou plusieurs vétérinaires en vue de leur mandatement pour exercer la mission définie au troisième alinéa de l'article L. 211-11."

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

La sub-sección 5 habla sobre las medidas especiales contra los animales callejeros, en sus artículos R211-11 a R211-12. Esta última sub-sección destaca por su artículo R211-11, que señala que el Alcalde deberá tomar todas las medidas para facilitar un apoyo oportuno a cualquier animal perdido errante o accidentado, o que esté vagando a deshoras, además de prestar un servicio veterinario que garantice el cuidado de estos animales, como también de encontrar y contactar al propietario una vez que se ha identificado al animal.³⁰

El Capítulo III versa sobre las cesiones de animales. En este sentido, la Sección 1 habla sobre los vicios redhibitorios, y la sub-sección 2 señala cuáles son los vicios en los animales de compañía en su artículo R213-2, además de establecer una acción de garantía y experiencia en la sección siguiente para el caso de tener un animal viciado.

Como los animales tienen un valor económico, establecer *a priori* que los vicios redhibitorios consisten en enfermedades que los puedan afectar, viene de alguna forma a demostrar que el animal tiene que estar sano y que debe mantenerse de esta forma.

El Capítulo IV se expande en relación a la protección de los animales. Aquí se contemplan normas relativas a: la protección del patrimonio biológico; la protección del patrimonio genético de los animales de las especies canina y felina, y de sus libros genealógicos; animales de compañía; la prohibición del uso de agujones o de elementos metálicos o filosos para poner en movimiento a los animales (artículo R214-36)³¹, norma que busca evitar dañar, por ejemplo, a los caballos de carga; la actividad que concierne a especies animales no domésticas (artículo R214-82 a R214-83); el uso de animales en espectáculos públicos y juegos (artículos R214-84 à R214-86) teniendo en cuenta que a los circos no se les prohíbe utilizar animales, y en donde se producen habitualmente negligencias en su cuidado y manejo.

³⁰ Article R211-11: *“Pour l’application des articles L. 211-21 et L. 211-22, le maire prend toutes dispositions de nature à permettre une prise en charge rapide de tout animal errant ou en état de divagation qui serait trouvé accidenté ainsi que de tout animal qui serait trouvé errant ou en état de divagation en dehors des heures et des jours ouvrés de la fourrière ou de la structure qu’il a désignée comme lieu de dépôt.*

Il peut, le cas échéant, passer des conventions avec des cabinets vétérinaires pour assurer la prise en charge de ces animaux ainsi que rechercher et contacter leur propriétaire lorsque l’animal est identifié.”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

³¹ Article R214-36 *“L’usage d’un aiguillon, c’est-à-dire de tout objet terminé à l’une de ses extrémités par une fine pointe métallique ou une lame acérée pour exciter ou faire se déplacer des animaux est interdit.”*

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

En lo relativo a los animales de compañía, se encuentran regulados entre los artículos R214-19-1 a R214-34. El artículo R214-20 señala que ningún animal de compañía debe ser vendido a los menores de dieciséis años sin el consentimiento de sus padres o de las personas que ejercen la autoridad parental.³² Esto tiene gran relevancia porque da cuenta que el animal no es lo mismo que un juguete, y que por esa razón no puede quedar en manos de un menor que no sea capaz de responder a las obligaciones de cuidado que pesan sobre él.

Además, el artículo R214-21 prohíbe los procedimientos quirúrgicos en animales con fines no curativos, distintos de amputación de cola, pero admite la cirugía en un animal por un veterinario en el propio interés de los animales o para impedir su reproducción.³³ Por su parte, el artículo R214-24 prohíbe los daños o sufrimientos innecesarios en el ejercicio de las actividades de enseñanza y formación con animales de compañía.³⁴

En lo tocante al uso de animales vivos para fines científicos, el artículo R214-88 señala qué clase de animales no puede ser utilizado, y particularmente en el numeral 7 prohíbe las prácticas que sean susceptibles de causar dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, salvo las causadas por la introducción de una aguja, de acuerdo con las buenas prácticas veterinarias.³⁵

³² Article R214-20 “*Aucun animal de compagnie ne doit être vendu à des mineurs de seize ans sans le consentement de leurs parents ou des personnes exerçant l'autorité parentale.*”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

³³Article R214-21“*Les interventions chirurgicales sur des animaux de compagnie à des fins non curatives, autres que la coupe de la queue, sont interdites. Toutefois, une intervention chirurgicale peut être réalisée sur un animal de compagnie par un vétérinaire mentionné à l'article L. 241-1 soit dans l'intérêt propre de l'animal, soit pour empêcher sa reproduction.*”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

³⁴ Article R214-24 “*L'exercice des activités d'éducation et de dressage d'un animal de compagnie dans des conditions de nature à lui infliger des blessures ou des souffrances inutiles est interdit.*”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (*Legifrance.gouv.fr*, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

³⁵ Article R214-88 “*N'entre pas dans le champ d'application de la présente section l'utilisation d'animaux dans les conditions suivantes: 1°L'utilisation, invasive ou non, à des fins expérimentales ou à d'autres fins scientifiques, des animaux invertébrés, autres que les céphalopodes, des formes embryonnaires des vertébrés ovipares et des formes fœtales de mammifères avant le dernier tiers de leur développement normal sous réserve des dispositions du cinquième alinéa de l'article R. 214-87; 2° Les actes pratiqués dans les exploitations agricoles à des fins non expérimentales; 3° Les actes pratiqués à des fins d'élevage reconnues; 4° Les actes pratiqués dans le but premier d'identifier un animal; 5° La pratique de la médecine vétérinaire à des fins non expérimentales; 6° Les essais cliniques vétérinaires nécessaires aux fins d'une autorisation de mise sur le marché d'un médicament vétérinaire; 7° Les pratiques qui sont susceptibles de causer une douleur, une*

Se debe tener presente que debido a la clasificación que se hace de los animales entre domésticos, no domésticos, de compañía, de experimentación y de consumo, es que no se puede señalar que se proteja a todos los animales por igual, pero sin discutir la ética tras la experimentación en animales vivos, o del consumo de animales como un medio de subsistencia humano y de otros animales, la normativa vigente al menos reconoce la existencia del sentir de los animales, ya que se trata de evitar un dolor “innecesario” y establece las formas de manejo más adecuadas para conseguir este fin.

1º. A. 4) El Code Pénal:

En el Libro V del Código Penal francés se encuentra el Título I que versa sobre las infracciones en materia de salud pública, que en su primer capítulo habla de las infracciones relativas a la ética biomédica. Y en la sección cuarta del Título II, acerca el abuso grave o crueldad con los animales.

Por ejemplo, el artículo 521-1 señala:

“El hecho de, públicamente o de otra forma, ejercer abusos graves, o sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico o domesticado o en cautividad, se castiga con dos años de prisión y 30.000 euros de multa. (...)”

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las corridas de toros cuando una tradición local ininterrumpida pueda ser invocada. Ello no se aplica a las peleas de gallos en las localidades donde se puede establecer una tradición ininterrumpida. (...)”

También misma pena el abandono de un animal doméstico, domesticado o en cautividad, con la excepción de los animales para repoblación.”³⁶

souffrance, une angoisse ou des dommages durables inférieurs à ceux causés par l'introduction d'une aiguille effectuée conformément aux bonnes pratiques vétérinaires.”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

³⁶ Article 521-1: *“Le fait, publiquement ou non, d'exercer des sévices graves, ou de nature sexuelle, ou de commettre un acte de cruauté envers un animal domestique, ou apprivoisé, ou tenu en captivité, est puni de deux ans d'emprisonnement et de 30 000 euros d'amende. (...) Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie. (...) Est également puni des mêmes peines l'abandon d'un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, à l'exception des animaux destinés au repeuplement.”*

Traducción libre de la autora.

Además se sancionan las prácticas o investigaciones científicas que no cumplen con los requisitos del artículo recién comentado.³⁷

Por su parte, el artículo R653-1 también indica:

“Del hecho de por error, descuido, falta de atención, negligencia o incumplimiento del deber de seguridad o de prudencia impuestos por la ley o el reglamento, de causar la muerte o lesión de un animal doméstico o domesticado o mantenido en cautiverio se castiga con multa para las infracciones de tercera clase. Si condenado el propietario del animal o si el propietario se desconoce, el tribunal puede decidir entregar al animal a una obra de beneficencia animal reconocidas o declaradas de utilidad pública, del que podrá disponer libremente.”³⁸

Añade el artículo R654-1 lo siguiente:

“Salvo el caso previsto en el artículo 511-1, el hecho de públicamente, innecesariamente o no, de ejercer voluntariamente maltrato a mascotas o animales domesticados o en cautividad, se castiga con la multa prevista para las infracciones de la cuarta clase. Si condenado el propietario del animal o si el propietario se desconoce, el tribunal puede decidir entregar al animal a una obra de beneficencia animal reconocidas o declaradas de utilidad pública, del que podrá disponer libremente. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las corridas de toros cuando una tradición local ininterrumpida

Code Pénal. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

³⁷ Article 521-2: “Le fait de pratiquer des expériences ou recherches scientifiques ou expérimentales sur les animaux sans se conformer aux prescriptions fixées par décret en Conseil d'Etat est puni des peines prévues à l'article 521-1.”

Traducción libre de la autora.

Code Pénal. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

³⁸ Article R653-1: “Le fait par maladresse, imprudence, inattention, négligence ou manquement à une obligation de sécurité ou de prudence imposée par la loi ou les règlements, d'occasionner la mort ou la blessure d'un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 3e classe. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal peut décider de remettre l'animal à une oeuvre de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, laquelle pourra librement en disposer.”

Traducción libre de la autora.

Code Pénal. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

*pueda ser invocada. Ello no se aplica a las peleas de gallos en las localidades donde se pueda establecer una tradición ininterrumpida.*³⁹

Además el artículo R655-1 dispone:

“El hecho, innecesariamente, públicamente o no, de matar intencionalmente a un animal doméstico o domesticado o en cautiverio, se castiga con la multa prevista para las infracciones de la quinta clase.

(...)

*Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las corridas de toros cuando una tradición local ininterrumpida pueda ser invocada. Ellos no se aplican a las peleas de gallos en las localidades donde se pueda establecer una tradición ininterrumpida.*⁴⁰

Se debe enfatizar el hecho de que la sub-sección II extrae de la categoría de bienes a los animales en relación a los delitos.

Merguenaud considera al respecto que:

“Clasificar los delitos de los animales en otra categoría distinta a los delitos contra la propiedad, equivale a considerar que los animales no son bienes. Esta es una innovación revolucionaria en la ley criminal que ha venido del lado civil. La afirmación parte del artículo 641 del Código Civil suizo del 1 de abril de 2003, en que los animales no son cosas. Pero la extracción indirecta e indiscutible de los animales domésticos y relacionados de la categoría de la propiedad

³⁹ Article R654-1: *“Hors le cas prévu par l'article 511-1, le fait, sans nécessité, publiquement ou non, d'exercer volontairement des mauvais traitements envers un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 4e classe. En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal peut décider de remettre l'animal à une oeuvre de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, laquelle pourra librement en disposer. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.”*

Traducción libre de la autora.

Code Pénal. ([Legifrance.gouv.fr](https://www.legifrance.gouv.fr), 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

⁴⁰ Article R655-1 *“Le fait, sans nécessité, publiquement ou non, de donner volontairement la mort à un animal domestique ou apprivoisé ou tenu en captivité est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 5e classe. La récidive de la contravention prévue au présent article est réprimée conformément à l'article 132-11. Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.”* Traducción libre de la autora.

Code Pénal. ([Legifrance.gouv.fr](https://www.legifrance.gouv.fr), 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

mediante el derecho penal no ha tenido mucho eco. El resultado es una gran incongruencia en los derechos de los animales dado que las otras ramas los dejan a la calificación tradicional.”⁴¹

De lo mencionado anteriormente, se puede entender que la protección a los animales es relativa, ya que se permite bajo ciertas circunstancias el maltrato, calificándolo como una actividad, como lo son las corridas de toros y las peleas de gallo, argumentando que se invoca una tradición ininterrumpida.

Por último, es interesante ver lo que señala el artículo 421-2 que menciona como víctima de terrorismo no sólo a la persona, sino que también al animal y al medio ambiente.

“Asimismo constituye un acto de terrorismo cuando intencionalmente en relación con una acción individual o colectiva cuyo objeto sea de orden público que perturben gravemente mediante intimidación o terror, la introducción en la atmósfera, el suelo, en el subsuelo, en alimentos o componentes de los alimentos o el agua, incluidas las aguas territoriales, cualquier sustancia que ponga en peligro la salud de los seres humanos o los animales o el medio ambiente natural.”⁴²

Debido a lo anterior es que puede entenderse que la protección de los animales se ve ampliada a lo que ha protegido este código, pues el delito terrorista no distingue entre clases de animales, a diferencia de lo que ocurre con otros delitos.

⁴¹ “Classer les infractions animalières dans une autre catégorie que celle des infractions contre les biens, revient à considérer que les animaux ne sont plus des biens. Il s’agit là d’une innovation aussi révolutionnaire sur le plan pénal que l’a été sur le plan civil, l’affirmation par l’article 641 a du Code civil suisse, depuis le 1er avril 2003, que les animaux ne sont plus des choses. Seulement, cette extraction indiscutable mais indirecte des animaux domestiques et assimilés de la catégorie des biens par le droit pénal n’a pas eu beaucoup d’écho. Il en résulte une profonde incohérence du droit animalier français dans la mesure où ses autres branches en sont resté à la qualification traditionnelle.”

Traducción libre de la autora.

Jean Pierre Merguenaud, "L'Animals en droit français", dA derecho ANIMAL 4, no. 2 (2013), <http://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n2-marguenaud/160>.

⁴²Article 421-2: “Constitue également un acte de terrorisme, lorsqu’il est intentionnellement en relation avec une entreprise individuelle ou collective ayant pour but de troubler gravement l’ordre public par l’intimidation ou la terreur, le fait d’introduire dans l’atmosphère, sur le sol, dans le sous-sol, dans les aliments ou les composants alimentaires ou dans les eaux, y compris celles de la mer territoriale, une substance de nature à mettre en péril la santé de l’homme ou des animaux ou le milieu naturel.”

Traducción libre de la autora.

Code Pénal. ([Legifrance.gouv.fr](http://legifrance.gouv.fr), 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.

1°. A. 5) El Code de l'environnement:

El Código del medio ambiente tiene de igual forma normas relativas a los animales no domesticados, regulando la conservación de los hábitats de la fauna salvaje.

El artículo L420-1 del Código del medio ambiente dispone:

*“La gestión sostenible del patrimonio fáunico y de sus hábitats es de interés general. La práctica de la caza, actividad que tiene un carácter medioambiental, cultural, social y económico, participa en esta gestión y contribuye al equilibrio entre el conjunto de animales de caza, los medios y las actividades humanas asegurando un verdadero equilibrio agro-silvo-cinegético. El principio de extracción razonable sobre los recursos naturales renovables se impone en las actividades de uso y de explotación de estos recursos. Por sus acciones de gestión y de regulación de las especies cuya caza es autorizada así como por sus realizaciones a favor de los biotopos, los cazadores contribuyen al mantenimiento, a la restauración y a la gestión equilibrada de los ecosistemas con vistas a la preservación de la biodiversidad. Ellos participan en el desarrollo de las actividades económicas y ecológicas en los medios naturales, sobre todo en los territorios de carácter rural”.*⁴³

Se observa que la norma busca proteger la biodiversidad al propender una actividad sostenible, pero al señalar que se permite la caza y que ésta será positiva en tanto se realice de forma equilibrada, ha de entenderse que la protección a los animales es relativa, toda vez que no protege al animal como un individuo si no que a la existencia de la especie dentro de un ecosistema.

⁴³ Article L420-1: *“La gestion durable du patrimoine faunique et de ses habitats est d'intérêt général. La pratique de la chasse, activité à caractère environnemental, culturel, social et économique, participe à cette gestion et contribue à l'équilibre entre le gibier, les milieux et les activités humaines en assurant un véritable équilibre agro-sylvo-cynégétique. Le principe de prélèvement raisonnable sur les ressources naturelles renouvelables s'impose aux activités d'usage et d'exploitation de ces ressources. Par leurs actions de gestion et de régulation des espèces dont la chasse est autorisée ainsi que par leurs réalisations en faveur des biotopes, les chasseurs contribuent au maintien, à la restauration et à la gestion équilibrée des écosystèmes en vue de la préservation de la biodiversité. Ils participent de ce fait au développement des activités économiques et écologiques dans les milieux naturels, notamment dans les territoires à caractère rural.”*

Traducción libre de la autora.

Code de l'environnement. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006074220&dateTexte=20180724>.

Teniendo en cuenta la extensa normativa aplicable a los animales que ha sido mencionada hasta ahora, Irene Jiménez concluye también:

“los animales salvajes quedan excluidos de protección penal, en tanto que ésta se limita únicamente a los animales “domésticos, domesticados o tenidos en cautividad (...) tener en cuenta que, el maltrato, el maltrato grave o los actos de crueldad y el animalicidio (voluntario o involuntario) están tipificados como delito en el Código penal francés, pero en todos ellos (salvo en el animalicidio involuntario, en el que, por mediar imprudencia, no cabe apreciar la excepción) se salvaguardan las corridas de toros y las peleas de gallos, y ello es así porque entra en juego la preservación de las tradiciones.”⁴⁴

1º. B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria:

El *Code rural* contempla la mayoría de la regulación relacionada a la medicina veterinaria. Debido a la multiplicidad de materias que regula, sólo se mencionarán sus aspectos más significativos.

El Libro II habla sobre la salud pública veterinaria. En su Capítulo III se establece la sanidad veterinaria y los veterinarios autorizados, y en la Sección 1, los artículos L203-1 a L203-7 regulan lo que es la salud veterinaria.

Señala el artículo L203-1:

“Las intervenciones que solicite un propietario de animales o el administrador de un establecimiento temporal o permanente de animales, debe proceder por un veterinario, con arreglo a las normas (...) solamente pueden ser realizadas por una persona mencionada en los artículos L. 241-1 y L. 241-6 a L. 241-12 o por las personas físicas indicadas en el artículo L. 241-3, autorizados para este fin por la autoridad administrativa. El titular de esta autorización se refiere como “médico veterinario.”⁴⁵

⁴⁴ Irene Jiménez, “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho Francés” (trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014), 8, https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

⁴⁵ “*Les interventions auxquelles un détenteur d'animaux ou un responsable de rassemblement temporaire ou permanent d'animaux est tenu de faire procéder par un vétérinaire en vertu des règles fixées en application des articles L. 201-3, L. 201-4, L. 201-5, L. 201-8, L. 211-24, L. 214-3, L. 214-6, L. 221-1, L. 223-4, L. 223-5, L. 223-*

El médico veterinario es, entonces, el único profesional que está autorizado por el derecho francés para intervenir a un animal, ya sea porque el dueño de éste lo requiere, o porque en los establecimientos de depósito de animales se les debe prestar la atención de salud necesaria y adecuada.

En el título IV del Libro II se hace referencia a la práctica de la medicina y cirugía de los animales. En su capítulo primero, sección 1, habla del ejercicio de la profesión, y establece los requisitos para adquirir el título; la sección 2 sobre las condiciones relativas a la autorización para ejercer en Francia la medicina y la cirugía de animales, y en sus subsecciones se habla de los alumnos de escuelas veterinarias nacionales y la inscripción para el ejercicio de la profesión; la sección 3 es sobre la especialización; la sección 4 versa sobre el ejercicio colegiado de la profesión, incluyendo sociedades civiles y el ejercicio libre de la profesión. El capítulo II se refiere a la Orden de los Veterinarios, y en la sección 2 se habla sobre el Código Deontológico Veterinario.

Estas normas en definitiva buscan regularizar el ejercicio de la actividad bajo parámetros uniformes, atendida la trascendencia de esta profesión y lo que significa en la práctica dejar en sus manos el cuidado de los animales.

El campo de aplicación del Código Deontológico Veterinario está regulado en el artículo R242-32, mientras que en las disposiciones aplicables a todos los veterinarios, se establecen los deberes generales del veterinario (artículo R242-33).

Algunos de ellos son:

I. - El ejercicio de la técnica veterinaria es personal. Cada veterinario es responsable de sus decisiones y acciones. (...)

III. - Se requiere que el veterinario cumpla con todas las obligaciones impuestas por las leyes y los reglamentos. Que lleve a cabo los actos relacionados con su arte siguiendo las reglas de la buena práctica profesional. Que asegure definir con precisión las responsabilidades del personal bajo su dependencia, siguiendo las normas de buenas prácticas y que garantice que se respeten.

6, L. 223-9, L. 223-10 et L. 223-13 ne peuvent être exécutées que par une personne mentionnée aux articles L. 241-1 et L. 241-6 à L. 241-12 ou par une personne physique mentionnée à l'article L. 241-3, habilitée à cet effet par l'autorité administrative. Le titulaire de cette habilitation est dénommé 'vétérinaire sanitaire'.

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

IV. - El veterinario debe respetar los compromisos contractuales que haya hecho en el ejercicio de su profesión.

V. - El veterinario debe resguardar el secreto profesional en las condiciones establecidas por la ley.

VI. - El veterinario no debe ejercer su profesión en condiciones que puedan comprometer la calidad de sus actos.

VII. - El veterinario debe tener en cuenta las consecuencias de su actividad profesional en la salud pública, en particular sobre la resistencia a los antibióticos.

VIII.- El veterinario debe respetar los animales.

IX.- El veterinario tiene en cuenta las consecuencias de su actividad profesional en el medio ambiente.

X. - El veterinario se abstiene, incluso fuera del ejercicio de la profesión, de cualquier acto que pueda poner en peligro la dignidad de los mismos.

XI. - Se prohíbe toda colusión entre los veterinarios, entre los veterinarios y farmacéuticos u otras personas.

XII. - El veterinario que adquirió la información científica necesaria para el ejercicio profesional, lo tiene en cuenta al llevar a cabo su misión, mantiene y mejora su conocimiento.⁴⁶

La idea que expresan estos deberes construyen los cimientos para establecer el alcance de la responsabilidad de los veterinarios en caso de incumplimiento a su *lex artis*. Este artículo sienta las bases del correcto comportamiento que el médico veterinario debe tener

⁴⁶ I. - L'exercice de l'art vétérinaire est personnel. Chaque vétérinaire est responsable de ses décisions et de ses actes. (...) III. - Le vétérinaire est tenu de remplir tous les devoirs que lui imposent les lois et règlements. Il accomplit les actes liés à son art selon les règles de bonnes pratiques professionnelles. Il veille à définir avec précision les attributions du personnel placé sous son autorité, à le former aux règles de bonnes pratiques et à s'assurer qu'il les respecte. IV. - Le vétérinaire respecte les engagements contractuels qu'il prend dans l'exercice de sa profession. V. - Le vétérinaire est tenu au respect du secret professionnel dans les conditions établies par la loi. VI. - Le vétérinaire n'exerce en aucun cas sa profession dans des conditions pouvant compromettre la qualité de ses actes. VII. - Le vétérinaire prend en compte les conséquences de son activité professionnelle sur la santé publique notamment en matière d'antibiorésistance. VIII.-Le vétérinaire respecte les animaux. IX.-Le vétérinaire prend en compte les conséquences de son activité professionnelle sur l'environnement. X. - Le vétérinaire s'abstient, même en dehors de l'exercice de la profession, de tout acte de nature à porter atteinte à la dignité de celle-ci. XI. - Tout compérage entre vétérinaires, entre vétérinaires et pharmaciens ou toutes autres personnes est interdit. XII. - Le vétérinaire acquiert l'information scientifique nécessaire à son exercice professionnel, en tient compte dans l'accomplissement de sa mission, entretient et perfectionne ses connaissances."

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

en el ejercicio de su profesión. Pero se debe hacer notar en dónde es que se encuentran estos deberes. Siendo que están regulados en el mismo *Code rural*, ha de entenderse que constituyen no sólo un deber ético, sino que legal.

Sobre lo anterior, Gonzalo Herranz indica que:

“En Europa (...) se da una amplia identificación entre ética profesional y ley, entre régimen disciplinario y administración de justicia, pues allí el código de deontología forma parte del ordenamiento jurídico. En Francia, la justicia deontológica es administrada, en sus diversas instancias (regional y central, pues las órdenes departamentales no tienen atribuciones jurisdiccionales) por tribunales que cuentan siempre con el apoyo técnico de miembros de la magistratura. Incluso, el tribunal central, el del Consejo General de la Orden, está presidido por un magistrado procedente del escalón más elevado de la carrera judicial, a cuyos lados se sientan miembros del Consejo Nacional de Deontología.”⁴⁷

El *Code rural* agrega en la misma sección 2 disposiciones propias a diferentes formas del ejercicio, como la cirugía, la farmacia veterinaria, el diagnóstico veterinario y la prescripción de medicamentos (artículos R242-43 a R242-46).

Por su parte, los deberes para con los clientes se regulan entre los artículos R242-47 a R242-50, y señala el artículo R242-38 los deberes fundamentales:

I. - El veterinario debe respetar el derecho de cualquier propietario o poseedor de animales a elegir libremente un veterinario.

II. - Debe formular sus consejos y recomendaciones con toda claridad, teniendo en cuenta las consecuencias, y brindar toda la información necesaria sobre el diagnóstico, la profilaxis o terapia iniciada y la prescripción elaborada con el fin de obtener el consentimiento informado de los clientes.

III. - Debe preservar, con los propietarios o poseedores de animales a los que se brinda cuidado, una actitud de dignidad y atención, teniendo especialmente en cuenta las relaciones emocionales que puedan existir entre el amo y mascota.

⁴⁷ Gonzalo Herranz, "El Código de Ética y Deontología Médica (Dr. Herranz) | Bioética Web", *Bioeticaweb.com*, 2004, <http://www.bioeticaweb.com/el-casdigo-de-atica-y-deontologasa-macdica-dr-herranz/>.

IV. - Debe garantizar la continuidad de la atención a los animales que se le confían. (...) El veterinario informa al público de las oportunidades disponibles para él, para asegurar la vigilancia médica por un colega.

V. - Cuando se presente o se informe de un animal enfermo o lesionado que esté en peligro de perecer, y sea una especie dentro de su competencia, debe tener los conocimientos técnicos y el equipo adecuado, así como un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra el valor de mercado del animal, se debe buscar, dentro de los límites de su capacidad, aliviar el sufrimiento de los animales y reunir el consentimiento de la solicitante para el cuidado apropiado. En ausencia de tal acuerdo o cuando no se pueda satisfacer esta solicitud, se informará al solicitante de posibilidades alternativas apoyadas por otro veterinario o decisión a tomar en el interés del animal, en particular para evitar sufrimientos innecesarios. Salvo lo previsto en el párrafo anterior, el veterinario puede negarse a proporcionar su cuidado por cualquier otra razón legítima.

VI. - Su responsabilidad profesional debe estar cubierta por una póliza de seguro adecuada para la actividad.”⁴⁸

Se entiende que la obligación de informar que pesa sobre el veterinario es legal, debiendo éste brindar toda la información necesaria a los clientes, y es de toda lógica que así sea, pues los dueños de animales depositan su confianza en que el profesional actuará de forma diligente, teniendo en cuenta especialmente, como señala el artículo III previamente citado, las relaciones emocionales entre amo y mascota.

⁴⁸ “I. - Le vétérinaire doit respecter le droit que possède tout propriétaire ou détenteur d'animaux de choisir librement son vétérinaire. II. - Il formule ses conseils et ses recommandations, compte tenu de leurs conséquences, avec toute la clarté nécessaire et donne toutes les explications utiles sur le diagnostic, sur la prophylaxie ou la thérapeutique instituée et sur la prescription établie, afin de recueillir le consentement éclairé de ses clients. III. - Il conserve à l'égard des propriétaires ou des détenteurs des animaux auxquels il donne des soins une attitude empreinte de dignité et d'attention, tenant compte en particulier des relations affectives qui peuvent exister entre le maître et l'animal. IV. - Il assure la continuité des soins aux animaux qui lui sont confiés. (...) Le vétérinaire informe le public des possibilités qui lui sont offertes de faire assurer ce suivi médical par un confrère. V. - Lorsqu'il se trouve en présence ou est informé d'un animal malade ou blessé, qui est en péril, d'une espèce pour laquelle il possède la compétence, la technicité et l'équipement adapté, ainsi qu'une assurance de responsabilité civile professionnelle couvrant la valeur vénale de l'animal, il s'efforce, dans les limites de ses possibilités, d'atténuer la souffrance de l'animal et de recueillir l'accord du demandeur sur des soins appropriés. En l'absence d'un tel accord ou lorsqu'il ne peut répondre à cette demande, il informe le demandeur des possibilités alternatives de prise en charge par un autre vétérinaire, ou de décision à prendre dans l'intérêt de l'animal, notamment pour éviter des souffrances injustifiées. En dehors des cas prévus par le précédent alinéa, le vétérinaire peut refuser de prodiguer ses soins pour tout autre motif légitime. VI. - Sa responsabilité civile professionnelle doit être couverte par un contrat d'assurance adapté à l'activité exercée.”

Traducción libre de la autora.

Code rural et de la pêche maritime. (Legifrance.gouv.fr, 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.

Finalmente, se puede observar la figura del seguro profesional como un requisito obligatorio, ya que busca garantizar a los clientes que solicitan sus servicios el resarcimiento por las posibles negligencias en que puedan incurrir. El seguro parte de la base del valor comercial del animal.

Elsa Richiardi señala que en caso de mala praxis, el veterinario responderá en materia civil, en sede penal, en materia ordinal cuando cometa una infracción al código deontológico, y finalmente en sede administrativa por falta de servicio.⁴⁹

En lo tocante a la responsabilidad civil, Richiardi estima que:

“la culpa profesional es aquella que se ha cometido en infracción al uso de la profesión y más precisamente al Código deontológico, tratándose en la especie de una profesión regulada. No obstante, en una acepción más amplia, la noción de falta profesional es ampliamente reiterada por los tribunales civiles y sobrepasa entonces el marco estricto del Código deontológico. (...) Definiremos pues la culpa profesional como la falta que comete el veterinario como individuo, pero en el marco de sus actividades profesionales. Así la falta profesional puede ser civil, ordinal o penal y se limita pues ni siquiera a las solas infracciones del Código deontológico.”⁵⁰

Christian Diaz esboza de igual forma la responsabilidad de los veterinarios. Señala que se produce responsabilidad contractual, regulada entre los artículos 1101 y 1147 del *Code Civil*, cuando concurren los siguientes elementos: un contrato, un daño o perjuicio, un hecho dañoso, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño. Y como requisito adicional, se requiere de consentimiento informado y que ocurra la pérdida de una oportunidad.⁵¹ Además, la carga de la prueba es del cliente. En este sentido, presenta la figura del *contract*

⁴⁹ Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

⁵⁰ “*la faute professionnelle est celle qui est commise en infraction aux usage de la profession et plus précisément au Code de déontologie, s'agissant en l'espèce d'une profession réglementée. Toutefois, dans une acception plus large, la notion de faute professionnelle est amplement reprise par les tribunaux civils et dépasse alors le strict cadre du Code de déontologie.*”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

⁵¹ Christian Díaz, “LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN”, *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

de sons o contrato de atención, asistencia o cuidados, perfectamente aplicable como contrato de atención veterinaria.⁵²

Sobre el particular, Richiardi expone:

“la culpa médica fue cualificada delictual por la jurisprudencia y pues regida por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil. El caso Mercier, del Tribunal Supremo de mayo de 1936, asimiló el acto médico a un contrato entre el enfermo o su representante y el profesional de salud. <<Se forma entre el médico y su cliente un contrato verdadero para el facultativo, el compromiso, si no, desde luego, de curar al enfermo, por lo menos de prestarle asistencia, no cualquiera, pero concienzuda, atenta y, sujeta a circunstancias excepcionales, conforme con los datos adquiridos de la ciencia. La violación, hasta involuntaria, de esta obligación contractual es sancionada por una responsabilidad de la misma naturaleza, igualmente contractual.>> En consecuencia, el acto médico es asimilable a un contrato civil y la responsabilidad legítimamente es contractual, fundada particularmente, sobre el artículo 1147 del Código Civil. Las bases jurídicas de la responsabilidad civil del veterinario que fue idéntico a las del médico (...) las nociones desarrolladas en el caso Mercer son íntegra y estrictamente transportables al derecho de la responsabilidad veterinaria. Podemos pues afirmar que se forma entre el veterinario y el propietario de un animal este contrato de cuidados, el facultativo que se compromete en dar cuidados concienzudos, atentos y conforme con los datos actuales de la ciencia, en contrapartida de honorarios debidos por el propietario del animal.”⁵³

⁵² Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁵³ *“la faute médicale était qualifiée de délictuelle par la jurisprudence et était donc régie par les dispositions de l'article 1382 du Code civil. L'arrêt Mercier, de la Cour de Cassation du mai 1936, a assimilé l'acte médical à un contrat passé entre le malade ou son représentant et un professionnel de santé. << Il se forme entre le médecin et son client un véritable contrat pour le praticien, l'engagement, sinon, bien évidemment, de guérir le malade, du moins de lui donner des soins, non pas quelconques, mais consciencieux, attentifs et, réserve faite de circonstances exceptionnelles, conformes aux données acquises de la science. La violation, même involontaire, de cette obligation contractuelle est sanctionnée par une responsabilité de même nature, également contractuelle.>> En conséquence, l'acte médical est assimilable à un contrat et la responsabilité civil est légitimement contractuelle fondée, notamment, sur l'article 1147 du Code civil. Les bases juridiques de la responsabilité civile du vétérinaire étant identiques à celles du médecin, en vertu d'un premier arrêt de la Cour de cassation de 1941, les notions développées dans l'arrêt Mercier sont intégralement et strictement transposables au droit de la responsabilité vétérinaire. On peut donc affirmer que se forme entre le vétérinaire et le propriétaire d'un animal ce contrat de soins, le praticien s'engageant à donner des soins consciencieux,*

En este contrato de atención por un lado se presta justamente un servicio de cuidados al animal, que incluye un deber de información y seguridad que debe ofrecer el veterinario, y por otro lado el deber del cliente de pagar los honorarios.⁵⁴

Dentro de las obligaciones que se pueden apreciar de este contrato, la principal es proveer un cuidado meticuloso, atento y realizado con los datos adquiridos por la ciencia, sin perjuicio de distinguir entre obligaciones de medio y de resultado que manen de él.

Habrá responsabilidad en caso de mala praxis, cuando haya incumplimiento de las obligaciones contractuales, o en el caso de que no se hubiese producido en circunstancias similares por un médico prudente y seguro de su arte.⁵⁵

Como se trata de una obligación de medios, se deberá probar la culpa.⁵⁶

Respecto a la prueba de la culpa, Richiardi estima que:

“si nos estamos refiriendo a las situaciones más comunes que el veterinario puede enfrentar, se pueden presentar varios casos. En el caso de una falta de tipo contractual que está en el contrato de atención (...): - Si la obligación de medios tiene éxito, la carga de la prueba de la culpa recae en quien se considera víctima.- Si la obligación del resultado es moderada, el veterinario a quien se imputa la culpa debe aportar la prueba que <<la inejecución proviene de una causa ajena que no puede serle criticada>>. En el caso de una culpa de tipo extracontractual del veterinario, la víctima no tiene que aportar la prueba de la culpa del facultativo, ésta se presume. En el marco de la guardia jurídica, particularmente, el veterinario debe probar, para exonerarse de la culpa, que: - La víctima participó en génesis del daño por su culpa (negligencia,

attentifs et conformes aux données actuelles de la science, en contrepartie d'honoraires dus par le propriétaire de l'animal.”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

⁵⁴ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁵⁵ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁵⁶ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

imprudencia...) - El hecho comprobado de un tercero, o de fuerza mayor demostrada (en particular, debido a la naturaleza) es la causa.”⁵⁷

Diaz además señala que habrá una obligación de medios intensificada o reforzada, que abarca los actos simples y los actos realizados por un especialista.

Richiardi explica esta figura señalando:

“La obligación reforzada de medios se sitúa entre la obligación de medios y la obligación del resultado: es más que una obligación simple de medios, pero no todavía - salvo excepciones - una obligación del resultado. En el campo veterinario, la obligación reforzada de medios puede ser invocada, ya sea debido a la naturaleza de los actos, ya sea debido a la competencia a la que apela el facultativo. En cuanto a la naturaleza de los actos, esencialmente se trata de actos muy corrientes, tales como, por ejemplo, las tomas de sangre o las inyecciones intravenosas, así como intervenciones sobre conveniencia del tipo castración o de cirugía estética, tales como el caudectomías, para el cual el cliente está en derecho a esperar el resultado preciso.”⁵⁸

Como se había señalado, la obligación del veterinario en el contrato de atención implica un cuidado especial. Y en este sentido, el error no genera culpa salvo que existan

⁵⁷ “Si l’on se réfère aux situations les plus courantes auxquelles le vétérinaire peut être confronté, plusieurs cas peuvent se présenter. Dans le cas d’une faute de type contractuel c’est à dire dans le cadre du contrat de soins, défini pour la première fois dans le célèbre arrêt Mercier du mai 1936: - Si l’obligation de moyens est retenue, la charge de preuve de la faute revient à celui qui s’estime victime. - Si l’obligation de résultat est retenue, le vétérinaire à qui l’on impute la faute doit apporter la preuve que << l’inexécution provient d’une cause étrangère qui ne peut lui être reprochée >>. Dans le cas d’une faute de type délictuel du vétérinaire, la victime n’a pas à apporter la preuve d’une faute du praticien, celle-ci est présumée. Dans le cadre de la garde juridique, notamment, le vétérinaire doit prouver, pour s’exonérer de la faute, que:- la victime a participé à genèse du dommage par sa faute (négligence, imprudence...) - le fait prouvé d’un tiers ou le fait prouvé de force majeure (en particulier, fait de la nature) en est la cause.”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

⁵⁸ “L’obligation de moyens renforcée se situe entre l’obligation de moyens et l’obligation de résultat: elle est plus qu’une simple obligation de moyens, mais pas encore – sauf exceptions – une obligation de résultat.

Dans le domaine vétérinaire, l’obligation de moyens renforcée peut être invoquée, soit en raison de la nature des actes, soit en raison de la compétence dont se réclame le praticien.

En ce qui concerne la nature des actes, il s’agit essentiellement d’actes très courants, tels que, par exemple, les prélèvements sanguins ou les injections intraveineuses, ainsi que des interventions dites de convenance du type castration ou de chirurgie esthétique, telles que les caudectomies, pour lesquelles le client est en droit d’attendre un résultat précis.”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

intervenciones habituales, o en donde sea conveniente para el animal, o se trate de una cirugía que tenga como fin cambiar la apariencia de éste.

Y en el caso de la especialización, donde se puede apreciar una obligación de medios reforzada:

“la competencia a la que apela el facultativo, implica que el cliente está en derecho a esperar prestaciones particulares. Así (...) un error simple para un facultativo que no apela a calificación particular, puede ser apreciado como una falta profesional por su colega que tiene en cuenta competencias particulares en un campo específico. En este contexto, el importe de los honorarios es un argumento que puede ser tomado en consideración por el juez para reforzar o no una obligación de medios.”⁵⁹

El veterinario general responde por una obligación de medios que no tiene ningún peso agregado, pero se le puede reprochar el hecho de no haber acudido a un colega especialista. En este caso se produciría la pérdida de una oportunidad.

Para que exista la pérdida de una oportunidad, tiene que haber un perjuicio específico, y que se pierda la oportunidad de evitar un evento desfavorable o de beneficiarse con uno favorable.⁶⁰

A modo de ejemplo, hay pérdida de una oportunidad en el caso de que un paciente que muere por xilocaína o shock, donde no haya un anestesista, pues se pierde la posibilidad de supervivencia.⁶¹

En cuanto a las obligaciones accesorias a este contrato, se aprecian la obligación de seguridad y la obligación de información.

⁵⁹“la compétence dont se réclame le praticien, elle implique que le client est en droit d’attendre des prestations particulières. Ainsi, il est admis que ce qui est considéré comme une simple erreur pour un praticien qui ne se réclame pas de qualification particulière, peut être apprécié comme une faute professionnelle pour son confrère qui fait état de compétences particulières dans un domaine spécifique. Dans ce contexte, le montant des honoraires est un argument qui peut être pris en compte par le juge pour renforcer ou non une obligation de moyens.”

Traducción libre de la autora

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

⁶⁰ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶¹ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

La obligación de seguridad es una obligación de resultado, que consiste en no agravar más el estado del mismo paciente, en ausencia de culpa, y en seguir el adagio *primum non nocere*⁶² que significa lo primero es no hacer daño.

En cuanto a la obligación de información, el paciente tiene derecho a una base clara, justa y apropiada para que se pueda crear un consentimiento informado, o bien lo rechace. Además, la información debe ser clara e inteligible. Por otro lado, la naturaleza de la información debe incluir los riesgos que el paciente puede tener y su entorno, como por ejemplo la presencia de un perro agresivo, los riesgos previsibles, riesgos graves hasta de naturaleza excepcional, las alternativas eventuales y los gastos que se van a generar.⁶³

La información es algo sumamente relevante, puesto que en caso de que exista una falta de información, habrá culpa del veterinario.

Para Richiardi:

“Esta noción, que sobrepasa el solo marco de la responsabilidad civil y concierne más generalmente a las reglas de buenas prácticas profesionales, es válida más particularmente cuando una decisión importante debe ser tomada frente a una etapa clave de la terapéutica, como puede serlo una decisión quirúrgica. El propietario debe ser avisado por todos los riesgos previsibles y acostumbrados vinculados a la intervención, pero igual los riesgos graves y hasta los riesgos excepcionales que pueden sobrevenir.”⁶⁴

En cuanto a cómo se prueba el cumplimiento de la obligación de información, un fallo de 25 de febrero de 1997 estableció “quien tiene una obligación de información debe probar la ejecución de esta obligación.” Y otro fallo de 14 de octubre de 1997 señaló que se puede probar por todo medio, lo que incluye el juramento o confesión, la prueba testimonial, el

⁶² Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶³ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶⁴ “*Cette notion, qui dépasse le seul cadre de la responsabilité civile et concerne plus généralement les règles de bonnes pratiques professionnelles, est plus particulièrement valable lorsqu’une décision importante doit être prise face à une étape clef de la thérapeutique, comme peut l’être une décision chirurgicale. Le propriétaire doit être prévenu de tous les risques prévisibles et habituels liés à l’intervention, mais également des risques graves et même des risques exceptionnels pouvant survenir.*” Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

documento firmado por el cliente, y la prueba por presunción que importa un conjunto de hechos, circunstancias o elementos que deben ser graves, precisos, concordantes.⁶⁵

Si hay defecto en la información, el veterinario deberá reparar el perjuicio sufrido. Señala el Fallo CC del 20 de junio de 2000: "El defecto de información autoriza una reparación sólo si resulta de eso un perjuicio cierto."⁶⁶

En relación a la idea de pérdida de una oportunidad, se puede ilustrar con otro fallo de CC de 3 de junio de 2010, que sentenció: "El incumplimiento del deber de información (...) Causa al paciente a quien la información legalmente fue debida, un perjuicio que el juez no puede dejar sin reparación."⁶⁷

Cuando se habla del perjuicio, se debe recordar que:

"para el derecho francés, en todo caso respecto al Código Civil, el animal es considerado como una cosa, como bien material. La sanción decidida por la jurisdicción civil, consecutiva a la puesta en evidencia de la culpa del veterinario, es pues una reparación de orden pecuniaria. Sin embargo, existen diferentes tipos de perjuicios que están al principio de esta reparación pecuniaria y que permiten establecer el importe de la reparación. El perjuicio es la pérdida sufrida, cualquiera que sea su naturaleza. Los tribunales consideraron mucho tiempo sólo los solos perjuicios materiales en materia de animales. Sin embargo, desde algunas décadas, el perjuicio moral comienza a ser retenido, particularmente vinculado a la pérdida de un animal de compañía."⁶⁸

⁶⁵ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶⁶ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶⁷ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁶⁸ "En droit français, en tout cas au regard du Code civil, l'animal est toujours considéré comme une chose, donc comme un bien matériel. La sanction décidée par la juridiction civile, consécutive à la mise en évidence d'une faute du vétérinaire est donc une réparation d'ordre pecuniaria. Cependant, il existe différentes sortes de préjudices qui sont à l'origine de cette réparation pecuniaria et qui permettent d'établir le montant de la réparation. Le préjudice est la perte subie, quelle que soit sa nature. Les tribunaux n'ont longtemps considéré que les seuls préjudices matériels en matière d'animaux. Cependant, depuis quelques décennies, le préjudice moral commence à être retenu, notamment lié à la perte d'un animal de compagnie." Traducción libre de la autora. Elsa Richiardi, "La faute professionnelle du vétérinaire praticien." (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

Sobre el perjuicio, se aprecia la valoración del daño patrimonial o material, que incluye el valor de los animales antes de producida la negligencia, y el valor de éste luego de ocurrida. En el caso de pérdida, el valor de la reposición. Y también incluye daño extrapatrimonial, que es el daño moral entregado a la discreción de los jueces.

“La pérdida del valor venal del animal es uno de los perjuicios más frecuentemente evocados en la jurisprudencia civil. Este perjuicio es citado desde luego para casos donde tuvo defunción del animal. El valor venal es definido la mayoría de las veces por un experto judicial. Depende desde luego del precio del animal pero también, entre otras cosas, si llega el caso, de sus resultados en competición y los resultados de reproducción. Al valor venal del animal, puede añadirse el valor de sustitución de ésta.”⁶⁹

Además, Richiardi entiende que el juez realiza un raciocinio de cinco etapas para determinar cuándo hay pérdida de una oportunidad, y señala que se producirá cuando: “- se pruebe culpa en el momento del acto médico; - esta culpa disminuyó las posibilidades de éxito o las posibilidades de supervivencia o curación del paciente; - el paciente sufre por este hecho un daño; - el juez evalúa el monto de la reparación que hay que conceder (porcentaje decidido anteriormente por el valor total de la pérdida).”⁷⁰

Díaz da a modo de ejemplo dos casos.

El primero es de un perro raza Schnauzer, macho de tres años de edad, que nunca compitió. Murió a causa de una negligencia, y el cálculo de los daños fue, en francos, de: precio de compra del cachorro de 3.500; alimentación por tres años por 15.000; otros

⁶⁹ “*La perte de la valeur vénale de l’animal est un des préjudices les plus fréquemment évoqués dans la jurisprudence civile. Ce préjudice est bien évidemment cité pour des cas où il a eu décès de l’animal. La valeur vénale est définie la plupart du temps par un expert judiciaire. Elle est fonction bien évidemment du prix d’achat de l’animal mais aussi, entre autres, le cas échéant, de ses résultats en compétition et des résultats de reproduction. A la valeur vénale de l’animal, peut s’ajouter la valeur de remplacement de celui-ci.*”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf

⁷⁰ “*Une faute est prouvée lors de l’acte médical, - Cette faute a diminué les chances de succès de cet acte ou les chances de survie ou de guérison du patient, - Le patient subit de ce fait un dommage, - Le juge évalue en argent la réparation à accorder (pourcentage décidé précédemment de la valeur globale perdue).*”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d’état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf

costos, 4.500; los ingresos futuros de 144.000; y gastos veterinarios en 3.600, dando un total de 170.600 francos. Y además, el daño moral por la pérdida sufrida.

La segunda fue una perra que murió por una cesárea, donde hubo un cachorro comprometido. La cesárea no contó con reanimación, la perra fue devuelta adormecida y murió en el trayecto de vuelta. Se pidió por el precio de la perra 3.500 euros. Por el cálculo de una camada al año hasta la edad de 8 años, es decir, 6 camadas de 4,25 cachorros a 800 euros cada uno, por 20.000 euros. El total de lo solicitado fue 23.500 euros.

Se ilustra de esta forma lo que constituye el costo de inversión del animal, que equivalen a todos los gastos que hizo el dueño para su mantención y cuidado, como la alimentación, los gastos en veterinario, gastos de higiene, entre otros. Además, la pérdida de explotación que se pudo tener del animal. Esto “concierno a estructuras cuya actividad se basa en la utilización de animales con fines de lucro (caballos de carreras, caballos de competición, los animales de granja: cerdos, pequeños rumiantes, ganado). Las pérdidas de explotación incluyen las pérdidas, como la pérdida de ganado, pérdida de ingresos, pérdida de cualquier margen, sino también el costo de volver a arrancar.”⁷¹

En relación al daño moral, se trata de un perjuicio psicológico que se produce debido a que se ha perdido a un ser querido, o se lo ha visto sufrir, como ocurre habitualmente con los animales de compañía o aquellos a los que el dueño tiene un especial afecto.

Teniendo claro que el derecho los considera como cosas, es complejo pensar que se pueda sufrir por perder una cosa. “Sin embargo, los daños morales se evalúan caso a caso, y sucede a menudo que los jueces evocan daño moral, en algunos casos, dado el compromiso del amo al animal, especialmente con los animales domésticos.”⁷²

⁷¹ “concerne les structures dont l'activité est basée sur l'utilisation des animaux à des fins pécuniaires (chevaux de course, chevaux de compétition, animaux de rente: porcs, petits ruminants, bovins). La perte d'exploitation regroupe les pertes telles que, la perte du cheptel, la perte de revenus, la perte de marge éventuelle mais aussi le coût de redémarrage.”

Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf

⁷² “Cependant, le préjudice moral s'évalue au cas par cas et il arrive assez souvent que des juges évoquent le préjudice moral dans certaines affaires, compte tenu de l'attachement du maître à l'animal, notamment pour les animaux de compagnie.” Traducción libre de la autora.

Elsa Richiardi, “La faute professionnelle du vétérinaire praticien.” (Thèse pour obtenir le grade de docteur vétérinaire diplôme d'état, Université Paul-Sabatier de Toulouse, 2011), http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.

Finalmente, habrá responsabilidad extracontractual, en virtud del artículo 1382 y 1385 CC, cuando sin mediar contrato, el facultativo no cumpla con el deber de resguardo jurídico sobre el animal que pesa sobre sí. Este resguardo jurídico implica “dirección, control y uso”⁷³ Sobre el particular, habrá exención de responsabilidad en los casos de fuerza mayor, hecho de un tercero y la participación de la víctima en el daño.

Los casos en donde puede haber responsabilidad extracontractual en que sea responsable el veterinario dicen relación con situaciones en donde un perro puede morder a su dueño o a otra persona en el curso de una consulta, o un perro agresivo muerda a un estudiante en práctica, o que el mismo perro huya y provoque un accidente.⁷⁴

⁷³ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

⁷⁴ Christian Díaz, "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN", *Dokodoc.com*, 2012, <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.

CAPÍTULO 2º ESPAÑA

2º. A. Estatuto jurídico:

La situación del estatuto jurídico de los animales en este país es bastante peculiar. Se ha dicho al respecto que:

“ha mejorado en materia penal, pero continúa siendo desigual e injusta dependiendo de dónde se resida. Y es que el maltrato animal (...) no cuenta todavía con una ley marco clara y homogénea que ampare a los animales en todo el territorio nacional. Sí existen, en cambio, 17 maneras diferentes de legislar: una por cada comunidad autónoma. Además, cada Ayuntamiento tiene sus propias ordenanzas municipales en la materia. Este inconexo panorama fomenta que existan grandes desigualdades entre territorios y que lo que está permitido en Madrid o Valencia, por ejemplo, sea un delito en Barcelona. Precisamente, Cataluña es, con diferencia, la comunidad española más avanzada en protección animal. La normativa catalana prohíbe, entre otros, el sacrificio de animales abandonados, las mutilaciones como cortes de orejas y rabo por estética racial y su exhibición en los escaparates.”⁷⁵

Cristina Gil considera que:

“El animal de compañía se integra de modo tan armónico en la familia que en la mayoría de las ocasiones pasa a ser «un miembro más» de la misma, motivo por el cual, la crisis familiar, igual que afecta a la esfera personal y patrimonial de sus integrantes, lo hace en relación al animal que ha venido compartiendo con la familia experiencias vivenciales conjuntas. (...) De la práctica forense en los juzgados y tribunales de familia puede colegirse que, incluso, ha dejado de ser anecdótico que en convenios reguladores se establezcan acuerdos minuciosos sobre animales de compañía [...] o que se establezcan eventuales

⁷⁵ "Leyes de protección animal: España mejora en materia penal, pero continúa el caos autonómico", *20Minutos.Es - Últimas Noticias*, 2014, <https://www.20minutos.es/noticia/2149922/0/leyes/proteccion-animal/espana/>.

derechos de utilización alterna respecto de perros, gatos y hasta de tortugas o lagartos”⁷⁶.

Gil comenta también que hubo un caso revisado por la Audiencia Provincial de León donde se discutió en un divorcio fijar un régimen de visitas para una mascota:

“No resulta extraño que en convenios reguladores de la separación, el divorcio y sus efectos, se contemplen disposiciones para regular la posesión de las mascotas porque es evidente el cariño y afecto que surge por estos animales entre quienes les han cuidado, estableciendo en ocasiones derechos de utilización alterna y otras medidas que favorecen el cuidado por ambos propietarios. Jurídicamente la motivación para adoptar esta decisión por parte del juez *a quo* estriba en que tal medida no se contempla por el artículo 103 CC, ya que se trata de un paralelismo con los hijos no admisible en el caso de un animal. En concreto se solicita un régimen de visitas o de comunicaciones en relación al perro propiedad de ambos.”⁷⁷

Loïs Laimene igualmente explica que, “En efecto, diecisiete (diecinueve con las dos ciudades) Comunidades Autónomas componen el estado español. En teoría, cada Comunidad tiene su propia legislación relacionada a la protección de los animales. El alcance de las provisiones regionales sobre la materia, por lo general, tiene su propia definición en cuanto a lo que es un ‘animal doméstico’.”⁷⁸

Es claro que al verse tan diversificada la regulación de los animales, puedan ocurrir estas situaciones que, más allá de lo extravagantes que parezcan, reflejan el desorden normativo.

Por lo anterior, se verán las normas más relevantes en relación a la calificación jurídica de los animales y a la protección que se les otorga.

⁷⁶ Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 60.

⁷⁷ Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 61.

⁷⁸ Loïs Laimene, “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”, *dA derecho ANIMAL* 4, no. 1 (2014), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-laimene/112>.

2º. A. 1) El Código Civil:

El Código Civil español hace alusión a los animales primeramente en el artículo 334 numeral 6 que señala:

“Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.”⁷⁹

Luego, el artículo 355 los estima como frutos. “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.”⁸⁰ Y añade el artículo 357 que respecto a los animales, “basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.”⁸¹ Respecto a ellos, se estima que los animales se pueden adquirir por accesión.

El Código también realiza una clasificación de los animales en el artículo 465, donde “Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.”⁸² Así, los animales se clasifican en fieros, domesticados o amansados, y mansos o domésticos.

Laimene señala que esta distinción “no es fácil, sin embargo, las dos últimas categorías parecen referirse a los animales que están en un proceso de domesticación. En este artículo, los animales domesticados son asimilados a los domésticos, y los amansados a los mansos; si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor. Todos los otros animales son considerados como componentes de la fauna (res nullius).”⁸³

Se pueden adquirir estos animales por medio de la ocupación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 610, y se pueden vender de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1491. Este último indica:

⁷⁹ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁸⁰ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁸¹ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁸² Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁸³ Loïs Laimene, “Leyes contra el maltrato animal en Francia y España”, *da derecho ANIMAL* 4, no. 1 (2014), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-laimene/112>.

“Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.”⁸⁴

En virtud de lo expuesto se colige que los animales están sujetos al régimen de propiedad en el derecho español, al considerárseles como bienes, por lo que sobre ellos se pueden ejercer las facultades que concede el dominio a su dueño.

No hay una calificación jurídica diferenciada como ocurre en el caso de Francia.

2º. A. 2) Constitución Española:

La Constitución española protege a los animales al proteger la propiedad, en el artículo 33 de la Carta Magna⁸⁵, pero no se aprecia una protección a los animales de forma directa.

2º. A. 3) Leyes forales:

Si bien el Código Civil español, como previamente se había señalado, establece que los animales son bienes, esto cambia con el Código Civil de Cataluña, que en su artículo 511-1 estipula:

“Bienes.

1. Se consideran bienes las cosas y los derechos patrimoniales.

⁸⁴ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

⁸⁵ “Artículo 33.

1. *Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*

2. *La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*

3. *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”*

Constitución Española (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

2. *Se consideran cosas los objetos corporales susceptibles de apropiación, así como las energías, en la medida en que lo permita su naturaleza.*
3. *Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza.*⁸⁶

Y se los protege en razón del artículo 545-2, que señala:

“Restricciones en interés público.

1. *Las restricciones en interés público afectan a la disponibilidad o al ejercicio del derecho, constituyen los límites ordinarios del derecho de propiedad en beneficio de toda la comunidad y se rigen por las normas del presente código y de las demás leyes.*
2. *Tienen la consideración de límites ordinarios del derecho de propiedad, entre otras, las siguientes restricciones establecidas por la legislación:*
(...) e) De protección de los espacios naturales y del medio ambiente. (...)
*j) De protección y defensa de los animales.*⁸⁷

Por su parte, la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, que también se distingue del derecho común, protege de igual modo a los animales de forma un poco más extensa, de la que se expondrán los artículos más relevantes.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. *La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de las normas que sirvan para garantizar la protección de los animales vertebrados de compañía, de los domésticos de abasto, trabajo o renta, así como de la fauna silvestre en cautividad y de los animales para experimentación y otros fines científicos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*
2. *Las disposiciones de esta Ley serán asimismo aplicables a los establecimientos dedicados a la producción, reproducción, adiestramiento, acicalamiento, custodia, compraventa, diagnóstico y tratamiento de*

⁸⁶ Código de Leyes Civiles de Cataluña. (BOE.es, 2016). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-11130>.

⁸⁷ Código de Leyes Civiles de Cataluña. (BOE.es, 2016). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-11130>.

enfermedades y a cualquier otro lugar donde se tengan los animales a que hace referencia el apartado anterior, así como a la circulación de los mismos.

3. Los animales objeto de caza y pesca, así como los pertenecientes a especies de fauna silvestre en libertad, se registrarán por su normativa específica.”⁸⁸

En este artículo se incluye a otros animales para que queden dentro del ámbito de protección de la norma, como lo son los animales de granja y los animales que se utilizan para experimentación, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la ley de protección a los animales de la Generalitat Valenciana en donde sólo se protege a los animales de compañía. Sin perjuicio de lo anterior, esta ley regula a los animales para experimentación en su Título VI, queriendo señalar que se permiten mientras se evite daño al animal y se cumpla con los demás requisitos.

El artículo 10 define lo que es el animal de compañía, señalando “se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.”⁸⁹

Igualmente el artículo 37 conceptualiza a los animales domésticos de abasto, trabajo o renta como “aquéllos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de partes de los mismos o en la de sus productos.”⁹⁰

Por su parte, el artículo 3 de la ley señala las prohibiciones generales, en donde se analizarán algunos de los numerales más importantes.

El primer numeral señala que “Todos deben evitar maltratar a los animales, ya sea por acción u omisión, directa o indirectamente.”⁹¹, que lleva implícita una prohibición de maltrato, a pesar de que su literalidad hable de “evitar maltratar”, esto involucra tanto un hecho positivo como sería un golpe, o una omisión, como la falta de alimentación.

Al señalar la frase directa o indirectamente se pretende abarcar la mayor cantidad de situaciones susceptibles de causar daño a los animales.

⁸⁸ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁸⁹ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁰ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹¹ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

El tercer numeral del artículo 3 de la ley dispone que:

“El poseedor y, en su caso, el propietario de un animal tendrán la obligación de procurarle las condiciones que las características de su especie requieran, manteniéndolo en todo caso en una buena situación higiénico-sanitaria.”⁹²

Como puede verse, obliga a los dueños de animales cumplir con las condiciones mínimas con que deben mantener a los animales, como seres vivos que son.

El cuarto numeral del artículo 3 señala las prohibiciones en relación a los animales. Primeramente en su letra a), se prohíbe “Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados.”⁹³, y la letra b) también prohíbe “Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.”⁹⁴

El literal c) establece la prohibición de abandono, al disponer:

“Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por las Administraciones públicas.”⁹⁵

Esta norma busca evitar que los animales queden en desamparo.

Luego la letra d) señala otros actos que implican algún tipo de sufrimiento, tales como “Practicarles mutilaciones, excepto en caso de necesidad médico-quirúrgica, por exigencia funcional o por castraciones, siempre con control de facultativos competentes.”⁹⁶

La prohibición del literal e) cabe dentro de la hipótesis omisiva, y prohíbe:

“Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y situación

⁹² Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹³ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁴ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁵ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁶ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

productiva, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente. La frecuencia de la alimentación deberá ser, al menos, diaria, salvo en las especies en que por sus características fisiológicas pueda resultar claramente perjudicial para su salud.”⁹⁷

La letra g) viene a prohibir “Realizar experimentos o prácticas con animales, suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su comportamiento, desarrollo fisiológico natural, o la muerte, excepto los imprescindibles para la investigación científica (...) y los realizados mediante tratamientos terapéuticos bajo control del facultativo competente.”⁹⁸, norma poco vista dentro del ámbito de la protección.

El literal h) que prohíbe “Venderlos o donarlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela.”⁹⁹, norma que busca proteger al animal de cuidados negligentes por personas que no tienen las habilidades para cuidarlos.

De igual forma la letra k) prohíbe “Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada.”¹⁰⁰ Lo que implica una obligación con respecto al animal de proporcionarle una asistencia médica especial, donde el profesional respectivo es el médico veterinario. De igual forma, el médico veterinario también tiene prohibido negar asistencia sanitaria a animales enfermos o heridos, de acuerdo a la letra l) y prohíbe en su literal ñ) “la prestación de asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas en áreas reservadas a los facultativos según la legislación vigente.”¹⁰¹

También se prohíbe en el literal ll) mantener a los animales atados, exceptuadas algunas situaciones, donde “la sujeción tendrá una longitud mínima tal que permita al animal

⁹⁷ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁸ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

⁹⁹ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

¹⁰⁰ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

¹⁰¹ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

acostarse, levantarse y lamerse, no debiendo las ataduras ocasionar heridas en los animales”; y agrega la letra m):

“El mantenimiento de mamíferos permanentemente confinados o enjaulados, excepto en el caso de la cría o tenencia de animales pertenecientes a las especies porcina, lagomorfa, roedores o de las utilizadas en peletería. Los animales diferentes a las especies señaladas que sea necesario mantener en esa condición dispondrán de habitáculos dotados de unas dimensiones suficientes que permitan al animal la movilidad, de acuerdo a sus características.”¹⁰²

En este sentido, animales lagomorfos como conejos, y roedores como hamsters, cuyos ratones, que habitualmente son tenidos como mascotas, necesitan un hábitat con espacio suficiente para albergar a cuantos animales se tenga.

Y la letra n) prohíbe el trabajo excesivo, “hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.”¹⁰³, por ejemplo, en el uso de animales de carga como bueyes y caballos .

El artículo 32 por su parte establece otras prohibiciones:

“1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

2. Se prohíben en el territorio de Aragón las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.”

Pero se excluyen de la prohibición los espectáculos taurinos de acuerdo a lo previsto en el artículo 33.

¹⁰² Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

¹⁰³ Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE.es, 2016). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>.

El Título IX de esta ley señala las infracciones que se producen por la vulneración de las normas contenidas en esta, y fija las sanciones y el procedimiento sancionador respectivo.

Como puede verse, la legislación de Aragón muestra mayor desarrollo en lo que a protección animal se refiere.

2°. A. 4) Código Penal Español:

A pesar de lo expuesto previamente en relación a la multiplicidad de regulaciones, España ha hecho intentos por matizar esta diversidad en materia de protección.

El 1 de julio 2015 entraron en vigor las modificaciones hechas al Código Penal para proteger de mejor forma a los animales. A continuación se presenta un resumen¹⁰⁴ de los cambios introducidas en cuanto a maltrato animal.

En cuanto a los animales penalmente protegidos, el Código Penal anterior sólo protegía a los animales domésticos.

Se entiende por doméstico todo animal que ha perdido su condición de animal salvaje por haber pasado a depender del humano para subsistir desde hace millones de años. Se incluyen dentro del concepto, más amplio, de animal doméstico, los animales de compañía (aquellos que conviven con el humano por mero placer de su compañía). Dejaba de lado a los animales amansados, aquellos animales salvajes mantenidos en cautividad por el hombre.

Tras la reforma, se refuerza y amplía el listado de animales protegidos penalmente a domésticos o amansados; animal de los que habitualmente están domesticados; animal que temporal o permanentemente vive bajo el control humano; y cualquier animal que no viva en estado salvaje.

El Código Penal regula de manera diferenciada a los animales salvajes bajo la denominación de fauna y les dedica otros artículos.

¹⁰⁴ "Observatorio justicia y defensa animal – Legislación". *Justiciaydefensanimal.es*, 2016. <https://www.justiciaydefensanimal.es/legislaci%C3%B3n/>.

En lo relativo al maltrato grave por acción u omisión (de los deberes de custodia, cuidado, atención veterinaria y alimentación), el Código anteriormente señalaba en su artículo 337¹⁰⁵ que la pena de delito en los casos más graves con lesiones graves y/o muerte con pena de 3 meses a 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

El código reformado en su artículo modifica el artículo 337¹⁰⁶, y en su artículo 337.2 establece como delito de maltrato con resultado de lesiones o menoscabo grave de la salud, cuando concorra alguno de los siguientes agravantes: objetos, forma o instrumentos utilizados; ensañamiento; pérdida o inutilidad de: órgano, miembro o sentido; en presencia de menor. Y la pena es de prisión de 9 meses a 1 año junto con inhabilitación especial de 1 a 3 años para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Además, añade el artículo 337.3 el delito de maltrato con resultado de muerte, cuyas penas son la prisión de 6 a 18 meses, y la inhabilitación especial de 1 a 3 años para ejercer la profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales.

Se crea con el artículo 337.1 la figura de delito de explotación sexual o proxenetismo animal, cuya pena es prisión de 3 meses a 1 año e inhabilitación especial de 1 año y 1 día a 3 años

¹⁰⁵ Artículo 337: *El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

Código Penal Español, versión anterior.

¹⁰⁶ Artículo 337: *1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrata injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiénolo a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano o, d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Código Penal Español (BOE.es, 2016). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia.

Sobre el maltrato menos grave por acción u omisión (de los deberes de custodia, cuidado, atención veterinaria y alimentación), el código antes de la reforma en su artículo 632.2¹⁰⁷ señalaba que era falta de maltrato animal para los casos sin lesiones graves o muerte, cuya pena era multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Tras la reforma, el artículo 337.4 señala el delito leve de maltrato animal en caso de lesiones o menoscabo leve de la salud, cuya pena es multa de 1 a 6 meses e inhabilitación especial de 3 meses a 1 año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Por el hecho de dejar animales sueltos o en disposición de causar daño (a personas u otros animales) el artículo 631.1¹⁰⁸ señalaba que era falta de custodia de animales feroces o dañinos, sancionado con multa de 1 a 2 meses.

Actualmente deja de regularse en el Código Penal y pasa a regularse en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la Seguridad Ciudadana. Conlleva una sanción de multa de 100 a 600 euros.

En lo tocante al abandono de animales, el artículo 631.2¹⁰⁹ lo consideraba como falta y la pena era multa de 15 días a 2 meses.

Luego de la reforma el artículo 337 bis¹¹⁰ lo califica de delito de abandono y delito de riesgo, sancionado con multa de 1 a 6 meses e inhabilitación especial de 3 meses a 1 año para el

¹⁰⁷ Artículo 632: 2. *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.*

Código Penal Español, versión anterior.

¹⁰⁸ Artículo 631: 1. *Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejen sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*

Código Penal Español, versión anterior.

¹⁰⁹ Artículo 631: 2. *Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.*

Código Penal Español, versión anterior.

¹¹⁰ Artículo 337 bis: *El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

Código Penal Español (BOE.es, 2016). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia.

Finalmente sobre los espectáculos no autorizados, el artículo 632.2 establecía como falta de maltrato menos grave en espectáculo no autorizado y cuya pena era multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Hoy el artículo 337.4 lo califica como delito de maltrato a cualquier animal en espectáculo público no autorizado sancionado con multa de 1 a 6 meses e inhabilitación especial de 3 meses a 1 año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

2º. B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria:

Como ya se ha visto, si bien los animales en el derecho español son tratados como cosas, salvo el caso de Cataluña, la misma legislación penal se ha encargado de actualizar la normativa de protección a los animales, y así se ha avanzado ya que son considerados un miembro más de la familia. Por esta razón el médico veterinario ha adquirido un rol fundamental.

Cristina Gil considera que, en relación a los veterinarios y a los médicos humanos:

“se ha producido un cambio de paradigma en la relación entre el profesional y, en el caso que nos ocupa, el dueño del animal que a este acude confiándole los cuidados y la salud de su mascota. La relación se ha horizontalizado, de modo que el usuario concibe el servicio como un bien de consumo tolerando mal que sus expectativas se frustren. A ello se suma una mayor información en manos del usuario y la propensión a la indemnización en el caso de que el resultado no sea el esperado. (...) La ciencia veterinaria, al igual que sucede con la médica, no es infalible ni todo lo puede, por lo que se hace necesario establecer los parámetros de la responsabilidad del veterinario que actúa en el

ejercicio de su profesión y dotarle de la seguridad jurídica necesaria en el cumplimiento de las obligaciones que de ello dimanar.”¹¹¹

Como cualquier profesional, los veterinarios, de la misma forma que los médicos, pueden cometer negligencias, y por ello ser responsables civilmente.

Se tiene entonces que “La mala praxis o mala práctica se puede derivar de errores en el diagnóstico, deficiencias en el tratamiento farmacológico, de inmunoterapia o quirúrgico, la prevención y control de enfermedades, etcétera que pueden causar daños, a veces irreversibles o mortales, en nuestros animales de compañía.”¹¹²

En una sentencia de Valencia, el tribunal falló:

“se ha de significar que, estándose en el presente caso en un supuesto de tratamiento veterinario asistencial o curativo, en que la relación veterinario-cliente constituye un estricto arrendamiento de servicios, se ha de precisar que son principios a tener en cuenta los siguientes: A) que dicha relación entre veterinario y cliente, aunque sea contractual, no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, es decir la labor del veterinario no tiene por objeto necesario la curación del animal sometido a tratamiento, que normalmente nadie puede asegurar, sino el compromiso de proporcionarle todos los cuidados que se requieran, según el estado de la ciencia y la denominada ‘lex artis ad hoc’, ‘lex artis ad hoc’ que comprende las técnicas, procedimientos y saberes de la profesión y los métodos conocidos por la ciencia veterinaria actual en relación con un animal concreto; B) que esa obligación de medios comprende: 1) la utilización de cuantos medios y remedios conozca la ciencia, que estén a disposición del veterinario en el lugar en que se produce el tratamiento y 2) la información al cliente, del diagnóstico de la enfermedad o de las lesiones, del pronóstico que del tratamiento pueda normalmente esperarse, y de los riesgos que puedan derivarse de ese tratamiento, sobre todo si es quirúrgico; C) que la responsabilidad civil del veterinario ha de basarse en culpa patente que revele el desconocimiento o la omisión de ciertos deberes, sin que

¹¹¹ Cristina Gil, *Régimen jurídico de los animales de compañía*. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 237.

¹¹² "El veterinario al que llevé mi perro cometió una negligencia que provocó que mi perrito muriera. ¿Qué puedo hacer? ¿Existe alguna forma de reclamarle al veterinario responsabilidad por ello?", *Derechoanimal.Info*, 2016, <https://derechoanimal.info/es/faq/el-veterinario-al-que-lleve-mi-perro-cometio-una-negligencia-que-provoco-que-mi-perrito-muriera>.

le imponga la obligación de vencer dificultades que puedan equipararse a la imposibilidad; D) que la culpa del veterinario, la infracción de la 'lex artis' y la relación de causa a efecto entre la culpa y el daño producido incumbe probarla al cliente; E) que en este tipo de responsabilidad queda descartada toda idea de responsabilidad más o menos objetiva, y no opera la inversión de la carga de la prueba; y F) que lo acabado de exponer ha de ser matizado, por el principio de disponibilidad y de facilidad probatoria que establece el artículo 217.6 de la L.E.C."¹¹³

La primera distinción que se debe hacer, entonces, es que la obligación que surge para el veterinario es de medios. De hecho, "En este tipo de tratamientos la relación se fragua como un arrendamiento de servicios, al igual que sucede en la relación médico-paciente propia de la medicina curativa –y también en la satisfactiva o estética, con escasas excepciones."¹¹⁴

Por lo demás, esta obligación de medios implica el uso de todos los métodos que la ciencia ha aportado al veterinario en el curso del desempeño de su profesión, y también la información que se le debe dar al cliente, que se refiere al diagnóstico, tratamiento, y riesgos que rodeen las intervenciones a la que someterá al animal, como lo es una intervención quirúrgica, sea esta necesaria o meramente estética.

Se ha dicho también que cuando exista un actuar negligente por parte del veterinario, y que por dicha razón se busque la indemnización de los daños que se han causado, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

"1. La producción de un daño o perjuicio y su cuantificación. 2. La acción u omisión de la negligente actuación profesional del veterinario contra quién ha emprendido la reclamación de responsabilidad. 3. La existencia de un nexo causal entre el daño y/o perjuicio sufrido y la negligencia cometida por el veterinario. Si estos tres requisitos concurren, el veterinario clínico que haya

¹¹³ Sentencia Nº 577/2009, España. Audiencia Provincial Sección Undécima Valencia. de 13 de febrero de 2009. (*iustel.com*, 2016). http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1041094.

¹¹⁴ Cristina Gil, *Régimen jurídico de los animales de compañía*. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). pp. 238-239.

realizado la acción dañina debe de indemnizar o resarcir a quién la sufrió, como consecuencia del negligente actuar.”¹¹⁵

Cabe señalar que se estima que la obligación que surge del veterinario proviene de un arrendamiento de servicios. Así, Gil considera:

“No es ello cuestión baladí, puesto que la diferencia entre un contrato de obra y otro de arrendamiento de servicios es fundamental de cara a la prueba del nexo causal entre la actuación del profesional y el resultado lesivo. Así en el caso de que nos encontremos ante una obligación de actividad o se prueba el nexo causal o se prueba que no lo hubo, o se aplica la doctrina del daño desproporcionado. Por el contrario, en las obligaciones de resultado, una vez se acredita que la actividad médica no produjo el resultado previsto, nace la obligación de reparación. Así, de acuerdo a esta doctrina el profesional si la relación se califica como de resultado responde no sólo de una buena praxis técnica y del empleo de los medios adecuados sino del resultado.”¹¹⁶

En este sentido, habrá una responsabilidad del tipo contractual, donde es aplicable el artículo 1101 del Código Civil español, que establece:

*“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*¹¹⁷.

Sin embargo, también puede haber responsabilidad extracontractual, que “se produce sin previa relación jurídica entre el veterinario y el particular –así sucede cuando el contrato se realiza con una clínica donde el veterinario presta sus servicios–. En estos casos la responsabilidad se canaliza a través del artículo 1902 CC, de modo que quien causa daño a otro está obligado a reparar el daño.”¹¹⁸

¹¹⁵ María José Gutiérrez, Juan Jarillo y Miguel Capó, "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias", *Colvema.org*, 2016, <http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.

¹¹⁶ Cristina Gil, *Régimen jurídico de los animales de compañía*. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 240.

¹¹⁷ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

¹¹⁸ Cristina Gil, *Régimen jurídico de los animales de compañía*. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 244.

El artículo 1902 señala que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”¹¹⁹.

Igualmente, para que se exista responsabilidad extracontractual, deben concurrir “la acción o la omisión del veterinario; la producción de un daño; la relación de causalidad entre el daño y la acción o la omisión que lo genera y la culpa o negligencia del veterinario.”¹²⁰

Sin perjuicio de que habitualmente se estará frente a un arrendamiento de servicios, que genera una obligación de medios, también puede ser de obra. Sobre este se ha señalado:

“Excepcionalmente, el veterinario se compromete a conseguir un resultado previamente pactado entre las partes. Este contrato es una especie de ‘locatio operis’ o contrato de obra que implica una responsabilidad que podrá derivarse para el profesional por el incumplimiento, dado que sí existe un objeto que deberá cumplirse necesariamente para que el contrato se entienda perfeccionado. Podemos citar como ejemplo, la intervención de cirugía plástica del pabellón auricular practicada en algunas ocasiones, cada vez menos, a perros de la raza Boxer o Doberman por nombrar alguna.”¹²¹

Por ello, al estar frente a un arrendamiento de servicios, la responsabilidad en caso de negligencia requiere prueba de la culpa, debiéndose demostrar que el veterinario no actuó con la diligencia debida establecida en su *lex artis ad hoc*, mientras que en el arrendamiento de obra, esta responsabilidad se producirá en razón de un incumplimiento proveniente de una obligación de resultado, al no alcanzarse el resultado previamente deseado por las partes.

La diligencia a la que se hace referencia, que debe estar acorde a su *lex artis*, “no es más que un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico o presupuesto ‘ad hoc’ ejecutado por el profesional de la medicina (que es lo que a la postre individualiza a dicha ‘lex artis’)”¹²²

¹¹⁹ Código Civil. (BOE.es, 2016). <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

¹²⁰ Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 245.

¹²¹ María José Gutiérrez, Juan Jarillo y Miguel Capó, "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias", *Colvema.org*, 2016, <http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.

¹²² Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 249.

Sin embargo, según Monterroso:

“este nivel de diligencia no será el mismo en el supuesto de que nos encontremos ante un especialista (por ejemplo, en animales exóticos) que ante un veterinario generalista. En uno y en otro caso se exige haber actuado de la mejor forma en consonancia con el ámbito de especialización y de formación, sin obviar el deber de reciclaje de sus conocimientos, exigido en este tipo de profesión. Del mismo modo, el nivel de diligencia exigido a un veterinario rural en el diagnóstico de una enfermedad no será el mismo que el exigido a un profesional de un hospital o centro veterinario, que dispone de los medios y de las técnicas necesarias para emitir un diagnóstico preciso.”¹²³

En cuanto al nexo causal, un fallo de Barcelona determinó:

*“se considera probada la existencia de nexo causal entre el tratamiento administrado por la veterinaria y el fallecimiento del gato Sam: entiende que queda acreditado que el enema suministrado tanto por su composición como por su cantidad, estaba especialmente contraindicado para la patología previa sufrida por Sam, algo que la demandada debía conocer, por lo que vulneró la buena praxis veterinaria, incumpliendo de este modo su obligación de servicios y ocasionando un daño que debe repararse.”*¹²⁴

Este caso ejemplifica que lo que se debe acreditar en el nexo causal es que el daño se produjo debido a la negligencia del veterinario.

Sobre la prueba, la regla general es que “será el cliente quien deba probar su culpa, la infracción de la lex artis y la relación de causalidad entre la culpa y el daño.”¹²⁵

El dueño del animal tiene que probar y acreditar que “el daño producido es debido a la negligencia del veterinario y no como consecuencia del proceso de la enfermedad padecida por el animal. (...) La responsabilidad por negligencia no se debe al resultado, sino a la

¹²³ Esther Monterroso, "La Responsabilidad Profesional Del Veterinario", *ARGOS Informativo Veterinario* 81, no. (2006): 4, <http://argos.grupoasis.com/bibliografias/81.pdf>.

¹²⁴ Sentencia 149/08, España. Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Barcelona, de 13 de marzo de 2009. Audiencia Provincial Sección Décimo Sexta Barcelona, de 13 de febrero de 2009. (doplayer.es, 2016). <http://docplayer.es/2179902-Comentario-sobre-la-sentencia-149-08-de-trece-de-marzo-de-la-audiencia-provincial-de-barcelona-seccion-decimosexta.html>.

¹²⁵ Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2914). p. 242.

correcta aplicación de medios, de tal forma que no existe culpa aun habiendo un resultado dañoso sino se prueba la concurrencia de un error o negligencia en su actuación profesional.”¹²⁶

En cuanto al tiempo de prescripción de las acciones, “El profesional veterinario ha de soportar el peso de las posibles reclamaciones indemnizatorias de uno a quince años desde el momento que el daño se produjo, siempre que no se interrumpa la prescripción por alguno de los modos admitidos en derecho y que la reclamación se ciña a los perjuicios sufridos como consecuencia de la negligente o culpable ejecución por el profesional demandado del encargo encomendado.”¹²⁷

En lo que al daño se refiere, se puede apreciar tanto los daños materiales como los daños morales, “deben ser valorados mediante informes clínicos donde se contemplen la gravedad, extensión en el tiempo, posibilidades de recuperación, etc.”¹²⁸

Por lo que se refiere al daño moral reclamado, se ha fallado:

“la jurisprudencia (...) se refiere al daño moral como zozobra o sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, entendiéndose como daño moral, en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales y en cuanto a su integración positiva, engloba, tanto la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito, como cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece (...) Ahora bien, el daño no patrimonial por su naturaleza no queda fuera de prueba, sino que transita hacia la realidad económica de la responsabilidad civil, (...) el criterio general que rige en materia de daños es que la carga de la prueba en cuanto a

¹²⁶ María José Gutiérrez, Juan Jarillo y Miguel Capó, "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias", *Colvema.org*, 2016, <http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.

¹²⁷ María José Gutiérrez, Juan Jarillo y Miguel Capó, "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias", *Colvema.org*, 2016, <http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.

¹²⁸ María José Gutiérrez, Juan Jarillo y Miguel Capó, "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias", *Colvema.org*, 2016, <http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.

su ocurrencia y cuantificación, incumbe siempre a la persona que pretende su resarcimiento, de modo, que la existencia del daño y su cuantía habrán de demostrarse de forma indiscutible o indubitada por la persona que reclama la correspondiente responsabilidad y resarcimiento (...) por tanto el daño moral en cuanto independiente del perjuicio material, exige su acreditación y esto porque no es suficiente un incumplimiento contractual para que con el mismo se generen daños y perjuicios, pues éstos, como se ha dicho siempre han de probarse (...) Sentado lo anterior y cumplimentada por la parte actora suficiente prueba acreditativa de la angustia, pesadumbre y dolor que los actores debieron de pasar, por el vínculo de afecto que indudablemente les ligaba a su perro "Sardina", durante el tiempo en que fue sometido al infructuoso tratamiento del demandado, teniendo que padecer la inquietud de su evolución y el sufrimiento y la tristeza de ver perder algo tan querido, la Sala estima procedente fijar prudencialmente como indemnización por daño moral la de dos mil quinientos euros (2.500€), ello atendiendo a las circunstancias concurrentes, tanto a las personales de los actores, como a la edad avanzada del perro en cuestión, como al tiempo en que se desarrollaron los lazos afectivos con dicho animal, como al periodo de incertidumbre padecido."¹²⁹

Como puede verse, si bien se está en presencia de responsabilidad contractual, es que debido la entidad del daño psicológico que significa perder a un ser querido, aunque sea una mascota o animal muy cercano, la jurisprudencia estima procedente el daño moral.

Tema aparte es el monto que se le pueda asignar, pues queda al criterio de cada tribunal y de cada caso particular, dado que por regla general, "la discusión de la jurisprudencia española se centra hoy en fijar limitaciones a la indemnización del daño moral contractual, toda vez que a quien le resulte imputable el mismo no siempre ha de repararlo, sino que solo estará frente a esta obligación en la medida que dicho daño haya sido previsible y de una entidad importante."¹³⁰

¹²⁹ Sentencia Nº 577/2009, España. Audiencia Provincial Sección Undécima Valencia. de 13 de febrero de 2009. (*justel.com*, 2016). http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1041094.

¹³⁰ Romy Rutherford, "LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. TENDENCIA EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y ESPAÑOLA", *Revista chilena de derecho* 40, no. 2 (2013), https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200012&lng=es&nrm=iso&tIng=es.

Sobre el daño patrimonial, este incluye “el daño emergente –como alimentación especial o uso de prótesis a consecuencia de la intervención– y el lucro cesante, como la imposibilidad del animal de competir en las carreras o de presentarse a concursos.”¹³¹

Se puede señalar, entonces, que el daño emergente considera todos los gastos incurridos por el dueño en la mantención del animal con posterioridad a la negligencia, y que se añaden a su valor pecuniario, que parten con su precio de venta y contemplándose en él los gastos de la alimentación, veterinarios, de aseo, equipamiento especial, entre otros.

Por su parte, el lucro cesante implica que el animal puede dejar de ganar algún premio como los que se mencionaron. O de quedar en imposibilidad de tener cachorros, implica una pérdida de ganancia para el dueño por las futuras camadas de las que ya no obtendrá sus frutos.

¹³¹ Cristina Gil, Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 2014). p. 273.

CAPÍTULO 3° ARGENTINA

3°. A. Estatuto jurídico:

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina primeramente en su artículo 464 habla de los animales en la sección relativa a los bienes de los cónyuges.

Cuando el mismo Código se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas, el artículo 1759 señala que el daño causado por animales se comprende dentro de esta categoría.

Luego, al referirse a los modos de adquirir el dominio, el artículo 1947 indica sobre la apropiación:

“El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

a. Son susceptibles de apropiación: (...) ii. Los animales que son el objeto de la caza y de la pesca; (...) b. No son susceptibles de apropiación: (...) ii. Los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno; iii. Los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos”¹³².

El artículo 1498 al hablar de la caza menciona al animal salvaje, y al domesticado que recupera su libertad natural.

En este sentido, se puede señalar que el Código clasifica a los animales como cosas muebles, y que existen animales domésticos, domesticados y salvajes.

Por lo anterior, la regulación civil se refiere a los animales como bienes dentro de la propiedad, por lo que sobre ellos también pueden ejercerse todos los derechos privados que le son inherentes.

¹³² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (*saij.gob.ar*, 2016). <https://tinyurl.com/ybnnr4fw>.

La Constitución de la Nación Argentina protege a los animales en los derechos otorgados a la propiedad, señalando el artículo 14 que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de usar y disponer de su propiedad.”¹³³ Agrega el artículo 17 que “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.”¹³⁴

Aida Kemelmajer expresa sobre el particular, que:

“No obstante la importancia que los animales han tenido en la economía argentina, el ordenamiento jurídico, al igual que tantos otros del derecho comparado, carece de un verdadero estatuto jurídico del animal en cuanto tal. Esta carencia complica el tratamiento, pues la cuestión relativa a la situación del animal frente al derecho compromete diversas ramas: constitucional, civil, penal, administrativo, del ambiente, comunitario, etc. Las incoherencias del sistema jurídico han sido evidentes en el pasado y, de alguna manera, continúan siéndolo en el presente. Así, por ej., el viejo derecho penal admitió procesos contra animales en los que éstos, igual que las personas, podían resultar condenados o absueltos. En el derecho civil tradicional, en cambio, los animales nunca fueron sujetos de derecho. Por el contrario, fueron objeto del derecho desde que los códigos decimonónicos ubicaron los animales entre las cosas, bajo la denominación de semovientes, o sea, cosas que tienen la aptitud de moverse por sí mismas. (...) por ej., los animales de caza, los peces de los mares, ríos y lagos son apropiables por la persona humana, quien se hace propietaria; a diferencia del cuerpo humano, que está fuera del comercio, el animal y sus frutos están dentro del comercio y son objeto de transacciones; las crías de los animales son frutos naturales, etc.”¹³⁵

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico argentino protege a los animales en sede penal con una ley especial.

¹³³ Constitución de la Nación Argentina. (*saij.gob.ar*, 2016). <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-Inn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>.

¹³⁴ Constitución de la Nación Argentina. (*saij.gob.ar*, 2016). <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-Inn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>.

¹³⁵ Aida Kemelmajer, "la categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios", *Revista de Bioética y Derecho* 17, no. (2009), http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD17_art-kemelmajer.htm.

Puede apreciarse que los argentinos condenan los actos de violencia y entienden que van más allá del maltrato físico tradicional.

“Según un informe del diario Clarín publicado en el mes de septiembre, se presentaron en la Fiscalía de la Ciudad de Buenos Aires 228 casos durante el primer semestre de este año, la gran mayoría por golpes y encierros. Estas denuncias se realizan por infracciones a la Ley de Protección Animal 14.346, que castiga con entre 15 días y un año de prisión a los que someten a malos tratos o actos de crueldad a los animales. De la misma manera, aparecen como frecuentes las denuncias por animales dejados en las terrazas y balcones. Estas estadísticas sugieren que, en las ciudades, la mayoría de las denuncias tienen como protagonistas a animales domésticos, los cuales reciben agresiones de personas o de otros animales.”¹³⁶

En Argentina, la Ley 14.346 de Protección Animal condena cualquier tipo de acto de maltrato o abuso, sancionando tales actos con prisión de 15 días a un año (Artículo 1.)

Se considera maltrato, de acuerdo al artículo 2, lo siguiente:

- “1. No alimentar en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos o cautivos.*
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sanciones dolorosas.*
- 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.*
- 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
- 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
- 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.”*¹³⁷

Puede apreciarse que el en catálogo de actos considerados como maltrato la privación de alimento sería la única omisión. Los demás comportamientos son evidentemente actos que

¹³⁶ "Revista Veterinaria Argentina » ¿Tienen derechos los animales?", *Veterinariargentina.com*, 2015, <http://www.veterinariargentina.com/revista/2015/11/tienen-derechos-los-animales/>.

¹³⁷ Ley 14.346 de Protección Animal. (*saij.gob.ar*, 2016). <http://www.saij.gob.ar/14346-nacional-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-ins0001818-1954-09-27/123456789-0abc-defg-g81-81000scanyel>.

involucran un sufrimiento al animal que se ve obligado al trabajo extenuante o a ser castigado de manera dolorosa.

El artículo 3 por su parte establece los actos de crueldad:

- “1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.*
- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*
- 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*
- 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*
- 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
- 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad.*
- 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”¹³⁸*

Los actos de crueldad, según lo que se puede desprender de la diferenciación en ambos artículos, implican un acto de mayor de brutalidad que los actos u omisiones de maltrato. Aunque ambos artículos sancionan el perjuicio en la vida o salud de los animales.

Sobre esto, María Sánchez estima que:

“se han de subsumir en la norma acciones como torturar o golpear con maldad o brutalidad, causar una muerte agónica o no, una mutilación orgánicamente

¹³⁸ Ley 14.346 de Protección Animal. (*saij.gob.ar*, 2016). <http://www.saij.gob.ar/14346-nacional-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-ins0001818-1954-09-27/123456789-0abc-defg-g81-81000scanyel>.

grave, pero también la privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente, o descuidando la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue causándole al animal sed, hambre, insolación o dolor considerables. Las distintas formas de maltrato pueden reconducirse a lo denominado maltrato por diversión, por odio o venganza, o hacer sufrir al animal por el solo placer de comprobar sus reacciones, o bien maltrato por desinterés, manifestado en diferentes formas de graves abandonos. El maltrato por abandono comprendería omisiones graves en el mantenimiento del animal, al dejarlos indefensos, sin alimento, sin cuidado, sin alojamiento, sea en el lugar donde habitualmente se encuentra o durante su transporte, más que la acción de desprenderse de ellos dejándolos en lugares donde pueda peligrar su vida o integridad, o siendo atropellados y dejándolos abandonados sin procurarles una asistencia de urgencia.”¹³⁹

Por su parte, Buenos Aires tiene su propia Constitución y otras normativas de protección a los animales. La Ley 5.346 de Buenos Aires prohíbe en su artículo 3 el sacrificio de animales de compañía como método de control poblacional¹⁴⁰.

Asimismo, la Ley 13.879 señala en su artículo 1 la prohibición “del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14.346.”¹⁴¹ De igual modo el artículo 26 de la Constitución de Buenos Aires en su Punto 5 establece “La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.”¹⁴².

Igualmente, se prohíben los circos con animales en virtud de la Ley 1.446/04¹⁴³.

¹³⁹ María Natalia Sánchez, "Los malos tratos o actos de crueldad contra animales Ley N° 14.346", *saij.gob.ar*, 2012 <http://www.saij.gob.ar/maria-natalia-sanchez-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-ley-n-14346-dacf120187-2012-10-11/123456789-0abc-defg7810-21fcanirtcod>.

¹⁴⁰ Ley 5.346, Declaración de C.A.B.A. Ciudad de Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía. (*saij.gob.ar*, 2016). <https://tinyurl.com/ycvkmdb>.

¹⁴¹ Ley 13.879 (*gba.gov.ar*, 2016). <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13879.html>

¹⁴² Constitución de la ciudad de Buenos Aires. (*saij.gob.ar*, 2016). <http://www.saij.gob.ar/0-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-constitucion-ciudad-buenos-aires-lpx0000000-1996-10-01/123456789-0abc-defg-000-0000xvorpyel?>

¹⁴³ Ley 1.446/04 (*anima.org.ar*, 2016). <http://www.anima.org.ar/ley-144604-prohibicion-circos-con-animales/>.

De acuerdo a Biglia:

“el ordenamiento jurídico nos propone una regulación que traza una línea divisoria entre objetos y sujetos de derechos, luego, todo debe entrar en esas categorías. Es así que en el reparto a los animales les ha tocado ser categorizados como objetos de derecho, es decir, que los animales tienen el tratamiento que se le da a las cosas, y las cosas no valen ni más ni menos que lo que su dueño quiera que valgan. Este es el marco en el que nos toca observar y analizar la ley 14346, (...) he aquí el primer y principal problema que debemos sortear en este análisis, pues si los animales son cosas (propiedad) cómo protegerlos del maltrato que pueda causarles su dueño. (...) la circunstancia de que el derecho solo pueda categorizar personas y cosas es más una limitación del derecho que el reflejo de una realidad ontológica, si bien es cierto que dentro de cada categoría se utilizan diferentes criterios de graduación, no deja de ser menos cierto que tal vez el derecho no está capturando adecuadamente el universo que pretende regular, tal vez estemos solo en presencia de una laguna o tal vez nos enfrentemos a un problema más grave.”¹⁴⁴

La jurisprudencia ha jugado un rol importante, aunque no uniforme, al poner en discusión la calidad de sujeto u objeto de derecho de los animales. De esta forma se ha dictaminado:

“considero que la ley 14.346 de ‘malos tratos y actos de crueldad a los animales’ no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como ‘sujetos de derechos’, de modo que la conducta del imputado no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un sujeto digno de protección. En este sentido, comparto la corriente de entendimiento que observa los animales como seres vivos susceptibles al sufrimiento, pues, como ha sido explicado en el siglo XVIII, con toda claridad y lucidez en vez de preguntar si un ser vivo puede razonar, o hablar, hay que preguntar si un ser vivo puede sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivos tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho

¹⁴⁴ Gerardo Biglia, "Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la ley 14.346", *Revista del instituto de estudios penales* 7 (2012), <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62898&print=2>.

de que no se les inflijan sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad' (...) 15). Por lo demás, no cabe desconocer el llamado jurisprudencial reciente y producción científica que atribuyen a determinadas especies de animales la condición de 'personas no humanas' en razón de presentar un cierto grado de raciocinio y características emocionales similares a la de los humanos, y como tales, dignos de la protección de los derechos básicos fundamentales, entre los que se debe contar el de no ser privados arbitrariamente de la vida, la libertad y, en lo que aquí nos concierne, el derecho a no ser torturados ni maltratados. Sigo en este particular la prestigiosa jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que en muy reciente precedente, declaró: 'Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica, y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni E. y et Al, 'Derecho Penal, Parte General', Ediar, Bs. As., 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. "La pachamama y el humano" Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.)' (Cfr. Considerando 2º, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa Nº CCC 68.831/2014 'Orangutana Sandra s/ Recurso de Casación s/ Habeas Corpus', resuelta el 18/12/2014, voto Dres. Alejandro W. Slokar, Angela Ester Ledesma y Pedro R. David)."¹⁴⁵

La sentencia es sumamente novedosa al fallar en este caso particular considerando que los animales son sujetos de derecho, aunque en Argentina no existe realmente un estatuto que les reconozca como tales.

Sin embargo, mucha discusión se ha generado al respecto, en especial desde que se concedió un Habeas Corpus a una orangután, a la que se hace referencia en el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, y donde se estimó 'que ese nuevo reconocimiento judicial, los habilitaría legalmente a la utilización de instrumentos jurídicos vigentes como el habeas corpus, para la tutela efectiva de esos derechos, principalmente en aquellos casos en que los no-humanos están injusta y arbitrariamente privados de libertad, como en el caso

¹⁴⁵ Sentencia Nº 1927, Argentina. Primer Juzgado Correccional Tercera Jurisdicción Judicial, de 20 de abril de 2015.

de los zoológicos, circos, centros de experimentación, acuarios, y otros lugares de explotación animal'.¹⁴⁶

Otros, como Picasso, consideran que:

“la mención en el sentido de que los animales son ‘sujetos no humanos’ y ‘titulares de derechos’ no pasó de ser una mera opinión de los dos jueces que la suscribieron, que no se tradujo en una decisión concreta del tribunal (lo decidido -es decir, la incompetencia y la consiguiente remisión a las actuaciones a otro fuero- se fundó en la ley 26.357), y que, por lo tanto, carece de valor siquiera como precedente jurisprudencial en tal sentido.”¹⁴⁷

Los animales siguen siendo cosas, pero se los protege a nivel nacional y en ciertos estados federales, como en Buenos Aires, con mayor fuerza.

Lo que sí es cierto, es que los animales, como seres vivos, pueden sufrir, y frente a ello deben buscarse las vías más óptimas para asegurar su protección y sancionar los actos cometidos contra ellos.

3° B. Medicina veterinaria y negligencia médica veterinaria:

Dada la importancia que han adquirido los animales en Argentina, al punto de generarse la discusión sobre su estatuto jurídico, es que los veterinarios también juegan un papel importante.

Marcela Viglione señala que “la medicina veterinaria es una especialidad que incluye conocimientos teórico-prácticos de intervención sobre la salud animal, en especies tanto domésticas como silvestres, con capacitación para efectuar prevención, diagnóstico,

¹⁴⁶ Pablo Buompadre, "Los animales como 'Sujetos de Derecho'", *Diario El Litoral*, 2014, <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2014-12-28-1-0-0-los-animales-como-sujetos-de-derecho>.

¹⁴⁷ Sebastián Picasso, "Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda", *Thomson Reuters*, 2015, <http://thomsonreuterslatam.com/2015/04/reflexiones-a-proposito-del-supuesto-caracter-de-sujeto-de-derecho-de-los-animales-cuando-la-mona-se-viste-de-seda-autor-picasso-sebastian/>.

prescripción terapéutica, y tratamiento de las enfermedades de los animales, así como certificar su estado de salud y enfermedad.”¹⁴⁸

El ejercicio de la medicina veterinaria se rige por la Ley Nacional 14.072, que señala en su artículo 4 que el ejercicio de la medicina veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con el título de médico veterinario, y describe las actividades en que pueden consistir, tales como realizar tratamientos médicos, realizar análisis de muestras, preparar toda clase de productos, realizar inspecciones sanitarias, entre otros.¹⁴⁹

Además, cuando se habla de la relación del veterinario con el paciente animal, se puede hacer un paralelo con la medicina humana. Así, Viglione también ha postulado que:

“La doctrina y jurisprudencia actual mayoritaria en el derecho Argentino establecen que la relación médico-paciente se considera de naturaleza contractual. Esto significa que entre el médico y el paciente existe un contrato por el cual el primero se obliga a brindar todos sus conocimientos al paciente, además de su experiencia, y también a atenderlo con todos los conocimientos científicos disponibles en ese momento y como contraprestación recibe del

¹⁴⁸ Marcela Viglione, "CONSIDERACIONES REFERIDAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES. MODELO DE DEMANDA POR MALA PRAXIS MÉDICO VETERINARIA", *Doczz.es*, acceso 14 junio 2016, <http://doczz.es/doc/6017825/consideraciones-referidas-a-los-servicios>.

¹⁴⁹ “A los efectos de esta ley, el ejercicio de la medicina veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el artículo 2, sean o no retribuidos sus servicios y especialmente si consisten en:

a) Ofrecimiento o realización de servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta; b) Desempeño de funciones periciales derivadas de designaciones judiciales de oficio a la propuesta de partes; c) Tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos y en cualquier otro tratamiento para conservar la salud en los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio; d) Realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para la prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico-veterinario; e) La preparación de toda clase de productos, substancias, elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades en las distintas especies de animales; f) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos y los análisis necesarios para dicha inspección, pudiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes; g) La fiscalización e inspección sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de productos alimenticios de origen animal o de naturaleza perecedera; h) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico-veterinario, de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transformen, expendan o conduzcan alimentos de origen animal o naturaleza perecedera, destinados al consumo de la población; i) Dictaminar sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales destinados a elaborar productos organoterápicos para uso humano y veterinario; j) Fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las substancias destinadas a la alimentación animal.”

Ley Nacional 14.072 (senasa.gov.ar, 2016) <http://www.senasa.gov.ar/normativas/ley-nacional-14072-1954-poder-ejecutivo-nacional>.

paciente el pago de honorarios. Asimismo (...) se considera que, como principio general, los médicos se obligan con sus pacientes través de las denominadas 'obligaciones de medios' y que hay especialidades que, a excepción de este principio, se obligan a lo que conocemos como 'obligaciones de resultado'. En la primera, el médico cumple con la obligación cuando despliega una actividad diligente, eficiente, idónea para llegar a la producción de un resultado beneficioso para el paciente, pero sin prometer jamás una curación de la enfermedad o dolencia."¹⁵⁰

Los servicios profesionales están reglamentados de forma genérica en razón de la multiplicidad de servicios profesionales que existen.

Como señala Viglione:

"Respecto de la relación contractual, decimos que en el contrato de servicios profesionales la obligación puede ser contratada intuitu personae, pues el propietario del animal escoge a un profesional por la confianza que le inspira, por sus conocimientos o por su trayectoria, y el profesional debe poner al servicio del paciente, aquellos conocimientos científicos propios de su profesión y proceder conforme con las reglas y métodos de la misma, sin omitir los cuidados que le son exigidos."¹⁵¹

El artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

*"Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución."*¹⁵²

¹⁵⁰ Marcela Viglione, "OBLIGACION DE RESULTADO EN CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA. ANALISIS DE CASO. DAÑO MORAL", *Studylib.es*, 2016, <http://studylib.es/doc/506519/obligacion-de-resultado-en-casos-de-mala-praxis-veterinaria>.

¹⁵¹ Marcela Viglione, "CONSIDERACIONES REFERIDAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES. MODELO DE DEMANDA POR MALA PRAXIS MÉDICO VETERINARIA", *Doczz.es*, acceso 14 junio 2016, <http://doczz.es/doc/6017825/consideraciones-referidas-a-los-servicios>.

¹⁵² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (*sajj.gob.ar*, 2016). <https://tinyurl.com/ybnnr4fw>.

Y agrega el artículo 1252:

“Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.”¹⁵³

El médico veterinario, en razón de que su labor fundamental es sanar a los animales que les son llevados, entraría justamente en el contrato de servicios.

El artículo 1256 viene a señalar las obligaciones del contratista y del prestador, entre las que se encuentran ejecutar el contrato según la previsión y los conocimientos, informar aspectos esenciales del cumplimiento, proveer materiales y usarlos diligentemente.¹⁵⁴

El veterinario tiene que cumplir con estas obligaciones, ejecutando su labor de la forma pactada, y con los conocimientos de su ciencia. Además, debe comunicar al dueño del animal toda la información necesaria para tome una decisión informada, como lo serían los riesgos que supongan una intervención quirúrgica o algún tratamiento. Si no cumple con dichas obligaciones, el veterinario puede actuar de forma negligente y generar con su actuar un daño, que implicaría culpa profesional.

En este sentido, Gatti señala que:

“el profesional se obliga a utilizar los medios propios de su ciencia y de su arte, más no puede ofrecer el resultado de una curación. Se adquiere el compromiso de atender al paciente con prudencia y diligencia en la ejecución de sus

¹⁵³ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (saij.gob.ar, 2016). <https://tinyurl.com/ybrnr4fw>.

¹⁵⁴ *“El contratista o prestador de servicios está obligado a:*

a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;

b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;

c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;

d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;

e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.”

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (saij.gob.ar, 2016). <https://tinyurl.com/ybrnr4fw>.

obligaciones profesionales. (...) La ciencia veterinaria admite en determinados casos alternativas posibles de tratamiento para combatir la afección que padece el paciente. En esos casos es el profesional quien debe decidir la alternativa a aplicar para lograr al mejor resultado en la atención del paciente, conforme la discrecionalidad científica que razonablemente corresponde reconocerle al profesional en esos casos. Antes de poner manos a la obra debe informar al dueño del animal y en estas condiciones éste asume el riesgo por las consecuencias de la alternativa elegida.”¹⁵⁵

Agrega que “Para que quede configurada la responsabilidad del profesional Veterinario deben concurrir los siguientes requisitos: a) Obligación preexistente (contractual o legal), b) falta médica, por acción u omisión, c) Daño ocasionado, d) Relación causal entre el acto del Veterinario y el daño ocasionado, y e) Imputabilidad (posibilidad de atribuir la responsabilidad).”¹⁵⁶

Al cumplirse todos los requisitos previamente señalados, podrá decirse que existe culpa del veterinario.

Añade Viglia que “El criterio de imputación es subjetivo, es la culpa determinada por el artículo 512 del Código Civil, no hay culpa especial para los médicos. Para que surja responsabilidad del galeno, debe quedar patente su culpa o dolo, y la prueba de la culpa dijimos, que por regla general, debe ser probada por el actor.”¹⁵⁷

Por su parte, Gatti indica:

“El veterinario demandado por una acción de daños y perjuicios por una imputación de mala praxis, puede demostrar para eximirse de responsabilidad, que el hecho invocado no configura uno de aquellos que puedan ser tipificados como falta médica, o bien que no existe relación causa–efecto entre la falta imputada y el daño causado, pero como la prueba negativa puede resultar difícil

¹⁵⁵ Marcelino Gatti, "EL VETERINARIO FRENTE A LA DENUNCIA DE MALA PRAXIS", *Sitio Argentino de Producción Animal*, 2016, http://www.produccion-animal.com.ar/legales/08-el_veterinario_frente_a_la-denuncia_de_mala_praxis.pdf.

¹⁵⁶ Marcelino Gatti, "EL VETERINARIO FRENTE A LA DENUNCIA DE MALA PRAXIS", *Sitio Argentino de Producción Animal*, 2016, http://www.produccion-animal.com.ar/legales/08-el_veterinario_frente_a_la-denuncia_de_mala_praxis.pdf.

¹⁵⁷ Marcela Viglione, "OBLIGACION DE RESULTADO EN CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA. ANALISIS DE CASO. DAÑO MORAL", *Studylib.es*, 2016, <http://studylib.es/doc/506519/obligacion-de-resultado-en-casos-de-mala-praxis-veterinaria>.

de producir el veterinario deberá orientar su defensa en el sentido de acreditar la existencia de una causa por la que no debe responder, o sea, una causa extraña a la conducta profesional.”¹⁵⁸

Para distinguir los tipos de obligaciones que pueden existir para el veterinario, sirve de ejemplo un caso en donde una persona llevó a su perro a que le realizaran un baño, y que terminó con el perro fallecido.

Este tipo de actividad no puede ser considerada de otra forma que una obligación de resultado.

El tribunal estableció en este sentido que:

“El premencionado profesional contrajo una obligación de resultado, la cual hubiera sido cumplida devolviendo al can con los servicios contratados, y no con el animal muerto (...) el fundamento de la obligación de responder deriva en este caso de una obligación de seguridad en la cual, en forma expresa o tácita, una de las partes se compromete a devolver al otro contratante las cosas o bienes que le fueran entregadas, cumpliendo el fin para el cual fue contratado en las mismas condiciones en que se le entregó. Esto surge de la ley, tácitamente del contrato o a través de su interpretación en base al principio de buena fe.”¹⁵⁹

Para poder indemnizar la pérdida de un animal, Viglione matiza:

“Debido a que se trata de la destrucción de una cosa ‘animada o semoviente’ la indemnización consiste en el pago de la ‘cosa’ destruida. En el caso, tratándose de un animal doméstico, que son aquellos que se crían en una casa (domus) y se adaptan a la vida y costumbres del hombre, el Tribunal de Alzada confirmó la indemnización por el rubro daño moral, pues se comprobó que efectivamente hubo lesión a la integridad espiritual del damnificado, considerando que el can en cuestión, no era un animal para su venta o

¹⁵⁸ Marcelino Gatti, "EL VETERINARIO FRENTE A LA DENUNCIA DE MALA PRAXIS", *Sitio Argentino de Producción Animal*, 2016, http://www.produccion-animal.com.ar/legales/08-el_veterinario_frente_a_la-denuncia_de_mala_praxis.pdf.

¹⁵⁹ Marcela Viglione, "OBLIGACION DE RESULTADO EN CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA. ANALISIS DE CASO. DAÑO MORAL", *Studylib.es*, 2016, <http://studylib.es/doc/506519/obligacion-de-resultado-en-casos-de-mala-praxis-veterinaria>.

consumo, sino que era un animal doméstico: ‘... la muerte de un animal que se tiene para la venta o el consumo sólo produce un daño patrimonial. En cambio, la muerte inferida a un perro que vive con una familia, lesiona las afecciones de sus miembros, así careciese de raza definida y no tuviera ningún valor de mercado’¹⁶⁰

En relación al daño moral, se debe entender por tal “toda aquella lesión en los sentimientos que provoca dolor, sufrimiento, agravios y que por medio de dinero se procura compensar, satisfacer o resarcir aquellos sufrimientos que padeciera la víctima. (...) En el caso, se valoró la amplia documentación que, aportada por la actora, daba cuenta de su afecto por los animales, se consideró también que era una mujer sola y que por el hecho inesperado de la muerte de su animal sufrió un shock.”¹⁶¹

¹⁶⁰ Marcela Viglione, "CONSIDERACIONES REFERIDAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES. MODELO DE DEMANDA POR MALA PRAXIS MÉDICO VETERINARIA", *Doczz.es*, acceso 14 junio 2016, <http://doczz.es/doc/6017825/consideraciones-referidas-a-los-servicios>.

¹⁶¹ Marcela Viglione, "OBLIGACION DE RESULTADO EN CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA. ANALISIS DE CASO. DAÑO MORAL", *Studylib.es*, 2016, <http://studylib.es/doc/506519/obligacion-de-resultado-en-casos-de-mala-praxis-veterinaria>.

Estos tres países que han sido analizados previamente recogen la idea *in crescendo* sobre la importancia de los animales, procurando su bienestar y protección, ya sea reconociéndoles un estatuto jurídico diferenciado, o bien sancionando los maltratos y los actos de crueldad, y regulando la actividad médica veterinaria que resulta imprescindible para la mantención de la buena salud de los animales.

Una mala praxis veterinaria se traduce en sufrimiento tanto para animal como para el dueño que ha establecido un lazo afectivo con él, situación que también se ve reflejado en el tratamiento que se le ha dado a la negligencia médica veterinaria, con algunas diferencias entre ellas, pero en todos los casos indemnizando el daño moral que se haya producido por la culpa de un médico veterinario.

Corresponde revisar a continuación el panorama jurídico a nivel nacional, analizando en primer término la normativa vigente que regula a los animales, para luego examinar la regulación de la medicina veterinaria y de la actividad profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN CHILE

En Chile también se ha discutido sobre la idoneidad de la calificación de los animales como bienes muebles.

Se realizó una campaña mediática por un cambio a nivel constitucional y legal, alegando justamente que “no son muebles” en el sentido cotidiano de la palabra, visto como una silla o un libro, buscando que se los califique como seres sintientes y siguiendo así los pasos de la reciente modificación legal de Francia.

Sin embargo, puede observarse que, en lo que a los animales se refiere, existe una normativa un poco dispareja, protegiéndolos en algunos cuerpos normativos especiales pero estableciendo sanciones menos gravosas en otros, afectando su protección en la práctica. Su calificación como mueble ha permanecido invariable en el tiempo. Sin embargo, la ley sí les reconoce como seres vivientes y sensibles¹⁶².

Las ordenanzas municipales son una fuente de regulación a nivel comunal que se han ido expandiendo en paralelo, debido a la presencia constante de animales abandonados, especialmente perros, siendo un problema de larga data.

Algunas comunas pioneras han sido un incentivo para que otras regulen de forma local la tenencia responsable de animales de compañía y se eviten medidas extremas como la eutanasia de los animales.¹⁶³

En cifras, se estima que la población canina es de 3.444.475 perros, de los cuales 487.425 son callejeros y 194.970 no tienen dueño, mientras que la población felina estimada es de 1.127.379 gatos.¹⁶⁴

¹⁶² Según Montes, “El término ‘sensible’ utilizado en la legislación chilena es la traducción del término inglés ‘sentient beings’. No obstante, en español también se ha utilizado el término ‘sintiente’. (...) para referirse a ‘sentient beings’ los ordenamientos jurídicos utilizan tanto el término sensible como sintiente.”

Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 7.

¹⁶³ A modo de ejemplo, las comunas de Alto Hospicio, Antofagasta, Arica, Caldera, Renca, Los Ángeles y Ñuñoa regulan de forma detallada el cuidado que se le debe brindar a los animales y en donde se prohíbe el abandono.

¹⁶⁴ Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “Plan Nacional de esterilizaciones de caninos y felinos”, *Canesyfelinos.com*, 2016, <http://www.canesyfelinos.com/assets/plan-nacional-esterilizaciones.pdf>.

Frente a esta situación, se han realizado campañas de esterilización tanto a nivel nacional como municipal e incluso privadas, que ofrecen a las personas esterilizaciones gratuitas o a menor costo.

Además, debido al caso de maltrato en la comuna de Recoleta del perro llamado “Cholito” en enero de 2017, es que se crea la Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, publicada en el Diario Oficial el 02 de agosto de 2017.

En este sentido, puede apreciarse el rol de salud pública que debe cumplir el médico veterinario, quien es el profesional adecuado para practicar este tipo de intervenciones, y que aparece con un rol fundamental en la nueva Ley N° 21.020.

Pero la medicina veterinaria en Chile es otro tema que se presenta algo desregularizado, pues el principal enfoque que ha tenido la regulación ha sido sobre los medicamentos de uso veterinario.

Además, el ejercicio de la profesión como tal no es considerado como parte de las carreras del área de salud, lo que se presta para muchas deficiencias, solamente sancionando el ejercicio ilegal de la profesión en sede penal.

CAPÍTULO 1° APROXIMACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

1° A. Los animales son bienes:

Para el Código Civil chileno, los animales son bienes corporales¹⁶⁵, y se califican como muebles semovientes de acuerdo los artículos 566¹⁶⁶ y 567¹⁶⁷ del mismo cuerpo legal.

Excepcionalmente, se entiende que algunos animales son inmuebles por destinación, mientras sigan la regla siguiente:

“Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: (...) Los animales que se guarden en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos se adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.”¹⁶⁸

1° B. Dominio sobre los animales:

Dado que “pueden ser objeto de propiedad las cosas apropiables e individualmente determinadas.”¹⁶⁹, sobre los animales, que son cosas corporales, puede existir propiedad o dominio¹⁷⁰.

¹⁶⁵ Los bienes “consisten en cosas corporales o incorporales. **Corporales** son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 565.

¹⁶⁶ “Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 566.

¹⁶⁷ “**Muebles** son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 567.

¹⁶⁸ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 570.

¹⁶⁹ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 65.

¹⁷⁰ “**El dominio** (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 582.

Se puede adquirir el dominio de los animales por diversos modos de adquirir, y son “la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”¹⁷¹

1°. B. 1) Ocupación:

Cuando se habla de la ocupación¹⁷² de animales, el Código Civil primero la define y luego se refiere a la forma en que puede adquirirse el dominio por este modo.

“La caza y la pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Los animales bravíos que pueden adquirirse por la caza y la pesca pueden ser: terrestres, volátiles o acuáticos.”¹⁷³

El Código también clasifica a los animales cuando se refiere a la ocupación.

“Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.”¹⁷⁴

¹⁷¹ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 588.

¹⁷² “Por la **ocupación** se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 606.

¹⁷³ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 607.

¹⁷⁴ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 608.

Para Alessandri, los animales domesticados además pueden ser los salvajes “por naturaleza, pero amansados en nuestras casas, como ocurre con los ciervos (...), las palomas, las abejas.”¹⁷⁵

En relación a la caza, “El ejercicio de la caza estará sujeto al cumplimiento de la legislación especial que la regule.”¹⁷⁶, y además, “La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto.”¹⁷⁷

La ley de caza, su reglamento, y la ley de pesca, se verán más adelante.

En cuanto a los animales bravíos:

*“pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no contravenga el artículo 609.”*¹⁷⁸

Respecto de los animales domésticos, ellos sí están sujetos a dominio.

*“Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aún cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.”*¹⁷⁹

Esto significa que los animales domésticos no se pueden adquirir por este modo, “pues están sujetos a dominio, tienen dueño, y el derecho de éste no se extingue por el hecho de que el animal se fugue e introduzca en tierras ajenas, sean éstas cerradas o abiertas, plantadas o no: la ley (artículo 623) no ha distinguido.”¹⁸⁰

¹⁷⁵ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 146.

¹⁷⁶ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 609.

¹⁷⁷ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 611.

¹⁷⁸ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 619.

¹⁷⁹ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 623.

¹⁸⁰ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 146.

1°. B. 2) **Accesión:**

La accesión¹⁸¹ es definida por el Código Civil, y para los animales es sólo aplicable la accesión discreta o de frutos, que “es la que deriva del mismo cuerpo o cosa-madre por medio de nacimiento o producción; se manifiesta en la generación de los productos o frutos.”¹⁸²

Cuando los animales se reproducen y tienen crías, éstas vienen a ser frutos naturales, de acuerdo al artículo 644¹⁸³ CC, y cuya regulación señala:

*“Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; (...) Así también las pieles, lanas, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.”*¹⁸⁴

Para la jurisprudencia, “La cría de los animales es un producto o fruto de los mismos, y como tal, según el artículo 646 del Código Civil, accede al dueño de aquéllos y no puede ponerse en duda su condición de beneficio, utilidad o renta del capital que representa la cosa de que proviene.”¹⁸⁵

1°. B. 3) **Tradicición:**

La tradición¹⁸⁶ igualmente es definida por el Código, y Meza Barros se refiere a ella ejemplificándola con animales. Señala:

“Ejemplo: compro un caballo a Pedro. Pedro, como vendedor, tiene la obligación de efectuarme la tradición del caballo; y cuando me entrega el

¹⁸¹ “**La accesión** es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 643.

¹⁸² Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 169.

¹⁸³ “Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016).

¹⁸⁴ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 646.

¹⁸⁵ Corte Suprema. 21 julio 1933 R., t. 30, sec. 1ª, p.484

¹⁸⁶ “**La tradición** es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 670.

caballo, se extingue la obligación que tenía, nacida del contrato de compraventa.”¹⁸⁷

La tradición en los animales consiste en la simple entrega, lo que no supone mayor complejidad. Sin embargo, en el caso de los animales que se reputan inmuebles, la tradición corresponde a la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, aunque la escritura probablemente los omita.

1°. B. 4) Sucesión por causa de muerte:

Dado que los animales son bienes, están dentro del patrimonio del causante, como herencia¹⁸⁸.

Un animal o un grupo de animales puede ser objeto tanto de herencia como de un legado. El mismo Código ejemplifica esto, cuando señala que:

“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

*El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.”*¹⁸⁹

Entonces si el causante tuviera un rebaño de ovejas, los herederos recibirían el porcentaje que hubiera establecido el testamento o la ley. Mientras que si el causante tenía una vaca muy querida, a quien llamó Flavia, el legatario recibiría a la vaca Flavia.

¹⁸⁷ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 195.

¹⁸⁸ “la herencia tiene por objeto el patrimonio íntegro del causante o una cuota del mismo; el legado se refiere únicamente a cuerpos ciertos o cosas determinadas genéricamente.”

Ramón Meza Barros, *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. 9na. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 12.

¹⁸⁹ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 951.

1°. B. 5) Prescripción:

La prescripción¹⁹⁰ igualmente es definida por el Código, y para poder adquirir animales por este modo, es necesario que se cumplan los requisitos propios de la prescripción adquisitiva: “1) una cosa susceptible de esta prescripción; 2) existencia de posesión, y 3) transcurso de un plazo.”¹⁹¹

En este sentido, se debe entender que, por regla general, los animales se pueden adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de los muebles, que está regulado en los artículos 2507¹⁹² y 2508¹⁹³ del Código Civil. Así, los animales se adquieren luego de dos años de posesión regular no interrumpida. En cuanto a los animales que se reputan inmuebles, es de cinco años, pero no opera contra título inscrito¹⁹⁴.

Podrían también adquirirse extraordinariamente siguiendo las reglas del artículo 2510¹⁹⁵ del Código Civil, por un lapso de diez años¹⁹⁶.

¹⁹⁰ “**La prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2492.

¹⁹¹ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, *Tratado de los Derechos Reales. Tomo II*, 6ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005). p. 17.

¹⁹² “Para ganar la **prescripción ordinaria**, se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2507.

¹⁹³ “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de dos años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2508.

¹⁹⁴ “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2505.

¹⁹⁵ “El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la **extraordinaria**, bajo las reglas que van a expresarse:

1°. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2°. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3°. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1°, Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2°. Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2510.

¹⁹⁶ “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2511.

1° C. Posesión de animales:

El Código define la posesión¹⁹⁷, y una persona puede poseer a un animal de forma regular¹⁹⁸ o irregular¹⁹⁹.

Una persona que ha adquirido un animal en una tienda de mascota, y que no tiene sospecha que dicho animal tenga algún otro dueño, entra en posesión regular del mismo. También puede darse la situación de un perro o gato vagabundo que se pasea fuera del inmueble de un individuo, quien habitualmente le alimenta y le ofrece refugio, y quien finalmente lo acoge en su hogar. En esta circunstancia esta persona también entra en posesión del animal, que puede ser irregular en caso de que el gato o perro hayan sido de alguien más.

1° D. Mera tenencia de animales:

El Código señala lo que es la mera tenencia²⁰⁰ y es la nomenclatura que eligió el legislador para regular la *tenencia* responsable.

Habrá mera tenencia cuando, a modo de ejemplo, se tiene el caso de un caballo pura sangre que es objeto de litigio y se ha decretado secuestro sobre él. El secuestro sería el mero tenedor del ejemplar.

¹⁹⁷ “La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 700.

¹⁹⁸ “Se llama **posesión regular** la que procede de justo título y ha sido adquirido de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 702.

¹⁹⁹ “**Posesión irregular** es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 702.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 708.

²⁰⁰ “Se llama **mera tenencia** la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 714.

O, como normalmente ocurre, que el miembro de una familia sea el dueño una mascota, siendo las demás personas que moran la vivienda meras tenedoras de ella.

1°. E. Acciones contempladas en el Código Civil:

Se puede recuperar un animal a través de las diversas acciones que contempla el Código, teniendo en consideración todo lo mencionado previamente.

Procede la acción reivindicatoria²⁰¹ y la acción publiciana²⁰². Así, cualquier persona que pierda un animal podrá solicitar su restitución.

Eventualmente procederían las acciones posesorias para los animales, siempre y cuando se estuviera en el supuesto en que son considerados inmuebles, de acuerdo a lo establecido por el Título XIII del Libro II, lo que ocurriría, por ejemplo, si se perturbara la posesión en una granja con animales destinados al beneficio de la misma.

Independiente de lo anterior, en atención a que los animales necesitan cuidados que deben estar acordes a su naturaleza de seres vivos, el Código ofrece la posibilidad de solicitar su secuestro²⁰³.

La normativa específica de protección de animales y su cuidado se verá más adelante, pero bien podría solicitarse que el secuestre sea un veterinario u otra persona que se encargue de no solo administrar los animales como bienes, si no que de brindarles los cuidados indispensables para su bienestar.

²⁰¹ “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.*”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 889.

²⁰² “*Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*

Pero no valdrá contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 894.

²⁰³ “*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.*”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2249.

CAPÍTULO 2° APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL Y DE OTRAS NORMAS ESPECIALES

2° A. Protección de los animales en el ámbito constitucional:

La Constitución Política de la República viene a resguardar a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.²⁰⁴

Los animales son protegidos en cuanto son tratados jurídicamente como bienes, por lo que el artículo 19 n° 24 al proteger la propiedad, hace procedente el recurso de protección contemplado en la Carta Magna en caso de vulneración de derechos.

La Constitución, sin embargo, no protege a los animales como tal en algún apartado especial, aunque sí protege al medio ambiente.

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”²⁰⁵

²⁰⁴ “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”

Constitución Política de la República. (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 19 n° 24.

²⁰⁵ Constitución Política de la República. (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 19 n° 8.

Sin perjuicio de lo anterior, Macarena Montes realiza una observación interesante al analizar un recurso de protección que se presentó contra el SAG.²⁰⁶

Relata que en el caso en comento “se interpuso una acción de protección por vulneración de derechos fundamentales en representación de su hija menor de edad, cuyo animal de compañía, un primate, fue objeto de comiso.”²⁰⁷

Señala que “La importancia de esta sentencia radica en que la Corte de Apelaciones reconoció la relación afectiva existente entre un ser humano y su animal de compañía como un caso que cabe dentro del derecho fundamental del artículo 19 N° 1, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas y no algo relacionado estrictamente con el derecho de propiedad.”²⁰⁸

2° B. Leyes y reglamentos especiales sobre animales:

Tal como se mencionó, recientemente fue publicada la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, que vino a regular tanto los derechos y obligaciones que existen sobre las mascotas, como también la protección de la salud animal y de la población, junto con la regulación de la responsabilidad por los daños que estos animales causen.

Dicha norma realizó cambios en la normativa vigente a la fecha, modificando el Código Penal y la Ley 20.380 sobre protección de los animales.

Por su parte, existen otras leyes especiales que regulan esta materia, como lo es la Ley de Caza, la Ley General de Pesca, el Código Sanitario, junto con sus respectivos reglamentos, que se verán a continuación.

²⁰⁶ La autora comenta el fallo de Rosa Elena Montero Díaz y otra con Servicio Agrícola y Ganadero, número de ingreso 1290-1998, CA Santiago, 20 julio 1998.

Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 100.

²⁰⁷ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 100.

²⁰⁸ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 102.

2°. B. 1) Ley N° 21.020:

El objeto²⁰⁹ de la ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía consiste básicamente en regular las obligaciones y derechos de los responsables de estos animales y proteger su salud y bienestar, entre otros que la misma ley señala.

El hecho de que adopte la nomenclatura bienestar animal, ya implica su consideración a las directrices de la OIE que fueron comentadas inicialmente.

Macarena Montes realiza, sin embargo, una crítica a la conceptualización que ocupa la ley. Estima que la “LTR debió usar únicamente el término ‘animales de compañía’, puesto que uno de los significados de la palabra mascota es talismán, esto es, un objeto. (...) En consecuencia, el reconocimiento de los animales como seres sintientes se ve obstruido por el uso de la palabra ‘mascota’. Por lo tanto, los términos utilizados para referirse a los animales deben adaptarse y reflejar el respeto que debe existir hacia ellos, pues el respeto también se demuestra a través del lenguaje.”²¹⁰

En cuanto a las definiciones en particular, la ley indica lo que es una mascota o animal de compañía:

“1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”²¹¹

Como ya se había indicado, los animales domésticos son aquellos descritos en el artículo 608 del Código Civil. La cualidad de “doméstico” se otorga a aquellos animales que viven bajo la dependencia del ser humano, por lo que entran en esta categoría especies

²⁰⁹ “1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 1.

²¹⁰ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 89.

²¹¹ Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2. 1).

tradicionales como perros y gatos, y animales exóticos que cumplan la finalidad de compañía, como ciertos roedores, reptiles y aves.

La ley también se refiere a los animales abandonados y perdidos, a los perros callejeros y comunitarios, y al animal potencialmente peligroso. No se entiende por qué la ley separó al perro como callejero o comunitario, pero no a otros animales, como los gatos, que también podrían identificarse en ellos según la descripción de la norma.²¹²

Misma observación realiza Montes, ya que la ley “guarda silencio sobre la problemática existente respecto de aquellos gatos callejeros, que si bien son animales domésticos, que dependen del ser humano para sobrevivir, no son adoptables y normalmente viven en colonias administradas por voluntarios que se encargan de su alimentación, salud y esterilización.”²¹³

Para que se entienda que el animal ha sido abandonado hay tres hipótesis reconocibles: que se encuentre sin vigilancia de la persona responsable; que deambule suelto por la vía pública; y finalmente si se lo deja desamparado en propiedad privada.

Sin embargo, entre el perro callejero, el animal abandonado y el animal perdido no se percibe la diferencia. Evidentemente el perro callejero también deambula en la vía pública, tal como lo haría un animal abandonado o un animal perdido, por lo que la distinción que hace la ley no es clara en ese aspecto.

²¹² “2) **Animal abandonado**: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) **Perro callejero**: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) **Perro comunitario**: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) **Animal perdido**: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

6) **Animal potencialmente peligroso**: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2.

²¹³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 91.

En cuanto al animal potencialmente peligroso, el reglamento que la norma menciona fue publicado de forma reciente y se analizará en forma posterior. Sin embargo, indica parámetros²¹⁴ para determinar la peligrosidad del animal.

La misma norma establece una regla especial de cuidado y seguridad que pesa sobre los tenedores de estos animales, señalando además que el juez, en razón de la entidad del daño que haya causado, podrá calificarlo como potencialmente peligroso.²¹⁵

Que el animal sea considerado como animal fiero significa que en caso de daños, le serán aplicables las normas de responsabilidad objetiva del Código Civil.²¹⁶

Se define también lo que es la tenencia responsable:

“7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para

²¹⁴ “a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 6.

²¹⁵ “El juez competente podrá calificar como **potencialmente peligroso** a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales respecto de estos animales, tales como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los especímenes caninos potencialmente peligrosos tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 6.

²¹⁶ “El daño causado por un **animal fiero**, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2327.

su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

*La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.*²¹⁷

Este conjunto de obligaciones no es taxativa, y además de incluir el alimento, albergue, buen trato y cuidados veterinarios, se le agregan las normas sanitarias para la prevención de la zoonosis y de las responsabilidades civiles por los daños.

La redacción del articulado al indicar que estas obligaciones se contraen cuando “se decide aceptar y mantener una mascota”, hace inferir que el título al cual se tengan es irrelevante, puesto que la norma se hace aplicable tanto al dueño, poseedor o mero tenedor, independiente del título o a falta de él. Sin perjuicio de ello, puede reconocerse un ánimo especial. Esto sucede cuando, por ejemplo, llega un animal al domicilio de una persona, quien sin tener obligación alguna, decide alimentarlo. ¿Quiere decir esto que un acto independiente significa finalmente una obligación mayor?, es decir, ¿ese acto individual de alimentar viene aparejado con todas las demás obligaciones de la tenencia responsable?

Pareciera que la respuesta a dicha pregunta quedará a manos del juez de policía local, juez competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 33²¹⁸ de la ley, quien verá cada caso en particular.

Por otro lado, en materia de daños, la regulación de la responsabilidad ya se contemplaba en la legislación vigente por las normas del Código Civil, pero ya que se trata de una ley especial, va a primar sobre ella, mientras que las restantes obligaciones son armónicas con la Ley N° 20.380 de protección a los animales, aunque siendo esta última menos detallada.

²¹⁷ Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2. 7).

²¹⁸ “Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.” Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 33.

La ley contempla además los centros de mantención de mascotas²¹⁹, y define al criador²²⁰ y al criadero.²²¹

Estos centros que la ley señala pueden ser de toda índole, ya sea comercial o civil, con o sin fines de lucro, y están regulados en el título VII de la ley, indicándose las condiciones que deben cumplir dichos recintos.²²²

Por su parte, la crianza de mascotas queda acotada, otorgándole la calidad de criador al dueño de la hembra al momento del parto, y definiendo la cantidad mínima de tres hembras para que exista un criadero.

Se exigen cuidados veterinarios para las hembras y sus camadas, y se coloca una edad mínima de 2 meses para la entrega de los cachorros. Además, nace una nueva obligación de informar sobre la tenencia responsable, donde la omisión por parte del criador implica vulneración de la ley, y acarrea la sanción establecida en el artículo 30, consistente en multa de 1 a 30 UTM.

La edad que estableció la ley fue advertida como de cuidado. Montes señala que “la esterilización antes de tiempo puede perjudicar al animal de diversas formas. (...) choca justo con los proceso de trabajo neurológico, las habilidades sociales que se dan hasta los

²¹⁹ **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2. 8).

²²⁰ **Criador:** es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2. 9).

²²¹ **Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2. 10).

²²² “Respecto de las **condiciones de bienestar** de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 23, incisos 3° y 4°.

tres meses con mayor fuerza. En general se podría estar generando que se entreguen cachorros con alteraciones en el comportamiento.”²²³

En el ámbito comunal, como se había mencionado, las Municipalidades han ido dictando de forma autónoma sus propias ordenanzas sobre protección de animales y tenencia responsable, generando discrepancias normativas dependiendo de la comuna. Con la nueva ley, se busca sistematizar la regulación.²²⁴

Además se condena expresamente el sacrificio de animales como medida de control poblacional de mascotas y animales.

Por otro lado, la responsabilidad en la tenencia se radica en el dueño o poseedor del animal, pero también toma en consideración la hipótesis de que los animales no se encuentren con sus dueños.²²⁵

Es curioso que el inciso 1° del artículo 10 eligiera las normas de la fianza por sobre las reglas de la responsabilidad solidaria. Sin embargo, para efectos de esta ley, el cuidador de los animales y mascotas será un deudor subsidiario, pero que contará con los beneficios

²²³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 93.

²²⁴ “Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017
Artículo 7

²²⁵ “**Será responsable** de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017
Artículo 10.

típicos de la fianza.²²⁶ Además, “el fiador es responsable hasta la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado”²²⁷.

Por su parte, el dueño, poseedor o cuidador del animal o mascota son siempre civilmente responsables por los daños.²²⁸

En cuanto a los incisos 2° y 3° del artículo 10, se establece la obligación de identificar y registrar a las mascotas y a sus respectivos dueños, creando una regla especial para perros y gatos, ya que deberán utilizar microchip u algún tipo de collar que los identifique. Los registros están regulados en el Título VI de la ley.²²⁹

En cuanto a la fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones, se deja a cargo a las Municipalidades en virtud del inciso 4° del artículo 10 de la ley.

Otra obligación novedosa que establece la ley se encuentra en el inciso final del artículo 10, al disponer que los animales deben permanecer en el domicilio o lugar de residencia de su responsable, situación que en los hechos se cumple muy poco.

Al respecto se puede comentar el ataque de dos perros a una anciana, donde la mujer salió a defender a su gato del ataque de dos perros de raza rottweiler en una cancha de fútbol, falleciendo posteriormente en el Hospital de Talagante debido a la gravedad de las lesiones.

²²⁶ “El fiador goza normalmente de beneficio de excusión, en cuya virtud podrá exigirle al acreedor que se dirija primero contra el deudor principal y sólo si éste no le paga, proceda en contra suya. Por ello se le llama deudor subsidiario (...) goza también del beneficio de división, de manera que si ellos son varios, sólo es posible demandar a cada uno por su parte o cuota en la fianza.”

René Abeliuk, *Las obligaciones*, Tomo I. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 430.

²²⁷ Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2351.

²²⁸ “Todo responsable de un animal regulado en esta ley **responderá siempre civilmente** de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 13.

²²⁹ “Los registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones y datos:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 17.

La dueña de los perros fue formalizada por cuasidelito de homicidio y detenida por su responsabilidad en el hecho por mantener sueltos en la calle a los canes.²³⁰

Omitiendo la responsabilidad penal que le cabe a la dueña de los perros, resulta interesante analizar la situación que se produce en este caso. De acuerdo al relato, tanto los perros como el gato de la anciana se encontraban fuera de sus respectivos domicilios, incurriendo ambas en infracción a la ley, específicamente del inciso final del artículo 10, haciéndolas susceptibles de multa. De ahí se puede apreciar un problema común, donde en la práctica, hay una costumbre de encierro de ciertos animales por sobre otros, siendo algo habitual que los dueños de gatos les permitan salir, aunque la ley sea clara y no haga excepciones al respecto.

En cuanto otras prohibiciones, están los adiestramientos de ataque y las peleas de animales, prohibiéndose aquellos que refuercen su agresividad.²³¹

Prohíbe además el abandono de animales, figura que antes no se contemplaba y que constituye delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal. Además, se faculta a las municipalidades para el rescate de estos animales.²³²

Para Montes, “la consideración del abandono como una forma de maltrato o crueldad animal, para efectos del delito de maltrato animal, es uno de los grandes avances que

²³⁰ "Dueña de perros que mataron a anciana será formalizada por cuasidelito de homicidio", *Cooperativa.cl*, 2017, <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/ataques-de-perros/duena-de-perros-que-mataron-a-anciana-sera-formalizada-por-cuasidelito/2017-08-30/103642.html>.

²³¹ “*Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.*

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30 y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.” Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 11.

²³² “**Se prohíbe el abandono de animales.** El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.” Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 12.

introdujo la LTR en materia animal, puesto que viene a combatir una práctica que lamentablemente es muy común en nuestro país y que ha contribuido enormemente a la sobrepoblación canina y felina en Chile.²³³

Otra de las incorporaciones que hace la ley es permitir querellarse a las organizaciones.²³⁴

Conjuntamente resguarda las especies protegidas y prohíbe la venta ambulante de animales²³⁵, situación que no se regulaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, se agrega una norma que fue discutida en la tramitación de la Ley N° 20.380 pero que nunca fue considerada, relativa al rescate de animales en situación de catástrofe.²³⁶

Como se puede apreciar, la nueva ley abarca grandes temas que previamente estaban sin regular o bien su regulación era deficiente, y otorga directivas claras sobre la tenencia responsable, además de aportar nuevas clasificaciones de animales a su estatuto jurídico, pero dentro de sus elementos más relevantes está el reconocimiento del bienestar animal, y, si bien recicló algunos conceptos utilizados en normativas más antiguas –que se analizarán más adelante–, su creación refleja el interés actual de regular y proteger apropiadamente a los animales, aunque sólo se consideren en este caso a los animales de compañía.

²³³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 91.

²³⁴ “En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.” Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 29.

²³⁵ “Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 14.

²³⁶ “La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 38.

2º. B. 2) Código Penal:

El Código Penal fue modificado por la Ley N° 21.020 para complementar las sanciones que ya existían en materia de maltrato animal.

Antiguamente el artículo 291 bis señalaba:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”²³⁷

Era criticable su amplitud y vaguedad, al no describir mayormente el comportamiento que debía ser sancionado. “Si leemos el Art 291 bis del Código (...) No especifica qué actos, sólo dice que deben ser crueles o de maltrato. Entonces, si demostramos que un acto es cruel o maltrata a un animal, entonces es un delito.”²³⁸

De hecho, la Policía de Investigaciones explicaba la necesidad de modificarlo, en relación a las peleas de animales.²³⁹

Actualmente, el artículo 291 bis establece:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

*Si como resultado de una acción u omisión **se causare al animal daño**, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta*

²³⁷ Código Penal (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010), artículo 291 bis, versión anterior.

²³⁸ "Sistema Procesal Penal", *Maltratoanimal.cl*, 2016, <http://maltratoanimal.cl/sistemaprocesal/>.

²³⁹ “En relación a las peleas de animales, se considera que en estos eventos se configura el delito de crueldad con animales, toda vez que en ellos existe concertación de una fecha y lugar determinado, planeamiento de un programa organizado de peleas en donde la gente disfruta y goza con el sufrimiento animal, configurándose así otros tipos de delitos como es por ejemplo la asociación ilícita, ya que son sitios donde se realizan apuestas clandestinas de carácter ilegal y llevar a cabo investigaciones exploratorias relacionadas con riñas de animales y promoción o prácticas de espectáculos que impliquen maltrato grave, deterioro de su salud o muerte, falta de alimentos o de agua, empleo de instrumentos o sustancias que provoquen a los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia, y remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas a las propiamente veterinarias, sanitarias u otras expresamente autorizadas por la ley.”

“Cómo evitar un delito”, *Pdichile.cl*, 2016, <https://www.pdichile.cl/informaci%C3%B3n/c%C3%B3mo-evitar-un-delito>.

perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la **muerte** del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”²⁴⁰*

La ley N° 21.020 además agregó el artículo 291 ter:

“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”²⁴¹

Como puede verse, el principal problema que tenía la normativa del Código Penal en cuanto a su poca descripción del tipo, quedó solucionado con el nuevo articulado al explicitar en qué consiste el acto de maltrato o crueldad, considerando tanto acciones positivas de daño como serían las agresiones, y omisiones como la privación de alimento.

En particular, destaca que se sancione el daño y la muerte con penas privativas de libertad.

Por otro lado, la Ley N° 21.020 agrega la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, siendo modificados los artículos 21 y 90 del Código Penal por los numerales 1 y 2 del artículo 36²⁴² de la ley en comento, y modificó además el artículo 494²⁴³ del Código Penal.

Todos los cambios en la normativa de protección animal se han reflejado en un aumento en la cantidad de denuncias por estos hechos. Ya en el año 2016, “la Bidema investigó 866 delitos por maltrato animal en todo Chile, de los cuales el 40% corresponde a la Región Metropolitana, seguida por Valparaíso (9%). Además, en 2016 se registró un 15% de

²⁴⁰ Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁴¹ Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁴² “Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1) Agrégase, en la Escala General de Penas del artículo 21, al final del listado correspondiente a las penas de simples delitos, la siguiente: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”. 2) Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación del vocablo “edad”, la expresión “o para la tenencia de animales”.

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017. Artículo 36.

²⁴³ “Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: (...) 18.° El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.

Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”
Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

aumento respecto del año anterior, cuando el total de investigaciones a nivel país llegó a 750.”²⁴⁴

De hecho, el primer caso de maltrato con la nueva ley de tenencia responsable ocurrió en Arica, donde “La Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural (Bidema) de la PDI, detuvo en Arica a un sujeto por el delito de maltrato animal contra ‘Danka’, un perro galgo hembra de 12 años de edad. Tras una denuncia anónima, los detectives hallaron al ejemplar (...) con profundas llagas en su piel y extremo estado de desnutrición y deshidratación, como consecuencia de la falta de cuidados.”²⁴⁵

Sin embargo, ya existía jurisprudencia condenatoria para casos de maltrato animal, y donde se han aplicado tanto penas de presidio como de multa.²⁴⁶

El caso recurrido corresponde a la causa RUC 1601011431-8 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que condenó al hombre a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, y a una multa de 1 UTM.

Otro caso de maltrato animal ocurrió el año 2014, donde “en la ruta que une Freirina con Vallenar. El animal fue amarrado a un camión y arrastrado al menos 500 metros, resultado con fracturas expuestas y quemaduras en sus patas.”²⁴⁷

²⁴⁴ "Investigaciones por maltrato animal se incrementan en 15% durante último año", *La Tercera*, 2017, <http://www.latercera.com/noticia/investigaciones-maltrato-animal-se-incrementan-15-ultimo-ano/>.

²⁴⁵ "Ariqueño es el primer imputado por maltrato animal en el marco de la "Ley Cholito", *Biobiochile*, 2017, <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-arica-y-parinacota/2017/09/01/hombre-de-arica-es-el-primer-imputado-por-ley-cholito-tras-grave-maltrato-a-perro-galgo.shtml>.

²⁴⁶ “Que la norma impugnada es el tipo penal del artículo 291 bis del Código Penal que señala: ‘El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.’ 16°.- Que dicha norma faculta al juez en orden a aplicar conjuntamente dos penas, presidio y multa, o sólo esta última. En la sentencia se dan los fundamentos para sancionarlo conjuntamente con la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de Una Unidad Tributaria Mensual, (...). Ahora bien, la conducta penada trasladada a la realidad de los hechos acreditados se traduce en: ‘...que la condena recae, en la especie, exclusivamente en los hechos que se refieren a puntapiés que proporciona el imputado Henríquez Sánchez al animal que se encontraba tendido en el suelo...’. Igualmente el Tribunal hace presente para legitimar y fundamentar su condena el que el maltrato animal lo informa la inhumanidad, la impiedad y la acción cruel del imputado respecto de un animal indefenso, de escasa edad y que se encontraba agobiado por el sistema de amansa que hace el imputado.”

Corte de Apelaciones de Concepción, Cuarta Sala, Rol N° 286-17.

²⁴⁷ "Inédito Fallo: Protagonista de maltrato animal en Vallenar cumplirá 242 días de cárcel", *24Horas.cl*, 2017, <http://www.24horas.cl/nacional/inedito-fallo-protagonista-de-maltrato-animal-en-vallenar-cumplira-242-dias-de-carcel-2186105>.

El caso en comento sentó un precedente al ser la primera condena de cárcel efectiva, en la causa RUC N° 1410034562-6, RIT N° 323-2015, del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.²⁴⁸

Ambas sentencias demuestran un creciente interés en castigar estas conductas del todo repudiables.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Código Penal contempla otros delitos relacionados, como lo es el caso de incendio cuando perjudica la vida animal, contenida en el numeral 4 ° del artículo 476.²⁴⁹

Por su parte, el artículo 485²⁵⁰ del Código Penal contempla sanciones para la infección o contagio de animales.

El Código Penal en su artículo 496²⁵¹, también contempla multas por dejar animales sueltos o arrojar cuerpos de animales.

²⁴⁸ “Se condenó a los imputados José Miguel Campbell Contreras a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de daños simples; a Juan Antonio López Saavedra, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas simples, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves; y a Carlos Enrique López Saavedra, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de daños simples, y a todos los condenados con las accesorias del Art. 30 del Código Penal. (...) Y respecto de los sentenciados Carlos Enrique López Saavedra y José Miguel Campbell Contreras, una vez ejecutoriada la sentencia, deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta (...) Que del registro de audio, dentro de los antecedentes de la carpeta investigativa y que forman parte de la prueba de la cual se valió el persecutor penal, se encontraba set fotográfico que da cuenta del animal maltratado y de las lesiones sufridas, las que fueron refrendadas con certificado médico veterinario, emitido por Paulina Cid Méndez, que refiere que el animal objeto de maltrato es una hembra canina mestiza, que presentó múltiples fracturas en miembro anterior izquierdo, una de ellas expuesta, además de abrasiones en diversas partes del cuerpo, que además estaba en estado de gestación avanzada antecedentes que unidos al resto de la prueba referida en audiencia y de conocimiento de la defensa, resultaron más que suficientes para configurar los elementos del tipo penal consagrado en el artículo 291 bis del Código Penal, los que unidos a la admisión de responsabilidad de los imputados, en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, permitió adquirir el convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable, que realmente se cometió el hecho punible objeto de requerimiento.”

Corte de Apelaciones de Copiapó, Primera Sala. Rol N° 293-15.

²⁴⁹ “Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: (...) 4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.”

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁵⁰ “Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:(...) 2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas.”

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁵¹ “Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

17.º El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones. (...). 19.º El que arrojar animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.”

Finalmente se sanciona el delito de abigeato²⁵², en los artículos 448 bis y siguientes.

Interesante sería además que la protección estuviera asociada a una política criminal²⁵³ preventiva de otros delitos, ya que a nivel internacional se entiende la importancia de prevenir el maltrato animal, pues entre estos tipos de violencia y la que se produce entre seres humanos existe una correlación. Sobre el particular, al apreciarse una “mayor sensibilidad hacia los animales y el reconocimiento de que el maltrato animal está asociado con otras formas de violencia ha generado la creación de brigadas y patrullas de policías especializados para responder y actuar en casos de maltrato animal. (...) En los EE.UU. (...) un ejemplo es la Brigada de Crueldad Animal (...) de la ciudad de Los Ángeles cuya misión declarada es ‘romper la conexión entre el maltrato animal y la violencia hacia humanos’.”²⁵⁴

Como se puede apreciar, existe una mejora sustancial en la normativa de protección de los animales en el ámbito penal, avance que ha ido de la mano con el creciente interés en la materia y acorde al estándar comparado. El hecho que lo demuestra radica en que este cuerpo legal no sólo sanciona los delitos que considera a los animales como bienes, como el caso del abigeato, sino que sancione a quien cause su daño o muerte, con penas de entidad tal que responden a la idea de que padecen sufrimiento, que son víctimas de crueldad, y que dicha conducta es reprochable.

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁵² “El que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, comete **abigeato** y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4.

Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1°. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2°. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3°. Expida o porte certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.”

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.

²⁵³ Así, “estudios realizados por el FBI aseguran que un gran porcentaje, aproximadamente un 70% de los criminales asesinos, comienzan matando y torturando animales en su minoría de edad. Robert K. Ressler, fundador de la unidad de ciencias del comportamiento del FBI, desarrolló algunos perfiles de asesinos en serie, quienes contaban con este antecedente. Ya a partir de este 2016 el FBI comenzará a investigar casos de crueldad animal a nivel nacional. Con esto se pretende que la ley ayude a la investigación y a detectar los indicadores tempranos de cuando una persona será violenta contra un ser humano. Otro porcentaje considerable es el que da Homero Cabanas, titular de la Comisión de Bienestar Animal en Uruguay, quien asegura que el 98% de los asesinos seriales empezaron matando animales.”

Ximena Wiesenfeld, “Maltrato A Animales: El Primer Paso De Una Mente Criminal”, *Eldinamo.cl*, 2017, <http://www.eldinamo.cl/blog/maltrato-a-animales-el-primer-paso-de-una-mente-criminal/>.

²⁵⁴ “Maltrato animal: medidas legislativas y protocolos adoptados por la policía y las fuerzas del orden.”, *Coppaprevencion.org*, 2014, http://www.coppaprevencion.org/files/CoPPA_Maltrato_animal_Medidas_Legislativas_Protocolos_Policia_Nov_2014.pdf.

2°. B. 3) Ley N° 20.380:

Esta ley sobre protección de los animales, que data del año 2009 era, hasta antes de la publicación de la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, la última innovación legal en protección de los animales, que sigue en vigencia con una pequeña modificación en su articulado, y se entiende que complementa a la Ley N° 21.020, aplicándose esta última supletoriamente, de acuerdo a lo establecido en su artículo 34²⁵⁵.

Señala que su finalidad es proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.²⁵⁶

Además, el artículo 2²⁵⁷ de esta ley se refiere a los animales como **seres vivos sensibles**, única norma en todo el ordenamiento jurídico chileno en que se utiliza esta locución. La sensibilidad es la facultad de sentir²⁵⁸, es decir, de poder experimentar sensaciones como el dolor, por lo que dicho entendimiento resulta esencial para justificar la existencia de normas de protección de los animales.

La ley establece además obligaciones para cualquier persona que tenga un animal, ya que deberá cuidarlo, darle alimento y albergue, entre otros que fueron mencionados en la ley de tenencia responsable.²⁵⁹

²⁵⁵ Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017

²⁵⁶ “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 1.

²⁵⁷ “El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como **seres vivos y sensibles** que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 25 de agosto 2009, artículo 2.

²⁵⁸ Sensibilidad (...) 1. f. Facultad de sentir, propia de los seres animados. (RAE)

²⁵⁹ “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 3 inciso 1°.

Ya que esta ley no distingue entre tipos de animales, se entiende que es aplicable a todos los animales indistintamente, sea que se traten de animales de compañía, de consumo o silvestres. Y en cualquiera de los casos, hay un piso mínimo que consiste en tres elementos, a saber: el cuidado, el alimento y el albergue. Pero no de cualquier tipo, sino que deben adecuarse a la especie de cada animal y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia en la materia.

La Real Academia Española define la palabra cuidar como “Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”; “Asistir, guardar, conservar.”²⁶⁰.

Dado que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio²⁶¹, la acción de cuidar al animal implica una conducta positiva que conlleva tanto la vigilancia del animal, como también brindarle asistencia veterinaria en caso de que se encuentre enfermo o herido, además de los controles habituales de salud para evitar el contagio de enfermedades, la mantención del aseo de su entorno de forma de que esté en condiciones sanitarias adecuadas para evitar la zoonosis, además de mantenerlo alejado de los peligros del entorno, entre otros.

¿Cuál es entonces, el alcance del cuidado que deben proveer los tenedores de animales? Lo razonable sería un estándar de diligencia media, puesto que son cuidados que un hombre prudente o razonable conocería o debiera conocer.

Por su parte, el alimento y el albergue deben proporcionarse de acuerdo a la especie y al tamaño del animal en cuestión. Por ello, es de toda lógica no alimentar a un caballo con carne ni dejarlo en un gallinero, como tampoco sería adecuado mantener a un león en un patio trasero o alimentarlo a base de lechuga. Al igual que en el cuidado, estos elementos son de perogrullo, por lo que de igual modo, cualquier persona que tenga un animal debería seguir estas directrices.

La ley regula también los lugares donde se encuentran o exhiben animales.²⁶²

²⁶⁰ "Cuidar", *Rae.es*, 2017, <http://dle.rae.es/?id=Bbp9xql>.

²⁶¹ “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 20.

²⁶² “Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el

El deber de cuidado que se había mencionado anteriormente se extiende a estos lugares, debiendo cumplirse con los elementos mínimos de cuidado, alimento y albergue, todo ello como lo haría un hombre razonable.

Los lugares que la norma indica corresponden a locales comerciales y de prestación de servicios, en los que muchas veces hay una variedad y cantidad de animales considerable, como también público presente, por lo que al agregarse de forma expresa la obligación de seguridad para evitar los daños a personas, podría estimarse que existe un estándar de diligencia más elevado que deberá cumplirse.

Además, se establecen medidas especiales facultativas para el juez, que contempla la facultad de ordenar el retiro de los animales y de disponer el tratamiento veterinario en caso de que estén heridos o con su salud deteriorada.²⁶³

Así, el tratamiento veterinario se presenta como parte importante de lo que corresponde a un cuidado adecuado y suficiente. La importancia aquí radica en que, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 21.020, la participación de este profesional no aparece expresamente descrita como necesaria para la mantención y cuidado de los animales, y sólo puede inferirse de las normas abiertas que describen las obligaciones que deben cumplir los tenedores de animales.

De todas formas, esta ley es transversal, por lo que debe entenderse que, si los animales son seres sensibles, la manera correcta de mantener su salud es a través del médico veterinario, siendo así necesario y obligatorio brindarles dicha atención.

deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguals obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 5.

²⁶³ *“En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan:*

a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.

Iguals atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 12.

Sin perjuicio de lo antedicho, la protección que brinda esta ley no considera algunas actividades consideradas como “deporte”.²⁶⁴

Cabe señalar que la Ley N° 21.020 no hace esta excepción, por lo que se ha debatido la existencia de esta norma. De hecho, “Según datos de la encuesta Cadem, un 54% está de acuerdo con que se siga realizando el rodeo como tradición, mientras que un 38% está en contra. Además, según el mismo sondeo es la tradición con que menos chilenos se sienten identificados, incluso después del Tedeum, con un 32%.”²⁶⁵

De todas formas, y como se había mencionado con anterioridad, la norma francesa tampoco sanciona dichas actividades consideradas como “tradición”.

En cuanto a las sanciones especiales, se estipulan multas²⁶⁶ para ciertas hipótesis en que no se evite el sufrimiento innecesario en el transporte de animales, y en el llamado beneficio de los animales, que consiste en su consumo.²⁶⁷

En este aspecto, la Ley 21.020 es concordante a esta norma, ya que incrementó las sanciones pecuniarias para los establecimientos infractores. Además, el inciso 2°²⁶⁸ del artículo 13, agregado por la misma ley, señala que dichos establecimientos podrán incluso ser clausurados.

Finalmente el Título IV de la Ley 20.380 regula la experimentación en animales²⁶⁹.

²⁶⁴ “Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 16.

²⁶⁵ Paula Tupper, “Se vuelve a instalar el debate por el rodeo: las voces en contra y a favor”, *La Nación*, 2017, <http://lanacion.cl/2017/08/13/las-vozes-en-contra-y-a-favor-del-rodeo/>.

²⁶⁶ “Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 13.

²⁶⁷ “En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009. Artículo 11.

²⁶⁸ “Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior..”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 13 inciso 2°.

²⁶⁹ “Para los efectos de esta ley, se entiende por **experimento en animales vivos** toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009, artículo 6.

La ley señala que estos experimentos deben evitar al máximo su padecimiento. Indica además que entiende por personal calificado a los que tengan estudios en las áreas veterinarias.²⁷⁰

Y se prohíbe de forma parcial la experimentación en animales vivos en la enseñanza básica y media.²⁷¹

Es interesante analizar un poco la historia fidedigna de la Ley N° 20.380, pues relata discusiones clave y antecedentes que dan cuenta de que ciertos elementos la norma no previó o prefirió dejar de lado, como la intervención del entonces Senador Naranjo²⁷², donde la crítica va dirigida a que la ley está más bien orientada a la protección de los animales de compañía, debido a las excepciones que realiza la misma.

Sin embargo, a pesar de que ella no distingue las clases de animales que han de entenderse protegidos por la norma, debe desprenderse de su articulado que se protege a

²⁷⁰ “Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por **personal calificado** aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste. Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009. Artículo 7.

²⁷¹ “No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009. Artículo 10.

²⁷² Señalaba que “llama poderosamente la atención lo que dispone el artículo 11 (...) Yo me pregunto en qué situación quedará el integrante de una familia campesina que toma una gallina y la degüella o le tira el pescuezo. ¿Se le aplicará la multa a que se refiere el artículo 11, que asciende a alrededor de 50 unidades tributarias mensuales? (...) claramente en ella no se toman en cuenta las realidades de la vida cotidiana de la gente, en la cual uno ve, por ejemplo, cómo los campesinos matan un chanco, un caprino o un ovino. También me sorprende el artículo 16 (...) que preceptúa: ‘Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo,’ -¡ojo!, yo no sé si acaso algunos Senadores ven los rodeos: no los tratan muy bien- ‘las corridas de vaca,’ -¡ojo!, también ignoro si han visto una corrida de vaca (...) ‘el movimiento a la rienda’. (...) estimamos que si se desea proteger a los animales debemos incluirlos a todos: plumíferos, bovinos, caprinos, porcinos, ovejunos, en fin. Pero indudablemente se trata de una normativa que apunta a las especies felina y canina. ¡Claro!, porque se refiere a los animales domésticos; a los gatitos de chulé. Entiendo que existen gatitos de chulé; pero preocupémonos también de los gatitos de campo, de los gatitos de carnicería. De lo contrario, ¿quién lo hará? ¡Nadie! A esos, no importa que los traten ‘a patá’limpia’, ¿verdad?”

"Historia de la Ley 20.380", *Bcn.cl*, 2017, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>.

todos los animales indistintamente, tanto a los animales domésticos como a los silvestres, sin perjuicio de las leyes especiales que los regulan, como ya se señaló previamente.

Sin embargo, resulta un despropósito que la ley busque evitar el “sufrimiento innecesario”, cuando la misma normativa permite casos donde puede facilitarse el maltrato animal. Casos como el rodeo y la experimentación animal se posicionan en un horizonte pantanoso, con una delimitación gris respecto a la necesidad de ciertas actividades y el modo en que las mismas se llevan a cabo.

La necesidad puede entenderse desde la vereda de la industria alimenticia, donde la utilización de los animales para el cumplimiento de sus fines le es inherente. Pero el caso de la medicina, la farmacología, la industria cosmética o la práctica de ciertos deportes puede resultar cuestionable, dado el avance de la ciencia actual y de las apreciaciones éticas que existen hoy respecto de los animales, y particularmente siendo que la misma ley reconoce que son seres sensibles.

2°. B. 4) Decreto 2 de 26 de agosto de 2015:

Este decreto dicta el Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía y busca controlar la población de animales felinos y caninos, evitando su proliferación con un programa de esterilización. Como se verá, muchos de sus conceptos fueron utilizados para las definiciones de la Ley N° 21.020 de Tenencia Responsable, con algunas diferencias menores.

Montes señala que a pesar de que las “definiciones solo tengan efecto para lo dispuesto en el reglamento, permitieron llenar un vacío mientras en Chile no existía una ley de tenencia responsable. Por lo tanto, no era factible que un tenedor, poseedor o dueño de un animal de compañía o la Administración se excusaran en la carencia de una ley para afirmar que no existe ninguna obligación de tenencia responsable respecto de las especies caninas y felinas.”²⁷³

²⁷³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 79.

Define conceptos tales como animal de compañía²⁷⁴ y tenencia responsable²⁷⁵.

Se puede apreciar que se utilizó la misma definición en la ley N° 21.020, aunque excluyendo esta última a los animales regulados en leyes especiales.

A diferencia de lo establecido en la ley de tenencia responsable que utiliza el vocablo persona, el reglamento entrega la obligación de cuidado a los dueños, poseedores o tenedores de animales. Asimismo, se refiere a los daños de otro, sin distinguir si la propiedad es pública o privada.

Define también al criadero²⁷⁶, y difiere de la ley 21.020 al ser ésta más descriptiva al agregar elementos consistentes en el domicilio del criador, no contemplado por este reglamento, la infraestructura adecuada y el número mínimo de tres hembras para ser considerado como tal.

Precisa además lo que son los establecimientos de venta o comercialización²⁷⁷, regulados en la ley N° 21.020 en su Título VIII de la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía.

Y además define los centros de mantención.²⁷⁸ En esta definición fueron pocos los cambios que realizó la ley N° 21.020, siendo la más importante la modificación de la frase “son tales”

²⁷⁴ “**Animales de compañía:** Los animales domésticos de la especie canina o felina, mantenidos por las personas principalmente con fines de compañía o seguridad.”
Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2.

²⁷⁵ “**Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones del dueño, poseedor o tenedor de un animal de compañía, consistentes en proporcionarle alimento, agua, albergue, buen trato, cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
La tenencia responsable comprende, además, el respeto y pleno cumplimiento a las normas de salud pública y salud animal que le sean aplicables, así como la asunción de la responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal de compañía pueda causar daños a las personas, animales o a la propiedad pública o privada.”
Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2.

²⁷⁶ “**Criaderos de animales de compañía:** Recintos donde se mantienen animales de compañía con fines reproductivos.”
Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2.

²⁷⁷ “**Establecimientos de venta o comercialización de animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de los animales a los que se refiere el presente reglamento.”
Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2.

²⁷⁸ “**Centros de Mantención:** Lugares en los que se mantienen, bajo cualquier título, animales de compañía, de manera no permanente, sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, exhibición o custodia. Son tales los hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, albergues o centros

por “tales como”, transformando este listado taxativo en uno de carácter amplio, agregándole además a los criaderos y los centros de venta.

Este reglamento también difiere en algunos aspectos de la Ley N° 20.380, pues en su artículo 1 señala que se debe evitar causar un sufrimiento que se indica textualmente como innecesario, palabra que no se utiliza en la norma en comento.

El sentido de tenencia responsable descrita además explicita la necesidad del cuidado veterinario, algo que omite igualmente la Ley 20.380, como se había observado con anterioridad.

Por lo que se ha visto, es que puede considerarse a este reglamento como una de las normas inspiradoras de la Ley N° 21.020 tal como se la conoce ahora.

Y en cuanto a la regulación que entrega a los centros de esterilización²⁷⁹, destaca el uso del vocablo bienestar animal.

2° B. 5) Decreto 1007, de 17 de agosto de 2018:

Este decreto dicta el Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

de rescate.”

Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2.

²⁷⁹ “Los **centros de esterilización**, así como las dependencias destinadas a este fin que se encuentren emplazadas en otros establecimientos, deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios mínimos:

a. *Instalación de luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificada por la autoridad competente. En el caso de las clínicas móviles en las que se realicen estos procedimientos, deberán contar con equipos autónomos de generación de electricidad, estanques de agua potable y sistemas de disposición de residuos en cantidad suficiente para las actividades que realizan o, en caso contrario, deberán contar con sistemas para conectarse a la red de estos servicios. (...)*

f. *Los procedimientos, equipos, materiales e insumos utilizados en estos centros deberán contar con las características que permitan asegurar el cumplimiento de las condiciones de asepsia básicas y el resguardo del **bienestar animal**, de acuerdo a los usos y práctica de la medicina y ciencias veterinarias.”*

Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 10.

Los literales a) y b) definen en los mismos términos que la Ley 21.020 a los animales perdidos y a los centros de mantención temporal.

Pero contiene definiciones novedosas, entre las que destacan: centros de rescate; colonias de gatos, –que la misma ley omitió–; especie canina; especie felina; método TNR; microchip; necesidades propias de la especie; perro comunitario; reubicación; tenedor responsable, entre otros.²⁸⁰

²⁸⁰ “c) **Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario. d) **Colonias de gatos:** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local. e) **Comprobante de existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía. (...) i) **Especie canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*). j) **Especie felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*). k) **Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía. (...) n) **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento. (...) r) **Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785. t) **Necesidades propias de la especie:** Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar. u) **Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos. (...) w) **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva. x) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros. z) **Vendedor:** Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros. aa) **Zona de la Cruz:** Corresponde a la región dorsal del animal ubicada a la altura del cuello, formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 1.

Hay otros conceptos que la Ley 21.020 ya ha definido previamente, como los criaderos, el criador, la mascota o animal de compañía, y la tenencia responsable.

En su artículo 2 reitera la idea del buen trato, y establece:

“La persona que, a cualquier título, tenga a su cargo el cuidado de una mascota o animal de compañía, deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo brindarle al animal los cuidados veterinarios acordes a su especie y a sus necesidades específicas, físicas y ambientales.”²⁸¹

El mismo artículo utiliza el vocablo bienestar animal al referirse a los centros de mantención.²⁸²

El Título II del Reglamento regula la tenencia responsable, y dentro de sus disposiciones señala primeramente que el tenedor responsable debe atender las necesidades propias de la especie, teniendo en cuenta los requerimientos específicos de su raza, edad y condición fisiológica, además de identificarlo²⁸³, inscribirlo en los Registros respectivos²⁸⁴ y proveerle una residencia.²⁸⁵

²⁸¹ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018.

²⁸² “Los establecimientos destinados a la venta de mascotas y los criaderos deberán contar con una estructura e infraestructura adecuada y funcional, que cumpla con los parámetros de la ley y el presente reglamento, así como aquellos sobre **bienestar animal** previstos en la ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, y con las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, aprobado por el decreto supremo N° 2, de 2015, del Ministerio de Salud.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 2.

²⁸³ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 6.

²⁸⁴ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 42.

²⁸⁵ “**Responsabilidades y competencias.** Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia.

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía tiene el deber de atender las necesidades propias de la especie a que corresponde el ejemplar que tiene bajo su cuidado, considerando también los requerimientos específicos de su raza, edad y condición fisiológica.

Asimismo, el tenedor responsable debe proceder a la adecuada identificación del animal y su inscripción en el registro respectivo, cuando correspondiere, conforme a las reglas establecidas en la ley y el reglamento.

Será obligación del tenedor responsable de una mascota o animal de compañía el proveer de una residencia o lugar destinado a su cuidado, la que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije el reglamento dictado a través del Ministerio de Salud.”

La identificación podrá ser por medios externos o internos, en la primera debiendo el veterinario otorgar un certificado de existencia, y en el segundo el mismo profesional practicar el procedimiento.²⁸⁶

Obliga también al tenedor del animal a recoger sus heces²⁸⁷, y crea la medida judicial de cuidado provisional.²⁸⁸

El Título III del Reglamento regula a los especímenes caninos calificados como potencialmente peligrosos, otra de las partes novedosas que incorpora la Ley 21.020, y

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 3.

²⁸⁶ *“El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal. Para efectos del procedimiento de identificación se podrán utilizar dispositivos externos, la implantación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación permanente e indeleble de la mascota o animal de compañía.*

Para cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior, los dispositivos externos de identificación deberán poder adherirse o colgar de manera firme a la mascota o animal de compañía, pudiendo sólo ser removidos por intervención de alguna persona y, asimismo, permitir la mantención de los datos de identificación de la mascota o animal de compañía en el tiempo, sin que las condiciones ambientales o las normales actividades de la mascota o animal de compañía puedan deteriorarlos o borrarlos.

Siempre que se realice el procedimiento de identificación de una mascota o animal de compañía, se deberá requerir de un médico veterinario o de un técnico veterinario la expedición de un comprobante de existencia, que deberá contener las menciones previstas en la letra e) del artículo 1º. Si la identificación se realizara mediante el implante de un microchip o la aplicación de otro dispositivo, dicho certificado deberá emitirlo el médico veterinario que haya realizado el procedimiento.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 6.

²⁸⁷ *“Todo tenedor responsable de una mascota o animal de compañía deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y el reglamento, a fin de evitar que la mascota o animal de compañía genere daños al medio ambiente.*

Será obligación del tenedor responsable la recolección de las heces de la mascota o animal de compañía, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar malos olores y contaminación ambiental.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 4.

²⁸⁸ *“Si durante la tramitación de un juicio o iniciado un procedimiento que se sustancie ante los juzgados de policía local, el juez competente designare a un tercero para el cuidado provisional de una mascota o animal de compañía, la persona natural o jurídica que quedare a cargo deberá proporcionar la atención y cuidados veterinarios señalados en este Título para la adecuada recuperación o estabilización de la mascota o animal de compañía, incluyendo la implementación de un programa de socialización adecuada.”*

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 5.

señalando las razas que se considerarán como tales.²⁸⁹ Además, el dueño o tenedor tendrá la obligación de informar dicha circunstancia e inscribir en el Registro respectivo.²⁹⁰

A su vez, cualquier particular, fundadamente, puede requerir a la autoridad sanitaria para que califique a un animal como potencialmente peligroso, y para ello los fiscalizadores deberán constatar alguna de las condiciones físicas que el reglamento describe.²⁹¹

Sin embargo, podrá tenerse en consideración otras circunstancias, para evitar calificar al animal de esta manera, por ejemplo, ver si hubo algún estímulo negativo previo o cualquier otra circunstancia.²⁹² También podrá el juez competente calificar a un canino como potencialmente peligroso.²⁹³

Además, podrá disponer, según el mérito de los antecedentes, que dicho animal sea esterilizado, que se prohíba su adiestramiento para agresión, su mantención dentro de un cerco seguro, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, y la evaluación

²⁸⁹ *“Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.”*

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 13, inciso 1°

²⁹⁰ *“deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y además deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de este reglamento. Dicha calidad deberá constar en el comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.”*

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 13, inciso 2°.

²⁹¹ *“a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.*

b) Hubiera causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona. c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 1, de 2014.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 14.

²⁹² *“se podrá revisar si hubo: estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.”*

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 14.

²⁹³ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 15.

psicológica de los dueños, de forma de determinar si ellos suponen un riesgo para la seguridad de las personas o de otros animales.²⁹⁴

Por su parte, sólo una persona mayor de edad podrá ser tenedor de estos animales²⁹⁵, y tendrá que cumplir con ciertas medidas de seguridad.²⁹⁶

El reglamento impone además al tenedor la obligación de llevarse a la mascota en caso de que cambie de domicilio.²⁹⁷

Regula también la reubicación de mascotas, debiendo estar previamente inscritas en el Registro Nacional de Mascotas, y quien haga entrega de ellas deberá darle al nuevo dueño un documento que acredite dicha transferencia.²⁹⁸

El reglamento señala además los requisitos que debe cumplir el nuevo dueño:

- a) Ser mayor de edad;*
- b) Adquirir el animal de manera libre y voluntaria;*
- c) Informarse previamente sobre sus derechos, deberes, costos asociados a la mantención de una mascota y normativa vigente, y*

²⁹⁴ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 16.

²⁹⁵ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 17.

²⁹⁶ *a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;*

b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;

c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y

d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 17.

²⁹⁷ *“Todo tenedor responsable que por diversos motivos deba cambiarse de vivienda, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas y será el responsable último de estas. En el caso de ocurrir desalojos de viviendas, campamentos o eventos similares, la autoridad mandataria deberá coordinarse con las autoridades locales, especialmente con el municipio correspondiente, para informar previa y tempranamente de tales acciones para que haya tiempo suficiente para poder reubicar a las mascotas o animales de compañía que corresponda. Se deberá promover una comunicación efectiva entre el área social y de higiene ambiental, o equivalentes, dentro de cada municipalidad, así como la creación de protocolos para estas situaciones.”*

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 24 inciso final.

²⁹⁸ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 25.

*d) No estar inhabilitado absoluta y perpetuamente para la tenencia de animales.*²⁹⁹

El Reglamento también habla detenidamente de los tipos de Registro en el Título VII, y regula: el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía (artículos 42 a 48); Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina (artículos 49 y 50); Registro de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía (artículos 51 a 53); Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía (artículos 54 a 57); Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina (artículo 58); y Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía (artículos 59 a 62).

A su vez, se regula el procedimiento en caso de extravío de la mascota, donde la persona que encuentre un animal perdido o abandonado podrá concurrir a cualquier municipalidad o comunicarse con el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.³⁰⁰

Debe estar inscrita, y el sistema le mandará una alerta al dueño, quien tendrá un plazo de 24 horas para responder al llamado.³⁰¹

El Reglamento no señala sanción en caso de que el dueño que aparezca en el Registro no responda, pero la Ley 21.020 lo considera como abandono de animales y sancionable por el artículo 291 bis del Código Penal.

En general, el reglamento acoge ampliamente la idea de bienestar animal, mencionándolo en numerosas ocasiones, y si bien ahonda en los temas que la ley 21.020 omitió cuando fue promulgada, resta por ver si en la práctica todas estas medidas lograrán generar un cambio de paradigma en la sociedad chilena, en particular sobre la forma en que se presenta la relación humano-animal de compañía. Piénsese que a partir del 12 de febrero

²⁹⁹ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 26.

³⁰⁰ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 63.

³⁰¹ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018. Artículo 24.

del presente año la inscripción en el Registro Nacional de animales de compañía es obligatoria. Así, “El cómputo a la fecha indica que unos 257.796 regalones han sido inscritos en dicho registro, 213.567 son perros y 44.229 son gatos. Sin embargo, estimaciones indican que en el país existen más de 5 millones de estos animales, por cuanto la autoridad espera que los propietarios se pongan al día rápidamente con este trámite.”³⁰² Cifra que fácilmente puede haber aumentado.

2°. B. 6) Ley Nº 19.473 sobre caza:

La Ley de caza fija normas para resguardar especies determinadas para el aseguramiento de la biodiversidad, protegida a nivel constitucional, en cuanto se alude a la protección de la naturaleza en el artículo 19 n° 8 de la Constitución Política.

La ley comprende la caza, la captura, la crianza y conservación de animales, y habla de la preservación de la fauna silvestre.³⁰³

La ley además clasifica los tipos de fauna, definiendo lo que es la fauna silvestre³⁰⁴, y que es armónica con la clasificación de animales que realiza el Código Civil. Además, la norma es clara, y sólo pueden cazarse los animales silvestres, por lo que quedarían excluidos de esta actividad los animales domésticos y domesticados.

Distingue además entre caza y captura.³⁰⁵ Ambas actividades se diferencian por la forma en que es posible apoderarse del animal.

³⁰² Juan Pablo Gutiérrez, "Las 10 Dudas sobre el Registro Nacional de Mascotas", La Hora, 2019, <http://www.lahora.cl/2019/02/10-dudas-aclaradas-nueva-tenencia-mascotas/>.

³⁰³ “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, (...)”

La caza o captura de mamíferos anfibios de la fauna silvestre se regirá por las disposiciones de esta ley, y respecto de los otros anfibios será determinada por el reglamento.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 1.

³⁰⁴ “**Fauna silvestre, bravía o salvaje:** todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 2, a).

³⁰⁵ b) **Caza:** acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. (...) c) **Captura:** apoderamiento de animales silvestres vivos.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 2.

Sobre la clasificación de especies, la ley define también a las especies protegidas, al animal dañino, especies en peligro de extinción, especies vulnerables, raras y escasamente conocidas.³⁰⁶

Finalmente, se definen elementos como ecosistema, hábitat, y utilización sustentable.³⁰⁷

La ley protege además a las especies en peligro, vulnerables, raras y escasamente conocidas, y prohíbe la caza o captura de alguno de sus ejemplares.³⁰⁸

La ley de caza también contempla lugares de mantención de animales, señalando centros de reproducción³⁰⁹, centros de rehabilitación³¹⁰, y centros de exhibición.³¹¹

³⁰⁶ “f) **Especies protegidas:** todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación. g) **Especie o animal dañino:** el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas podrá ser calificado de dañino. k) **Especies en peligro de extinción:** especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio faunístico nacional. l) **Especies vulnerables:** especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducir las al peligro de extinción. m) **Especies raras:** especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida o por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales. n) **Especies escasamente conocidas:** especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 2

³⁰⁷ “h) **Ecosistema:** complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional. i) **Hábitat:** lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal. .j) **Utilización sustentable:** caza o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de éstas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 2

³⁰⁸ Prohíbe “en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 3.

³⁰⁹ “Son **centros de reproducción** aquellos planteles destinados a la crianza, sin fines de lucro, de especies protegidas, para su preservación, conservación o repoblamiento.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 13.

³¹⁰ “Son **centros de rehabilitación o de rescate** los planteles destinados a la mantención y recuperación de especímenes de la fauna silvestre afectados por actividades antrópicas, tales como caza o captura ilícitas, contaminación o factores ambientales. Estos planteles se considerarán como lugares de tránsito a centros de reproducción, a áreas silvestres protegidas del Estado o para su liberación en un medio silvestre.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 14.

³¹¹ “Son **centros de exhibición** los planteles que mantengan ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio con fines de educación y divulgación, que tengan éstos o no fines científicos.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 15.

Montes observa que la regulación de los centros de exhibición corresponde a una regulación supletoria para los zoológicos, ya que “en Chile aún no existe una ley general de zoológicos, estos son regulados por la Ley de Caza y su reglamento.”³¹²

Comenta además que este concepto “se encuentra bastante desactualizado en comparación a la Directiva 1999/22/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales en parques zoológicos, que en el artículo 3° establece que los zoológicos deben cumplir con ciertos requisitos de conservación de las especies, fines científicos y educación de la población. Por su parte, la normativa chilena no requiere expresamente que estos tengan una finalidad conservacionista ni científica.”³¹³

Todos ellos, además, deben cumplir los requisitos del artículo 5 de la Ley N° 20.380 como además los del artículo 23 de la Ley N° 21.020, esta última en razón del artículo 34³¹⁴ que dispone de su aplicación supletoria.

Por su parte, la ley establece las sanciones para la caza, comercio o infracciones de la ley.³¹⁵

³¹² Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 39.

³¹³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). pp. 39-40.

³¹⁴ “Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 22 de junio de 2017, artículo 34.

³¹⁵ “Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida;

b) Comerciarende indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22;

c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25;

d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;

e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;

f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y

g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

Se presumirá como autor de los delitos descritos en el inciso anterior a quien, con fines comerciales o industriales, tenga en su poder, transporte, faene o procese animales pertenecientes a las especies indicadas en las letras a) y b) del referido inciso, o partes o productos de los mismos y no pueda acreditar que su tenencia deriva de alguna de las formas que autoriza esta ley. Las pieles transformadas en prendas de vestir terminadas no se considerarán productos o partes del animal, salvo cuando tales prendas se encuentren en curtiembres, locales de transformación, confección o venta de las mismas.”

Montes realiza también una acotación interesante, y señala en relación al artículo 18³¹⁶ que “es la primera vez que una ley exige resguardar la salud y bienestar de los animales según las necesidades fisiológicas que tengan, (...) distingue entre salud y bienestar.”³¹⁷

Añade sobre el artículo 26³¹⁸ que “la Ley de Caza también reconoce la sintiencia de los animales, que había sido reconocida por primera vez en la legislación chilena en la Ley de la Carne.”³¹⁹

Como se ha visto, la ley de caza busca proteger y conservar a ciertas especies de animales, y contempla además, de forma novedosa para su época, el criterio de bienestar de los animales. En cuanto a las especies protegidas, ellas se encuentran detalladas en su respectivo reglamento, el Decreto 5 de 1998, que se verá a continuación.

2°. B. 7) Decreto 5, de 7 de diciembre de 1998:

El reglamento de la Ley de caza da una amplia lista de animales silvestres cuya caza o captura están prohibidas, y otra lista menos amplia sobre las especies donde sí se permite dicha actividad.

El artículo 4 de este reglamento fija una tabla que menciona a más de setecientos especímenes que contempla a anfibios, reptiles, aves, mamíferos e invertebrados, todos ellos protegidos por la prohibición de caza. Así, el Servicio Agrícola y Ganadero señala:

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 30.

³¹⁶ “Los cotos de caza, criaderos, y los centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición deberán cumplir con requisitos mínimos de superficie, seguridad, equipamiento y operación, destinados a proteger las personas, el ecosistema y el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas, y a brindar a cada especie animal un **hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar**. Los cotos de caza, además, deberán acreditar la existencia de una población mínima. El reglamento señalará los requisitos específicos que deberán cumplir los diferentes tipos de establecimientos a que se refiere el inciso anterior.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 18.

³¹⁷ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 40.

³¹⁸ Destacan dos. “El reglamento de esta ley contendrá, a lo menos, las siguientes materias: (...) g) Los métodos permitidos y los prohibidos de caza o de captura y las condiciones en que éstas podrán practicarse. Los permitidos deberán evitar el sufrimiento innecesario de las especies señaladas.(...) ñ) Las condiciones de transporte de los animales capturados en conformidad a esta ley, de manera tal de resguardar su salud y bienestar.”

Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996, artículo 26.

o) Toda otra disposición que se estime necesaria para la aplicación de esta ley.

³¹⁹ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 40.

“Las casi 60 especies de anfibios (...) nativos de Chile están prohibidos de caza y captura. La única especie de anfibio que puede ser cazada es el ‘sapo Africano’ (...), una especie de origen africano que fue introducido en Chile, constituyéndose hoy en día en una especie dañina. La totalidad de las especies de reptiles terrestres (107 especies), sean lagartos o serpientes, están prohibidos (...). En el caso de reptiles marinos (tortugas y serpiente) su caza y captura está igualmente prohibida y es regulada por la Ley de Pesca y Acuicultura.”³²⁰

En cuanto a las aves, el mismo SAG informa que:

“se han registrado entre 460 y 470 especies de aves, 300 de las cuales son residentes y se reproducen, otras 60 pueden ser consideradas como visitantes habituales (especies migratorias). Varias de las especies son consideradas beneficiosas para el sector silvoagropecuario, fundamentalmente por su rol como controladores de plagas, entre estas especies destacan (...) las aves rapaces, garzas y aves insectívoras en general. Los picaflores en cambio, destacan por su rol polinizador para la flora nativa, así como para varias especies de plantas cultivadas.”³²¹

Sobre los mamíferos, agrega el SAG:

“De las casi 150 especies (...), un tercio son mamíferos marinos (ballenas, cachalotes, orcas, delfines, lobos marinos, focas y nutrias), por lo que su caza y captura se encuentra regulada por la Ley General de Pesca (...). Para el resto de las especies se aplican las normas de la Ley de Caza (...). Un número importante de especies son (...) beneficiosas para el sector silvoagropecuario, tales como carnívoros y murciélagos debido al control de plagas que ejercen (por ejemplo de conejos, roedores e insectos) o para el equilibrio de los ecosistemas debido a su rol de predadores topos (puma, zorros, etc.). Por otro lado varias especies de mamíferos están amenazadas (vicuña, huemul, pudú, Chinchilla, piuchén, entre otros), y otras a pesar de no estarlo, poseen

³²⁰ "Especies Prohibidas De Caza | SAG", *sag.cl*, 2016, <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/especies-prohibidas-de-caza>.

³²¹ "Especies Prohibidas De Caza | SAG", *sag.cl*, 2016, <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/especies-prohibidas-de-caza>.

poblaciones reducidas (ejemplo: marmosa de la puna, chingue patagónico, tuco tuco de la puna, etc.)”³²²

Pero además de señalar a las especies protegidas, el reglamento ocupa terminología novedosa, como lo es el enriquecimiento ambiental.³²³

Esto es relevante, y de acuerdo a Montes, una de las disposiciones más importantes de toda la legislación, porque “reconoce que los animales sienten estrés, que tienen necesidades conductuales y requiere que los establecimientos tengan programas de enriquecimiento ambiental.”³²⁴

Montes indica además que “A partir del artículo 23 y siguientes, se regulan los métodos de caza y captura.”³²⁵, y clasifica estos métodos como permitidos y prohibidos, y al respecto, considera que “los animales dañinos no deberían estar exceptuados de la protección otorgada por el artículo 26, esto es, que los métodos de caza y captura permitidos deban evitar el sufrimiento innecesario. Sin embargo, el reglamento ha ignorado esto y permite que sean atrapados de prácticamente cualquier manera.”³²⁶

Añade finalmente que “Por lo demás, si la Ley de Caza reconoce el sufrimiento de los animales, el hecho de que un animal sea incorporado dentro de la categoría de especie dañina no lo despoja de su capacidad de sintiencia.”³²⁷

2°. B. 8) Decreto 29, de 24 de mayo de 2013:

Este Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales tiene como finalidad regular el beneficio de los animales de consumo, ya que para la obtención de sus productos

³²² "Especies Prohibidas De Caza | SAG", *sag.cl*, 2016, <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/especies-prohibidas-de-caza>.

³²³ El **enriquecimiento ambiental** es el “proceso para aumentar o mejorar el ambiente del animal y su cuidado dentro del contexto de su biología comportamental e historia natural.”

Decreto 5, Aprueba el reglamento de la ley de caza, de 7 de diciembre de 1998. Artículo 1.

³²⁴ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 47.

³²⁵ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 44.

³²⁶ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 45.

³²⁷ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 45.

ha de evitarse el llamado sufrimiento innecesario, por lo que establece normas de protección para animales domésticos y fauna silvestre.³²⁸

De la misma forma, el reglamento establece prohibiciones relativas al manejo de los animales, en razón de que tales actos les pueden causar un sufrimiento o pueden constituir actos de maltrato o crueldad, como por ejemplo los golpes o la utilización de ciertos estímulos que puedan causar dolor.³²⁹

El artículo siguiente agrega, que pueden reemplazarse algunos de estos métodos para minimizar el dolor, o bien mejorarse para aumentar el bienestar animal.³³⁰

³²⁸ “El presente Reglamento establece las normas de protección de los animales domésticos y fauna silvestre, en todas sus categorías animales, que provean de carne, pieles, plumas y otros productos en los establecimientos destinados a su producción industrial y sus productos, durante las etapas en que se mantengan en confinamiento, los locales comerciales establecidos para su compraventa, circos, parques zoológicos y lugares de exhibición de animales.”

Decreto 29, Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, de 24 de mayo de 2013, artículo 1.

³²⁹ “Está prohibido en el manejo de animales:

- a) Golpearlos causando dolor o sufrimiento innecesario.
- b) Movilizarlos mediante la aplicación de presión en puntos sensibles del cuerpo, tales como: Ojos, boca, orejas, vulva, región anogenital y vientre, entre otros.
- c) Arrojarlos y arrastrarlos de la cabeza, cuernos, astas, orejas, lana, vellón, patas, alas, cola, pelo o plumas, excepto en situaciones de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.
- d) Utilizar instrumentos de estímulos cortantes y/o punzantes.
- e) Atar a los animales para su transporte de manera que su bienestar se vea comprometido.

Sólo se podrá hacer uso de instrumentos de estímulo eléctrico en casos justificados, tales como en animales adultos que se niegan a avanzar, aun cuando tengan espacio suficiente para ello. Estos instrumentos deberán estar diseñados para tales efectos y no deberán causar dolor, sino sólo incomodidad. Está prohibido conectar estos instrumentos directamente a la red eléctrica, a menos que éstos posean un sistema que regule su voltaje.”

Decreto 29, Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, de 24 de mayo de 2013, artículo 6.

³³⁰ “Todo manejo, como la castración, descorne, despálme, corte de cola, algunas técnicas de identificación y corte de pico, entre otras, deberán efectuarse de manera tal que se minimice el dolor o sufrimiento del animal. Estos procedimientos podrán ser mejorados para aumentar el bienestar animal, sin perjuicio de lo que establezca el avance científico en esta materia, mediante alguna de las siguientes alternativas:

- a) Reemplazar el procedimiento actual por un manejo no quirúrgico que haya demostrado mejorar el bienestar animal.
- b) Realizar el procedimiento a la edad más temprana posible.
- c) Utilizar analgesia.
- d) Seleccionar genéticamente animales que eliminen características que requieran estos manejos quirúrgicos. Todo manejo que incluya una intervención quirúrgica deberá ser realizado por personal debidamente capacitado y bajo la responsabilidad de un médico veterinario.”

Decreto 29, Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, de 24 de mayo de 2013, artículo 7.

Finalmente, el reglamento dispone que los animales deben recibir alimento y agua para mantener su buen estado de salud, y que en caso de restringirlos, dicha restricción debe evitar el sufrimiento innecesario.³³¹

Si bien el reglamento sigue los lineamientos del artículo 11 de la Ley N° 20.380 ya visto, al establecer los estándares mínimos necesarios para la mantención de éstos en condiciones aceptables, además de señalar expresamente los actos considerados como crueles, permite que se empleen métodos en el manejo de los animales que efectivamente causan dolor, aunque permita su reemplazo por formas menos dolorosas.

Además, de acuerdo a Montes, “deja fuera a los animales de producción que son criados en sistemas extensivos, puesto que no son confinados.”³³² Y estima que “esta limitación debe ser modificada, puesto que los animales mantenidos en sistemas de cría extensiva también sufren de problemas de bienestar animal. (...) son confinados en ciertas ocasiones (...) en consecuencia, mientras están confinados, serán manipulados.”³³³

2° B. 9) Ley N° 18.892 General de pesca y acuicultura:

La ley de pesca fue modificada por la ley N° 20.657 de 2013. En esta ley se busca proteger recursos hidrobiológicos³³⁴, lo que afecta directamente a los animales marinos. Además, estos recursos son parte de la naturaleza, que como señala el artículo 19 n° 8 de la Constitución Política, ha de ser protegida.

³³¹ “Los animales deberán recibir alimentación y agua de bebida, de acuerdo a su especie y categoría, en suficiente cantidad y calidad, y a intervalos adecuados, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición.

Restricciones en los aportes de alimentos y agua de bebida sólo se podrán realizar cuando se trate de manejos productivos y no deberán causar sufrimiento innecesario.

No se suministrarán alimentos o líquidos que ocasionen sufrimientos o daños innecesarios a los animales.”

Decreto 29, Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, de 24 de mayo de 2013, artículo 8.

³³² Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 67.

³³³ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 67.

³³⁴ “A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes (...) Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República.”

Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 1.

De acuerdo a esta ley, se busca proteger los recursos hidrobiológicos, conservándolos y haciendo un uso sustentable de estos recursos.³³⁵ Sin embargo, se puede entender que la protección, más que intentar evitar un sufrimiento a un animal, se enfoca en mantener el equilibrio del ecosistema marino que se menciona.

Por su parte, la ley define ciertos conceptos tales como: especies anádromas; especies catádromas; especie hidrobiológica; especies pelágicas pequeñas; fauna acompañante; recursos hidrobiológicos; y los distintos tipos de veda.³³⁶

Para conservar los recursos hidrobiológicos, esta ley contempla diversas medidas, como la veda, acto administrativo que tiene como fin evitar la extracción de ciertas especies.

En el artículo 3 de esta ley se enumeran dichas medidas, que incluyen, además, la prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, la fijación de cuotas anuales de captura por especies en un área determinada, declaración de áreas específicas y delimitadas llamadas Parques Marinos, que se destinan a la preservación de unidades ecológicas de interés,

³³⁵ “El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”

Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 1 B.

³³⁶ “Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

3) (...) Se entenderá por **especies anádromas** aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en aguas terrestres para posteriormente migrar al mar, lugar donde crecen y se desarrollan hasta que alcanzan su madurez sexual, etapa en que vuelven a sus cursos de origen completando su ciclo con el proceso reproductivo, y en algunos casos luego de ocurrido éste, mueren.

Se entenderá por **especies catádromas** aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en el mar, lugar desde donde migran a cursos de agua dulce, en donde crecen y se desarrollan hasta volver a las aguas de origen cuando han alcanzado su madurez sexual, donde completan el proceso reproductivo. (...)17)

Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.

19) **Especies pelágicas pequeñas:** subgrupo de especies pelágicas, compuesto por los géneros *Clupea*, *Sardinops*, *Engraulis*, *Trachurus* y *Scomber*, entre los más representativos, los que corresponden a las especies chilenas sardinas común, sardina, anchoveta, jurel y caballa, respectivamente. (...)

21) **Fauna acompañante:** es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo. (...)

36) **Recursos hidrobiológicos:** especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre. (...)

47) **Veda:** acto administrativo establecido por autoridad competente en que está prohibido capturar o extraer un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo.

- **Veda biológica:** prohibición de capturar o extraer con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.

- **Veda extractiva:** prohibición de captura o extracción en un área específica por motivos de conservación.

- **Veda extraordinaria:** prohibición de captura o extracción, cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería.”

Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 2.

declaración de Reservas Marinas, y establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.³³⁷

Sin perjuicio de lo anterior, la ley de pesca contempla una forma de cuidado especial a ciertas especies, pues obliga la devolución de ciertos animales al mar.³³⁸

Y se establece la forma en que se prestará el rescate de estos animales.³³⁹

Montes acota respecto de esta ley, que “si bien esta norma tiene la finalidad de proteger a los cetáceos que se encuentran en los espacios marítimos de jurisdicción nacional por medios de medidas de protección, conservación y uso no letal de estos animales, esta finalidad no podrá ser lograda a cabalidad mientras no exista un acuerdo internacional que declare protegidas las zonas de alta mar.”³⁴⁰

2° . B. 10) Ley N° 19.284:

Esta ley establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, y define a un animal en particular, el perro de asistencia.³⁴¹ Este animal tiene la misma protección que se ha visto hasta el momento, pero su única diferencia es conceptual, debido a que es entrenado para realizar labores de asistencia, cuyo reglamento se verá a continuación.

³³⁷ Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 3.

³³⁸ “Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos, en cuyo caso serán retenidos a bordo para efectos de ser enviados a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.”

Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 7 C.

³³⁹ “La Subsecretaría, (...) establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.

Para estos efectos, se entenderá por rescate el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.”

Ley N° 18.892, General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989, artículo 13 A.

³⁴⁰ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 50.

³⁴¹ “se entenderá por ‘perro de asistencia’ aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.”

Ley N° 19.284 Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, de 14 de enero de 1994, artículo 25 C.

2°. B. 11) Decreto 223, de 5 de junio de 2007:

El decreto corresponde al Reglamento de la Ley 19.284, y regula el uso de perros guías, de señal o de servicio. Así, define y clasifica a los perros de asistencia.³⁴²

Establece también las condiciones sanitarias mínimas.

“Los perros de asistencia deberán cumplir con las siguientes condiciones sanitarias mínimas:

1. *Vacunación antirrábica anual.*
2. *Vacunación óctuple o séxtuple anual.*
3. *Desparasitación interna cada tres meses.*
4. *Desparasitación externa cada tres meses.*
5. *Control sanitario anual practicado por un médico veterinario, el que debe documentarse en cartilla sanitaria según formato contenido en artículo 25 del presente reglamento.”*³⁴³

Estas condiciones son, de hecho, las recomendaciones que dan los veterinarios de forma habitual, consistentes en vacunas especiales, desparasitaciones y controles anuales, que son indispensables para mantener su buena salud.

³⁴² “**Perro de asistencia** es aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad. Tendrán la calidad de perros de asistencia aquellos ejemplares que cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento. De acuerdo a la función que desempeñan, los perros de asistencia podrán tener las siguientes categorías, entre otras:

A.- **Perro Guía:** Es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de una persona con discapacidad visual.

B.- **Perro de Señal:** Es aquel perro especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad auditiva, avisándoles de los sonidos ambientales relevantes para su desempeño e interacción social.

C.- **Perro de Servicio:** Es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad de causa física en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que por motivos de movilidad, fuerza o resistencia, no pueda realizar.

D.- **Perro de Respuesta:** Es aquel especialmente adiestrado para detectar cambios bioquímicos de descompensación previa a manifestaciones neurológicas o convulsiones de una persona con discapacidad.”

Decreto 223, Reglamento de la Ley 19.284 que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, de 5 de junio de 2007, artículo 1.

³⁴³ Decreto 223, Reglamento de la Ley 19.284 que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, de 5 de junio de 2007, artículo 9.

2°. B. 12) Código Sanitario:

El Código Sanitario posee escasa normativa respecto de los animales, pero menciona en su redacción que los métodos de manejo deben evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.³⁴⁴

En este aspecto, ha de entenderse que dichas condiciones deben ser las mismas que las señaladas tanto en la Ley N° 21.020 como en la Ley N° 20.380.

Además, el artículo 89 los señala como objetos de protección, e indica:

“El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: (...) b) la protección de la salud, seguridad y bienestar (...) de la población en general, así como la de los animales domésticos (...), contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.”³⁴⁵

Para Montes, “el principal objetivo del Código Sanitario es fomentar y proteger la salud de las personas en diversos contextos. (...) [Sin embargo] contiene algunas disposiciones cuyo objetivo es proteger a los animales para que sean mantenidos en condiciones adecuadas, que los animales que pueden transmitir enfermedades a las personas sean sacrificados con métodos racionales que eviten su sufrimiento innecesario y normas para que no sean afectados por ruidos molestos o sustancias tóxicas.”³⁴⁶

³⁴⁴ “El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: (...)

e) la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención, (...)

Los métodos que se utilicen (...) deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Código Sanitario (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5595>. Artículo 77.

³⁴⁵ Código Sanitario (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5595>.

³⁴⁶ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 20.

Toda esta normativa debe dejar en claro, al menos, dos cosas: la primera de ellas es que el ordenamiento jurídico reconoce que los animales son seres sintientes, a pesar de que su naturaleza jurídica continúe siendo la de un bien mueble. Y la segunda, que existe un amplio reconocimiento a la idea del bienestar animal, que propende no sólo a evitar el sufrimiento innecesario de ellos, sino que a generar instancias de cuidado y protección, creando obligaciones para personas e instituciones que se encuentren a cargo de estos animales.

Sin perjuicio de lo anterior, existen numerosos proyectos de ley que buscan complementar la normativa actual.

2°. B. 13) Proyectos de Ley:

2°. B. 13) a. Modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales:

Este proyecto es el boletín N°10514-11, y que, como su nombre lo indica, pretende que se prohíba la experimentación en animales en este ámbito, sugiriendo la utilización de métodos alternativos de experimentación³⁴⁷, esto debido a que la Ley 20.380 expresamente la permite, a pesar de que es omitida por la nueva Ley 21.020.

³⁴⁷ "Artículo único: Agréguese en el artículo 108 del Código Sanitario los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

1.- inciso tercero: *Se prohíbe, a su vez, el uso de animales para la realización de pruebas y experimentos en la producción de productos cosméticos y de higiene y odorización personal, como también en todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales. A efectos de garantizar la protección de la salud humana, de conformidad a las normas del presente Código, los productores deberán utilizar siempre métodos alternativos de experimentación.*

2.- Inciso cuarto: *Asimismo, se prohíbe la importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos y de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubieren sido probadas o experimentadas en animales.*

3.- Inciso quinto: *Las infracciones al inciso anterior serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Libro X Título III del presente Código."*

"Modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales ", *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10936&prmBL=10514-11.

2°. B. 13) b. Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales:

Este proyecto responde al boletín nº 10604-12, y en él se señala que se “requiere superar la calificación jurídica que se ha atribuido históricamente a los animales y plantas, en tanto ‘cosa’, pues ello importa regular la relación para con los seres vivos no humanos netamente desde la noción de ‘propiedad’, asociada a un valor económico patrimonial que permitiría su adquisición, comerciabilidad y disposición tanto jurídica como material, sometida al mero arbitrio de quien es ‘dueño’, han terminado por negar el valor propio que tienen estas manifestaciones de vida en cuanto parte de un sistema de vida, cuyo entramado, dependencia y alcance es aún incognoscible para nosotros los seres humanos. En este sentido este proyecto pretende ser un avance, no obstante tener sumamente presente que éste, no modificará el relacionamiento histórico basado en la explotación animal y vegetal, pero sí permitirá avanzar en nuevo marco normativo más respetuoso de las manifestaciones de vida no humana.”³⁴⁸

El proyecto consta de un solo artículo:

“Artículo Primero: Intercálese el siguiente inciso segundo en el artículo 19 Numeral 8° de la Constitución Política del Estado, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

El Estado, en el cumplimiento del deber de tutelar la preservación de la naturaleza, promoverá especialmente el respeto a la integridad de los organismos vivos, de las plantas y de los animales, y velará por la integridad y mantenimiento del medio ambiente en el cual se desarrollan.”³⁴⁹

Se entiende que el proyecto tiene como fin la protección a nivel constitucional de los animales pero sin cambiar su denominación. Con la aprobación de este proyecto se conseguiría su protección nominal en la Carta Magna.

³⁴⁸ “Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.”, *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11026&prmBoletin=10604-12.

³⁴⁹ “Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.”, *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11026&prmBoletin=10604-12.

2°. B. 13) c. Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales:

El boletín 9722-12 expresa que la ley 20.380 omitió regular varios temas importantes, y por ello es que se busca modificar ciertos artículos. Uno en particular es el de más interés, ya que contempla la modificación del estatuto jurídico del animal por el de seres sintientes no humanos.³⁵⁰

Las normas más destacables que se proponen son:

“Artículo 2° Modifíquese el artículo 567 del Código Civil de la siguiente forma:

- Elimínese del inciso primero la frase: ‘como los animales (que por eso se llaman semovientes)’.

- Introdúzcase el siguiente inciso tercero:

‘Los animales no son cosas, corresponden a una categoría intermedia entre persona y cosa, son seres sintientes no humanos. Sin embargo, podrán ser objeto de derechos según el régimen jurídico de los muebles, con las limitaciones y sanciones que establezca la legislación vigente.’³⁵¹

Además, se propone una modificación al Código Penal, en el artículo 3° del proyecto, donde si bien incluye una modificación al artículo 291 bis, y otros, la Ley 21.020 ya se hizo cargo, aunque detalla otros comportamientos dentro del ámbito del maltrato animal.³⁵²

³⁵⁰ “En nuestro Código civil se encuentra establecida la clasificación clásica de las cosas existentes en el mundo, en términos de diferenciar entre personas y cosas. En dicha clasificación claramente no se satisface la realidad actual, ni tiene relación con el conocimiento de nuestros días. Por lo cual mediante esta moción modificamos dicha clasificación, estableciendo que los animales no son cosas, sino que corresponden a una clasificación intermedia de **‘seres sintientes no humanos’**. Con esta clasificación adecuamos a nuestra legislación a los postulados de la ciencia, que por años, han dado fe de la capacidad de sentir y sufrir que tienen los animales.” “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.”, *camara.cl*, 2014, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10141&prmBL=9722-12.

³⁵¹ “Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.”, *camara.cl*, 2014, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10141&prmBL=9722-12.

³⁵² “Modifíquese el código penal de la siguiente forma:

- Sustitúyase el actual artículo 291 bis del Código Penal por el siguiente:

‘Artículo 291 bis: El que cometiere actos u omisiones de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales, además del comiso del animal objeto del delito, y la pena accesoria de prohibición de tenencia de animales por el tiempo que determine el tribunal. Son circunstancias agravantes del delito tener el autor una posición de garante, cuidador o protector respecto del animal; someterlo a trabajos excesivos; ejecutar el acto u omisión de maltrato, o el abandono del animal mediando recompensa, en despoblado, de noche, estando el animal enfermo, herido o imposibilitado de sobrevivir a tal evento. Se aumentará la pena del delito en un grado a partir de su minimum en caso que a consecuencia del maltrato el animal muriera.

2º. B. 13) d. Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales:

El boletín 10830-07 también pretende modificar el estatuto jurídico de los animales, ateniéndose las siguientes consideraciones:

“En la actualidad existe suficiente base científica para asegurar que los animales sienten dolor, angustia, miedo, ansiedad, frustraciones, fatiga, junto con emociones como aburrimiento, alegría, tristeza u otros estados emocionales que pueden ocasionar sufrimiento; sin dejar de lado otras capacidades, como por ejemplo, darse cuenta de su entorno. La normativa existente hoy en día es un claro reflejo del especismo y antropocentrismo, entendiendo el primero como la ‘teoría filosófica que sitúa al hombre como

Los médicos veterinarios, técnicos y profesionales que estén en contacto con animales tienen la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones de los que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con animales, según lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal’.

Agréguese el siguiente artículo 291 bis a) ‘Se consideraran actos de maltrato animal, entre otros, los siguientes:

- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;*
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;*
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;*
- d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;*
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- f) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.’*

Agregue el siguiente artículo 29.1 bis b)

Serán considerados actos de crueldad contra los animales, entre otros, los siguientes:

- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;*
- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;*
- c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;*
- d) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;*
- e) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;*
- f) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;*
- g) Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad;*
- h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”*

“Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.”, camara.cl, 2014, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10141&prmBL=9722-12.

centro del universo' y al segundo, como la 'discriminación que se hace a un individuo en función de la especie a la que pertenezca'.³⁵³

Propone en su artículo primero modificar el libro II del Código Civil, junto con la creación del título "De los animales"³⁵⁴, y propone crear el artículo 564 bis, que dispondría:

"Artículo 564 bis. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y sujetos de protección legal de conformidad con las leyes especiales que rijan al efecto. Sólo en aquellos aspectos no regulados por leyes especiales y en la medida que no afecten su calidad de seres sensibles, regirán supletoriamente las normas de este título aplicable a los bienes muebles."³⁵⁵

Finalmente, se harían otras modificaciones en el Código, eliminándose frases y cambiando el artículo 567.³⁵⁶

³⁵³ "Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales." *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11274&prmBoletin=10830-07.

³⁵⁴ "Agréguese al inicio del nombre del Libro II del Código Civil la frase 'De los animales', quedando como sigue: **LIBRO SEGUNDO. DE LOS ANIMALES Y DE LOS BIENES SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE.**"

"Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales." *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11274&prmBoletin=10830-07.

³⁵⁵ "Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales." *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11274&prmBoletin=10830-07.

³⁵⁶ "Elimínese la frase ' , sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan' del inciso primero del artículo 567 del Código Civil, quedando la redacción como sigue: **Artículo 567. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.**

Exceptuándose las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570."

"Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales." *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11274&prmBoletin=10830-07.

SECCION TERCERA

LA MEDICINA VETERINARIA Y LA NEGLIGENCIA MÉDICA VETERINARIA EN CHILE

No existe en Chile una regulación armónica sobre la materia. De hecho, el Código de Ética del Colegio Veterinario es la normativa más relevante para la actividad, ya que describe los deberes de conducta que debe seguir el médico veterinario. Pero a diferencia de lo que ocurre en Francia, este Código Deontológico no constituye ley.

Varios cuerpos legales mencionan elementos relacionados con su actividad, por ejemplo, los medicamentos de uso veterinario, los cuidados necesarios para que se entienda que hay una tenencia responsable, o su participación como responsables de los recintos donde se mantengan animales.

Algo similar ocurre con la responsabilidad por negligencia del médico veterinario, debido a que la regulación de la actividad profesional constituye un arrendamiento de servicios, que supletoriamente se rige por las normas del mandato, ya que no existe una regulación propia al contrato de servicios médicos veterinarios.

Se entiende que debe existir una regulación para este profesional, debido a que, tal como se vio en la sección segunda de este trabajo, la normativa vigente protege a los animales en atención a su cualidad de ser sintiente y de la obligación que existe de velar por su bienestar, y por sobre todo, porque son los pacientes del veterinario, profesionales expertos en su bienestar tanto físico como emocional.³⁵⁷

Primeramente se revisará la regulación de la medicina veterinaria y su actividad, analizando los cuerpos normativos más relevantes, para posteriormente analizar la relación jurídica que existe entre el cliente y el médico veterinario, y las consecuencias que se derivan de este vínculo y de su incumplimiento, especialmente en la mala praxis veterinaria.

³⁵⁷ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 95.

CAPÍTULO 1° REGULACIÓN DE LA MEDICINA VETERINARIA

1°. A. Código Sanitario:

El Código Sanitario chileno ya no regula esta actividad. Sólo se la menciona en relación a la manipulación de alimentos, debiéndose realizar una “inspección médica-veterinaria” a los animales que se benefician de las carnes, según el artículo 103³⁵⁸ de este cuerpo legal.

Pero esto no fue siempre así. El Código Sanitario fue modificado por la Ley N° 20.724 de 2014 que cambia normas relativas a la regulación de farmacias y medicamentos. En el antiguo artículo 110³⁵⁹ se reproducía lo dicho por el artículo 103 en su inciso segundo, mientras que el antiguo artículo 126³⁶⁰ permitía al médico veterinario dirigir droguerías y productos farmacéuticos de origen biológico y de uso animal.

El ámbito de los medicamentos sí se encuentra regulado por el Decreto 466 de 1984, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados³⁶¹.

³⁵⁸ “Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares. Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se benefician y de las carnes.”

Código Sanitario (leychile.cl, 2017), <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5595>, artículo 103.

³⁵⁹ Artículo 110. “Corresponderá a la autoridad sanitaria aprobar la instalación y controlar el funcionamiento de: a) los locales destinados a la producción, elaboración, envases, almacenamiento, distribución y venta de alimentos, y b) los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.

Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se benefician de ellos y de las carnes.”

Código Sanitario, versión anterior.

³⁶⁰ Artículo 126: “Las droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y preparados higiénicos deberán ser dirigidos técnicamente por un farmacéutico o químico farmacéutico.

En los casos de elaboración de materias primas o drogas de origen biológico, que se obtengan por procesos de tal índole, la dirección técnica podrá, además, corresponder a un bioquímico, a un médico-cirujano microbiológico o a un médico veterinario.

Las droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal, podrán ser asistidos técnicamente por médico veterinario.

La dirección técnica de las farmacias será incompatible entre sí y con la de cualquier otro de los establecimientos enunciados en el presente artículo.”

Código Sanitario, versión anterior.

³⁶¹ “El presente reglamento establece las condiciones sanitarias en que debe efectuarse la distribución, la preparación de fórmulas magistrales y oficinales y el expendio de productos farmacéuticos, alimentos de uso

El artículo 36 de dicho reglamento señala:

“Los médicos veterinarios sólo podrán extender recetas en que se prescriban productos farmacéuticos para ser administrados a animales, debiendo especificarse en ellas el uso veterinario y consignarse el nombre del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.”³⁶².

Este reglamento generó una discusión debido a que el ISP les prohibió utilizar fármacos para humanos en animales³⁶³, lo que generó un descontento generalizado frente a la posibilidad del aumento en los precios de los servicios.³⁶⁴

Se estima que “lo fiscalizado son las instalaciones en las cuales, se encuentran o debieran encontrarse de los productos que se pueden vender al público. Las farmacias (...) droguerías (...) almacén (...) botiquines (...) depósitos de productos farmacéuticos veterinarios (...) y, de los profesionales que prescriben esos productos farmacéuticos (...). La única instalación que restringe la distribución y expendio, es esta última instalación (depósito de productos farmacéuticos veterinarios) a los de uso exclusivamente animal.”³⁶⁵

médico en Farmacias, Almacenes Farmacéuticos, Droguerías, Depósitos de Productos Farmacéuticos humanos, veterinarios y dentales y botiquines.”

Decreto 466, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 12 de marzo de 1985, artículo 1.

³⁶² Decreto 466, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 12 de marzo de 1985.

³⁶³ “El ISP prohibió a los médicos veterinarios usar fármacos formulados para humanos en animales. De lo contrario, quienes lo hagan se expondrán a una multa por parte del Instituto. El vocero del Colegio de Médicos Veterinarios, Felipe Bravo, explicó que ‘la composición farmacológica de los medicamentos para humanos y animales es básicamente lo mismo. De hecho, la mayoría de medicamentos de humanos son probados en animales primero y luego si funcionan son aprobados’. Los medicamentos que estarían prohibidos son el suero, alcohol y povidona, entre otros. Eso sí no es una prohibición absoluta. Solo podrán usarlo aquellas clínicas veterinarias que tengan un botiquín para mantener la cadena de frío.”

“Las claves de la pugna entre el ISP y el Colegio Veterinario por restricción de venta de medicamentos”, *eldinamo.cl*, 2016, <http://www.eldinamo.cl/ambiente/2016/01/29/las-claves-de-la-pugna-entre-el-isp-y-el-colegio-veterinario-por-restriccion-de-venta-de-medicamentos/>.

³⁶⁴ “Tal medida sólo provocará un aumento en el valor para el público y que las veterinarias no cuenten con los insumos necesarios para atender a las mascotas. ‘El problema es que se autoriza la venta, pero sólo a quienes tengan botiquín y nadie lo tiene porque es un trámite súper engorroso y si para las veterinarias grandes es difícil, para un veterinario de terreno sea de medicina mayor o menor, es imposible. Para conseguir el permiso del botiquín te piden resolución sanitaria del SAG y este organismo no fiscaliza la clínica veterinaria, un vacío legal que perjudica aún más ya que se les hará imposible conseguir esos permisos. (...) ‘el stock será muy limitado y a la vez muy caro, sólo aumentará el valor para el público. Esto también impedirá contar con los insumos necesarios y con la inmediatez necesaria’.”

“Diputada Rubilar y polémica entre ISP y veterinarios: hablan ‘de un paro general’.”, *Publimetro Chile*, 2016, <http://www.publimetro.cl/nota/cronica/diputada-rubilar-y-polemica-entre-isp-y-veterinarios-muchos-hablan-de-un-paro-general/xlQpaz!bHQEBYDiRTy0Y/>.

³⁶⁵ “Análisis jurídico relacionado con el ejercicio profesional”, *Colegioveterinario.cl*, 2016, <http://www.colegioveterinario.cl/noticias/ver.php?id=917>.

Este escenario de funcionamiento y regulación de medicamentos separados da cuenta de otro hecho importante: la medicina veterinaria no forma parte de las carreras del área de salud en Chile.

Así, Parra señala:

“Las clínicas, consultas, hospitales, centros de atención veterinaria o similares no están incluidas entre las materias que requieren autorización sanitaria expresa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/89 del Ministerio de Salud, ni cuentan con exigencias especiales para su funcionamiento. En la misma situación se encuentran los criaderos, hoteles, cementerios y tiendas de mascotas, escuelas de adiestramiento, refugios de animales otras actividades relacionadas con mascotas o la practica veterinaria en especies menores. En términos prácticos esto significa que los interesados en instalar este tipo de establecimiento, no deben efectuar trámites en el Servicio de Salud correspondiente (SESMA en la Región Metropolitana).”³⁶⁶

Sólo existe un proyecto de ley, boletín 10574-11, que busca modificar el Código Sanitario y la ley N° 15.076, para que se considere a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.³⁶⁷ Es interesante la aproximación que realiza el proyecto, pues trata de incorporarlo al área de salud atendiendo al hecho que la actividad veterinaria participa justamente en la prevención y restablecimiento de la salud humana.³⁶⁸

³⁶⁶ Alonso Parra, "Normativa sanitaria relacionada al ejercicio clínico en especies menores", *colegioveterinario.cl*, 2016, <http://www.colegioveterinario.cl/documentos/docs/normativa.pdf>.

³⁶⁷ “La medicina veterinaria, al igual que otras profesiones, ha tenido una fuerte evolución en los últimos veinte años, abriéndose camino en nuevas áreas de interés como lo son su participación directa en la producción alimentaria; la sanidad animal en los hogares, en la producción y en los ecosistemas; la lucha contra la zoonosis, las enfermedades vectoriales y las transmitidas por alimentos; la vigilancia de la calidad y la inocuidad de los alimentos; la investigación biomédica y la protección del medio ambiente y de la diversidad biológica. En el campo de la Salud Pública, la medicina veterinaria es sin lugar a duda hoy día uno de sus pilares más importantes, aportando en forma directa a la salud no sólo animal, sino de la población humana en general.” “Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.” *camara.cl*, 2016, https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10997&prmBoletin=10574-11.

³⁶⁸ “Dentro de la legislación comparada se puede constatar que en diversos países la profesión de médico veterinario ha sido incluida en diversos cuerpos legales, reconociendo expresamente que apoyan en la prevención y restablecimiento de la salud humana. Un reconocimiento legislativo de la profesión médico veterinaria entre aquellas que colaboran a la prevención, protección y restablecimiento de la salud humana, permitiría reconocerla como tal, en concordancia con el artículo 112 del Código Sanitario y además reconocerla para el ejercicio de funciones y el goce de derechos de los profesionales de la salud en nuestro país.” “Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.” *camara.cl*, 2016,

El proyecto agrega un artículo 117 bis que señalaría que los médicos veterinarios podrán desempeñarse en el ámbito de la prevención y conservación de la salud, y describe las áreas de intervención en las que participa.³⁶⁹

Además contempla la inclusión del médico veterinario en la ley 15.076 que regula el estatuto para médicos cirujanos, farmacéuticos o químico farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.³⁷⁰

Y finalmente, dispone que deben dictarse los reglamentos, y modificarse las normativas reglamentarias que sea necesarias para la inclusión de la profesión de médico veterinario.³⁷¹

De aprobarse, no sólo tendría efectos nominales, sino que además repercutiría en el ámbito penal, toda vez que el delito descrito en el artículo 313 a. del Código Penal sólo castiga a los profesionales allí descritos, situación que se analizará más adelante.

Esta regulación debe entenderse complementada con la que regula a los animales, ya que el veterinario deberá actuar siempre pensando el bienestar de los animales, velando por asegurar su salud y evitando el llamado sufrimiento innecesario.

³⁶⁹ “Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N°725 de 11 de diciembre de 1967, Código Sanitario.

1.-Agréguese en el inciso primero del artículo 112 del Libro V, del Código Sanitario, entre las expresiones ‘química y farmacia’ y ‘u otras relacionadas’ la expresión ‘, medicina veterinaria’.

2.-Agrégase el siguiente artículo 117 Bis.

‘Artículo 117 bis. Los médicos veterinarios podrán desempeñarse en el ámbito de la prevención y conservación de la salud, en las áreas de prevención y control de zoonosis; de inocuidad de los alimentos de origen animal; investigación de brotes de enfermedades de origen alimentario; en la investigación, detección temprana, prevención y control de enfermedades animales exóticas, zoonosis emergentes y amenazas biológicas y en la promoción de la salud y el bienestar de la población humana en sus relaciones con la salud y bienestar de animales domésticos y silvestres’.

“Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.” *camara.cl*, 2016,

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10997&prmBoletin=10574-11.

³⁷⁰ “Modificase el inciso primero del artículo 1 la ley 15.076 ‘Estatuto para médicos cirujanos, farmacéuticos o químico farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas’, en el siguiente sentido:

1.- Elimínase la palabra ‘y’ entre las expresiones ‘bioquímicos’ y ‘Cirujanos dentistas’.

2.-Intercálese en el inciso primero del artículo 1 de la ley, entre las expresiones ‘cirujanos dentistas’ y ‘, que desempeñen’, la frase ‘y médicos veterinarios’.”

“Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.” *camara.cl*, 2016,

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10997&prmBoletin=10574-11.

³⁷¹ “Facúltese al Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, para dictar los reglamentos necesarios para un adecuado ejercicio de la profesión de medicina veterinaria y a modificar la normativa reglamentaria necesaria para la inclusión de la profesión de médico veterinaria como profesionales funcionarios y de la salud.”

“Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud.” *camara.cl*, 2016,

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10997&prmBoletin=10574-11.

1° B. Ley N° 20.380:

Esta ley contiene menciones respecto de la actividad veterinaria, señalando primeramente, en relación a los experimentos en animales vivos, que ellos sólo podrán practicarse por el personal calificado, y se entiende por tal aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o afines.³⁷²

Algo que llama la atención es que el inciso 2° indica que si el experimento consiste en una intervención quirúrgica, quien debe practicarla es un médico veterinario u otro profesional competente, pero no señala ejemplo alguno para este último.

Sin embargo, la situación cambia cuando se observa el ámbito general del veterinario en lo descrito en la ley:

“Todas las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.”³⁷³

La norma establece un ámbito físico de aplicación, que son las clínicas y centros de atención veterinaria sin contemplar la actividad veterinaria móvil o a domicilio.

Además, resulta discutible lo que implicaría la “dirección responsable”, ya que en una interpretación abierta permitiría que cualquier persona que se encuentre en una clínica o centro, pero bajo la supervisión del veterinario, pudiera realizar intervenciones a algún animal, resultando aquello no solo ilógico si no que también peligroso para la salud tanto animal como humana, por los tratamientos y prestaciones que deban administrarse y por el buen manejo de los mismos animales. En ello puede observarse una falta grave en la descripción normativa, y no se entiende por qué el artículo 15 no hizo referencia al personal calificado que sí menciona el artículo 7.

³⁷² “Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste. Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.”

Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 25 de agosto 2009, artículo 7.

³⁷³ Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 25 de agosto 2009, artículo 15.

En relación a esto, la historia fidedigna de la ley contemplaba un inciso 2° que incluía técnicos veterinarios y a los profesionales que tienen contacto con animales.

Este inciso 2° del artículo 15 señalaba:

“Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y profesionales que tengan contacto con animales, tendrán la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con los animales.”³⁷⁴

Esta omisión se produjo porque la discusión parlamentaria se enfocó en el temor a ser denunciados por maltrato o crueldad al llevar animales heridos, pero incluyendo lamentablemente la mención de los profesionales antedichos.

Se expuso que “esta indicación, en términos prácticos, puede producir un efecto inverso al deseado. (...) una norma de esta naturaleza podría inhibir a quién encuentre un animal maltratado o deteriorado en su salud, a prestarle socorro llevándolo a un centro médico-veterinario, puesto que la persona podría temer verse involucrada en el delito de maltrato de animales, que el profesional estaría obligado a denunciar en virtud de esta indicación.”³⁷⁵

1°. C. Ley N° 21.020:

La nueva ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía explicitó la necesidad de los cuidados veterinarios.

En primer término, la definición de tenencia responsable señala expresamente que, dentro del conjunto de obligaciones que la persona contrae, debe brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar³⁷⁶.

³⁷⁴ "Historia de la Ley 20.380", *Bcn.cl*, 2017, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>.

³⁷⁵ "Historia de la Ley 20.380", *Bcn.cl*, 2017, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>.

³⁷⁶ “Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2, 7).

Asimismo, el criador³⁷⁷ está obligado a prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria tanto a la madre como a su camada, hasta la entrega de los cachorros.

Por su parte, el artículo 25 inciso 1° establece que “los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.”³⁷⁸ Agrega que el cargo de estos locales debe asegurarse que los animales que de ahí salgan tengan las vacunas y hayan sido desparasitados, todo ello de acuerdo a la edad y especie del animal.³⁷⁹

Finalmente, el artículo 30³⁸⁰, al referirse a las sanciones en caso de contravención de la ley, indica que los gastos de cuidado, alimentación y tratamientos médico veterinarios serán de cargo del infractor.

Si bien esta norma no regula la actividad del veterinario como tal, sí señala cuándo está llamado a actuar, entendiéndose además que dicho actuar debe estar acorde a la finalidad inherente de esta ley, esto es, desarrollar sus labores siempre velando por la salud y bienestar de los animales.

1° D. Decreto N° 1007, de 17 de agosto de 2018:

El Reglamento de la Ley N° 21.020 sin embargo tiene más elementos en torno a este profesional, y de hecho lo define en término del título profesional.³⁸¹

³⁷⁷ Criador: es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017 Artículo 2, 9).

³⁷⁸ Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017.

³⁷⁹ “Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.”

Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017, artículo 25, inciso 4°.

³⁸⁰ Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017.

³⁸¹ “Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.”

Define también a los cuidados veterinarios como un conjunto de cuidados especializados:

“Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía, y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.”³⁸²

Estos cuidados son reiterados en las definiciones ya vistas de criador y de tenencia responsable. Además, le corresponde emitir el comprobante de existencia³⁸³ y aprobar los sistemas de funcionamiento de los centros de rescate³⁸⁴, junto con los programas de adiestramiento de obediencia³⁸⁵.

A él le corresponde practicar las esterilizaciones³⁸⁶ y los procedimientos de identificación (implantación de microchip).

Por su parte, el Reglamento crea una obligación de informar y promover la tenencia responsable.³⁸⁷

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 1, q).

³⁸² Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 201, artículo 1, h).

³⁸³ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 1, e).

³⁸⁴ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 1, c).

³⁸⁵ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 17.

³⁸⁶ **“Esterilización: Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.”** y **“Esterilización temprana: Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad.”**

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 1, l) y m).

³⁸⁷ **“Los médicos veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, deberán entregar información respecto de las obligaciones y recomendaciones sobre tenencia responsable. Los otros actores involucrados en la promoción de la tenencia responsable buscarán difundir, asimismo, estos contenidos de forma estratégica para que su cobertura abarque a la mayor cantidad de personas posible.”**

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 24.

Este deber de informar se agrega al deber de informar sobre el consentimiento en las esterilizaciones, además de cumplir con las condiciones mínimas que el reglamento establece.³⁸⁸

El Reglamento además contempla programas masivos de esterilización³⁸⁹ a cargo de estos profesionales, donde deben ofrecer servicios de calidad. Por ello el médico veterinario deberá cumplir sus funciones dentro de ciertos estándares:

“En la ejecución de tales programas deberá procurarse, además, el cumplimiento de estándares de bienestar animal, de buenas prácticas de medicina veterinaria, de buen trato a los beneficiarios, de las condiciones sanitarias necesarias, de la disposición correcta de los residuos y el cumplimiento de la normativa vigente del Ministerio de Salud.”³⁹⁰

Esto incluye condiciones generales mínimas, donde destaca el resguardo de la salud y bienestar de los animales, y las condiciones ambientales.³⁹¹

³⁸⁸ “La esterilización deberá considerar técnicas que generen el menor trauma de tejidos posible y evitar cualquier situación que pueda producir infección o sufrimiento innecesario a la mascota o animal de compañía, además de un monitoreo constante de signos vitales y de su condición general. Todos los insumos e implementos utilizados deben estar en óptimas condiciones y esterilizados, para usarse de forma individual; y desechable, en caso necesario. El médico veterinario a cargo del procedimiento deberá entregar por escrito al tenedor responsable o a la persona a cargo de la mascota o animal de compañía, las instrucciones sobre los cuidados posteriores a su esterilización.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 32.

³⁸⁹ “Los programas deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud.

Los procedimientos de esterilización serán realizados por médicos veterinarios, quienes podrán ser apoyados en labores anexas por técnicos veterinarios, estudiantes y licenciados de medicina veterinaria.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, estudiantes y licenciados de medicina veterinaria sólo podrán realizar estos procedimientos si se encontraran bajo la supervisión directa de un médico veterinario.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 36.

³⁹⁰ Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 34 inciso 2°.

³⁹¹ “Cuando una institución pública o privada esté a cargo de un programa de esterilización masiva, será responsable del **resguardo de la salud y bienestar de los animales**, así como de proveer las **condiciones ambientales** necesarias, adoptando medidas de seguridad tanto para el animal como para el personal que intervenga en el programa.

En instancias previas al procedimiento, las mascotas o animales de compañía deberán permanecer con un medio de sujeción adecuado a su especie, peso y tamaño, y bajo la supervisión del tenedor responsable, o la persona a cargo de llevarlo al programa.

Cada mascota o animal de compañía que ingrese a un programa de esterilización masiva, debe pasar por un proceso de evaluación clínica realizado por un médico veterinario.

La administración de medicamentos a las mascotas o animales de compañía y el manejo del dolor, deberá realizarse de acuerdo con los conocimientos científicos vigentes, según especie, edad, evaluación clínica, peso

Además, tienen un rol fundamental de educación y difusión para la tenencia responsable³⁹², además de instar a la prevención del abandono de los animales e incentivar la reubicación de los mismos.³⁹³

Así, tal y en consonancia a las normas anteriores, continúa aludiéndose al bienestar animal y al resguardo de su salud como finalidad última.

1°. E. Decreto N° 5 de 7 de diciembre de 1998:

El Decreto N° 5 de 1998, Reglamento de la ley de caza, se refiere al personal debidamente capacitado bajo la responsabilidad de un médico veterinario, cuando se trata de intervenciones quirúrgicas. Si bien cambia el vocablo “calificado” utilizado en la Ley N° 20.380, la idea es la misma.

Incluye, como se había mencionado en relación al estatuto jurídico de los animales, la consideración de actuar minimizando el sufrimiento de los animales, o bien mejorar ciertos procedimientos para aumentar el bienestar animal.³⁹⁴

y etapa fisiológica, en dosis y vías de administración que se requieran según el protocolo establecido por el médico veterinario.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 37.

³⁹² “Los servicios veterinarios, tanto públicos como privados, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en sus prácticas, y difundirán el cuidado responsable de tenedores responsables que asistan a sus centros.

Las acciones que involucren prestaciones públicas veterinarias a la comunidad, deberán incorporar la difusión de las campañas de educación.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 23 inciso final.

³⁹³ “Las acciones que involucren prestaciones públicas veterinarias a la comunidad, deberán aprovechar la instancia para difundir contenidos de prevención del abandono e incentivo a la reubicación, además de otros programas que se desarrollen en el área de la tenencia responsable.”

Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018, artículo 24 inciso 3°.

³⁹⁴ “Todo manejo, como la castración, descome, despalme, corte de cola, algunas técnicas de identificación y corte de pico, entre otras, deberán efectuarse de manera tal que se minimice el dolor o sufrimiento del animal. Estos procedimientos podrán ser mejorados para aumentar el bienestar animal, sin perjuicio de lo que establezca el avance científico en esta materia, mediante alguna de las siguientes alternativas:

a) Reemplazar el procedimiento actual por un manejo no quirúrgico que haya demostrado mejorar el bienestar animal. “

b) Realizar el procedimiento a la edad más temprana posible.

1° F. Decreto N° 2 de 26 de agosto de 2015:

Este reglamento para el control reproductivo de animales de compañía era, hasta antes de la dictación del Decreto 1007 de la Ley 21.020, el único cuerpo normativo que se encargaba de definir lo que es un médico veterinario.

Define en similares términos al médico veterinario³⁹⁵, el procedimiento de esterilización³⁹⁶, pero incorpora los centros de esterilización.³⁹⁷

Establece además los planes de esterilización y coloca al médico veterinario como el profesional adecuado para esta labor.³⁹⁸

c) Utilizar analgesia.

d) Seleccionar genéticamente animales que eliminen características que requieran estos manejos quirúrgicos. Todo manejo que incluya una intervención quirúrgica deberá ser realizado por personal debidamente capacitado y bajo la responsabilidad de un médico veterinario.”

Decreto N° 5, Reglamento de la ley de caza, 7 de diciembre de 1998, artículo 7.

³⁹⁵ “Médico Veterinario: Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su respectivo título en universidades extranjeras y que pueden ejercer tal profesión en el país por autorizarlo un tratado internacional ratificado por Chile que se encuentre vigente; y, asimismo, aquellas personas que hayan revalidado su título obtenido en una universidad extranjera, en conformidad a las normas vigentes en el país.”

Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2, b).

³⁹⁶ “Esterilización: Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de animales de compañía a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.”

Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2, d).

³⁹⁷ “Centros de esterilización: Lugares donde se realizan procedimientos de esterilización con el objeto de contribuir al control de la población de animales de compañía.”

Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 2, e).

³⁹⁸ “Los planes de esterilización deberán elaborarse multidisciplinariamente, definiendo los objetivos que se persiguen y visualizando el impacto social que las actividades en comento producirán.

En todo caso, en su aplicación deberán contar con un responsable técnico, quien deberá ser un médico veterinario, y un supervisor.

Por su parte, la ejecución específica del procedimiento de esterilización debe ser realizada por un médico veterinario.

Las Universidades que cuenten con Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria que, en virtud de sus funciones docentes o de extensión, ejecuten o participen en actividades contempladas en los planes de esterilización de animales de compañía, podrán realizar los procedimientos de esterilización con estudiantes que tengan las competencias quirúrgicas necesarias, siempre y cuando lo hagan bajo la supervisión permanente de un médico veterinario.”

Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 7.

Existe además una obligación de informar a los dueños o tenedores de mascotas, requiriendo el consentimiento informado, aunque hable particularmente de la esterilización.³⁹⁹

El Reglamento también dispone que el veterinario será el responsable técnico de los establecimientos u organizaciones públicas o privadas que reubiquen animales, ya que estos deben ser entregados sanos, con sus tratamientos sanitarios al día, y será el veterinario quien certifique aquello. Además, deberá entregar por escrito instrucciones sobre cuidados básicos tanto en tenencia responsable, cuidado sanitario y de alimentación.⁴⁰⁰

Señala también que las infracciones al reglamento serán sancionadas por la SEREMI de salud correspondiente.⁴⁰¹

Como se había mencionado, la medicina veterinaria no es una actividad considerada como parte del área de salud, siendo la institución responsable de las fiscalizaciones el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.⁴⁰² Por ello, que se le entregue a los SEREMIS de salud el conocimiento de las infracciones cometidas en el ámbito de las esterilizaciones, pero no sobre los demás procedimientos médico-veterinarios a los que los animales pueden verse sometidos es una incoherencia. Con todo, podría ser esta la vía justamente para incorporarlos a esta área.

Por lo demás, debe respetarse lo dicho por el reglamento de forma previa, ya que el veterinario debe encuadrar su actuar en atención al bienestar animal, además de cumplir con las obligaciones particulares que el reglamento establece, como lo es el deber informar.

³⁹⁹ “La ejecución específica del procedimiento de esterilización deberá contar con el consentimiento informado de los dueños, poseedores o tenedores de animales de compañía para su realización.” Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 8.

⁴⁰⁰ Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 13.

⁴⁰¹ Decreto N° 5, Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, de 26 de agosto de 2015, artículo 15.

⁴⁰² “Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.”

Ley N° 18.775, Establece normas sobre el servicio agrícola y ganadero, deroga la ley n° 16.640 y otras disposiciones, de 07 de enero de 1989, artículo 3, n).

1° G. Código Penal:

La falta de regulación también genera un problema en materia penal reflejado en los casos de falsos veterinarios. Por lo anterior, el Código Penal contempla el delito de ejercicio ilegal de una profesión, y lo cometerían aquellas personas que pretenden ser médicos veterinarios sin serlo, y se encuentra regulado en el artículo 213⁴⁰³ de este cuerpo legal.

A pesar de que esto se encuentra sancionado, se había señalado con anterioridad que existe un proyecto de ley para que los médicos veterinarios sean considerados como profesionales de la salud, y que esto podría incidir en el artículo 313 a⁴⁰⁴ que describe el delito. La dificultad que se presenta es el tenor literal de la frase “cuerpo humano” del inciso 1°, pero que, de incorporarse a los médicos veterinarios a las profesiones del área de salud, sería del todo necesario que se modificara este artículo conjuntamente con el Código Sanitario y las otras leyes relacionadas.

Por su parte, el Colegio Veterinario estima que, sobre el delito de ejercicio ilegal de la profesión, hay “Dos elementos objetivos copulativos deben concurrir: 1.- El fingimiento y 2.- El ejercicio de actos propios de la profesión. Para que este delito se lleve a efecto no

⁴⁰³ “El que fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior.”

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. Artículo 213.

⁴⁰⁴ “El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativas a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito, será penado con presidio menor en grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos se entenderá que ejercen actos propios de dichas profesiones:

1°. *El que se atribuya la respectiva calidad;*

2°. *El que ofrezca tales servicios públicamente por cualquier medio de propaganda o publicidad;*

3°. *El que habitualmente realizare diagnósticos, prescribiere tratamientos o llevare a cabo operaciones o intervenciones curativas de aquellas cuya ejecución exige los conocimientos o las técnicas propios de tales profesiones.*

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en ningún caso a quienes prestaren auxilio cuando no fuere posible obtener oportuna atención profesional.

En las mismas penas incurrirá el que prestare su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo.”

Código Penal (*leychile.cl*, 2017). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. Artículo 313 a.

se requiere un resultado determinado que las conductas lesionen un bien jurídico, sino basta la mera actividad.”⁴⁰⁵

En cuanto al fingimiento, implica que la persona aparente o imite ser un médico veterinario,⁴⁰⁶ ejerciendo actos propios de la profesión.⁴⁰⁷

El Colegio Veterinario agrega en su informe que las actuaciones privativas de la profesión del médico veterinario, generalmente reconocidas como tales serían a grandes rasgos los diagnósticos y tratamientos de enfermedades, la realización de todo tipo de exámenes, la formulación de fármacos y otros preparados, certificar el estado de salud de los animales, entre otros.⁴⁰⁸

⁴⁰⁵ "Delito de ejercicio ilegal de la profesión médico veterinario", *Colegioveterinario.cl*, 2017. http://www.colegioveterinario.cl/documentos/ejercicio_ilegal.pdf.

⁴⁰⁶ "se requiere que el autor aparente o imite ser un médico veterinario. Requiere más de una simple afirmación, de una mentira, porque fingir involucra una actividad o aprovechamiento de una situación que haga verosímil o respalde la afirmación mendaz, como por ejemplo mostrar una credencial falsa, un certificado, que lo presenten terceros como tal, etc. El fingimiento ha de referirse a ser titular de la profesión de médico veterinario. La profesión de médico veterinario sólo puede otorgada por aquellas instituciones universitarias superiores que se encuentren reconocidas por el Estado. Es importante aquí hacer referencia a que los egresados de la carrera, en caso alguno se le considera como profesional mientras no se encuentren investidos del título profesional, por lo que no pueden realizar actos propios del médico-veterinario."

"Delito de ejercicio ilegal de la profesión médico veterinario", *Colegioveterinario.cl*, 2017. http://www.colegioveterinario.cl/documentos/ejercicio_ilegal.pdf.

⁴⁰⁷ "1º Los actos que se realicen deben ser actos propios de la profesión. (...) Es del caso también agregar que muchas conductas y acciones no quedan circunscritas a una norma legal determinada, sino que son obtenidas de la práctica médico veterinaria, es decir de los procedimientos y acciones que el médico veterinario va realizando en el progreso sostenido del ámbito profesional. Así, aparecen cada día nuevos procedimientos y actos médico veterinarios que van evolucionando y que deben considerarse para ver si se ha cometido el delito respectivo de ejercicio ilegal de la profesión. 2º Basta un solo acto que caiga en la órbita de la competencia profesional. La descripción del delito no exige varios actos. 3º No por el hecho de recibir el delincuente dinero por concepto de honorarios, el delito se transforma en estafa, si no que sigue siendo ejercicio ilegal de la profesión."

"Delito de ejercicio ilegal de la profesión médico veterinario", *Colegioveterinario.cl*, 2017. http://www.colegioveterinario.cl/documentos/ejercicio_ilegal.pdf.

⁴⁰⁸ "1. Efectuar, prevención, diagnóstico, prescripción terapéutica, y tratamiento de las enfermedades de los animales y certificar el estado de salud y enfermedad de los mismos. Esto incluye la facultad de recetar fármacos.

2. Realizar, interpretar y certificar análisis microbiológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos, imagenológicos y técnicas de laboratorio destinadas al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

3. Formular y elaborar específicos farmacológicos y preparados biológicos, sueros, vacunas, opoterápicos y aplicar biotecnologías y reactivos biológicos y no biológicos, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales y certificar la calidad de los mismos.

4. Controlar y efectuar la distribución y el expendio de zoterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria.

5. Ejercer la Dirección Técnica de laboratorios destinados a la elaboración de productos, sustancias medicinales, diagnósticos, sueros, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario.

6. Organizar, dirigir y asesorar establecimientos destinados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los animales, incluidas las que afectan a la población humana (zoonosis).

7. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar y certificar acciones sanitarias destinadas a la prevención, control y erradicación de las enfermedades de las distintas especies animales.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el contenido del ejercicio de la profesión de médico veterinario implica la realización de diagnósticos, pronósticos y además la indicación de tratamientos con el objeto de prevenir y curar las enfermedades en los animales.⁴⁰⁹

Ahora bien, cuando se dice que el ejercicio ilegal implica una conducta que lesione un bien jurídico, dicho bien jurídico es la vida e integridad de los animales.

8. Ejercer la dirección de los Servicios Veterinarios de establecimientos que realicen competencias deportivas con animales y toda concentración de animales con diversos fines.

9. Certificar el estado de salud, enfermedad y aptitudes de los animales sometidos a la experimentación o utilizados en la elaboración de específicos farmacológicos y preparados biológicos destinados a la medicina animal y humana.

10. Intervenir en la elaboración de normas relacionadas con la aprobación, transporte, almacenamiento, manipulación, comercialización y uso de específicos farmacológicos y preparados biológicos para uso veterinario. Medicina Preventiva, Salud Pública y Bromatología

11. Investigar y desarrollar reactivos y preparados biológicos de origen animal aplicables en seres humanos.

12. Planificar, organizar, dirigir y asesorar acerca de la cría y producción de animales de experimentación. 13. Planificar, organizar, ejecutar, evaluar y certificar acciones destinadas a la prevención, control y erradicación de plagas, vectores y enfermedades de los animales que afectan a los animales y a hombre. 14. Planificar, dirigir, ejecutar, evaluar y certificar acciones sanitarias y estudios epidemiológicos destinadas a la prevención, control y erradicación de las enfermedades transmisibles por los alimentos (E.T.As).

15. Ejercer la dirección de servicios veterinarios de control y prevención de las Zoonosis.

16. Asesorar en la elaboración de las normas referidas a las condiciones higiénico-sanitarias de la producción animal y de las actividades involucradas en la producción y distribución de productos y alimentos.

17. Diseñar, aplicar, auditar y certificar sistemas de inocuidad y de aseguramiento de la calidad de los alimentos.

18. Efectuar el control higiene-sanitario de las especies animales, sus productos, subproductos y derivados para consumo y uso humano e industrial.

19. Efectuar el control higiénico-sanitario, análisis y controles bromatológicos y de identificación comercial de la elaboración, procesamiento, transformación, conservación, transporte y expendio de alimentos.

20. Organizar, dirigir y asesorar en el control de residuos y desechos de origen biológico con el objeto de evitar la contaminación ambiental, y lograr su reutilización.

21. Realizar estudios, investigaciones y asesoramientos relativos a la vida animal, el estado de salud y enfermedad, a la zoonosis y a las enfermedades compartidas con el hombre, al mejoramiento de la producción animal y al control de las condiciones higiénico-sanitarias de dicha producción y de los productos y subproductos de origen animal.

22. Certificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los alimentos y de los establecimientos destinados a la elaboración, procesamiento, transformación, conservación y expendio de alimentos.

23. Asesorar, realizar y controlar la formulación de productos alimenticios en lo relativo a la composición, elaboración, conservación, valor nutritivo, calidad y sanidad de los mismos."

"Delito de ejercicio ilegal de la profesión médico veterinario", *Colegioveterinario.cl*, 2017. http://www.colegioveterinario.cl/documentos/ejercicio_ilegal.pdf.

⁴⁰⁹ "en este punto no se comparte la opinión de la defensa, que señala que es preciso para sancionar el ejercicio ilegal que los actos propios de dicha profesión estén enumerados en alguna norma de rango legal, compartiendo en este punto la opinión del profesor Mario Garrido Montt, que (...) señala al respecto lo siguiente "los actos que se realicen han de ser propios de esas profesiones o cargos, deben quedar comprendidos entre aquellos que están en el ámbito de la competencia, de la función o de la profesión, no es necesario que una ley o reglamento los señale específicamente, basta que sean normalmente inherentes a dicha actividad (...) Al respecto resulta ilustrador lo dispuesto el Código Sanitario respecto al ejercicio de la medicina humana, en cuanto en su artículo 113 señala: que se considerará ejercicio ilegal de la profesión todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento por personas que no están legalmente autorizadas. Así se puede determinar el contenido del ejercicio de la profesión de médico veterinario, el cual, a juicio de esta sentenciadora, implica la realización de diagnósticos, pronósticos y además la indicación de tratamientos con el objeto de prevenir y curar las enfermedades en los animales."

Corte Suprema. Rol N° 3203-2005, 10 de agosto de 2005.

Aquí, independiente de que el médico veterinario le mienta a un cliente sobre su calidad profesional, desempeñar labores que no conoce implica poner en riesgo la vida de los animales que atiende, y por ello es que se prohíbe, porque afecta el bienestar de los animales, que como ya se ha dicho, es la finalidad de la normativa actual.

1° H. Código de Ética:

En cuanto a las normas contenidas en el Código Deontológico de la medicina veterinaria, cabe primeramente señalar que Colegio Veterinario, como todos los colegios de profesionales en el país, obliga sólo a los veterinarios asociados en lo que se refiere a las infracciones a la ética.⁴¹⁰ Y a falta de tribunal especial, las faltas éticas o las actuaciones que no se correspondan a la *lex artis* veterinaria se pueden demandar en sede ordinaria.

Por su parte, el mismo Código de Ética indica que se puede demandar en sede ordinaria las faltas éticas de los profesionales veterinarios.⁴¹¹

El Código de Ética veterinario en su declaración de principios manifiesta que le debe a los seres vivos el máximo respeto y cuidado.⁴¹²

⁴¹⁰ Así, gran importancia tiene lo dispuesto en la CPR. “*En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.*” Constitución Política de la República. (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 20 transitorio.

⁴¹¹ “*Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo, o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplan para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes.*

Para todos los efectos, el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento sumario.

El juez deberá solicitar informe de peritos cada vez que la naturaleza del asunto controvertido requiera de tal informe. La resolución que recaiga sobre la materia a que se refiere este inciso no será susceptible de recurso alguno. La sentencia que se dicte en este procedimiento producirá, en lo pertinente, cosa juzgada en el juicio civil que se iniciare para cobrar los perjuicios causados.

Si con ocasión del conocimiento de la reclamación precedente, el juez estimare que hay mérito suficiente para instruir proceso por crimen o simple delito de acción pública, pasará los antecedentes al juez del crimen correspondiente o instruirá él mismo el proceso respectivo si tuviere competencia para ello.”

Decreto Ley 3.621, Fija normas sobre colegios profesionales, de 07 de febrero de 1981, artículo 4.

⁴¹² “*El Médico Veterinario debe hacia los seres vivos y medio ambiente el máximo respeto y cuidado, por ser estos recursos limitados que se deben preservar en el tiempo y para goce de las generaciones futuras.*”

“Código de Ética”, *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 18.

En lo relativo a las conductas que debe desplegar el médico veterinario, hay varias normas que destacan, como por ejemplo, promover el desarrollo técnico y científico de la ciencia y educar sobre la tenencia responsable.⁴¹³

Por su parte, el Código de Ética considera usuarios de las prestaciones no sólo a los dueños, sino que a los pacientes animales.⁴¹⁴

Luego señala lo que es la prestación Médico Veterinaria, y la define como:

*“todas aquellas acciones que involucren asesoría profesional de tipo tecnológico industrial, computacional, ambiental, de salud pública, docencia e investigación y en general todas las acciones que impliquen un desarrollo intelectual y material inserto en la actividad propia de la Medicina Veterinaria.”*⁴¹⁵

Además, en su actuar deberá ser leal, serio y honesto.⁴¹⁶

Por otro lado, el Código deontológico también contempla la obligación de informar, particularmente, sobre las posibilidades de éxito de alguna intervención, los peligros y otras circunstancias, explicar su diagnóstico, y señala que hay una responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, pero no más allá de los resultados involucrados en la acción profesional⁴¹⁷, queriendo decir esto que sus obligaciones son habitualmente de medios, pero limitado a la esfera o ámbito de acción del veterinario en el caso concreto.

⁴¹³ "Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013,

<http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 18.

⁴¹⁴ “Se considerarán como usuarios de las prestaciones Médico Veterinarias a los pacientes animales, sus propietarios, masa ganadera o animal destinada al deporte, producción o agrado.”

“Código de Ética”, *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, título V.

⁴¹⁵ "Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013,

<http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>,

Título V.

⁴¹⁶ “El Médico Veterinario deberá actuar ante el usuario con lealtad, seriedad y honestidad en su trabajo profesional, sin restricción de su técnica ni conocimiento.”

“Código de Ética”, *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 33.

⁴¹⁷ “El Médico Veterinario deberá informar al usuario de las posibilidades de éxito, los peligros y otras circunstancias que pueden alterar el resultado del trabajo a realizar y cuando le sea requerido explicará su diagnóstico y/o dictamen técnico así como las posibles alternativas de solución en forma clara y precisa. Cuando fuere necesario dejará constancia de tal situación, ya que existe una responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, pero no más allá de los resultados involucrados en la acción profesional. Le estará prohibido ocultar soluciones técnicas que él no pueda otorgar pero que se encuentren disponibles en el medio.”

“Código de Ética”, *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 36.

Establece además que el médico veterinario no debe arrogarse la condición de especialista sin serlo⁴¹⁸, a pesar de que muchas veces el veterinario o la clínica veterinaria se autodenominan como tales para atender, por ejemplo, animales exóticos u otros en particular.

Además, debe utilizar todos los recursos de sus conocimientos, y en caso de que se vea sobrepasado, deberá solicitar la ayuda de un colega calificado.⁴¹⁹ En el mismo orden de ideas, debe utilizar todos los recursos de su conocimiento, consideración y respeto para con los animales.⁴²⁰

Por otro lado, en la eventualidad de que el profesional deba utilizar animales por razones justificadas, deberá buscar la técnica que signifique el menor sufrimiento posible. Y frente a la inminencia de la muerte, se considera lícita la eutanasia si es que está de acuerdo con el dueño del animal.⁴²¹

Agrega también el deber de denunciar los casos de maltrato animal.⁴²²

El Código Deontológico también trata el ejercicio ilegal de la profesión, y señala quiénes pueden ejercer la medicina veterinaria.⁴²³

⁴¹⁸ "El Médico Veterinario no deberá arrogarse una condición de especialista sin haber sido reconocido como tal por el organismo pertinente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. o sin que presente la experticia derivada de sus estudios profesionales y/o de su entrenamiento o práctica profesional."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 37.

⁴¹⁹ "El Médico Veterinario pondrá al servicio de los animales y los usuarios todos los recursos de sus conocimientos. Cuando la situación y/o acciones planificadas sobrepasen su capacidad, deberá solicitar la concurrencia de otro colega calificado en la materia."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 41.

⁴²⁰ "Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 46.

⁴²¹ "Todo profesional Médico Veterinario que, por razones justificadas como es la de mejorar la calidad de vida de la especie humana o animal, deba utilizar animales, buscará siempre la técnica o procedimiento que signifique el menor sufrimiento posible para ellos. Ante la inminencia de una muerte inevitable de un paciente, es lícito, de acuerdo con el dueño del animal, practicar su eutanasia, siempre según las normas aceptadas internacionalmente para ese efecto."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 49.

⁴²² "Será deber del Médico Veterinario buscar y aplicar las técnicas y métodos, así como actualizar, en forma permanente, sus conocimientos destinados a disminuir el sufrimiento de los animales y si sabe de casos de maltrato animal, debe denunciarlo a la justicia."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 50.

⁴²³ "El ejercicio de la profesión de Médico Veterinario solo podrá ser realizado por quienes se encuentren en posesión del respectivo Título de Médico Veterinario otorgado por las Universidades reconocidas por el Estado de Chile y aquellos que, habiéndolo obtenido en el extranjero, lo hubieren revalidado, reconocido o convalidado ante el Estado de Chile, de acuerdo a la normativa vigente."

Además, el ejercicio de esta profesión es indelegable⁴²⁴, pesando además una obligación de denunciar estos actos.⁴²⁵ El veterinario, por otro lado, no puede permitir que se utilice su nombre o servicios ni facilitar el ejercicio para personas que no están legalmente habilitadas.⁴²⁶

Asimismo, el artículo 70⁴²⁷ le prohíbe al médico veterinario hacer propagandas que impliquen garantizar sus tratamientos ni realizar ofertas.

Y finalmente, si bien tiene derecho a percibir honorarios⁴²⁸, independiente de los resultados logrados, el Código Deontológico estima que dichos honorarios no son el objeto esencial de su actividad.⁴²⁹

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 63.

⁴²⁴ "El ejercicio de la profesión de Médico Veterinario es indelegable."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 64.

⁴²⁵ "El Médico Veterinario estará obligado a denunciar al Colegio de la Orden y/o a la justicia ordinaria, todo hecho o actuación que constituya ejercicio ilegal de la profesión."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 65.

⁴²⁶ "El Médico Veterinario no deberá permitir que se haga uso de su nombre o de sus servicios, ni firmar presupuestos, certificados, informes técnicos o declaraciones, con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no estén legalmente autorizados para ello."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 66.

⁴²⁷ "Le estará prohibido al Médico Veterinario hacer propaganda por cualquier medio escrito, radial, televisivo, o de cualquier otra índole que implique: a.- Garantizar sus tratamientos o intervenciones. b.- Ofrecer facilidades de pago, rebajas de honorarios, premios, gratuidad, en forma directa o indirecta."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 70.

⁴²⁸ "El Médico Veterinario tiene derecho a percibir una justa remuneración por sus servicios profesionales, independientemente de los resultados logrados."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 60.

⁴²⁹ "El Médico Veterinario deberá tener presente que sus honorarios no son el objeto esencial de su actividad, pudiendo disminuirlos en casos calificados de acuerdo a las características socio económicas del usuario. Se entenderá que frente a tal situación, la disminución de sus honorarios por ningún motivo obstará una prestación decorosa, eficiente, honesta y técnicamente factible. Es conveniente que se informe al usuario del monto de sus honorarios, con antelación al procedimiento acordado."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 61.

Así, teniendo a la vista toda esta normativa, se pueden entender varias cosas:

Primero, que el médico veterinario es el único profesional adecuado y capacitado para encargarse de la salud y bienestar de los animales, ya que es de la esencia de su profesión tener los conocimientos para brindarles dichos cuidados.

Segundo, que en su actuar, el médico veterinario debe tener como principal objetivo velar por el bienestar animal, ampliamente reconocido en la normativa chilena. Así incluso lo pone de manifiesto el código del ramo al poner como usuarios a los pacientes animales, colocando el foco en el animal por primera vez, y no en el ser humano, ya que se reconoce la sintiencia de los mismos.

Tercero, que en atención a que hoy en día la sociedad debe cumplir con las obligaciones que la tenencia responsable establece, teóricamente la frecuencia de estas relaciones entre veterinario-paciente animal debiera aumentar. Por lo tanto, si crece la demanda, no puede esto afectar la calidad del servicio que entregue.

Y cuarto, que finalmente le corresponde un eminente rol social y educativo sobre lo que es la tenencia responsable, y el cuidado y manejo de los animales.

CAPÍTULO 2° RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CLIENTE Y EL MÉDICO VETERINARIO, CÓMO ABORDAR LOS CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA

Cabe preguntarse qué tipo de relación jurídica se configura cuando un cliente está frente al médico veterinario.

En efecto, el profesional veterinario puede verse enfrentado a distintas situaciones, las cuales pueden encuadrarse como contractuales o extracontractuales. Esta distinción es importante porque define el régimen de responsabilidad, y por consiguiente, las normas aplicables para resolver este tema.

Si alguien lleva a su gato a una clínica veterinaria para una revisión de rutina, y, por ejemplo, un perro que estaba siendo atendido escapa y lesiona ya sea al gato, a su dueño, o a las otras personas que allí se encontraren, habrá responsabilidad extracontractual por los daños causados a los presentes, tema que se analizará someramente de forma posterior.

Por el contrario, si el médico veterinario en el curso de la consulta cometiera alguna negligencia o incumpliera alguna obligación que se desprenda del contrato médico veterinario, habría responsabilidad contractual.

Para abordar los casos de mala praxis veterinaria, debe entenderse que se ésta se produce dentro del ámbito contractual, al vulnerarse tanto la *lex artis ad hoc* veterinaria como las obligaciones del contrato de prestación de servicios médico veterinario.

Cabe señalar al respecto, que la lógica tradicional de la responsabilidad contractual no siempre resulta ser la más apropiada para estos casos, ya que ésta se refiere a los remedios con que cuenta el acreedor en caso de incumplimiento, teniendo como opción ya sea demandar el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, junto con la respectiva indemnización de los perjuicios.

No tiene sentido solicitar el cumplimiento forzado a un veterinario a quien el animal que atiende fallece, ya que éste propende al pago, es decir, cumplir la obligación correspondiente. En este caso no debe pagarse un monto, y no debe entregarse una cosa. La prestación consiste en prestar un servicio que, efectivamente, se lleva a cabo, pero que producto de su negligencia ocurre un perjuicio, esto es, la muerte.

Respecto de la resolución, su finalidad es dejar sin efecto el contrato, justamente debido al incumplimiento de lo pactado, como establece el artículo 1489 del Código Civil.

Esto sería útil en el caso de que el dueño del animal hubiere pagado una prestación, pero se da cuenta que el profesional no realizó una cirugía, o bien no colocó una vacuna, por ejemplo. Sin embargo, al producirse una negligencia tal que el animal muere o queda con un problema de salud serio, ¿cómo podría colocarse a las partes realmente en la misma situación en la que se encontraban antes de contratar? Esto porque hay una “premisa genérica de (...) que cumplida la condición, la resolución debe ser declarada judicialmente y, como consecuencia de esto, es necesario colocar a las partes en la misma situación en la que se encontraban antes de la celebración del contrato, como si este jamás hubiese existido.”⁴³⁰

Por ello la importancia del artículo 1553 del Código Civil, que se verá más adelante cuando se analicen las obligaciones que manan del contrato de prestación de servicios médico veterinarios.

Por otro lado, y como factor influyente en este análisis, muchos autores observan que existe una presunción de culpa en caso de incumplimiento, contenida en el artículo 1547⁴³¹ del Código Civil, explicada por Ramón Domínguez, quien señala que:

“esa regla implica establecer una presunción general de culpa contractual: al acreedor le basta probar la existencia de la obligación contractual para que sea el deudor quien haya de probar que empleó la diligencia a que estaba obligado, esto es, la ausencia de culpa. Ello porque además, el art. 1698 impone el peso de la prueba del cumplimiento al que lo alega, bastando al acreedor probar la existencia de la obligación. Esa es una afirmación constante en los autores.”⁴³²

⁴³⁰ Claudia Mejías, "Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución", Revista Ius Et Praxis 22, no. 1 (2015): 274, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art09.pdf>.

⁴³¹ “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1547.

⁴³² Ramón Domínguez, "La culpa en el derecho civil chileno. Aspectos generales", Revista Anales de Derecho UC n° 3 (2008): 122.

Dicha presunción sería comprensible si las obligaciones en estudio se refirieran una cosa, ya que el artículo 1547 pone el acento a las obligaciones de dar, así como también las normas siguientes del Título XII: el art. 1548⁴³³ indica que la obligación de dar contiene la de entregar; el art. 1549⁴³⁴ versa sobre la conservación de la cosa; y el art. 1550⁴³⁵ habla sobre el riesgo del cuerpo cierto. Pero como puede verse, ello no es así, por lo que esta presunción de culpa resulta algo ilógica para las obligaciones que debe cumplir el médico veterinario, que son de hacer, y que se regulan recién en el artículo 1553 del Código Civil.

Paralelamente, es destacable lo que señala Carmen Domínguez sobre el particular: “En efecto, no debemos olvidar que, a diferencia de lo que acontece en otros sistemas, la responsabilidad civil médica ha sido tradicionalmente entendida por la jurisprudencia como una extracontractual, pese a que la opinión doctrinal mayoritaria ha sido la contraria.”⁴³⁶

Y añade además que “cualquier conflicto de calificación de la misma ha sido, a la larga, suprimido por efecto de haberse entendido (...) que cuando el ilícito civil es a la vez constitutivo de uno penal la víctima podría elegir entre incardinar su acción en sede contractual o extracontractual.”⁴³⁷, tema que como se dijo, se verá más adelante al revisar casos donde el veterinario responda eventualmente en sede extracontractual.

Así, para analizar la responsabilidad dentro del ámbito contractual, la distinción entre obligaciones de medios y de resultado es del todo necesaria para entender incumplida por negligencia la obligación, y asimismo establecer el onus probandi de la culpa, para así obtener la indemnización de los perjuicios.

⁴³³ “La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1548.

⁴³⁴ “La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1549.

⁴³⁵ “El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1550.

⁴³⁶ Carmen Domínguez. “El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica” *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2008): 21-44, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Coleccion_DPrivadoN6_Responsabilidad_medica.pdf.

⁴³⁷ Carmen Domínguez. “El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica” *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2008): 21-44, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Coleccion_DPrivadoN6_Responsabilidad_medica.pdf.

Debe además comprenderse que este incumplimiento sobrepasa el tráfico normal de los negocios económicos y jurídicos, y se introduce en la esfera más personal del ser humano y de otros seres vivos, pero la vía jurídica es la más adecuada para protegerlo.

2°. A. Configuración de la responsabilidad del médico veterinario:

La mala praxis, o mejor dicho, la responsabilidad profesional, es, según Hernán Corral, "derivada del incumplimiento de las obligaciones que le ha impuesto el contrato, sea que se hayan explicitados o se deriven 'de la naturaleza de la obligación' o que 'por la costumbre pertenecen a ella' (art. 1546). Concretamente, se aplicará la norma del art. 1999, al que se remite el art. 2006 (...) Esta misma norma rige para las profesiones que se regulan por las reglas del mandato, con las graduaciones de responsabilidad que establece el art. 2129."⁴³⁸

Sin embargo, la aplicación de las reglas del mandato para la responsabilidad del profesional liberal se estima como insuficiente, tema que se verá cuando se analice el contrato de prestación de servicios médico veterinario.

Ahora bien, la acción indemnizatoria para este profesional se encuadra en el incumplimiento de las obligaciones de hacer del artículo 1553⁴³⁹, aplicándose por sobre el artículo 1489⁴⁴⁰ que obliga a demandar la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, pudiendo elegir demandar directamente la indemnización de los perjuicios. Así lo ha estimado la Corte Suprema, al señalar que "La discordancia normativa entre los artículos 1.489, de una parte, que no establece expresamente la posibilidad de escoger entre la resolución o cumplimiento y la indemnización de perjuicios, y el artículo 1.553, que lo autorizan para impetrar tal indemnización de cara a la inexecución del deudor, sin exigir como requisito previo que el

⁴³⁸ Hernán Corral, *Lecciones De Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). pp. 274-275.

⁴³⁹ "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1°. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2°. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3°. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1553.

⁴⁴⁰ "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el incumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1489.

acreedor demande la resolución o cumplimiento forzado del contrato, debe resolverse por aplicación del principio de especialidad, a favor del último de estos cánones.”⁴⁴¹

Sin perjuicio de lo anterior, para la procedencia de la indemnización de perjuicios siempre será necesario cumplir con los requisitos de la responsabilidad, ya que de otro modo se corre el riesgo de que la acción sea rechazada.

En opinión de Pablo Rodríguez Grez, son cinco los requisitos para que exista responsabilidad contractual:

“En primer lugar, es necesaria la existencia de una obligación de carácter contractual, esto es, nacida de un contrato. En segundo lugar, que el deudor no realice la conducta convenida del modo en que está consagrado en el contrato. En tercer lugar, que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley. En cuarto lugar, que la omisión de la conducta debida cause daño al acreedor. En quinto y último lugar, que entre el incumplimiento (inejecución de la conducta debida) y el daño exista relación de causa a efecto.”⁴⁴²

Por su parte, la Corte Suprema ha fallado:

“La doctrina tradicional señala como requisitos para la procedencia de la indemnización de perjuicios en materia contractual: a) la infracción de la obligación, sea por no haberse cumplido o porque se ha cumplido en forma imperfecta o tardía (artículo 1556 del Código Civil); b) la imputabilidad de los perjuicios al deudor o sea, que ellos se daban a su culpa o dolo y no a hechos extraños, como la fuerza mayor o el caso fortuito; c) la interpelación hecha por el acreedor al deudor, esto es, que lo haya constituido en mora, y d) que la infracción de la obligación origine perjuicios al acreedor.”⁴⁴³

A continuación se analizarán cada uno de estos requisitos, partiendo por la mora y a la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, que se verán primeramente y de forma breve, para más adelante analizar la obligación contractual y el contrato de

⁴⁴¹ Corte Suprema, Primera Sala. Rol n°192-10.

⁴⁴² Pablo Rodríguez. *Responsabilidad contractual*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 27.

⁴⁴³ Corte Suprema, Primera Sala, Rol N° 35.563-2016.

servicios médico veterinarios, su incumplimiento imputable por parte del profesional, el daño y la relación de causalidad.

2°. A. 1) La mora y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

En relación a la mora del médico veterinario, baste decir que el artículo 1553⁴⁴⁴ del Código Civil señala que si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, puede solicitar la indemnización de perjuicios por la infracción del contrato, mientras que el artículo 1551⁴⁴⁵ n° 3 del mismo cuerpo legal establece que el deudor está en mora cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor, es decir, cuando se le notifica válidamente la demanda en su contra.

Además, el plazo para poder demandar está dado por el artículo 2515 del Código Civil, correspondiendo el plazo de 5 años por ser la acción indemnizatoria una acción ordinaria.

Sobre la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad del deudor, cabe mencionar que, para Abeliuk:

“algunos de ellos, como el caso fortuito, eliminan la culpa o el dolo; son nociones totalmente opuestas. Otros, en cambio, como las cláusulas de irresponsabilidad, eximen de ella aun habiendo culpa. (...) son ellas: 1°. El dolo (...); 2°. La ausencia de culpa (...); 3°. El caso fortuito o fuerza mayor (...); 4°. El estado de necesidad; 5°. El hecho o culpa del acreedor (...); 6°. La teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad en la prestación; 7°. El hecho ajeno, y 8°. Las convenciones modificatorias de la responsabilidad.”⁴⁴⁶

⁴⁴⁴ “Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1°. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2°. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3°. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1553.

⁴⁴⁵ “El deudor está en mora,

1°. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirse en mora;

2°. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3°. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1551.

⁴⁴⁶ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 827.

Las convenciones modificatorias de responsabilidad se verán más adelante, ya que las clínicas veterinarias habitualmente entregan documentos que el cliente debe firmar antes de la realización de intervenciones importantes, donde además de informarle de los riesgos de ésta, buscan eximirse de responsabilidad.

2°. A. 2) Existencia de una obligación contractual, necesidad de un contrato de prestación de servicios médico veterinarios.

La obligación contractual proviene de un vínculo jurídico entre el médico veterinario y el cliente, un contrato de prestación de servicios que tiene los fines específicos de la actividad veterinaria, y que se puede denominar como contrato de prestación de servicios médico veterinarios.

Ya que no existe una regulación especial para este contrato en particular, se lo puede clasificar como un contrato atípico que se sujeta de forma supletoria a otras disposiciones. Con todo, operará en forma distinta cuando se demanda a la clínica u hospital veterinario por una negligencia, pues es posible incoar la acción en sede de consumidor, tema que se analizará más adelante.

No obstante, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, cuando un profesional liberal presta un servicio, se configura un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales sujeto a las reglas del mandato, todo esto según los artículos 1915⁴⁴⁷, 2006⁴⁴⁸, 1997⁴⁴⁹, 1998⁴⁵⁰, 1999⁴⁵¹,

⁴⁴⁷ “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1915.

⁴⁴⁸ “Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2006.

⁴⁴⁹ “Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1997.

⁴⁵⁰ “Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1998.

⁴⁵¹ “Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella,

2002⁴⁵², 2012⁴⁵³ y 2118⁴⁵⁴ del Código Civil.

Sin duda que resulta extraño considerar la actividad del veterinario como un mandato, pero las normas que lo regulan sí “desarrollan buena parte de los aspectos centrales de una relación de servicio, que usualmente se debe desempeñar con la debida diligencia pero a riesgo de quien hace el encargo.”⁴⁵⁵

Carlos Pizarro discrepa de esta figura, y considera respecto del contrato médico, –ya que guardando las proporciones, resulta similar–, que:

“lejos de configurarse un encargo por cuenta y riesgo del mandante, concurre una genuina prestación de servicios. No parece adecuado entender que el médico realiza actos o negocios jurídicos por cuenta del paciente. El facultativo médico ejecuta prestaciones de índole médica que podemos calificar como obligaciones de hacer, lo que permite otorgarle la calificación, más bien, de contrato de servicios, en este caso, servicios médicos.”⁴⁵⁶

Agrega a su vez:

“Las reglas especiales relativas al arrendamiento de servicios inmateriales (...) no se adaptan, tampoco, al servicio que prestan los médicos. Esas reglas, (...) refieren a obras artísticas, en general, actores, educadores de latín, niñeras o ayas y cantores. Alude al término de la relación por cualquiera de las partes (...) el cambio de residencia y sus efectos (...) y al retiro intempestivo (...) Sin perjuicio que conforme al artículo 2006 del Código Civil le resultan aplicables

podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1999.

⁴⁵² “Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de los perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2002.

⁴⁵³ “Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2012.

⁴⁵⁴ “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2118.

⁴⁵⁵ Enrique Barros. *Contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: La virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato.* S.l.: 2012. Documento inédito de próxima publicación. pp. 5 - 6.

⁴⁵⁶ Carlos Pizarro Wilson, “EL CONTRATO MÉDICO. CALIFICACIÓN, CONTENIDO Y RESPONSABILIDAD”, *Revista Chilena de Derecho* 41, no. 3 (2014), doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300003>.

los artículos (...) relativos a las obras materiales, norman el precio del servicio, perjuicios por incumplimiento y la alternativa entre el cumplimiento forzado y la indemnización a favor del artífice. Como puede observarse, resulta difícil que esas normas, que edifican el régimen legal del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales sea útil para regular la relación entre el médico y el paciente. (...) la relación entre el médico y el paciente consiste en un genuino contrato atípico y complejo. Atípico en el sentido que no aparece su régimen legal descrito en forma sistemática por el legislador. Complejo, bajo el prisma que confluyen en su contenido un conjunto de obligaciones y derechos, cuyo origen se encuentra en las prácticas, la *lex artis* y en forma dispersa por la voluntad del legislador."⁴⁵⁷

Lo cierto es, que si se analizan en mayor profundidad el abanico de obligaciones y prestaciones que el médico veterinario debe realizar, como lo son el diagnóstico, el tratamiento, la prescripción de medicamentos, la vacunación, las esterilizaciones, las intervenciones quirúrgicas sanadoras o estéticas, las curaciones, las radiografías y ecografías, la toma de muestras, la atención hospitalaria, y en fin, todo el abanico del quehacer veterinario, resulta que las disposiciones antedichas son insuficientes para describir completamente a este contrato. Lo que sí logran hacer es, por analogía, ayudar a describir lo que constituye un comportamiento diligente. Sin perjuicio de eso, la *lex artis* del ramo señala de mejor manera dichas obligaciones.

Por ello, al definir este contrato será posible desmembrar sus elementos, como además clasificarlo, determinar su naturaleza jurídica y sus obligaciones.

Además, debido a que la normativa vigente obliga a brindar cuidados veterinarios, describir este contrato resulta del todo necesario.

La prestación de servicios médico veterinarios es un contrato por el cual el médico veterinario se obliga a realizar todos los actos propios de su actividad para propender a mantener la salud del animal que atiende, y donde el cliente que solicita sus servicios se obliga a realizar el pago del honorario respectivo.

⁴⁵⁷ Carlos Pizarro Wilson, "EL CONTRATO MÉDICO. CALIFICACIÓN, CONTENIDO Y RESPONSABILIDAD", *Revista Chilena de Derecho* 41, no. 3 (2014), doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300003>.

i) Elementos del contrato de prestación de servicios médico veterinarios:

Como todo contrato, tiene elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales, tal como establece el artículo 1444⁴⁵⁸.

Los elementos esenciales de este contrato son dos:

1. La prestación médico-veterinaria.
2. El pago del honorario, precio o tarifa.

La prestación médico-veterinaria consiste en todos los actos propios de la actividad, que van desde el examen físico inicial, ya sea por una consulta de rutina que termina en una vacuna, o bien la consulta por anomalías que necesita diagnósticos, exámenes y tratamientos, o intervenciones que requieren anestesia como la esterilización, corte de cola, limado de dientes, hasta el corte de pelo y uñas del animal.

El pago del honorario habitualmente se realiza en dinero, por un precio que no suele ser discutido entre las partes, ya que será el profesional quien señale el costo de las prestaciones y el cliente quien acepte o no esas condiciones.

En cuanto los **elementos de la naturaleza**, es posible encontrar uno:

- El deber de informar.

Este deber de informar implica explicarle al cliente, de forma clara y precisa, las posibilidades de éxito y fracaso del tratamiento y de las intervenciones, junto con los peligros y riesgos que puedan afectar su labor, esto según lo contemplado en artículo 36⁴⁵⁹

⁴⁵⁸ “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de cláusula especial; y son accidentales aun contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1444.

⁴⁵⁹ “El Médico Veterinario deberá informar al usuario de las posibilidades de éxito, los peligros y otras circunstancias que pueden alterar el resultado del trabajo a realizar y cuando le sea requerido explicará su diagnóstico y/o dictamen técnico así como las posibles alternativas de solución en forma clara y precisa. Cuando fuere necesario dejará constancia de tal situación, ya que existe una responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, pero no más allá de los resultados involucrados en la acción profesional. Le estará prohibido ocultar soluciones técnicas que él no pueda otorgar pero que se encuentren disponibles en el medio.”

del Código de Ética. Además de sus propias capacidades y su calidad o no de especialista, de acuerdo al artículo 37⁴⁶⁰ del mismo Código.

En cuanto a los **elementos accidentales**, que se agregan por cláusulas especiales, podrían contemplarse las cláusulas de exención de responsabilidad, llamadas también convenciones modificatorias de responsabilidad.

ii) Requisitos del contrato de prestación de servicios médico veterinarios:

En cuanto a sus requisitos si bien el artículo 1445⁴⁶¹ los enumera, son latamente conocidos como requisitos de existencia y validez, consistiendo los primeros en: voluntad; objeto⁴⁶²; causa⁴⁶³; y solemnidades⁴⁶⁴. Mientras que los requisitos de validez son: voluntad libre de vicio; objeto lícito; causa lícita; y capacidad.

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 36.

⁴⁶⁰ "El Médico Veterinario no deberá arrogarse una condición de especialista sin haber sido reconocido como tal por el organismo pertinente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. o sin que presente la experticia derivada de sus estudios profesionales y/o de su entrenamiento o práctica profesional."

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 37.

⁴⁶¹ "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1° que sea legalmente capaz; 2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3° que recaiga sobre un objeto lícito; 4° que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra."

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1445.

⁴⁶² **Respecto del objeto**, para el médico veterinario, consiste en el correcto desempeño de la prestación médico-veterinaria, que como ya se había mencionado, involucra todos los actos propios del ámbito veterinario, no pudiendo haber en estos actos hechos imposibles, por ejemplo, que el veterinario se obligara a hacer que un animal terrestre se volviera acuático. Y para el cliente, el objeto será el pago del honorario respectivo.

⁴⁶³ **En cuanto a la causa**, puede ser la consulta por un control de rutina del animal, obtener un diagnóstico por alguna enfermedad, mejorar la calidad de vida de la mascota, cumplir una obligación legal como sería la vacunación antirrábica, entre los muchos motivos psicológicos del cliente para solicitar la asistencia veterinaria. Para el médico veterinario la causa puede ser el simple hecho de querer desempeñar su oficio a obtener el dinero de los honorarios, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo el artículo 1467 inc. 2°. En cuanto a la causa de la obligación, y según la teoría clásica, la causa de la prestación médico-veterinaria es el pago del respectivo honorario.

⁴⁶⁴ **Sobre la existencia o no de solemnidades**, no se observa alguna en particular, ya que para que exista el contrato de prestación de servicios médico veterinarios basta que las partes contratantes manifiesten su voluntad, esto puede ocurrir cuando el cliente lleva al animal o concierta una cita, y cuando el profesional veterinario recibe al animal o acude al domicilio, como ya se había señalado. Sin embargo, hay algunos profesionales y clínicas que sí redactan contratos para prestar sus servicios, todo lo cual está permitido por el principio de la autonomía de la voluntad. No obstante, hay ciertos documentos que surgen en esta relación contractual, y que consisten en recetas médicas con prescripción de medicamentos, fichas clínicas con diagnósticos, órdenes de exámenes, boletas de honorarios, entre otros, que reflejan la existencia de este contrato. Todo lo cual más que conformar una formalidad, son medios probatorios de su existencia.

Hay una observación interesante respecto de la voluntad, en atención al carácter profesional del veterinario, con respecto al error en la persona como vicio del consentimiento.

La voluntad se inicia con el primer contacto entre cliente y veterinario, pudiendo el cliente aproximarse a una consulta o bien el veterinario al domicilio por una llamada telefónica, lo que implica una manifestación expresa, y se forma el consentimiento cuando el veterinario acepta atender al animal, pudiendo dársele una hora, o en caso de urgencia, al iniciar los actos propios de su actividad.

En cuanto al error⁴⁶⁵, en el ámbito veterinario se refiere al profesional mismo en su calidad de especialista, donde suele ocurrir que clientes con mascotas exóticas solicitan atención a profesionales que no poseen dicha calidad, o bien animales comunes como perros y gatos solicitan a un especialista para ellos. En dichos casos se observa error en la persona, como lo establece el artículo 1455⁴⁶⁶ pues en este caso “quien lo sufre yerra (...) en alguna de sus cualidades personales, por desconocimiento o conocimiento defectuoso de dicha persona.”⁴⁶⁷

Es deber del propio médico veterinario informar sobre sus facultades y limitaciones y de la falta de su calidad de especialista. Si guarda silencio a sabiendas de aquello, puede transformarse en dolo, porque es posible entender que hubo una intención maliciosa, por ejemplo, para que el cliente evitara contratar con otro profesional veterinario.

Asimismo hay dolo de los falsos veterinarios que practican el ejercicio ilegal de la profesión.

En lo que refiere al silencio, es discutible si puede admitirse a éste como manifestación de voluntad.⁴⁶⁸

⁴⁶⁵ “El error puede deberse a ignorancia o a equivocación. (...) La ignorancia o la equivocación conducen a lo mismo: a una falsa representación de la realidad.”

Víctor Vial, *Teoría general del acto jurídico*. 6ta ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). p. 78.

⁴⁶⁶ “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1455.

⁴⁶⁷ Víctor Vial, *Teoría general del acto jurídico*. 6ta ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). p. 100.

⁴⁶⁸ **El silencio** contemplado en el artículo 2125 del Código Civil es parte de las normas del mandato, y la diferencia que existe entre la prestación médico-veterinaria y la gestión de negocios ajenos puede apreciarse de la siguiente forma: Cuando una persona con animales a su cuidado se ausenta de la República, tiene varias

iii) Clasificación y naturaleza jurídica:

Tanto el Código Civil como la doctrina clasifican los contratos, pudiéndose encuadrar este contrato como bilateral⁴⁶⁹, oneroso⁴⁷⁰, conmutativo⁴⁷¹, principal⁴⁷², consensual⁴⁷³, de adhesión⁴⁷⁴, pudiendo ser de tracto sucesivo⁴⁷⁵ o ejecución instantánea⁴⁷⁶ dependiendo de la prestación, atípico⁴⁷⁷, e intuitu personae⁴⁷⁸, considerado el punto más relevante, ya que se perfecciona en función de la persona y sus características, no sólo por el requisito indispensable de poseer la calidad de médico veterinario, sino que el cliente lo elige ya sea por su especialidad, su prestigio o la confianza que siente por la calidad de sus servicios.

opciones para que éstos sean debidamente mantenidos. Por ejemplo, que alguien vaya a su domicilio, que lo haya dejado en el domicilio de alguien más, o que haya contratado un servicio de hotelería de mascotas. Si en algún momento el animal requiere de atención veterinaria, no siempre será el ausente quien “encargue” la atención. La lógica en este sentido dicta que quien está presente con el animal es quien se volverá la parte contratante, ya consistiendo en un mandato o una agencia oficiosa a favor del ausente.

El tipo de relación contractual existente entre el médico veterinario con cualquier cliente no puede hacerlo presumir la necesidad de atención, salvo que se haya pactado con anterioridad, por lo que la figura del silencio es muy improbable.

⁴⁶⁹ Es **bilateral** debido a que el veterinario tiene por un lado la obligación de realizar la prestación médico-veterinaria y el cliente la obligación correlativa de pagar el honorario.

⁴⁷⁰ Es **oneroso** ya que, tanto el veterinario como el cliente reciben una utilidad, el cliente recibe el servicio sacrificando el pago del honorario, el veterinario recibe el pago entregando su tiempo para desempeñar su labor. Aunque nada impediría que el profesional veterinario quisiera prestar sus servicios de forma gratuita, lo habitual es que este contrato sea oneroso. Esta clasificación tiene importancia en la graduación de la culpa dada en el artículo 1547 del Código Civil para determinar su grado de responsabilidad.

⁴⁷¹ Es **conmutativo** ya que se entiende que el valor de la prestación médico-veterinaria es equivalente al monto del honorario. Algo distinto es el resultado de dicha prestación, que si bien podría asimilarse con la idea de la contingencia incierta, lo que importa en este caso es el valor que las partes le dan a sus obligaciones, no al resultado de estas, porque su cumplimiento no se encuentra sujeto a condiciones o plazos.

⁴⁷² Es **principal** debido a que es un contrato que subsiste por sí mismo, en palabras del artículo 1442 del Código Civil. No obstante, dentro de la relación contractual podrían darse situaciones de contratos dependientes, por ejemplo, en caso de hospitalización

⁴⁷³ Es **consensual** puesto que el contrato de prestación de servicios médico veterinarios se forma con el acuerdo del cliente y del médico veterinario, basta que exista el consentimiento de ambos contratantes.

⁴⁷⁴ Es **de adhesión** en consideración a la desigualdad negocial de las partes, que proviene de la diferencia entre la información que tiene el profesional respecto de los servicios que presta, ya que si el médico veterinario le señala que el animal debe ser sometido a ciertos exámenes, intervenciones o tratamientos, el cliente sólo puede aceptar o rechazar dichos términos.

⁴⁷⁵ Será de **tracto sucesivo** si la prestación consiste en un tratamiento que involucra una intervención quirúrgica junto con los respectivos cuidados post operatorios, por ejemplo.

⁴⁷⁶ Si el contrato versa sobre la vacunación del animal, colocación de un chip, toma de muestra, entre otros, será de **ejecución instantánea**.

⁴⁷⁷ Este contrato es **atípico** ya que el legislador no le ha dado un nombre ni una regulación en particular a la prestación de servicios médico veterinarios, por ello se utilizan por analogía las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales junto con las reglas del mandato en todo lo que no fueren opuestos a su naturaleza. Además, la *lex artis* del ramo establece las reglas de conducta del médico veterinario en su actuar profesional.

⁴⁷⁸ Es **intuitu personae** cuando la consideración de la persona resulta un elemento determinante en la voluntad de quienes concurren a su celebración,

iv) Obligaciones que surgen del contrato de prestación de servicios médico veterinarios.

Antes de poder desgranar los tipos de obligaciones que manan de este contrato, debe señalarse, en primer término, que la obligación del médico veterinario es de hacer, y dependiendo del tipo de prestación, ésta podrá ser de medios o de resultado.

Así lo entiende el Código de Ética del ramo en su artículo 36, anteriormente citado, al señalar que hay responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, pero que no van más allá de los involucrados en la acción profesional, como ocurre en los tratamientos médicos.

Hay, sin embargo, casos donde se espera un resultado final exitoso, por ejemplo, en el corte de pelo de un perro, una vacunación, o el resultado de una toma de muestras. Allí habría “una cierta relación de servicio como análoga a la confección de obra material, como ocurre frecuentemente con servicios en que el cliente tiene derecho a esperar un resultado”.⁴⁷⁹ . Dicho lo anterior, es posible ordenar las obligaciones de este contrato en dos formas, a saber: las obligaciones en general, que consisten en las normas supletorias del arrendamiento de servicios inmateriales y el mandato, y las obligaciones en particular.

iv) a. De las obligaciones en general:

Como ya se había mencionado, los artículos 2006, 2012 y 2018 del Código Civil estructuran la aplicación de las normas del arrendamiento de servicios inmateriales y el mandato⁴⁸⁰ al contrato de prestación de servicios médico veterinarios.

⁴⁷⁹ Enrique Barros. *Contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: La virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato*. S.l.: 2012. Documento inédito de próxima publicación. p. 10.

⁴⁸⁰ A grandes rasgos, cuando se habla del mandato, se entiende que “las obligaciones del mandatario pueden reducirse fundamentalmente a dos: ejecutar el encargo que se le ha confiado con la diligencia de un buen padre de familia, y rendir cuentas de su cometido.”

David Stitckin. *El mandato civil*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009) p. 255.

Según los artículos, 2131⁴⁸¹, 2133⁴⁸² y 2134⁴⁸³ del mismo cuerpo legal, además de la recta ejecución del mandato, se debe obrar del modo más conveniente, pero sin alterar la substancia del mismo ni realizar actos que exijan un poder o cláusula especial.

Dichas obligaciones se traducen en el deber del profesional veterinario de actuar diligentemente, quien deberá encuadrarse a los servicios que se le han solicitado, y ocupar todos los medios necesarios y que estén a su alcance para desempeñar su labor, sin tomar decisiones que el cliente no haya autorizado respecto del animal que atiende.

Por ejemplo, si el animal está gravemente enfermo y el veterinario estima en su examen clínico que las probabilidades de vida son escasas o nulas, no puede tomar la decisión por sí mismo de realizar una eutanasia. El cliente lo lleva con la intención de sanarlo, y deberá ser informado de aquella circunstancia, quedando la decisión final en sus manos.

En similar sentido se pueden interpretar los artículos 2147⁴⁸⁴ y 2148⁴⁸⁵ que se refieren al aprovechamiento de las circunstancias para buscar un mayor beneficio o menor gravamen, y una mayor latitud interpretativa de las facultades en caso de no poder consultarlo, respectivamente. Si el veterinario puede ocupar mejores técnicas para tratar a sus pacientes, deberá propender a ello, siempre que el avance de la ciencia lo permita y no encarezca excesivamente el precio de la atención. De la misma forma, si se produjere una urgencia, el médico veterinario deberá solucionar el problema ocupando todos los medios

⁴⁸¹ “El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para actuar de otro modo.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2131.

⁴⁸² “Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la substancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.”

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2133.

⁴⁸³ “La recta ejecución del mandato comprende no sólo la substancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2134.

⁴⁸⁴ “En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2147.

⁴⁸⁵ “Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud cuando no está en situación de poder consultar al mandante.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2148.

dentro de su alcance, como ocurriría en el caso de que se deje un animal hospitalizado y éste empeorase durante su estadía.

Sobre la rendición de cuentas, esta “tiene por objeto principal poner en conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, los resultados del mismo y la restitución de todo lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato.”⁴⁸⁶, comunicación que deberá hacer el veterinario sobre la labor que ha realizado.

Por su parte las obligaciones del mandatario están enumeradas en el artículo 2158⁴⁸⁷ del Código Civil. Sin embargo, pareciera que sólo el pago de la remuneración y la indemnización de los perjuicios son los que más se ajustan a este contrato, considerando que el honorario o tarifa de la prestación ya contempla los demás, por ejemplo, los gastos de insumos.

iv) b. De las obligaciones en particular:

Se tiene que distinguir entre las obligaciones del médico veterinario y las obligaciones del cliente.

Obligaciones del médico veterinario:

- Obligación de actuar con diligencia: En principio el médico veterinario debe ser diligente en el servicio que presta, utilizando todos los conocimientos que posee, desplegando en su actuar sus destrezas, habilidades y experiencia, aplicando todas las técnicas y métodos que conoce para mantener y resguardar la salud e integridad del animal, además de mantenerse actualizado en dichos temas, esto de acuerdo al artículo 50 del Código de Ética.

⁴⁸⁶ David Stitchkin. *El mandato civil*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009) p. 401.

⁴⁸⁷ “El mandante es obligado,

1°. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;

2°. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;

3°. A pagarle la remuneración estipulada o usual;

4°. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5°. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2158.

- Obligación de realizar las prestaciones: Realizar el examen clínico; ordenar la realización de exámenes tales como radiografías, ecografías, toma de muestras, biopsias, etc; obtener un diagnóstico acertado en base a la información obtenida; brindar el tratamiento adecuado; prescribir los medicamentos necesarios; proveer los cuidados necesarios al animal que se encuentre bajo su tratamiento, realizar curaciones, chequeo de signos vitales, proporcionarle alimento y habitación, entre otros; practicar las intervenciones solicitadas tales como esterilización, vacunación, desparasitación, cirugías estéticas o curativas, por mencionar algunas.
- Obligación de informar: Como ya se había mencionado, esto es explicarle al cliente, de forma clara y precisa, las posibilidades de éxito y fracaso del tratamiento y de las intervenciones, junto con los peligros y riesgos que puedan afectar su labor, junto con sus propias capacidades y su calidad o no de especialista. (Arts. 36⁴⁸⁸ y 37⁴⁸⁹ del Código de Ética).
- Obligación de concurrir a un colega: El artículo 36 del Código del Ramo establece que, cuando el profesional se vea sobrepasado por la situación, o bien sus conocimientos o técnica no sean suficientes, deberá solicitar la concurrencia de un colega que sí se encuentre calificado.
- Guardar secreto profesional: Contemplado en el artículo 39⁴⁹⁰ de la lex artis veterinaria, pero no incluye la intención de cometer un delito.

⁴⁸⁸ *"El Médico Veterinario deberá informar al usuario de las posibilidades de éxito, los peligros y otras circunstancias que pueden alterar el resultado del trabajo a realizar y cuando le sea requerido explicará su diagnóstico y/o dictamen técnico así como las posibles alternativas de solución en forma clara y precisa. Cuando fuere necesario dejará constancia de tal situación, ya que existe una responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, pero no más allá de los resultados involucrados en la acción profesional. Le estará prohibido ocultar soluciones técnicas que él no pueda otorgar pero que se encuentren disponibles en el medio."*

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 36.

⁴⁸⁹ *"El Médico Veterinario no deberá arrogarse una condición de especialista sin haber sido reconocido como tal por el organismo pertinente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. o sin que presente la experticia derivada de sus estudios profesionales y/o de su entrenamiento o práctica profesional."*

"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 37.

⁴⁹⁰ *"Guardar el secreto profesional constituirá un deber para el Médico Veterinario. Igualmente hacia el usuario lo cual, perdurará indefinidamente, aun después que haya dejado de prestar sus servicios. El secreto profesional comprende el nombre del cliente o usuario, tratamiento efectuado, pronóstico, indicaciones e innovaciones técnicas, conversaciones privadas efectuadas en el ámbito de reserva mutua y en general aquellos aspectos que si fueren revelados pueda causar algún menoscabo, quedando excluida de tal situación el engaño, cohecho u acción corrupta, asimismo si se refiere a la aparición de alguna enfermedad de "comunicación obligatoria" a la autoridad de sanidad animal."*

Obligaciones del cliente:

- Dar al médico veterinario toda la información que posea respecto del animal y que el profesional le solicite, evitando omitir información aunque implique sacar a relucir su propio descuido.
- Seguir las instrucciones del médico veterinario respecto de los tratamientos, suministro de medicamento en las cantidades y en los plazos indicados.
- Llevar al animal a la revisión que se le solicite.
- Remunerar los honorarios, precio o tarifa.

Además, de acuerdo al estatuto jurídico del médico veterinario y la normativa vigente, el veterinario debe velar por el bienestar de los animales, esto independiente de las obligaciones que manen del contrato, atendiendo la cualidad de seres sintientes o sensibles.

2°. A. 3) Incumplimiento imputable al médico veterinario.

Tal como se acaba de ver, el abanico de obligaciones del médico veterinario es bastante amplio.

Para que exista responsabilidad y se puedan resarcir los perjuicios, deben concurrir tanto el incumplimiento de alguna de esas obligaciones, como el factor de imputabilidad del mismo, esto es, culpa o dolo.

En los casos en que la ley lo exija, deberá concurrir a la citación de la autoridad y con toda independencia de criterio, se negará a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo exponga a ello. El profesional que es objeto de una acusación por parte de un cliente o usuario o de otro profesional, podrá revelar el secreto que el acusador le hubiere confiado, si dice relación directa con su defensa. En caso de tomar conocimiento un Médico Veterinario, de la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y éste estará obligado a realizar todas las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a la o las personas y animales en peligro."
"Código de Ética", *Colegioveterinario.cl*, 2013, <http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>, artículo 39.

I. El incumplimiento de las obligaciones del médico veterinario:

El incumplimiento es un “hecho objetivo que se identifica con cualquier desviación del programa de prestación respecto de la conducta desplegada por el deudor en el cumplimiento del contrato.”⁴⁹¹, o también como “la insatisfacción de la prestación sin análisis del comportamiento del deudor”⁴⁹²

La segunda parte del artículo 1556⁴⁹³ del Código Civil señala los supuestos de incumplimiento, como lo son el incumplimiento total, el cumplimiento imperfecto y el retardo en el cumplimiento.

Entonces, ¿incumple el veterinario la obligación cuando el cliente ve insatisfecha su prestación, cualquiera que esta sea? Para responder esta pregunta se debe distinguir el incumplimiento para las obligaciones de medio o de resultado.

Habría una obligación de medio⁴⁹⁴ cuando el cliente le solicita al veterinario tratar una dolencia, afección, o enfermedad, y se entenderá incumplida si éste no emplea la debida diligencia. Por ello se plantea la duda sobre cuál será el comportamiento que debe desplegar.

Si la obligación que tiene el veterinario es utilizar sus conocimientos y realizar todo lo que esté a su alcance para lograr sanar al animal, habrá incumplido si en el curso del tratamiento de la enfermedad no actúa, o bien actúa omitiendo algún examen, no monitoreando signos vitales, realizando mal una sutura, dejando elementos en el interior del animal, demorando su atención, errando el medicamento que debe administrar, equivocando su diagnóstico, entre otros. En definitiva, incumple si no obra con la debida diligencia, y si no sigue su lex

⁴⁹¹ Álvaro Vidal, "Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista.", *Revista Chilena de Derecho* 34, no. 1 (2007): 41 - 59, doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>.

⁴⁹² Carlos Pizarro Wilson, "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 31 (2008): 255 - 265, doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200005>.

⁴⁹³ "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1556.

⁴⁹⁴ Definida como "aquella cuya prestación consiste en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor. (...) El resultado no está in obligatione, no forma parte directa de la prestación.

Daniel Peñailillo, *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Jurídica de Chile, 2003). p. 226.

artis, atendida la variedad de obligaciones que nacen del contrato y que fueron mencionadas con anterioridad.

Sobre la obligación de resultado⁴⁹⁵, serán obligaciones de este tipo la vacuna, una toma de muestra, un corte de pelo, la instalación del chip, por nombrar algunas, y se entenderá incumplida “cuando el deudor no ha proporcionado al acreedor el resultado al que se comprometió.”⁴⁹⁶ Por ejemplo, si la vacuna solicitada era antirrábica y el veterinario inyecta un multivitamínico, o si se pierde la muestra.

También incumpliría sus obligaciones si no informa su calidad de especialista, y si no concurre a un colega calificado.

En cuanto a la prueba del incumplimiento, el 1698⁴⁹⁷ del Código Civil establece la carga de la prueba. Y respecto a la distinción entre ambos tipos de obligaciones, Peñailillo señala:

“En la obligación de medio, si el acreedor alega que el deudor fue negligente (que incumplió) y el deudor alega que fue diligente (que cumplió), es el deudor el que debe probar que fue diligente, porque está alegando que extinguió (por cumplimiento) su obligación de comportarse diligentemente (sin importar que un resultado esperado no se haya producido): En la obligación de resultado, si el acreedor alega que el resultado no se produjo (que el deudor incumplió) y el deudor alega que el resultado se produjo (que cumplió), es el deudor el que debe probar que el resultado se produjo, en los términos en los que se convino, porque está alegando que extinguió (por cumplimiento) su obligación de obtener el resultado.

En suma, en ambos casos es el deudor quien tiene el peso de la prueba; sólo que el contenido de la prueba es distinto.”⁴⁹⁸

Sin perjuicio de lo anterior, hay quienes consideran que el acreedor debería probar el incumplimiento, como Hugo Cárdenas, quien postula que:

⁴⁹⁵ Es aquella en la cual el deudor se obliga a proporcionar, en forma directa e inmediata, la satisfacción de un interés del acreedor, mediante la obtención de un resultado, el cual integra la prestación.

Daniel Peñailillo. *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Jurídica de Chile, 2003). p. 223.

⁴⁹⁶ Daniel Peñailillo. *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Jurídica de Chile, 2003). p. 226.

⁴⁹⁷ “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1698.

⁴⁹⁸ Daniel Peñailillo. *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Jurídica de Chile, 2003). pp. 228-229.

“la carga de la prueba (...) corresponde al acreedor, pues ‘en la simple defensa negativa, el demandado está exento de ese peso, pues será el actor quien deba probar el fundamento del derecho que alega’. Y ello sobre la base de que el principio inducido del artículo 1698 del CC se aplica *a posteriori*, (...) lo que en nuestro caso implica que en las pretensiones de resarcimiento el demandante no sólo debe probar la existencia de la obligación sino el hecho de su incumplimiento por el demandado, pues, el supuesto de hecho del artículo 1556 del CC permite calificar el incumplimiento como hecho constitutivo de la pretensión resarcitoria. (...) La noción carga de la prueba solamente de manera indirecta determina cual de la partes debe desplegar con mayor vehemencia acciones conducentes a probar o negar el hecho fijado por el juez en el auto de prueba, pues seguramente ambas partes deben desplegar conductas activas en el probatorio.”⁴⁹⁹

En la prueba del incumplimiento de las obligaciones de medio que debe cumplir el médico veterinario esto es complejo, porque como ya se ha dicho, éste se obliga a actuar habitualmente con diligencia y no a obtener un resultado deseado, salvo algunas excepciones. Por ello resulta que el solo hecho de realizar materialmente la prestación no es suficiente para entender que dicha obligación se cumplió, ya que la diligencia es parte de la misma. Es por esta razón que se confunde el incumplimiento con la imputabilidad, con la presencia de la culpa.

Si por ejemplo, el veterinario erró su diagnóstico, no significa inmediatamente que fue negligente. Eso es materia de análisis de la imputabilidad.

⁴⁹⁹ Hugo Cárdenas, "La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios | Obligaciones de resultado (Una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)", *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2008): 45-85, http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146498/La_Cobertura_dogmatica.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

II. La imputabilidad del incumplimiento:

Para que exista responsabilidad “es preciso que el incumplimiento dañoso sea imputable al deudor, y lo es, cuando de su parte hay dolo, o sea, intención de no pagar, o culpa, esto es, falta de diligencia o cuidado.”⁵⁰⁰

i) **El dolo:**

Este factor de imputación será sucinto debido a su escasa aplicación.

Lo define el artículo 44⁵⁰¹ del Código Civil, y su importancia en materia de responsabilidad es que “es un incumplimiento intencional para dañar al acreedor. Y en tal caso se transforma en un agravante de la responsabilidad del deudor, principalmente porque lo obliga a responder aun de los perjuicios imprevistos.”⁵⁰²

Si el cliente alega que el médico veterinario actuó con dolo, deberá probarlo según la regla del artículo 1459⁵⁰³ del Código Civil.

ii) **La culpa:**

Consiste en “la falta de aquel cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación contractual, sin intención de dañar.”⁵⁰⁴ El mismo artículo 44 clasifica los tipos de culpa en culpa grave, culpa leve y culpa levísima mientras que el artículo 1547⁵⁰⁵

⁵⁰⁰ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 817.

⁵⁰¹ “La ley distingue tres especies de descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 44.

⁵⁰² René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 817.

⁵⁰³ “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1459.

⁵⁰⁴ Sergio Urrejola, “EL HECHO GENERADOR DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL ARTÍCULO 1547 DEL CÓDIGO CIVIL”, *Revista Chilena de Derecho Privado* 17 (2011): 27-69, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000200002.

⁵⁰⁵ “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito

señala la culpa de la que responde el acreedor dependiendo sobre quién se beneficia del contrato.

Como ya se había establecido, el contrato de prestación de servicios médico veterinarios es un contrato bilateral oneroso, donde tanto el profesional veterinario como el cliente se obligan y reciben el beneficio de manera recíproca, y por ello la responsabilidad de la que responde el veterinario corresponde a la culpa leve. Sin embargo, dicha "igualación de los profesionales médicos respecto de la diligencia y cuidado que deben emplear no puede ser absoluta. Desde luego, el mismo art. 2129, que hace responsable al mandatario de la culpa leve, permite que en ciertos casos su responsabilidad sea más estricta, según las circunstancias, es decir, que se juzgue la conducta con mayor severidad."⁵⁰⁶

Esta mayor severidad debería tomarse en consideración debido a la circunstancia de lidiar con la integridad de seres vivos que sienten, y por ello, un error implica un sufrimiento del animal que atiende.

Ahora bien, ya que el estándar de diligencia considera la figura del buen padre de familia, Lorenzo de la Maza propone que se utilice la idea "de un 'buen profesional de la misma categoría y rango del deudor'. En concreto, debe hablarse de la diligencia y cuidado que debe emplear un buen profesional, o que habría empleado, colocado en las mismas circunstancias de lugar, de tiempo, de categoría y de rango; que disponga de los mismos elementos auxiliares y de semejantes instalaciones y recursos humanos y materiales. Lo anterior no significa dejar en la impunidad al profesional médico con menor preparación o experiencia, sino de juzgar su conducta con menor severidad que la que se emplee respecto de especialistas o de profesionales muy destacados y de gran prestigio. Lo mismo que considerar, al pronunciarse sobre su conducta, el lugar en que actúa y los medios de que dispone."⁵⁰⁷

de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1547.

⁵⁰⁶ Lorenzo De la Maza, "Responsabilidad Contractual", *Revista Chilena de Derecho* 16, no. 3 (1989): 619-634, <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16990/000304612.pdf?sequence=1>.

⁵⁰⁷ Lorenzo De la Maza, "Responsabilidad Contractual", *Revista Chilena de Derecho* 16, no. 3 (1989): 619-634, <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16990/000304612.pdf?sequence=1>.

Además, estima que “al profesional médico debe exigírsele la diligencia y el cuidado de un buen profesional del tipo mediano o normal, al corriente de los adelantos más conocidos, considerando, sin embargo, el medio o lugar en que debe actuar y los recursos humanos y materiales a su alcance. Debe juzgarse con mayor estrictez la actuación de profesionales de gran prestigio o especialistas, atendida 'la buena fe con que el enfermo recurre a ellos, confiado en su mejor preparación y en su mayor destreza'.”⁵⁰⁸

Así, podría exigirse un mayor grado de diligencia al médico veterinario especialista. Un profesional veterinario que habitualmente atiende perros y gatos probablemente tenga problemas para atender la sintomatología de una iguana, pero sí esté en condiciones de realizar el cuidado de una herida infectada.

En lo que respecta a la prueba de la culpa, tradicionalmente se ha entendido que se la presume en caso de incumplimiento, pero en algunos casos la distinción de obligaciones de medio y resultado afectaría el onus probandi.

Para Peñailillo, “en Chile se entiende que en la responsabilidad contractual, establecido el incumplimiento, la culpa se presume (...). Entonces, con esta regla, entre nosotros la conclusión es que la distinción entre obligación de medio y resultado no tiene conflicto con la citada regla probatoria de culpa: en ambas, sea de medio o de resultado, la culpa se presume, y quien alegue diligencia (el acreedor) debe probarlo. (...) si en la obligación de medio el deudor no prueba diligencia, queda como incumplidor e imputable. Si la obligación es de resultado, y quedó establecido el incumplimiento, el deudor todavía puede quedar liberado demostrando caso fortuito.”⁵⁰⁹

Mientras que para Hugo Cárdenas:

“En las obligaciones de medios el probar el incumplimiento equivale a probar la culpa del galeno. La carga de esta prueba le corresponde al paciente/acreedor, pues según los principios del Derecho Procesal contemporáneo, al acreedor le corresponde la prueba del supuesto de hecho de la norma en la que fundamenta su pretensión. Como el incumplimiento es el hecho supuesto del artículo que en nuestro ordenamiento fundamenta la pretensión reparatoria

⁵⁰⁸ Lorenzo De la Maza, "Responsabilidad Contractual", *Revista Chilena de Derecho* 16, no. 3 (1989): 619-634, <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16990/000304612.pdf?sequence=1>.

⁵⁰⁹ Daniel Peñailillo. *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Jurídica de Chile, 2003). pp. 229-230.

(1556 del CC), la solución no puede ser otra. (...) Por el contrario, tratándose de obligaciones de resultado, sí se podría distinguir la prueba del incumplimiento, de la prueba de la culpa. De allí que si se quiere conservar la idea de una culpa presunta que el articulado del Código Civil habría que aceptar -cuando menos en algunos casos- que el galeno/deudor se pueda exonerar probando diligencia, pese a no haber conseguido el resultado prometido.”⁵¹⁰

Pero más allá de la acción procesal, si se piensa que en la normativa actual de protección animal hay una obligación inherente de evitar el sufrimiento de los animales, implica que, genéricamente, toda negligencia deviene en una infracción de ley, y por ello podría haber una tendencia a presumir la culpa del profesional, independiente de que estemos o no frente a una responsabilidad contractual, e independiente del tipo de obligación.

Más aún, el médico veterinario es el único profesional habilitado para cumplir una de las obligaciones contempladas en la tenencia responsable, esto es, brindar los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar. Por ello la norma del mandato que eleva el estándar de cuidado a uno más estricto parece el más adecuado para este profesional.

2°. A. 4) Daño o perjuicio

Otro de los requisitos de procedencia de la responsabilidad es el daño o perjuicio que produce el incumplimiento. Así es la regla general, pues cada “acción de perjuicios supone la existencia de éstos; no puede repararse lo que no existe.”⁵¹¹

Si el médico veterinario en su actuar negligente provoca un daño⁵¹² o perjuicio, estará obligado a indemnizarlos.

⁵¹⁰ Hugo Cárdenas, "La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios | Obligaciones de resultado (Una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)", *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2008): 45-85, http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146498/La_Cobertura_dogmatica.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁵¹¹ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 814.

⁵¹² En materia contractual, se define como “el menoscabo o detrimento real o virtual que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato e inejecución de la prestación convenida.

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 216.

La doctrina tradicional clasifica los tipos de daños, aunque el Código Civil en su artículo 1556⁵¹³ distingue entre daño emergente y lucro cesante.

Se debe entender que clásicamente se ha entendido que el daño lo sufre la persona, en atención a que el estatuto jurídico del animal hoy en día aún no ha evolucionado al punto de atribuirle un estatuto independiente del ser humano, y por lo mismo separar ambos sufrimientos implica un desafío. Especial importancia tendrá el daño moral, como se verá más adelante.

I. Los perjuicios compensatorios y moratorios

Habrá daño compensatorio⁵¹⁴ si el animal bajo el cuidado del veterinario fallece o pierde parte de su valor, como ocurriría por ejemplo si se limitara su capacidad reproductiva.

Por su parte, podría haber daño moratorio⁵¹⁵ cuando el veterinario, por ejemplo, se obliga a entregar un informe para el viaje del cliente con su mascota, y cuyo retardo deriva en más gastos por reprogramar los pasajes o bien perderlos.

II. Perjuicios ciertos y eventuales

El daño también se clasifica como cierto⁵¹⁶ y eventual⁵¹⁷ y sólo “son indemnizables los perjuicios ciertos por la relación de causa-efecto entre el incumplimiento y el daño imputable.”⁵¹⁸ Por ello, si el médico veterinario cometiera una negligencia durante el curso

⁵¹³ “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1556.

⁵¹⁴ El **daño compensatorio** “parte del supuesto de que la obligación no se haya cumplido o que su cumplimiento haya sido imperfecto. Su objeto, por lo mismo, es sustituir o reemplazar el incumplimiento.” Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 231.

⁵¹⁵ El **daño moratorio** “está fundado en el retardo culpable de la obligación y tiene por objeto redimir el perjuicio que se sigue de ello, en el entendido que la obligación puede cumplirse en el futuro, así sea voluntaria o forzadamente.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 231.

⁵¹⁶ El **daño cierto** “consiste en un menoscabo que se ha producido o que con certeza se producirá.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 219.

⁵¹⁷ El **daño eventual** “es meramente hipotético (...) frente al incumplimiento surge una serie de hipótesis, algunas que afirman al daño y otras que lo niegan. Si no se puede establecer con precisión y como única hipótesis racionalmente posible aquella que conduce al daño, éste resulta ser sólo eventual y, por ende, no indemnizable.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 220.

⁵¹⁸ Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. De la teoría de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 112.

del corte de cola de un perro, el daño que debe indemnizar es cierto puesto que ya se ha producido. Si el dueño quisiera ser indemnizado porque considera que debido a la imperfección de la cola puede que no logre encontrar una pareja para su cruce, es una simple hipótesis.

III. Perjuicios directos e indirectos

La doctrina también divide los daños en directos⁵¹⁹ e indirectos⁵²⁰.

Por ejemplo, si el veterinario diagnostica erróneamente a un gato señalando que tenía sarna en circunstancias de que era una dermatitis alérgica, y el tratamiento le provoca efectos adversos, el daño por esa negligencia es directo. Pero si en el trayecto de la clínica al domicilio el dueño choca y fallece el animal, dicho daño es absolutamente ajeno al error de diagnóstico, y por ello indirecto y no indemnizable.

IV. Perjuicios previstos e imprevistos

Los perjuicios previstos⁵²¹, contemplados en el artículo 1558⁵²² del Código Civil, por regla general se indemnizan, y “los imprevistos únicamente en caso de dolo o culpa grave.”⁵²³

Si el médico veterinario coloca una inyección antiparasitaria en vez de la antirrábica, es previsible que el animal se contagie si entra en contacto con otro infectado. Puede ser imprevisto el hecho que el animal escape de su canil y muerda a un niño.

⁵¹⁹ Los **daños directos** “son aquellos que constituyen una consecuencia inmediata y/o directa del incumplimiento de la obligación. Se clasifican en perjuicios previstos e imprevistos.”
Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. De la teoría de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 112.

⁵²⁰ Los **daños indirectos** “son aquellos en que el incumplimiento es sólo una causa remota y el perjuicio proviene directamente de otras causas extrañas.”
Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. De la teoría de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 112.

⁵²¹ Los **perjuicios previstos** “son los que se previenen o pudieron preverse al tiempo del contrato; los imprevistos serán los que no están en dicha situación”.
Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. De la teoría de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 112.

⁵²² “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1558.

⁵²³ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo I*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 249.

Si el profesional sabía que no estaba colocando la vacuna correcta, incurre en dolo y deberá indemnizar esos daños imprevistos.

V. Daños patrimoniales y extrapatrimoniales

El daño patrimonial⁵²⁴ comprende al daño emergente y al lucro cesante. Pero si aquella lesión “afecta un derecho o interés que no es susceptible de evaluarse en dinero, el perjuicio es extrapatrimonial (puesto que no se menoscaba el patrimonio de la víctima).”⁵²⁵, y se lo percibe como un “sufrimiento moral e incluso físico.”⁵²⁶

Así, si producto de la negligencia del profesional veterinario el animal fallece, o pierde parte de su valor, ese daño es patrimonial. El dolor por dicha pérdida es extrapatrimonial.

VI. Daño emergente y lucro cesante

Tal y como se dijo, la óptica de daño tradicional es antropocéntrica, es decir, desde la mirada del dueño del animal. Actualmente el derecho chileno plantea pacíficamente la forma de indemnizar la pérdida por ambas clases de daño.

Así, Barros estima que “En atención a que el reemplazo de la cosa no es posible, sólo cabe indemnizar la disminución patrimonial que se ha sufrido. La indemnización comprende en este caso el valor venal de la cosa perdida (esto es, el que ella tenía a la época del daño).”⁵²⁷

Se verán algunos ejemplos que ilustrarán la forma de indemnizar estos daños.

El primer caso es un caballo pura sangre de cinco años de edad. Su dueño lo hace correr en carreras de caballos, y tiene un buen desempeño habitual. Fue comprado en \$10.000.000.-, cuando tenía dos años de edad.

Debido a que el caballo se ha mostrado agitado y jadeante, el dueño llama al veterinario, quien lo revisa y sin realizar un hemograma, tomar radiografías ni muestras de fluidos,

⁵²⁴ El **daño patrimonial** “se produce por una lesión de carácter patrimonial que puede alcanzar tanto a las personas como a los bienes. En ambos casos conlleva un perjuicio de orden pecuniario que lo caracteriza. El daño material puede ser una pérdida o lesión pecuniaria, que a su vez puede consistir en un daño emergente o lucro cesante.”

Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 256.

⁵²⁵ Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 225.

⁵²⁶ Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 256.

⁵²⁷ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 275.

diagnostica que se trata de una neumonía bacteriana y receta antibióticos. Sin embargo, luego de una semana el caballo se desploma y fallece. Otro veterinario realiza una necropsia y determina que el caballo tenía influenza equina, donde el tratamiento correspondía a antivirales y reposo.

El daño emergente corresponderá al valor venal del caballo, esto es, su valor comercial. Habitualmente el monto se determina por tasación de peritos, pero en este ejercicio podría estimarse que el mínimo corresponde al precio que pagó su dueño por él, sin considerar los costos de mantención, alimentos y consultas veterinarias regulares.

Por su parte, el lucro cesante corresponderá a la ganancia que dejó de percibir el dueño por concepto de las carreras en las que podría haber participado.

Ahora bien, en este caso particular:

“el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta (...) acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual. (...) Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos.”⁵²⁸

El segundo ejemplo es el de una gata de raza bengalí, cuyo valor de compra fue de \$5.000.000⁵²⁹, cuya dueña tiene para crianza. En promedio tiene camadas de seis crías.

En general es una gata sana, con sus vacunas al día y con controles habituales de salud.

Su dueña la nota decaída y con pérdida de apetito, además de ver que se lame con mayor frecuencia. Ya que su veterinario de cabecera no se encuentra disponible decide llevarla

⁵²⁸ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 262.

⁵²⁹ El precio aproximado de estos gatos es de USD \$8000.

"Los gatos más extraños y caros que viven en Chile", *La Cuarta*, 2015, <https://www.lacuarta.com/mascotas/noticia/los-gatos-mas-extranos-y-caros-que-viven-en-chile/154306/>.

con otro profesional. Le señala en sus observaciones que se encuentra en estado de preñez.

El veterinario realiza una auscultación rápida, le indica que no nota ninguna anormalidad, y que es posible que la gata esté comiendo menos por el calor estival. Sin perjuicio de ello le receta un estimulador del apetito, que la dueña suministra según lo indicado.

Luego de un par de días la gata presenta una secreción maloliente y la dueña se contacta con su veterinario de cabecera. Cuando llega decide hacer una cesárea de emergencia ya que éste, al auscultarla, no siente ningún movimiento. En su opinión profesional le señala que las cinco crías murieron en el útero hace unos tres o cuatro días, y que el malestar era debido a la infección. Afortunadamente pudo salvar a la gata, pero a condición de la cirugía y de hospitalización, que comprendió gastos por concepto de consulta, medicamentos, anestesia, insumos, uso de pabellón, entre otros, que dieron un total aproximado de \$500.000.-

El daño emergente en este caso corresponde a los gastos veterinarios en que tuvo que incurrir la dueña de la gata, pudiendo probarse con las respectivas boletas, ya que:

“se trata de disminuciones patrimoniales por gastos o por el menor valor de cosas corporales o incorporeales. (...) Respecto del daño ya ocurrido, la valoración puede efectuarse sobre la base de los gastos efectivamente incurridos por el demandante para eliminar el daño o de la estimación prudencial de los costos o de las pérdidas incurridas. (...) el valor tiene que resultar de hechos probados y su valuación permite grados elevados de objetividad.”⁵³⁰

En cuanto al lucro cesante, las crías que fallecieron son la utilidad que dejó de percibir la dueña, pues cada una de las cinco habría sido vendida en \$4.000.000.- cada una, ya que está perdiendo frutos naturales.

Tal y como se mencionó, estos daños se han apreciado desde la mirada del dueño. Pero, ¿tiene el animal derecho a ser resarcido por el daño que sufre?

⁵³⁰ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 261.

A la fecha los tribunales no han visto una solicitud de este estilo. Sin embargo, si en el futuro los animales fueran vistos como sujetos y no como objetos, se podría abrir la puerta a esta posibilidad.

Si este fuera el caso, y entendiendo que los animales se categorizaran como seres sintientes, dicho dolor se podría encuadrar como un daño moral del animal.

VII. El daño moral

Cuando se producen negligencias médicas veterinarias, no sólo debe tenerse presente que el cliente que solicitó los servicios del profesional se verá perturbado por el daño que el animal sufre, o por su pérdida, sino que además hay que recordar que el animal que atiende es un ser vivo susceptible de sentir dolor.

La doctrina y jurisprudencia moderna⁵³¹ han acogido la resarcibilidad del daño moral⁵³² en el ámbito contractual.

Respecto al precio de este sufrimiento, Barros señala que estos daños:

“son inconmensurables en dinero, porque no existe un mercado para la vida, la salud o el honor, ni es legítimo poner a una persona en la situación de poner precio a esos bienes. Sin embargo, se ha impuesto la idea de que esta inconmensurabilidad no debe impedir su compensación, porque desde el punto de vista de la justicia correctiva y de la prevención, es preferible una indemnización basada prudencialmente en criterios imprecisos de valoración, que dejar los daños no patrimoniales sin reparación.”⁵³³

⁵³¹ Carmen Domínguez indica que “en el presente, la procedencia del daño moral en sede contractual es de firme recepción y, con ello, nuestro sistema ha avanzado hacia una conclusión que se imponía desde la lógica y, más aún, desde el estricto plano de la justicia.”

Carmen Domínguez. “La reparación del daño moral derivado de contrato en el derecho civil chileno: realidad y límites.” *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2006): 227-244, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Coleccion_DPrivadoN6_Responsabilidad_medica.pdf.

⁵³² El **daño moral** “comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero. Así, Alessandri, siguiendo a los hermanos Mazeaud, lo definía como ‘el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos’.” Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 231.

⁵³³ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 233.

Ahora bien, la doctrina estima que deben existir parámetros para determinar el *quantum* indemnizatorio, mientras que la jurisprudencia no tiene un criterio uniforme, ya que esto queda a la prudencia del juez.

Así, se ha dicho que la Corte Suprema “consistentemente, ha utilizado una noción de daño moral de carácter subjetivo, con una amplitud tal que, de una parte, llega a cubrir a personas jurídicas y, de otra, en ocasiones al menos, considera las simples molestias que ha generado el incumplimiento contractual.”⁵³⁴

Sin embargo, “respecto del daño moral contractual, la argumentación se articula normalmente sobre la base de dos elementos: previsibilidad y la entidad del daño. (...) el contenido prestacional de un contrato no determina anticipadamente los daños extrapatrimoniales resarcibles, sino que se debe atender a las circunstancias particulares y características del mismo, en virtud de las cuales se podrá deducir si el incumplimiento contractual ha de generar un daño moral”⁵³⁵

Frente a esta idea, es evidente que el médico veterinario puede prever que su negligencia podría causar un dolor o sufrimiento al animal que atiende, debido a que su profesión implica dicho conocimiento mínimo. En cuanto a la entidad del daño, ella podrá ser analizada dependiendo del caso concreto, y de la gravedad del daño que sufra el animal.

La pérdida de un animal o mascota muy querida puede provocar este dolor afectivo, surgiendo así un dolor indemnizable por el precio del sufrimiento. Pero cabe preguntar si el dolor del mismo animal es indemnizable también.

En esta línea de pensamiento, Marc Bekoff, Profesor Emérito de Ecología y Biología Evolutiva en la Universidad de Colorado, considera que los animales tienen emociones. En su artículo, señala que la investigación actual proporciona evidencia convincente de que al menos algunos animales probablemente experimentan una gama completa de emociones,

⁵³⁴ Iñigo De la Maza, "EL DAÑO MORAL EN MATERIA CONTRACTUAL: LA MIRADA DE LA CORTE SUPREMA", *Revista Chilena de Derecho* 45, no. 2 (2018): 283.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n2/0718-3437-rchilder-45-02-00275.pdf>.

⁵³⁵ Fabián González, "DELIMITACIÓN DEL DAÑO MORAL A TRAVÉS DE CONSIDERACIONES DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA", *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 85, no. 242 (2017): 191-220, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2017000200191.

tales como miedo, alegría, felicidad, vergüenza, resentimiento, celos, rabia, ira, amor, placer, compasión, respeto, alivio, disgusto, tristeza, desesperación y pena.⁵³⁶

De hecho, cuando se comentó la protección de los animales en el ámbito constitucional, se vio el caso del comiso de un chimpancé por el SAG, donde la Corte de Apelaciones acogió el recurso pero sobre la base de la protección de la integridad física y psíquica. Aquí Montes señala que “el criterio adoptado (...) sirve para demostrar que los animales no son meras cosas sobre las cuales se ejerce el dominio, puesto que el derecho vulnerado en este caso es la integridad psíquica y no el derecho de propiedad. Así, la Corte está estableciendo que en casos que involucran la pérdida de un animal de compañía, la vulneración psíquica tiene mayor trascendencia que la privación del derecho de dominio, pues existe una relación de afecto entre el ser humano y el animal de compañía.”⁵³⁷

Aunque si bien es cierto, tal y como Montes señala, “la sentencia no tomó en consideración qué era mejor para el primate ni consideró que se trataba de un animal salvaje, que tiene necesidades muy particulares y diferentes a las que tienen los animales domésticos comúnmente tenidos como animales de compañía. (...) sólo considera el interés que tiene el ser humano y no el bienestar del animal.”⁵³⁸, debe tenerse en cuenta que este fallo es del año 1998, y que la idea de que existe el bienestar animal ha ido en aumento.

Por tanto, en los casos de negligencia médica veterinaria, no sólo deben observarse los dolores del ser humano, sino que también se debe prestar atención al propio dolor del animal, ya que en definitiva lo sufre directamente. Y si se indemniza el dolor de los seres humanos por los perjuicios de agrado, el daño estético, e incluso por las simples molestias, no habría razón para negar esta indemnización, teniendo en cuenta que se reconoce que los animales sufren por tener la cualidad de sintiente, expresamente reconocida.

⁵³⁶ “current research provides compelling evidence that at least some animals likely feel a full range of emotions, including fear, joy, happiness, shame, embarrassment, resentment, jealousy, rage, anger, love, pleasure, compassion, respect, relief, disgust, sadness, despair, and grief.”

Marc Bekoff, "Animal Emotions: Exploring Passionate Natures", *Bioscience* 50, no. 10 (2000): 861–870, doi:[https://doi.org/10.1641/0006-3568\(2000\)050\[0861:AEEPJ\]2.0.CO;2](https://doi.org/10.1641/0006-3568(2000)050[0861:AEEPJ]2.0.CO;2).

⁵³⁷ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 103.

⁵³⁸ Macarena Montes, *DERECHO ANIMAL EN CHILE*, 1era ed. (Santiago: Editorial Libromar, 2018). p. 102.

VIII. Requisitos del daño

Los requisitos que debe cumplir el daño para poder ser reparado son latamente conocidos en doctrina, por lo que se mencionarán someramente, señalándose a su respecto que deben ser ciertos⁵³⁹, no haber sido previamente indemnizado⁵⁴⁰, y que lesione un derecho interés legítimo, que es aquel tutelado por el derecho, y que implica que afecta al titular de la acción indemnizatoria, lo que ocurre tradicionalmente cuando el animal que es un bien que puede poseer a cualquier título, sufre un daño.

Se dice además que este daño debe ser siempre directo⁵⁴¹, y además ser avaluable o apreciable en dinero⁵⁴². Sin embargo, dicha evaluación “debe hacerse con criterio subjetivo, considerando la situación específica del acreedor; el daño por él experimentado, sin comparación al que hubiere sufrido un tipo ideal en iguales circunstancias, que es la noción con que se determina la culpa del deudor. En consecuencia, la indemnización no puede ser objeto de ganancia para el acreedor.”⁵⁴³

Cabe preguntarse si sería posible que la lesión a un interés legítimo contemplara el sufrimiento del mismo animal. La idea no es tan descabellada, porque la misma normativa vigente tiene disposiciones que resguardan el bienestar animal, y por tanto, se podrían considerar como tutelados por el derecho.

Si bien es cierto que la acción es entregada a la persona, si el estatuto jurídico del animal pasara de objeto a sujeto, bien podría contemplarse esta opción.

⁵³⁹ Que sea **cierto** significa que “debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza la indemnización del daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no.”

René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo I*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009), p. 244.

⁵⁴⁰ Esto debido a que resulta “inaceptable una doble reparación, porque ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 251.

⁵⁴¹ Que sea directo además es un tema que dice relación con la causalidad, el último de los requisitos de la responsabilidad. Es así que los daños “se limitan, estrictamente, a aquellos que derivan casualmente del incumplimiento y no alcanzan a aquellos otros que tienen como causa los efectos ya producidos del incumplimiento.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 249.

⁵⁴² Esto porque “si el daño que provoca el incumplimiento no es susceptible de apreciación pecuniaria, no procede la indemnización de perjuicios.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 249.

⁵⁴³ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 882.

IX. Prueba del daño

El daño o perjuicio “debe ser probado en el proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización.”⁵⁴⁴

En cuanto a la carga de la prueba del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, “corresponde probar la obligación a quien la alega; en consecuencia, es el acreedor el que debe probar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios, salvo aquellos que la ley presume, como la culpa. En consecuencia, le corresponde acreditar el daño sufrido.”⁵⁴⁵

La doctrina es pacífica sobre la prueba de los daños patrimoniales⁵⁴⁶, pero respecto del daño moral, se discute.

”Alguna jurisprudencia más reciente exige la prueba del daño moral, y rechaza la demanda que no es respaldada por ningún medio probatorio presentado en juicio (...) No obstante, existe una fuerte tendencia jurisprudencial a relajar la exigencia de prueba del daño moral. Se sostiene, así, que es necesaria una mayor flexibilidad a la hora de ponderar la prueba de este tipo de perjuicios. (...) En ocasiones se cree que no es necesario ni siquiera la aportación de medios indirectos. Numerosos fallos sostienen que en determinadas situaciones el daño moral no requiere de una acreditación por medios formales, ya que su ocurrencia se desprende de las circunstancias en las que ocurre el hecho y las relaciones de los partícipes. (...) Según una posición más extrema, el daño moral no requeriría prueba, puesto que la sola constatación de una

⁵⁴⁴ Hernán Corral. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 1era. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). p. 147.

⁵⁴⁵ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 815.

⁵⁴⁶ Ellos “deben acreditarse por los medios de prueba que consagra la ley y fijarse su cuantía precisa por parte del tribunal. El daño emergente (...) no ofrece muchas dificultades, puesto que se fundamenta en hechos objetivos que, tratándose del incumplimiento de un contrato, quedan relativamente patentes en su propio texto al enunciarse la prestación comprometida (...). Este componente de la indemnización puede establecerse mediante prueba directa o indiciaria. Más difícil es probar el lucro cesante, puesto que sólo puede deducirse de otros elementos que conduzcan a la conclusión de que el acreedor ha perdido una ganancia, beneficio o utilidad que con certeza habría podido obtener en el supuesto de haberse dado cabal cumplimiento a la obligación contraída. Por consiguiente, el lucro cesante sólo puede establecerse sobre la base de una presunción, nunca de una prueba directa.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 253.

lesión a un derecho extrapatrimonial genera el perjuicio, quedando el juez atribuido de la facultad discrecional de constatarlo y evaluarlo.”⁵⁴⁷

Así, hay fallos de la Corte Suprema que establecen que no es necesaria la prueba⁵⁴⁸, y otros que sí la consideran necesaria⁵⁴⁹.

Entonces, ¿cómo podría probarse el daño que sufre el animal? Si se parte de la premisa que los animales sienten, y por ello pueden experimentar dolor y malestar, cualquier medio probatorio sería de utilidad, no tan solo informes y declaraciones de expertos. Los animales dan señales, y al ser reacciones naturales a los estímulos, pueden ser reconocidas. Con mayor razón podrá probarse si, por ejemplo, se aprecia en un registro fotográfico una herida infectada o una malformación, podría incluso presumirse que el animal debe o debió sentir dolor producto de dicha lesión.

2°. A. 5) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño:

El último de los requisitos de la responsabilidad es la causalidad⁵⁵⁰. Barros señala que “la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión

⁵⁴⁷ Hernán Corral. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 1era. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). pp. 163-165.

⁵⁴⁸ “La jurisprudencia reiterada de esta corte de casación afirma que el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. (...) No requiriendo prueba el daño moral, no resulta posible asentar una casación en el fondo sobre el supuesto de contravención de leyes reguladoras de la prueba.”

Corte Suprema. Rol N° 686-07.

⁵⁴⁹ “cabe dejar sentado como cuestión previa que el daño debe ser probado por quien lo reclama, como lo ha venido sosteniendo este tribunal en jurisprudencia reiterada. (...) Que los jueces del fondo al fundar de ese modo la decisión de indemnizar el daño moral demandado han incurrido en error, puesto que tales circunstancias importan la existencia de daños materiales, las que resultan insuficientes para acreditar la existencia del daño moral demandado que habría sufrido la demandante. La situación descrita, de haber dado lugar a indemnizar el daño moral sin que éste se haya probado importa transgredir el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, toda vez que ha liberado a la actora de su deber en ese sentido.”

Corte Suprema. Rol N° 6570-09.

⁵⁵⁰ **La causalidad** “tiene por objeto establecer que existe una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño. En otros términos, debe demostrarse que el daño que determina la reparación indemnizatoria tiene como causa inmediata y necesaria el incumplimiento.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 267.

entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño.”⁵⁵¹

Las normas que regulan la causalidad en materia contractual se encuentran en los artículos 1556 y 1558⁵⁵² del Código Civil.

Esto se traduce básicamente en que si existe un daño, por ejemplo, la muerte del animal, ese daño debe ser consecuencia directa del actuar negligente del médico veterinario, y no por otro motivo.

También se dice que la causalidad es fundamento y límite a la vez de la responsabilidad, esto “porque sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho del demandado; por otro lado, el requisito limita la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un juicio normativo son atribuibles al mismo.”⁵⁵³

Por su parte, hay varias teorías para determinar la relación causal, porque hay ciertos hechos que pueden influir en el la consecuencia final dañosa.⁵⁵⁴

Además, la causalidad necesita “que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido.”⁵⁵⁵ Que sea directo dice relación con la clasificación de los daños directos e indirectos, y como se había señalado sólo se indemnizan los directos, y ya ha sido explicado. En cuando a la necesidad, la teoría de la causa necesaria⁵⁵⁶ explica que ella radica en el mismo incumplimiento.

⁵⁵¹ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 373.

⁵⁵² “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 1558.

⁵⁵³ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 374.

⁵⁵⁴ “Entre ellas están: la **teoría de la equivalencia de las condiciones**, que se basa en la condición sine qua non y criticada por su amplitud; la teoría de la causa próxima o final, que alude a la última de las causas del daño; la **teoría de la causa eficiente**, aquella que normalmente puede producir el daño en razón de la condición, la causa y la ocasión; **teoría de la causa adecuada**, debiendo optarse por la que en el curso natural de las cosas conduzca al resultado dañino, requiriendo además un juicio de probabilidad; y la **teoría de la causa preponderante**, donde se debe elegir la condición que desequilibra las posibilidades a favor de la producción del daño.”

Rodrigo Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones*. 1era. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 258.

⁵⁵⁵ René Abeliuk, *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). pp. 254-255.

⁵⁵⁶ La **teoría de la causa necesaria** establece que “la causa principal y necesaria del daño contractual radica en el incumplimiento, (...) los daños están referidos a las metas descritas en el contrato, los cuales pueden

Además, existe la posibilidad de que se presenten concausas en la producción del daño.⁵⁵⁷

Finalmente, la regla general será que el cliente acredite el vínculo de causalidad que existe entre el médico veterinario y el daño. “Es indispensable no olvidar la necesidad de probar la existencia de la relación de causalidad entre la culpa y el daño, en especial en el sistema de responsabilidad contractual. La muerte, el daño, deben ser efecto inmediato y directo de la culpa del profesional.”⁵⁵⁸

2°. A. 6) Breve comentario a la responsabilidad extracontractual del médico veterinario:

Como se comentó al comienzo del capítulo, habrá casos donde la responsabilidad del veterinario podrá encuadrarse dentro del ámbito extracontractual. “Es lo que sucede cuando el deber de actuación profesional proviene de un imperativo legal, como por ejemplo cuando el Estado nombra a un abogado de turno para representar a quien no puede procurárselo por sí mismo, o cuando un profesional presta sus servicios no en calidad de tal, sino como amigo, por caridad o espíritu de beneficencia.”⁵⁵⁹

agravarse o atenuarse, pero no diversificarse; y la concurrencia de otras causas imprevistas justificativas del daño (concausas) sólo agravan el incumplimiento doloso (responsabilidad por daños imprevistos), nunca el incumplimiento culpable (responsabilidad por daño previsto). En consecuencia, el problema causal en la responsabilidad contractual se resuelve con el simple expediente de suprimir mentalmente el incumplimiento de la relación obligacional: si el daño perdura, el incumplimiento no es la causa del mismo; en caso contrario, la causa del efecto dañoso es el incumplimiento.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). pp. 276-277.

⁵⁵⁷ “puede el daño, cuyo antecedente original se encuentra en el incumplimiento, aumentar o ampliarse en virtud de una concausa. Así por ejemplo, si un médico incumple un contrato y culposamente daña la salud del paciente, es posible que este daño se profundice y extienda en el tiempo por una mala atención hospitalaria, o de los paramédicos u otros servicios de apoyo. El médico tratante no puede asumir la plenitud de la responsabilidad si los daños no provienen necesaria e inmediatamente del incumplimiento imputable. En esta hipótesis, el daño indemnizable se reduce sobre la base de asignar al médico los daños que corresponden a la pérdida de los beneficios descritos en la ‘prestación’, excluyendo los daños que provienen de otros hechos anexos al incumplimiento. ¿Cómo debería proceder el juez? Para calcular los daños imputables al deudor, deberá suprimir hipotéticamente los hechos atribuibles a los terceros (concausas) y proyectar el daño que provoca el incumplimiento como si aquellas concausas no hubiesen operado. (...) en verdad no se atenúa la responsabilidad del deudor, sino que se la pondera en la medida que corresponde, esto es, acotando los daños a los efectivamente provocados por el incumplimiento.”

Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012). p. 280.

⁵⁵⁸ Lorenzo De la Maza, "Responsabilidad Contractual", *Revista Chilena de Derecho* 16, no. 3 (1989): 619-634, <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16990/000304612.pdf?sequence=1>.

⁵⁵⁹ Hernán Corral, *Lecciones De Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). pp. 276,

Dentro de esta idea se podría encuadrar a los veterinarios contratados por el estado o las municipalidades para realizar campañas de esterilización masivos. Debe tenerse en cuenta además, que dentro de los fines de algunas normas de tenencia responsable, existe la intención de mantener el control reproductivo, lo que incidiría en elegir esta vía por sobre la contractual.

Para Corral “también habrá responsabilidad extracontractual (...) cuando la gestión profesional se realice sin el consentimiento del interesado y se den los supuestos de la agencia oficiosa. Interpretando extensivamente el art. 2122 debe estimarse que si el profesional ejecuta un contrato inválido o se excede del campo de las atribuciones que le han sido otorgadas por el cliente, responde como agente oficioso.”⁵⁶⁰

Ocurriría una situación así en el caso de que un veterinario encontrara un animal extraviado y le brindara asistencia médica veterinaria.

“Por otra parte, todos los daños que el profesional cause a terceros en ejecución del contrato se regirán evidentemente por la responsabilidad extracontractual, ya que para ellos el contrato no les resulta oponible.”⁵⁶¹ Así ocurriría si el veterinario, por ejemplo, estuviera a punto de realizar una esterilización a un perro, pero antes de colocar la anestesia éste escapa, causando daños a terceros.

Y finalmente, “también habrá responsabilidad extracontractual si se acepta el cúmulo de responsabilidades, cuando la conducta dañosa, además de comportar un incumplimiento de los deberes profesionales, constituye una actividad ilícita de acuerdo a las normas generales de cuidado y prudencia que la sociedad exige a sus miembros.”⁵⁶²

Según Pablo Rodríguez, se “habla de ‘culpa contra la legalidad’ en todos aquellos casos en que la culpa surge de la mera infracción de una disposición legal o reglamentaria.”⁵⁶³ Esto podría ocurrir porque, como se ha dicho en numerosas ocasiones, la normativa vigente protege a los animales, propende a su bienestar, y además prohíbe explícitamente su daño, tipificando así el delito de maltrato animal. Por ello es que la conducta dañina, en este caso

⁵⁶⁰ Hernán Corral, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). pp. 276,

⁵⁶¹ Hernán Corral, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). pp. 277.

⁵⁶² Hernán Corral, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). pp. 277.

⁵⁶³ Pablo Rodríguez, *Responsabilidad extracontractual*, 2da. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009).

la negligencia, al ser considerada como infracción de ley, es también un ilícito civil, y podría así solicitarse una indemnización por esta vía.

Esto se analizará en mayor detalle cuando se vea la responsabilidad de la clínica veterinaria.

CAPÍTULO 3° RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CLIENTE Y LA CLÍNICA.

Cuando se acude ya no al médico veterinario como profesional liberal directamente, sino que a una clínica veterinaria, el panorama cambia.

Hoy en día hay una gran presencia de clínicas y hospitales veterinarios, donde lo habitual es la relación directa entre éstas y el cliente que lleva al animal para que sea atendido. A su vez, estas instituciones mantienen distintos tipos de relaciones con los profesionales veterinarios y técnicos que desempeñan ahí sus labores, sea porque existe una relación laboral u otro tipo de vínculo.

Así como sucede en la relación clínica-paciente, las clínicas veterinarias han ido ampliando el espectro de los servicios que prestan, modernizando sus instalaciones, especializándose no sólo en el tipo de animal que pueden atender sino en la gama de males que puedan afectarlos, que van desde tratamientos dentales hasta la etología animal, ofreciendo así una cobertura integral de las prestaciones médico-veterinarias.

La responsabilidad por el daño causado por una negligencia en la prestación de los servicios cobra una especial relevancia cuando existe un patrimonio de mayor valor al cual solicitar la respectiva indemnización, y esto puede verse desde el punto de vista civil y desde los derechos de los consumidores.

3°. A. Perspectiva civil:

Es indudable que cuando el cliente acude a la clínica u hospital veterinario se configura una relación del tipo contractual. Esto porque el contrato de prestación de servicios médico veterinarios puede obligar tanto a personas naturales como a personas jurídicas. De esta forma, el cliente y la entidad que presta el servicio son las partes contratantes y quienes deben cumplir las obligaciones que manan de dicho contrato.

Si se produce una negligencia médica veterinaria, la clínica u hospital veterinario será responsable por los daños causados.⁵⁶⁴

⁵⁶⁴ “Es justo que quien se aprovecha de la actividad de una persona, participe también de los daños que sean conexos a aquélla. Si la persona jurídica, por exigencia de las cosas, debe responder de la culpa contractual,

Pedro Zelaya plantea la interrogante: “¿puede el acreedor de una obligación contractual incumplida que le causa daño hacer caso omiso del contrato— y de la normativa establecida en los arts. 1547 y siguientes del Código Civil— y dirigir su acción indemnizatoria contra el otro contratante en base a la normativa extracontractual ex arts. 2314 y ss.?”⁵⁶⁵ Esta problemática hace alusión al cúmulo u opción de responsabilidades.

En efecto, para el caso particular, la persona jurídica puede responder de dos formas.

Primero responde por el hecho propio cuando el ilícito lo comete uno de sus órganos en el ejercicio de sus funciones. Aquí deben seguirse las reglas generales de la prueba de la culpa, y la víctima deberá probarla. Y a pesar de responder por hecho propio, ello no obsta para que pueda repetir en contra del órgano según lo señalado por el artículo 2325⁵⁶⁶ del Código Civil.

Esto ocurriría si, en la organización de los profesionales veterinarios que se encuentren desempeñando sus funciones en la clínica, ocurriera una negligencia. Por ejemplo, que el veterinario tratante no pueda realizar una cirugía porque no se encuentra el anestesista, y en consecuencia el animal muere.

Aquí Barros plantea la idea de culpa en la organización que proviene de no haberse observado los deberes de cuidado en la administración de los equipos de trabajo, infraestructura e instalaciones, por lo que entiende que habría una culpa difusa.⁵⁶⁷

aun cuando la falta no sea suya, nada tiene de extraño que responda también de la que no es contractual, toda vez que la culpa es única en su esencia y único el fundamento de la responsabilidad.”

Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, y Antonio Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo Primero. 5ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.

⁵⁶⁵ Pedro Zelaya, "Responsabilidad civil de hospitales y clínicas (Modernas tendencias jurisprudenciales)", Revista de Derecho Universidad de Concepción 201, (1997): 11-58, <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2590>. p.58.

⁵⁶⁶ “Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas depende, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el artículo 2319.” Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2325.

⁵⁶⁷ “La responsabilidad de clínicas y hospitales por el hecho propio tiene por antecedente típico no haber dispuesto de los medios necesarios para prestar los servicios. Se trata de una culpa en la organización, cuya fuente es no haberse observado los deberes de cuidado en la administración de los equipos de trabajo, infraestructura e instalaciones. Metafóricamente puede hablarse de una culpa difusa, porque la infracción al deber de cuidado no recae en persona identificable, sino que se muestra en que el establecimiento no haya objetivamente observado los estándares exigibles a una clínica u hospital de su tipo y características. (...) Los deberes de cuidado que recaen sobre los médicos se transmiten en la forma de presunciones de culpa a los establecimientos de los cuales son dependientes.”

Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). pp. 692-693.

La clínica también responde por el hecho ajeno al responder por el hecho de sus dependientes, tal y como responde el empresario que es persona natural y cuya regulación se contempla en los artículos 2320 inciso 4^o⁵⁶⁸ y 2322⁵⁶⁹ del Código Civil. Aquí también se aplica el derecho a repetir contra el dependiente.

En este sentido, si por ejemplo: el estudiante en práctica imprudentemente administra un medicamento erróneo; o bien el veterinario no esteriliza sus instrumentos y causa una infección, o si extravía una muestra de sangre; o si un auxiliar no cierra bien los caniles y los animales escapan, una vez probada su culpa, se presumirá la culpa de la clínica veterinaria, por lo que tendrá que responder por el hecho ajeno.

Para que ella proceda, Barros establece dos requisitos, a saber, “que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil; y que exista una relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable.”⁵⁷⁰

Sin embargo, Barros distingue cuando la clínica tiene que responder de forma contractual, e indica:

“en materia contractual el deudor es responsable por el hecho del tercero que participa en la ejecución de la obligación como si fuera un acto propio, sin que le resulte admisible excusar su incumplimiento probando que personalmente actuó con diligencia. Fundamento de esta responsabilidad estricta son dos normas que se refieren a la obligación de dar un cuerpo cierto, cuya doctrina puede ser generalizada a todo tipo de obligaciones contractuales (artículos 1590 I y 1679). (...) En otras palabras, la responsabilidad contractual se

⁵⁶⁸ “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (...)”

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de sus discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y **empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes**, en el mismo caso.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2320.

⁵⁶⁹ “Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de su respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente.

En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o dependientes.”

Código Civil (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2016), artículo 2322.

⁵⁷⁰ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 177.

*extiende indistintamente a los hechos del propio deudor, los de sus dependientes y de sus subcontratistas.*⁵⁷¹

La misma idea ha planteado la jurisprudencia, que ha fallado que “si bien en la responsabilidad contractual se responde por los daños que se producen con ocasión del incumplimiento por una parte de alguna de las obligaciones contenidas en el contrato, debe entenderse que en el hecho o culpa del deudor se comprende también la culpa de las personas por quienes responde, como lo dispone el artículo 2320 del Código Civil.”⁵⁷²

Ahora bien, sobre la posibilidad de elegir la sede de responsabilidad, se discute la procedencia del cúmulo de responsabilidad en todos los casos.

Para Corral, “procede el concurso de responsabilidades cuando prescindiendo del contrato, el daño causado sería igualmente indemnizable por generar responsabilidad extracontractual. No vemos por qué esto sólo podría ser aplicable, como sostiene la doctrina tradicional, únicamente cuando el hecho sea sancionable penalmente. Lo mismo debiera aplicarse, por imperativos lógicos, cuando el ilícito es sancionado por normas civiles o contravencionales o por violación del principio general del *neminem laedere*.”⁵⁷³

Si se toman en consideración todas las normas que el ordenamiento jurídico chileno ha establecido a favor de los animales, señalando claramente que debe velarse por su bienestar y la prohibición de dañar, el hecho de causarles un sufrimiento, aunque sea dentro del ámbito contractual de los servicios veterinarios, implica infracción a la ley, y por tanto podría se aceptada la presunción de la culpa en el ámbito infraccional.⁵⁷⁴

Más aún, cuando se configura el delito de maltrato animal, se cumpliría el requisito tradicional de que haya una dualidad entre las acciones civiles y penales, lo que abriría la puerta para accionar por ambas vías.

⁵⁷¹ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 168

⁵⁷² Corte de Apelaciones de Concepción. Rol N° 914-06.

⁵⁷³ Hernán Corral, *Lecciones De Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica, 2011). p. 36.

⁵⁷⁴ “En la medida que la culpa es concebida como infracción a un deber de cuidado, son irrelevantes las circunstancias subjetivas en cuya virtud se produjo la contravención.”
Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 99.

No obstante, no todo “daño” a los animales sería sancionable pues, como se dijo, hay ocasiones donde el veterinario sólo deberá evitar el sufrimiento innecesario, como ocurre con la experimentación o el beneficio de los animales. Pero en la cotidianidad, el veterinario debe siempre evitar dañar, y velar siempre por el bienestar animal.

Esta idea es aplicable tanto para la clínica como para el veterinario que actúa como profesional liberal.

3° B. Perspectiva de los derechos de protección del consumidor:

Para que puedan aplicarse las normas de protección de los derechos de los consumidores contenidos en la Ley N° 19.496, primero se debe reconocer la presencia de dos conceptos ineludibles, que son el de consumidor o usuario y el de proveedor, y que están definidos en su artículo 1.⁵⁷⁵ Luego, se debe observar la existencia de una relación de consumo.⁵⁷⁶

⁵⁷⁵ “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- **Consumidores o usuarios:** las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto Jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.

2.- **Proveedores:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente. (...)

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 1.

⁵⁷⁶ Si bien antiguamente se entendía que el ámbito de aplicación de esta ley se limitaba a los actos mixtos y específicos que el antiguo artículo 2 señalaba, luego de modificaciones a la ley 19.496, con la nueva redacción del artículo 2, que ya no es taxativa, se trasladó dicho ámbito al artículo 1 y se entendió que la ley es aplicable cuando existe una relación de consumo entre proveedores y consumidores.

“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas; c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo; d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades

Ahora bien, la misma ley señala que no se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente. Por ello es que la responsabilidad del médico veterinario como profesional liberal no puede encuadrarse dentro de las relaciones de consumo, a diferencia de lo que ocurre con las clínicas u hospitales veterinarios, que son verdaderos proveedores de bienes y servicios veterinarios, ya que no sólo se dedican realizar las prestaciones médico-veterinarias sino que además comercializan una amplia gama de productos para animales, como alimentos, accesorios y fármacos.

Por otro lado, se puede incluir el contrato de prestación de servicios médico veterinarios dentro de las relaciones de consumo porque se cumplen todos los requisitos de éste, que son: la onerosidad del servicio, elemento propio del contrato; y la relación entre personas naturales (el cliente) y jurídicas (la clínica veterinaria), donde el acto del cliente de llevar al animal a ser atendido no puede ser sino un consumo final y no una intermediación, mientras que la clínica desarrolla de forma habitual sus servicios y donde el cobro de tarifa también es parte misma del contrato. Además, como no existe una regla especial que regule este contrato, y considerando que los principios que rigen la protección de los derechos de los consumidores son la especialidad y la supletoriedad, no hay impedimento para entenderlo de esta forma.

Por su parte, si es que existe un daño por negligencia en la prestación médico-veterinaria que debe realizar la clínica, hay una infracción a la ley de protección del consumidor, en virtud del artículo 23⁵⁷⁷ inc. 1° de la misma, y por ende, no sólo será susceptible de sufrir

de educación; e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 2.

⁵⁷⁷ *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*

Serán sancionados con multas de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 23.

sanciones infraccionales, sino que además el cliente y consumidor podrá demandar por esta vía los perjuicios⁵⁷⁸, ocupando la acción prevista en el artículo 50⁵⁷⁹ de esta ley.

Así también se ha expresado Barros, señalando que dentro de la protección a los consumidores están justamente las acciones indemnizatorias que necesitan como antecedente un incumplimiento contractual.⁵⁸⁰

Por su parte, se puede también encuadrar la negligencia al hablar del servicio defectuoso, considerado como un servicio imperfecto, no conforme a lo prometido. Así:

“Es un cumplimiento imperfecto, un servicio mal hecho, que no tiene la calidad comprometida y esperada por el consumidor. El artículo 41 atribuye responsabilidad por este incumplimiento al proveedor del servicio y las consecuencias del incumplimiento solamente pueden recaer en él, pues estas son: prestar nuevamente el servicio o devolver el precio pagado por él, sin perjuicio del derecho del consumidor a pedir la reparación de los perjuicios

⁵⁷⁸ “Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes.” Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 21, Inciso final.

⁵⁷⁹ “Las denuncias y acciones que derivan de esta ley se ejercerán frente a actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, o **a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.**

El ejercicio de las denuncias puede realizarse a título individual. El ejercicio de las acciones puede efectuarse tanto a título individual como en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Se considerarán de interés individual a las denuncias o acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño. Asimismo, en el caso de acciones de interés colectivo se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 50.

⁵⁸⁰ “La protección de los consumidores pertenece típicamente a la doctrina del contrato, de modo que el objeto de las acciones civiles es anular las cláusulas abusivas, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, pero también obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación (en naturaleza) que corresponda (artículo 50 II). Las acciones indemnizatorias deben tener por antecedente un incumplimiento contractual, de modo que se exige acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados (artículo 50 VII).”

Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 244.

sufridos. Además, el consumidor debe acreditar la existencia del contrato, como se lee en la LPC, 'mediante la documentación respectiva' (artículo 21, inciso final). Es decir, en el artículo 41 LPC se está haciendo valer una responsabilidad contractual."⁵⁸¹

El artículo 41⁵⁸² de la ley 19.496 señala un plazo de 30 días hábiles para reclamar por el daño que este servicio defectuoso le hubiere ocasionado, además de la acción indemnizatoria que se interpone ante el Juzgado de Policía Local.

Además, "si el acreedor es un consumidor, este puede pedir directamente esta sanción por aplicación de los artículos 3º, letra e) y 41 LPC. En este campo los consumidores tienen muchas ventajas en comparación con otros acreedores."⁵⁸³

El artículo 3⁵⁸⁴ establece varios principios importantes, como lo es la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, –parte importante del contrato de prestación de servicios médico veterinarios–, junto con el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento. Esta norma presenta gran relevancia, ya que si postula que el consumidor tiene derecho a

⁵⁸¹ María Sara Rodríguez, "RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE SERVICIOS. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL CLIENTE POR PRESTACIONES DEFECTUOSAS", Revista Chilena de Derecho 41, no. 3 (2014), doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300002>.

⁵⁸² "El prestador de un servicio, incluido el servicio de reparación, estará obligado a señalar por escrito en la boleta, recibo u otro documento, el plazo por el cual se hace responsable del servicio o reparación.

En todo caso, el **consumidor podrá reclamar del desperfecto o daño ocasionado por el servicio defectuoso dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que hubiere terminado la prestación del servicio o, en su caso, se hubiere entregado el bien reparado. Si el tribunal estimare procedente el reclamo, dispondrá se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por éste al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos.**

Para el **ejercicio de los derechos** a que se refiere el presente párrafo, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del **artículo 21** de esta ley.

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 41.

⁵⁸³ María Sara Rodríguez, "RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE SERVICIOS. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL CLIENTE POR PRESTACIONES DEFECTUOSAS", Revista Chilena de Derecho 41, no. 3 (2014), doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300002>.

⁵⁸⁴ "Son derechos y deberes básicos del consumidor:

a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El **derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales** en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y f) La educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido. (...)"

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 3.

recibir compensación por todos los daños, entonces lo dicho respecto del daño moral es plenamente aplicable en esta sede, incluyendo lo dicho en relación al daño moral propio del animal, más aún cuando el tenor literal de la norma dice que “todos” los daños deben ser reparados, por lo que debe incluirse o contemplarse el sufrimiento animal como elemento propio de la indemnización.

En cuanto a la acción indemnizatoria⁵⁸⁵, se discuten los plazos de prescripción en atención a la dependencia que tendría la acción indemnizatoria a la infracción de la ley⁵⁸⁶, y la sede de responsabilidad en la que debe demandarse.⁵⁸⁷

Si bien el artículo 26⁵⁸⁸ de la ley establece el plazo de 6 meses para reclamar las infracciones de la ley, se cuestiona también el plazo para incoar la acción indemnizatoria.

⁵⁸⁵ “Es aquélla que emana de las infracciones o contravenciones de la LPC, con la finalidad de obtener la indemnización total y efectiva de los daños que hayan sido originados, como también del daño moral derivado de las infracciones normativas. La acción civil tiene un carácter netamente patrimonial, y se deduce en forma complementaria a las formas de concretar la acción infraccional, esto es, la denuncia o querrela.”

Juan Barahona, "Procedimiento general de protección de los derechos del consumidor. Análisis y observaciones", Cuadernos de análisis jurídico no. III enero (2018): 299-338, http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Procedimiento_proteccion_consumidor_JuanBarahona.pdf. p. 305.

⁵⁸⁶ “los tribunales no están contestes sobre la normativa específica que rige la prescripción de las acciones civiles contenidas en la LPDC. Este panorama jurisprudencial se ha producido porque no hay una norma precisa en la Ley que determine cuál es el régimen de prescripción de las acciones indemnizatorias en sede de protección al consumidor. Las diversas tendencias jurisprudenciales en sede de protección al consumidor se han dado, principalmente, en dos materias. Una, respecto de la dependencia de la responsabilidad civil a la responsabilidad infraccional; y la otra relacionada con las condiciones de la prescripción de la acción civil indemnizatoria en la LPDC.”

Juan Contardo, "Prescripción de la acción indemnizatoria en la ley de protección al consumidor: tendencias jurisprudenciales", *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de los Andes* 21 (2011): 89-110, http://www.uandes.cl/comunicaciones/Cuadernos_de_Extension_Juridica/Cuaderno_de_Extension_Juridica_N_21_Prescripcion_extintiva.pdf. p. 89.

⁵⁸⁷ “Ante la ausencia de una norma precisa sobre prescripción de la acción civil indemnizatoria en la LPDC, se hace necesario determinar a qué régimen se somete. Al respecto, es posible esbozar dos posibles sistemas de integración. Una primera forma de suplir el vacío es a través de las mismas normas de extinción de plazos en la LPDC: la prescripción de la acción infraccional y/o el plazo de garantía legal (...). Esta opción podría permitir hacer depender la acción civil a la infraccional, o bien al plazo de extinción de la garantía legal. (...) esta forma de integración es la mayoritaria en la jurisprudencia. La segunda opción sería recurrir a la normativa general sobre prescripción, el Código Civil, distinguiendo si se trata de una acción para perseguir la responsabilidad extracontractual (artículo 2332), o bien la responsabilidad contractual (artículo 2515) (...) tesis minoritaria.”

Juan Contardo, "Prescripción de la acción indemnizatoria en la ley de protección al consumidor: tendencias jurisprudenciales", *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de los Andes* 21 (2011): 89-110, http://www.uandes.cl/comunicaciones/Cuadernos_de_Extension_Juridica/Cuaderno_de_Extension_Juridica_N_21_Prescripcion_extintiva.pdf. p. 90.

⁵⁸⁸ “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 26.

Corral estima que transcurridos esos 6 meses, la acción ya no puede ser conocida por los Juzgados de Policía Local por lo que debe intentarse en sede ordinaria en sede extracontractual.⁵⁸⁹ O bien podría solicitarse en sede contractual, utilizando los argumentos esgrimidos previamente respecto de la responsabilidad de la clínica en materia civil.

La otra opción discutida, que es la tesis minoritaria, implica que los mismos jueces de policía local, dentro de los plazos de 4 ó 5 años – dependiendo del tipo de acción–, deban resolver sobre las acciones indemnizatorias por el daño provocado por la clínica veterinaria.

Tema aparte es la publicidad engañosa, que se encuentra en los artículos 28⁵⁹⁰ y siguientes de la ley 19.496. Ya se había mencionado que uno de los derechos del consumidor es recibir una información que sea veraz y oportuna respecto del servicio que solicita. Obligación que también pesa sobre el veterinario en forma genérica. Esto es de suma importancia para los casos de clínicas veterinarias que dicen ser de exóticos o especialistas en algún animal en particular sin serlo, porque además de ser sancionado por la misma ley, la normativa propia del profesional se lo prohíbe. Así, existirá la obligación de responder por eventuales daños.

Hay otro tema que contempla la ley de protección de los derechos de los consumidores que se refiere a las convenciones de modificación u exención de responsabilidad, pero que el derecho común también analiza, y se verán a continuación.

⁵⁸⁹ “Nada dice la ley sobre la prescripción de la acción civil para pedir indemnización de perjuicios por dicha infracción. En todo caso, después de los seis meses la responsabilidad infraccional no será exigible y, por ello, perderán competencia para conocer de ella, y de la responsabilidad civil derivada, los Jueces de Policía Local. La acción civil podría plantearse ante los Tribunales Ordinarios, pero ahora fundada en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil y no estrictamente en la conducta infraccional cuya sanción no es de competencia de los jueces ordinarios.”

Hernán Corral, "La responsabilidad por incumplimiento y por productos peligrosos en la ley de protección de los derechos del consumidor", *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de los Andes* 12 (2006): 95-110. <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/resp-ley-19-946.pdf>.

⁵⁹⁰ “Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:

- a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren;
- b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante;
- c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;
- d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes;
- e) Las condiciones en que opera la garantía, y
- f) Su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable.”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 28.

3. C. Convenciones de exención de responsabilidad:

La autonomía de la voluntad admite la existencia de las llamadas convenciones modificatorias de responsabilidad. Así, el contrato de prestación de servicios médico veterinarios podría quedar sujeto a ciertos cambios en lo que atañe a la responsabilidad del profesional veterinario o de la clínica en caso de que se produzcan daños al animal que es atendido.

Barros señala que el propósito de estas convenciones “es acordar contractualmente un estatuto diferente al establecido por la ley. Este estatuto contractual puede tener por objeto agravar, limitar, eximir o simplemente hacer conocido el riesgo indemnizatorio que asume el posible autor del daño.”⁵⁹¹

Corral coincide con esta idea y postula que la autonomía de la voluntad o autonomía privada “permite que sea posible que se otorguen convenciones que alteren o modifiquen el régimen de responsabilidad que la ley establece para la reparación de daños que se susciten sea como resultado del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de un delito o cuasidelito civil (responsabilidad extracontractual).”⁵⁹²

Pero si bien aquí hay relaciones entre privados, no deja de ser cierto que la regulación de los animales tiene como presupuesto evitar los sufrimientos y propender al bienestar animal, y siendo así, cabe cuestionar su admisibilidad.

En primer término, el derecho permite la existencia de las llamadas **cláusulas de irresponsabilidad**, definidas “como aquellas por la cual la futura víctima releva totalmente al futuro autor del daño de su obligación de repararlo si éste llega a producirse”⁵⁹³, y donde además las distingue de las causas eximentes de responsabilidad porque “excluyen en absoluto la culpa. Las cláusulas de irresponsabilidad la suponen.”⁵⁹⁴

⁵⁹¹ Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p.1094.

⁵⁹² Hernán Corral, *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). p 51.

⁵⁹³ Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 631.

⁵⁹⁴ Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 631.

Alessandri estima que en materia contractual son generalmente admitidas, ya que habría autorización legal expresa y menciona los artículos en donde se observan.⁵⁹⁵

Los casos contemplados se refieren al saneamiento de la evicción, de los vicios redhibitorios, los vicios en el arrendamiento, la carga en el arrendamiento de transporte, y en el depósito.⁵⁹⁶

Sin embargo, según el mismo Alessandri, sus excepciones son “el dolo y la culpa grave, los daños a las personas y las prohibiciones legales expresas. En tales casos, las cláusulas de irresponsabilidad son nulas absolutamente: adolecen de objeto ilícito (art. 1682)”⁵⁹⁷, y argumenta en que si se autoriza en materia de transporte aéreo, es porque la regla general es su invalidez.⁵⁹⁸

El mismo criterio debería emplearse cuando se generan daños a los animales, porque hay prohibiciones legales expresas de causar daño o maltrato, o bien donde se debe evitar causar un sufrimiento innecesario. Por ello, es posible concluir que los veterinarios y las clínicas no pueden utilizar cláusulas de irresponsabilidad para eximirse de la responsabilidad por los daños que causen a los animales que atienden.

Existen también las **cláusulas de responsabilidad atenuada**⁵⁹⁹, y cuyo efecto es “liberar de responsabilidad al autor del daño en la parte que éste exceda a la cantidad convenida

⁵⁹⁵ “La ley las autoriza de un modo expreso (arts. 1547, inc. final, 1839, 1859, 1934, 2015, inc. 2°, 2247), salvo en cuanto exoneren del dolo o de la culpa grave: ésta en materias civiles equivale a dolo (arts. 44 y 1465 C. C.) Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 634.

⁵⁹⁶ En efecto, el inciso final del artículo 1547 –que establece los grados de culpa de los que responde el deudor–, dispone que ella pueda cambiar por estipulación expresa de las partes. Mientras que el artículo 1839 plantea que es posible modificar la obligación del saneamiento de la evicción, el artículo 1859 hace lo propio respecto de los vicios redhibitorios. Lo mismo ocurre con el artículo 1934 sobre los vicios en el arrendamiento. El artículo 2015 que refiere al arrendamiento de transporte señala en su inciso 2° que se puede estipular una responsabilidad distinta por el daño a la carga. Y finalmente el artículo 2247 permite eximir de responsabilidad al posadero en el depósito.

⁵⁹⁷ Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 636.

⁵⁹⁸ “si estas cláusulas fueren válidas, no se explica que el legislador hubiera sentido la necesidad de autorizarlas expresamente en materia de transporte aéreo, en donde se justifican por los riesgos inherentes a él. Si éste es el criterio en materia contractual, el mismo ha de aplicarse a la responsabilidad extracontractual; las razones son idénticas.”

Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 639.

⁵⁹⁹ “Es aquella por la cual el futuro autor de un daño y la futura víctima determinan de antemano el monto de la indemnización a que la víctima tendrá derecho si el daño se produce.”

Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 642.

como indemnización”⁶⁰⁰. Y pueden ser, según Corral, de dos clases: restrictivas y agravatorias. Las primeras restringen total o parcialmente la reparación del daño que es consecuencia del incumplimiento o del hecho ilícito. Las segundas, en cambio, hacen más gravoso ese deber reparatorio.”⁶⁰¹ A su vez, las convenciones restrictivas pueden ser limitativas o exoneratorias.⁶⁰²

Respecto de estas convenciones, también hay dudas sobre su licitud. Para Barros, no serían lícitas aquellas convenciones que se refieren a bienes irrenunciables o indisponibles, como ocurre cuando se refieren a la vida, integridad física y a la salud.⁶⁰³

Por su parte, cuando se trata de relaciones de consumo, dentro del contexto de los contratos de adhesión⁶⁰⁴, hay normas que evitan que sus cláusulas sean abusivas, y que en caso de serlo, no producirán efecto alguno, pudiendo solicitar que se declare su nulidad. Dentro de ellas están las **limitaciones absolutas de responsabilidad**.

⁶⁰⁰ Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. (Santiago: Imprenta universitaria, 1943) p. 643.

⁶⁰¹ Hernán Corral, *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). pp. 52-53.

⁶⁰² “Las **convenciones exoneratorias** son aquellas que impiden que se genere el derecho a obtener la reparación en su totalidad. Las **convenciones limitativas** son aquellas que no impiden completamente que surja el derecho a la reparación del daño, pero establecen restricciones ya sea a la procedencia del derecho, a su cuantía o a su ejercicio procesal. Así, por ejemplo, son cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual las que disminuyen el grado de culpa del que debe responder el deudor, las que limitan la indemnización a una suma determinada, las que alteran las reglas de la prueba y las que reducen los plazos de prescripción.” Hernán Corral, *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. 1era ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011). p 53.

⁶⁰³ “El límite de validez de una convención exoneratoria que tenga por objeto disponer de un bien, aceptando el daño está dado por los bienes irrenunciables o indisponibles, esto es, por aquellos que no pueden ser objeto de renuncia o de cesión (artículos 12 y 1464 Nos 1 y 2). La indisponibilidad más evidente se refiere a los bienes de la vida, la integridad física y la salud. Aun en sistemas jurídicos que estiman que el consentimiento de la víctima es una excusa de general aceptación, se tiende a ser crecientemente reticente incluso frente a convenciones que simplemente limitan la responsabilidad por lesiones a estos bienes. En lo que se refiere a otros bienes de la personalidad, especialmente a la privacidad, el derecho tiende a ser más concesivo en admitir su disposición, sea con fines de mera publicidad o comerciales.”

Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 1098.

⁶⁰⁴ “En los llamados contratos de adhesión, una de las partes presta su consentimiento a estas cláusulas sin darse cuenta o de su existencia o de su importancia y una parte hace de su voluntad unilateral la voluntad contractual. La idea de que no se ha consentido realmente en la irresponsabilidad del deudor cobra especial fuerza aquí.”

Joel González, "LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS, EXONERATIVAS O AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL. VALIDEZ Y LÍMITES", *Revista Chilena de Derecho* 38, no. 1 (2011): 89-100, doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000100005>.

El artículo 16⁶⁰⁵ literal e) de la ley 19.496 la prohíben, y en el literal g) se prohíben de igual manera las cláusulas que sean contrarias a la buena fe y que causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones del contrato.

Puede entenderse que la limitación de responsabilidad es absoluta “cuando el proveedor se libera de toda responsabilidad, no teniendo obligación de reparar ni de pagar monto alguno por la prestación de un servicio deficiente, cualquiera que sea la circunstancia en que se haya prestado y, en cambio, será relativa cuando se exonera sólo frente a determinados casos que no afectan la utilidad o finalidad esencial, o cuando excluye la impunidad total, estableciendo indemnizaciones mínimas”⁶⁰⁶

En el mismo orden de ideas, Barros explica que la cláusula no produce efecto si contiene limitaciones absolutas ya que puedan privar al consumidor de su derecho de resarcimiento, y tampoco son eficaces las que contravienen la buena fe, ya que se produciría un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones recíprocos de las partes.⁶⁰⁷

⁶⁰⁵ “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: (...) e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; (...)

g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales. (...)”

Ley N° 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, de 07 de marzo de 1997. Artículo 16.

⁶⁰⁶ Rony Jara et al., "La protección de los derechos de los consumidores en Chile. Aspectos sustantivos y procesales de la reforma contenida en la ley 19.955 de 2004", *Cuadernos De Extensión Jurídica Universidad de los Andes* 12 (2016),

<http://www.uandes.cl/images/noticias/2016/Noviembre/14/Cuaderno%20de%20Extensi%F3n%20Jur%EDdica%20N%20B0%2012%20La%20Protecci%F3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Consumidores%20en%20Chile.pdf>. p. 66.

⁶⁰⁷ “No produce efecto la cláusula que contenga limitaciones absolutas frente al consumidor, que puedan privar a éste de su derecho de resarcimiento frente a deficiencias que afecten su utilidad o finalidad esencial (artículo 16 letra e); y tampoco es eficaz la cláusula que contraviene las exigencias de la buena fe, entendiéndose que ése es el caso si se establece un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones recíprocos, a cuyo efecto se atiende a la finalidad del contrato y a los elementos legales de la naturaleza (artículo 16 letra g). (...) En lo que se refiere a daños a otros bienes de la personalidad y, especialmente, a bienes patrimoniales, la admisibilidad de la limitación de responsabilidad en las condiciones generales debe estar sujeta a un test de razonabilidad, si atendidas las circunstancias resulta esperable por el destinatario.”

Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). pp. 1102-1103.

Ahora bien, que se declare la nulidad de las convenciones no significa que se declare nulo el contrato.⁶⁰⁸ Esta regla opera tanto para las convenciones en el ámbito civil⁶⁰⁹, como las que utilizaría el veterinario como profesional liberal, como en sede de consumidor.⁶¹⁰

Como puede verse, estas son los tipos cláusulas que generalmente anexan las clínicas y hospitales veterinarios en sus contratos con motivo de alguna prestación médica-veterinaria en particular, y buscan eximirse totalmente de responsabilidad, disminuirla en parte o bien hacer recaer en el cliente ciertos gastos.

Así por ejemplo, una peluquería canina, dentro de su contrato de prestación de servicios, señala en su primera cláusula que “En caso de agresividad y/o movimientos repentinos de la mascota que puedan provocar daños a la integridad de la misma, frente al proceso de peluquería; (manipulación de herramientas cortantes y corto punzantes, herramientas eléctricas, herramientas de peinado y de secado) Peludogs no se hace responsable ante esta posible situación, entendiéndose que es un accidente fortuito (...).”⁶¹¹

La cláusula sexta habla sobre la muerte de la mascota, e indica:

“En caso de presentarse la muerte de la mascota durante el tiempo de prestación del servicio por parte de Peludogs, o en espacios de tiempo posteriores a éste; en todos los casos y sin excepción, Peludogs es liberado de toda responsabilidad, pago de gastos derivados y cualquier tipo de

⁶⁰⁸ “La existencia de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión debe originar precisamente la ineficacia de las mismas, pero no de todo el contrato en el que ellas están contenidas, puesto que se trata de proteger al consumidor o usuario, quien puede tener legítimo interés en perseverar en dicho contrato, con las cláusulas restantes. Se trata pues de un caso de nulidad parcial, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de las partes, deba declararse la nulidad total de dicho acto o contrato, procediendo el juez a decidirlo de esta manera.”

Ricardo Sandoval, *Derecho Comercial. Tomo I. Volumen 1*. 5ta ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 146.

⁶⁰⁹ “Si una convención sobre responsabilidad resulta ineficaz, sea por falta de consentimiento o por ilicitud, el efecto es que la relación se rige por el derecho común. (...) En consecuencia, el efecto es la nulidad parcial. Así, por ejemplo, una convención exoneratoria de responsabilidad que comprenda daños corporales y patrimoniales, sería nula respecto de los primeros y válida respecto de los segundos. La nulidad en tales casos es solamente parcial, porque no hay razón para entender que el consentimiento sólo tiene sentido si se comprenden ambas exenciones, de modo que debe tenerse por válida la convención en lo que no resulte ilícita.” Enrique Barros. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. (Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010). p. 1103.

⁶¹⁰ Lo mismo ocurre en los contratos de adhesión, pues no se anula el contrato completo sino que sólo la cláusula considerada abusiva. El artículo 16 A de la ley 19.496 establece que una vez que se declara la nulidad de alguna cláusula por aplicación del artículo 16, el mismo contrato puede subsistir con las cláusulas restantes, a menos que por la naturaleza misma del contrato o por la intención de los contratantes, aquello no fuese posible. Siendo así, el juez tendrá que declarar nulo el contrato.

⁶¹¹ “Contrato De Prestación De Servicios A Mascotas”, Peludogs.cl, 2017, <https://peludogs.cl/wp-content/uploads/2017/06/CONTRATO-DE-PRESTACIO%CC%81N-DE-SERVICIOS-COMPLEMENTARIOS-A-MASCOTAS-COPIA.pdf>.

indemnizaciones y/o reposiciones de mascotas. El cliente entiende y acepta que se trata de seres vivos y que a pesar de la excelente prestación del servicio por parte de Peludogs, ningún ser vivo está exento de este tipo de circunstancias, por tanto ninguna acción legal o extralegal será procedente en tal situación (...)."⁶¹²

En este caso, la peluquería canina presenta dos tipos de convenciones. La primera cláusula corresponde a una convención exonerativa de responsabilidad, mientras que en la segunda es llanamente una cláusula de irresponsabilidad. Ambas son limitativas absolutas de responsabilidad.

Es cierto que durante el proceso de corte, lavado o peinado del perro puede ocurrir un caso fortuito como el que se describe, y el hecho de que los seres vivos son susceptibles de perecer es un evento natural ineludible. Pero no es aceptable que la empresa en este caso se libere totalmente de responsabilidad en el caso de que el animal muera, ya que está, primeramente, infringiendo la ley del consumidor, y además porque no pueden considerarse lícitas las cláusulas de irresponsabilidad que dañen o causen sufrimiento a los animales.

Otro contrato, de prestación de servicio de residencia canina, establece en su cláusula 8° que:

“Si por cualquier circunstancia el perro falleciese durante su estancia, El Hotel podrá encargar, a petición del cliente, una necropsia a los servicios veterinarios para poder determinar con exactitud las causas de la muerte. Todos los gastos derivados de estas actuaciones así como los de recogida e incineración del cuerpo por los servicios correspondientes correrán a cargo del cliente.”⁶¹³

Aquí la cláusula de hospedaje canino no resta responsabilidad, sino que hace de cargo del cliente los gastos en que éste quiera incurrir para establecer qué fue lo que le ocurrió al animal en caso de su fallecimiento, lo que constituye una modificación a la responsabilidad y por tanto una convención del tipo limitativa.

⁶¹² "Contrato De Prestación De Servicios A Mascotas", Peludogs.cl, 2017, <https://peludogs.cl/wp-content/uploads/2017/06/CONTRATO-DE-PRESTACIO%CC%81N-DE-SERVICIOS-COMPLEMENTARIOS-A-MASCOTAS-COPIA.pdf>.

⁶¹³ "Contrato Hotel Canino Pirque", Veterinaria Para Todos, 2017, <http://www.veterinarioparatodos.cl/images/contrato%20Hotel%20Canino%20Pirque.pdf>.

Otro de los casos en que estas cláusulas se presentan es en **las autorizaciones para el uso de anestesia** en cirugías, donde el cliente, además de dar cuenta de que presta su consentimiento informado, reconoce y asume el riesgo de la intervención. Ese riesgo es aceptable que lo asuma el cliente porque el veterinario asume una obligación de medios.

Ejemplo de esto es:

“He leído detenidamente este consentimiento el cual me fue facilitado en un lenguaje claro y sencillo. Asimismo, el facultativo que me ha atendido me ha permitido realizar todas las observaciones, y me ha aclarado todas las dudas planteadas. Por ello, manifiesto estar satisfecho con la información recibida comprendiendo el alcance y los riesgos de la Anestesia general / Sedación / Cirugía. En tales condiciones consiento y manifiesto mi conformidad para que se le realice a mi mascota dicha Anestesia general, Sedación y/o Cirugía, y renuncio a reclamación alguna.”⁶¹⁴

Aquí la clínica se refiere a la acción, por lo que puede considerarse como una convención exoneratoria de responsabilidad, y a su vez limitativa absoluta de responsabilidad en sede de consumidor, en cuanto está privando al cliente de su derecho de resarcimiento al hacerlo renunciar a alguna reclamación. En ambos casos se la debe considerar nula en atención a que en este caso debe entenderse que la salud y bienestar de los animales tiene que ser considerado como indisponibles.

⁶¹⁴ "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SEDACION/ANESTESIA/CIRUGIA", *Veterinariabonamie.cl*, 2016, http://www.veterinariabonamie.cl/wp-content/uploads/2016/01/AUTORIZACION_ANESTESIA_CIRUGIA.pdf.

CAPÍTULO 4° ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CASOS DE NEGLIGENCIAS MÉDICAS VETERINARIAS

La jurisprudencia en esta área es exigua, ya que apenas pueden encontrarse algunas sentencias en tribunales de primera instancia, y una de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, es un tema en auge y su análisis revela ciertas tendencias.

Como se verá, la jurisprudencia no es pacífica en cuanto a si la responsabilidad es contractual o extracontractual, ya que existen fallos diversos que la admiten en ambos casos.

Por otro lado, en los casos en que se adopta la tesis contractual, varias de ellas utilizan la presunción de culpa del artículo 1547 inc. 3°, mientras que dos de ellas resuelven sobre la base de la distinción de las obligaciones de medio del médico veterinario.

Algunas de ellas fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones respectiva, como el caso de Norambuena Bascuñán con Romero Núñez, Iglesias con Abarca y Bravo con Chilet.

Además, se observa que las razones por las que no prosperan las pretensiones de los clientes que han sufrido las negligencias que reclaman, radica en la insuficiencia de la prueba rendida para demostrar sus alegaciones.

Por ello, es importante recalcar que no basta con la argumentación jurídica, sino que debe dársele sustento material que apoye lo dicho en la demanda.

Finalmente, cabe decir que el hecho de que puedan encontrarse estas sentencias de reciente data da cuenta de la trascendencia práctica que ha ido adquiriendo esta problemática, y conforman una pauta de la forma en que los tribunales han abordado el tema.

5. A. MOLL MENDEZ CON SCHENETTLER CID:

Este fallo corresponde a la causa Rol C-2281-2005 del 2° Juzgado Civil de San Miguel, de 30 de septiembre de 2010. Se demandó indemnización de perjuicios y acción de responsabilidad extracontractual en lo principal y en subsidio contractual, y se encuentra en la consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Caratulado como Moll Méndez con Schenettler Cid, el demandante es Luis Moll Méndez y la demandada Verónica Schenettler Cid.

En cuanto a los hechos, el 11 de junio de 2004 el demandante llevó a su perrita “Zuzi” al local de la demandada para que fuera esterilizada. Fue atendido por la ayudante de la demandada, Carla Silva, egresada de veterinaria, a quien le encargó el servicio, pagando \$9.000 por tal concepto.

Al día siguiente llamó para ir a buscar al animal, ocasión en que se le indica que la operación aún no era realizada, pero que estaría lista a las 16:30 hrs.

Esa tarde, al ir a buscarla, la misma ayudante le informó que no había sido esterilizada, porque cuando le abrió el vientre se detectó un tumor TVT, y para su extracción el actor tendría que pagar una cantidad adicional, por lo que no se lo extrajo. Le comunica además que la operación debía ser efectuada a la siguiente semana.

Frente a ello, el demandante decidió ir a retirar a la perrita al canil, ya que si la dejaba ahí estaría varios días sin comer, pero no pudo encontrarla, y al solicitar explicaciones, la ayudante le informa que se había arrancado porque había dejado las puertas sin pestillo.

Las disputas legales importantes consisten en la existencia de un actuar negligente por parte de la demandada; la discusión por el tipo de responsabilidad procedente, contractual o extracontractual; y la existencia de daño emergente por la pérdida material de la mascota, que comprende la cantidad pagada por la operación, y los gastos por la denuncia previa en Juzgado de Policía Local de El Bosque, causa Rol N° 99.357-2, que comprobó la infracción al artículo 23 de la Ley de Protección a los derechos del consumidor, por un monto total de \$100.000.-. Y de daño moral por \$500.000.-

Las reglas legales más importantes del caso corresponden a los artículos 1945, 1547 y ss., y 1556 CC respecto de la responsabilidad contractual; artículos 2314, 2322, 2329 CC sobre responsabilidad extracontractual; y normas procesales de los artículos 254 y ss. CPC.

En cuanto a los argumentos del demandante, este señala que producto de la negligencia de la demandada sufrió la pérdida de su mascota. Presume que la perrita murió pues considera que la explicación que le ofrecieron es contradictoria, ya que si la perrita sufrió una incisión en el vientre es lógico que debió estar sedada para ello, por lo que en tales condiciones parece imposible que escapara, y que en definitiva no se quiso entregar su cuerpo. No obstante, aunque haya escapado, el hecho es que se le produjo un daño por la pérdida de su mascota y corresponde que se le indemnice por todos los daños sufridos por dicha pérdida.

Añade que la demandada, veterinaria a cargo del local, no efectuó la operación por la que se le había pagado, sino que la incisión fue realizada por su dependiente, Carla Silva, hecho constitutivo de negligencia por dejar a una persona no titulada a su cargo. Respaldan estos dichos la declaración ofrecida por la demandada en la causa Rol N° 99.357-2 del Juzgado de Policía Local de El Bosque –que dejó establecida la infracción–, donde declaró que estaba con postnatal, y que el negocio quedó a cargo de la ayudante.

En cuanto a los argumentos de la demandada, esta alegó la nulidad de todo lo obrado por defecto de la notificación de la demanda, pero no la contestó.

Respecto del razonamiento del fallo, el tribunal considera que la responsabilidad es del tipo contractual porque toma como antecedente la causa de Policía Local acompañada, que demuestra que entre el actor y la demandada medió un contrato de prestación de servicios, y de acuerdo a su naturaleza éste incluye la operación, el cuidado debido en su tratamiento, cuidado pre y post operatorio, y la estadía del animal en las dependencias de la clínica.

Considera que la demandada no actuó conforme a la conducta exigible que emana de la obligación contractual, por lo que incurre en conducta culposa conforme la presunción del artículo 1457 inc. 3° del Código Civil, ya que la demandada no probó su obrar diligente.

Sin embargo el actor no probó la existencia ni el monto del daño emergente respecto de los gastos de la denuncia ante el Juzgado de Policía Local, a diferencia del gasto de la esterilización propiamente tal, que sí logró ser acreditada.

Considera además que debe indemnizarse el daño moral ya que el artículo 1556 del Código Civil no importa una limitación a esta clase de indemnización, sino que comprende tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial. Añade que como entidad de carácter subjetivo, basta para su procedencia con comprobar la efectividad del incumplimiento contractual y, conforme al mérito de autos, no cabe duda de la existencia de éste. Además, uno de los principios generales del derecho es la reparación integral del daño, por lo que no debe excluirse el daño moral como elemento a reparar en caso de incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación.

Finalmente como resultado del fallo se desestima la demanda principal de responsabilidad extracontractual pero se acoge la acción subsidiaria de responsabilidad contractual y se condena al pago de \$9.000 por daño emergente y \$250.000 por daño moral, reajustables conforme a la variación del IPC, y no se condenó en costas a la demandada.

Como observaciones puede estimarse que el fallo está dictado conforme a derecho y se puede notar que en este caso el tribunal justifica su decisión con una base previa, esto es, la sentencia ejecutoriada del Juzgado de Policía Local.

Un detalle llamativo es que el tribunal hace mención a los requisitos de procedencia de la responsabilidad, pero omitió en su fallo referirse a la causalidad, y no hizo alusión alguna a la mora. Con la sentencia acompañada, el tribunal consideró suficiente el hecho de la infracción para dejar establecida la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, y por tener por incumplida la obligación contractual, sus consideraciones discurrieron sobre la existencia de la negligencia por la presunción legal de culpa, y la prueba de los daños.

Otra situación que no es discutida mayormente es la responsabilidad por el hecho del dependiente, que si bien en materia contractual no supone una diferencia para su cumplimiento, no fue considerado directamente por el tribunal para justificar su decisión. En efecto, la propia demandada no fue quien actuó negligentemente puesto que todas las actuaciones las realizó su ayudante, quien perdió materialmente a la mascota del actor. Pero indudablemente, la imputación a la demandada por la responsabilidad fue correctamente aplicada.

5. B. CARRASCO CON GUMIEL:

Esta sentencia fue dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu respecto de la causa Rol C-23962-2010, de 30 de abril de 2012. Se demandó indemnización de perjuicios y se encuentra en la consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Caratulada como Carrasco con Gumiel, la parte demandante es Eduardo Carrasco Obrequé y el demandado Ernesto Gumiel Urrutia.

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda, el 21 de octubre de 2009 el actor contrató los servicios veterinarios del demandado para que castrara al potrillo llamado "Acampao", cuyo costo fue de \$30.000.- Minutos después de la operación, el animal se puso de pie y luego de desplomó, circunstancia que el demandado calificó como efecto normal de la anestesia. Pasadas las horas el demandado vuelve cerca de las 23:30 hrs. al domicilio del actor y le suministra ciertos medicamentos al potrillo. Frente al visible mal estado del animal, el demandante le pregunta por la causa de aquello, ante lo cual éste responde de forma insatisfactoria, y que podría ser una hernia. El potrillo siguió postrado hasta el día siguiente, día en que falleció cerca de las 16:00 hrs.

Las disputas legales importantes corresponden a la existencia de negligencia por parte del demandado y a la existencia de daño, y procedencia de la indemnización, \$800.000.- por daño material y \$2.200.000.- por daño moral.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1547 inc. 3°, 1698, 2314 CC; y los artículos 144, 160, 170, 254, 341, 346, 385 y 399 CPC.

En cuanto a los argumentos del demandante, fundamenta su acción en que, al realizar la castración del potrillo, el médico veterinario demandado en autos no actuó con la diligencia debida, lo que produjo la muerte del animal.

Justifica sus dichos por una necropsia realizada por un técnico agrícola con mención pecuario, quien, asistido telefónicamente por otro médico veterinario, constató coágulos de sangre en la cavidad abdominal y que una vena no estaba ligada, concluyendo en definitiva que el animal murió por un shock hipovolémico (Hemorragia severa) por sangrado de arteria testicular.

Añade además que esta pérdida le produjo dolor a él y a su familia que se habían encariñado con el potrillo, e invoca el art. 2314 CC para que se le indemnizen los daños sufridos.

Respecto de los argumentos del demandado, no contestó la demanda pero rindió prueba documental.

En cuanto al razonamiento de la sentencia, el tribunal considera que para que exista responsabilidad contractual que origine la obligación de indemnizar deben concurrir: a) Un hecho imputable al deudor; b) mora; c) un perjuicio o daño para el actor; y d) el vínculo causal. Además, que en virtud de la presunción de culpa del artículo 1547 inc. 3° corresponde al demandado, acreditada la obligación, probar la ausencia de culpa en su actuar.

Señala que de la prueba aportada quedó acreditada la existencia de un contrato, en virtud del cual el demandado efectuó la castración al potrillo “Acampao” y que con posterioridad a dicha operación el animal falleció unas horas después. Añade de que el demandado no logró desvirtuar la presunción de culpa en su actuar.

No obstante a lo anterior, no resultó probada la propiedad del actor sobre el potrillo, y de la prueba rendida tampoco se acreditó el monto invertido en la operación del animal, como el valor propiamente tal de éste. Tampoco se probó el daño moral alegado.

Finalmente, el resultado del fallo es que se rechaza la demanda y no se condena en costas al actor por haber tenido motivo plausible para litigar.

En cuanto a las observaciones de esta sentencia, causa extrañeza el argumento legal del demandante, contradictorio ya que por una parte señala la existencia del contrato, pero justifica la indemnización con el artículo 2314 CC. Frente a ello, mayor extrañeza causa la forma en que el tribunal aborda el problema, puesto que no se refiere al tipo de responsabilidad alegada sino que inmediatamente la califica, correctamente, como contractual, y alude a los requisitos que deben concurrir para que la indemnización sea procedente. Omite sin embargo el hecho del incumplimiento.

No discurre sus argumentos respecto de la legitimación activa y sin embargo toma en cuenta la falta de prueba del dominio del potrillo como fundamento de su decisión.

Es posible, sin embargo, coincidir que si no hay prueba respecto de la entidad del daño no puede indemnizarse. Pero en este caso existió un pago de \$30.000.-, y si consideró que en efecto el veterinario actuó con culpa, hubo en los hechos un incumplimiento que era indemnizable.

5. C. MUÑOZ CON PEÑALOZA:

Este fallo corresponde al rol C-3056-2015 del Juzgado de Letras de Colina, fue dictada el 16 de febrero de 2017 y se encuentra disponible en la consulta unificada de causas del Poder Judicial. En ella se demandó indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Caratulada como Muñoz con Peñaloza, el demandante es Oscar Muñoz Huenchuleo y el demandado Manuel Peñaloza Valdivia.

Respecto a los hechos, con fecha 21 de mayo de 2015 el actor contrató los servicios del demandado para capar a un caballo recientemente adquirido. El animal falleció el 11 de junio de 2015, dos semanas después de la operación, por haber contraído tétano, enfermedad que estaba muy avanzada.

Las disputas legales importantes comprenden los hechos que el tribunal fijó como sustanciales, pertinentes y controvertidos, y son: en primer término, hechos y circunstancias que acrediten, las complicaciones posteriores a la cirugía realizada por el demandado; luego efectividad que lo anterior, fue consecuencia directa de la capación del equino; en tercer término efectividad de haberse realizado correctamente el procedimiento de sedación y cirugía de castración, medidas de seguridad del mismo; y en la afirmativa, relación de causalidad entre los hechos descritos y los perjuicios demandados, monto de los mismos.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1437, 1438 y 1698 CC y artículos 144, 160, 170, 173, 342, 346 y 384 CPC.

Los argumentos del demandante consisten en alegar que el demandado actuó con negligencia puesto que en el proceso de cirugía el caballo sufrió un golpe en un ojo. Agrega que observó que el demandado ocupaba instrumentos que se le habían caído al piso, tales como la jeringa y el bisturí, y que el ojo no fue tratado y tampoco terminó el tratamiento post

operatorio. Producto de esas negligencias estima que el caballo contrajo tétano, que conllevó a que falleciera dos semanas después, por lo que debe ser indemnizado en \$3.000.000.- por daño emergente y \$5.000.000.- por daño moral.

Funda sus argumentos en los artículos 1545, 1546, 1556 y 1557 CC.

Por su parte, los argumentos del demandado corresponden a la contestación de la demanda y señala que el golpe en el ojo del caballo se debió a la recuperación anestésica del procedimiento quirúrgico. Que si bien se le cayó una jeringa, venía preparado con más y efectuó el cambio. Indica que la caída del bisturí es falsa. Sostiene que su procedimiento fue realizado con la debida diligencia

Arguye que es cuestionable la relación causal entre la muerte del caballo, la castración y el tétano, puesto que es una bacteria presente en aguas y alimentos contaminados. Por ello es que rechaza la demanda, basándose en los artículos 44, 1545 y ss. CC.

En cuanto al razonamiento del fallo, el tribunal considera que al demandarse la responsabilidad contractual, de acuerdo al artículo 1698 CC, es el actor quien debe demostrar que el demandado tenía la obligación de realizar la operación y el tratamiento respectivo, prueba que no fue aportada por el actor. Pero el vínculo contractual quedó demostrado por la prueba documental y testimonial del propio demandado.

Por otro lado, si bien se demostró que el caballo falleció, la declaración de los testigos del demandado, que dan razón de sus dichos, han evidenciado que el demandado realizó el procedimiento de castración de forma adecuada y utilizando todas las medidas de seguridad, según los estándares establecidos.

Del testimonio de dos testigos, que presencialmente asistieron al tratamiento posterior del equino, se colige que se proporcionó el tratamiento post operatorio adecuado, pues coinciden ambos que el caballo no presentaba ningún tipo de enfermedad ni signos de infección en la zona quirúrgica.

Añade que el único documento tendiente a demostrar lo contrario carece de valor probatorio por ser emitido por un tercero que no ha comparecido en juicio a ratificarlo, esto es, un Certificado médico veterinario, emanado de don Nelson Pérez Arredondo, médico veterinario, de fecha 03 de julio de 2015.)

Así, concluye el tribunal que la enfermedad que padeció el animal no ha sido consecuencia directa de la operación, toda vez que las condiciones del lugar en el que permanecía

podieron provocar su padecimiento, y que el demandado dio cabal cumplimiento a su obligación, ya que el demandante no logró desvirtuar la prueba rendida al efecto.

Finalmente, el resultado del fallo corresponde al rechazo de la demanda, y no se condena en costas al demandante por estimarse que actuó con fundamento plausible.

Como observaciones del caso, se puede apreciar que el tribunal pondera la prueba de forma adecuada ya que, en efecto, el demandante no logró comprobar sus dichos, mientras que el médico veterinario logró demostrar su actuar diligente.

5. D. IGLESIAS CON ABARCA:

Esta sentencia fue dictada por el 4° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, el 26 de agosto de 2013 respecto de la causa Rol C-229-2012, y se encuentra disponible en la base jurisprudencial del Poder Judicial.

Se demandó indemnización de perjuicios, y acción de responsabilidad contractual y extracontractual.

Caratulada como Iglesias con Abarca, la parte demandante es Camila Iglesias Vicencio mientras que los demandados son Alejandra Abarca Gálvez, Carolina Araya Kacic y Terra Zoo SPA Ltda.

Sobre los hechos, el día 10 de octubre de 2011 la actora solicitó a la Clínica veterinaria demandada, Terra Zoo Spa Ltda., la atención de la mascota cachorra de nombre “Dominga”, la que estuvo a cargo de las demandadas Alejandra Abarca y Carolina Araya. La mascota, al cabo de unos días, falleció.

En cuanto a las disputas legales importantes, corresponde a la procedencia de la modificación de la calificación jurídica de las acciones de responsabilidad en la contestación de la demanda; el régimen de responsabilidad aplicable; y a la carga de la prueba de la negligencia o culpa profesional.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1545, 1698, 2314 y 2329 CC y los artículos 144, 160, 170, 254, 309, 310, 341 y 433 CPC.

Respecto de los argumentos de la demandante, imputa a las profesionales y a la clínica veterinaria que el diagnóstico y la atención de la mascota fueron deficientes y la causa de

su muerte, además de brindar un tratamiento inadecuado, pues modificaron varias veces los remedios y no practicaron los exámenes correspondientes o preventivos que podrían haber descartado otras enfermedades.

Por ello demanda contractualmente a la clínica por el hecho propio y extracontractual y solidariamente a las profesionales veterinarias, para que le indemnicen \$370.000.- por concepto de daño emergente y \$10.000.000.- por daño moral.

Mientras que los argumentos de los demandados consisten en refutar toda la responsabilidad que se les imputa e indican que la mascota fue diagnosticada con Parvovirus, por los síntomas que le afectaban. Por ello es que quedó hospitalizada por tres días de acuerdo al protocolo veterinario para mascotas con enfermedades gastroentéricas. Se le dio el alta con medicamentos antieméticos, sulfs para cuadros entéricos, y dieta blanda. Luego es hospitalizada nuevamente, sin embargo, la mascota fallece, siendo entregada en una caja pequeña sellada por razones sanitarias.

Añaden que existe falta de legitimación pasiva, y que a la contraria sólo le corresponde demandar a la persona jurídica y no a los dependientes del principal.

Sobre el razonamiento del fallo, el tribunal tiene presente que en la demanda la actora presentó de forma diversa el tipo de acción para cada demandado. Los demandados debatieron aquella circunstancia pero el tribunal desestimó su alegación, pues consideró que las acciones que se individualizan se caracterizan por los hechos que le sirven de fundamento, y que tales hechos no resultaron alterados o modificados por la circunstancia de que los calificó jurídicamente en la réplica en forma distinta de como los apreció en la demanda, además de que permanecieron intactas la cosa pedida y las personas que intervienen en la litis.

Estima que la responsabilidad profesional suele ser planteada en sede extracontractual y que ello no supone un problema para su procedencia, porque como se reconoce en derecho comparado, puede surgir el llamado cúmulo de responsabilidad, y sus efectos prácticos no varían mucho entre sí, salvo el plazo de prescripción.

Considera, sin perjuicio de lo anterior, que los hechos invocados se encuadran dentro del régimen contractual por existir claramente un contrato de prestación de servicios, donde los profesionales asumen una obligación de medios, esto es, se obligan a proporcionar todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia y no a curar al paciente. Además,

esta obligación de medios es la regla general de las obligaciones profesionales, donde se exige el cuidado debido, y que el hecho de no obtenerse el beneficio no implica que se haya incumplido la obligación.

En cuanto a la prueba de las obligaciones, el tribunal razona que si bien los artículos 1698 y 1547 del CC hacen que probada la existencia de la obligación, el deudor deba probar el cumplimiento, aquello no ocurre con las obligaciones de medio, puesto que si bien se presume en las obligaciones de resultado, el demandante deberá probar que los actos de cumplimiento alegados por el demandado fueron insuficientes, que el diagnóstico no respondió a los estándares profesionales exigibles u otra negligencia semejante.

De forma que, correspondiendo a la actora probar la negligencia y la relación de causalidad de ésta con el daño producido, de la prueba rendida no se pudo acreditar y concluir que los demandados actuaron con negligencia, pues sólo acompañó documentos que indicaban los remedios y alimentos que debía consumir la mascota, y no acreditó que ellos eran indebidos o inadecuados. Además, la testigo que declaró no acreditó tener algún conocimiento técnico sobre la materia. En cuanto a la documental que acompañó, (copias impresas de publicaciones de páginas de internet referidas al Parvovirus), son documentos emanados de terceros que no contienen firma y que no han sido ratificados en juicio por las personas que lo emitieron, de manera que no tienen valor probatorio.

Por ello y atendidos los antecedentes de autos, el tribunal no puede concluir que la causa de la muerte de la mascota fuera consecuencia del deficiente diagnóstico y atención proporcionados, tanto de las profesionales que la atendieron o de la clínica.

Atendido lo razonado considera innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones del demandado en relación a la solidaridad y a la falta de legitimación pasiva.

Como resultado finalmente se rechaza la demanda y se exime del pago de costas a la parte vencida por haber litigado con fundamento plausible.

Las observaciones al fallo presentan varias cosas interesantes, ya que sin perjuicio de considerar esta responsabilidad como contractual, señala expresamente que “la definición del deber de cuidado se plantea usualmente en términos análogos si la responsabilidad invocada es de naturaleza contractual o cuasidelictual: en ambos casos esos deberes son inferidos por el derecho y no por la convención. Por lo mismo, no es extraño que la responsabilidad profesional, suela dar lugar en el derecho comparado a una situación típica

de concurso de responsabilidades. En la práctica la negligencia profesional y en especial, la médica, ha sido frecuentemente planteada en sede de responsabilidad civil extracontractual, y no existen impedimentos lógicos ni normativos para que así ocurra. (...) más allá de ciertos aspectos importantes, pero no estructurales, como ocurre en materia de prescripción, no existen diferencias entre ambas (...), como son la naturaleza y prueba del deber de cuidado, el estándar de cuidado debido y los deberes conexos de información.”

Señala respecto de la responsabilidad por la negligencia que “los médicos veterinarios responden por su negligencia (...) de acuerdo a las reglas generales. A su vez, la negligencia, como criterio de atribución de responsabilidad, no presenta diferencias, cualquiera sea la forma jurídica bajo la cual sea calificada la relación de quien presta el servicio de salud con el paciente (contrato, responsabilidad extracontractual, falta de servicio). Aquí se puede observar la analogía directa que hace el tribunal de la actividad del veterinario con la relación médico-paciente del área de salud humana.

El tribunal también describe la forma de integrar el contrato, pues señala que se espera que el profesional “adopte las medidas de seguridad que exige su actividad de acuerdo con los criterios generales de la responsabilidad por culpa. Por lo mismo, “a falta de convenciones que precisen los deberes de quien se obliga a prestar un servicio, el contenido de una obligación contractual de medios es equivalente a los deberes de prudencia y diligencia que rigen en sede extracontractual.”

Además, el criterio del tribunal se aleja de la presunción de culpa contractual, al sentenciar que “la prueba de la culpa no se plantea siempre de la misma manera en los distintos tipos de obligación, pues mientras es inequívocamente presumida en las obligaciones de resultado, usualmente debe ser probada en la de medios. Ello también lleva a que tampoco hay diferencias esenciales en la prueba de la infracción a un deber general de cuidado en sede extracontractual y la de la negligencia en el cumplimiento de una obligación contractual de medios.”

Así, se puede observar que el tribunal se centró en este caso en el tipo de obligación que surge en esta relación contractual de servicios, y siguiendo la doctrina de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, consideró que la prueba de la culpa de las obligaciones de medios debe recaer en quien lo alega, es decir, en la demandante. Por ello su decisión se adecúa a lo razonado, ya que si bien las alegaciones de las partes se

centraron en lo doctrinario, la prueba fue deficiente para demostrar la negligencia.

5. E. ALARCON CON STINGO:

Este fallo corresponde a la causa Rol C-221-2011 del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, y fue dictada el 15 de marzo de 2012.

Se demandó indemnización de perjuicios y acción de responsabilidad contractual, y se encuentra disponible en la base jurisprudencial del Poder Judicial.

Caratulada como Alarcón con Stingo, el demandante es Flavio Alarcón Ponce y el demandado Franco Stingo Risseto.

Sobre los hechos, el actor llevó a su perro pastor alemán a la consulta del demandado para que le realizara la extirpación de uno de sus testículos, debido a problemas que tenía por su edad. En forma posterior el perro deja de estar en las dependencias de la consulta, siendo encontrado ocho días después, con múltiples lesiones.

En cuanto a las disputas legales importantes, consisten en la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual; la procedencia de la acción indemnizatoria autónoma; y la prueba de los perjuicios.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1545, 1546, 1698, 1915, 1924 y 1926 CC, y los artículos 144, 160, 162, 170, 341 y ss., 426, 427, 428 y ss. CPC.

Sobre los argumentos del demandante, alega que el veterinario no practicó la operación y que de hecho el perro se le escapó del lugar donde lo tenía resguardado mientras le realizaban el tratamiento, importando esto un actuar negligente y descuidado, cosa que llevó a que el animal estuviera perdido durante ocho días en que pasó hambre y frío, y sufrió innumerables lesiones, lo que derivó en múltiples gastos para su recuperación.

Por lo anterior solicita que le indemnice los perjuicios que consisten en la devolución de los servicios por \$30.000.- y los gastos de recuperación por \$150.000.-, reajustables de acuerdo a la variación del IPC.

Sobre los argumentos del demandado, ya que no contestó la demanda, implica que se entienden refutados todos los hechos de la misma.

En cuanto al razonamiento del fallo, el tribunal analiza la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual, y señala que son: 1) existencia de contrato entre las partes; 2) perjuicios; 3) relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4) imputabilidad del perjuicio, esto es, culpa o dolo; 5) que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; 6) mora del deudor.

Que de acuerdo al art. 1698 CC es el actor quien debe probar la existencia de un vínculo jurídico, y el demandado quien deberá demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas del mismo.

Analiza también la procedencia de la acción indemnizatoria de manera autónoma, y que tal como la Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean éstas moratorias o perentorias, no se observan motivaciones que induzcan a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y modo que mejor se ajusten a sus intereses, por lo que la admite.

Sobre la existencia del contrato, de la prueba documental rendida junto con la confesión del demandado permiten tener por establecida la existencia del mismo. Añade que la clase de incumplimiento en este caso es del tipo imperfecto, que se tradujo en realizar un procedimiento quirúrgico malo o defectuoso y en no entregar al perro a su dueño luego del tratamiento, y que de la prueba rendida, se estableció que el demandado efectuó la intervención quirúrgica, pero no cumplió con la obligación de entregar al perro, y como no demostró el cumplimiento de sus obligaciones, por ende se tendrá por probado el incumplimiento.

En lo tocante al perjuicio, le correspondía al actor acreditarlos junto con el monto, pero la prueba rendida a estos efectos no fue idónea ni suficiente, ya que ni de la prueba testimonial fue posible concluir existencia ni montos de los mismos, pues los testigos no estaban contestes. Sobre la prueba documental, carecen de valor probatorio por emanar de terceros que no fueron citados a ratificar sus dichos, como son los certificados de lesiones y las boletas de honorarios del veterinario que trató al perro con posterioridad.

Como resultado se rechaza la demanda pero no se condena en costas al demandante porque existió motivo plausible para litigar.

Puede observarse que en este caso la dificultad se presenta en el ámbito probatorio de los perjuicios, porque si bien el tribunal consideró que existió incumplimiento, el demandante

no logró acreditar la entidad ni el monto de los perjuicios que alegaba, y sin eso el tribunal no puede fallar de otra forma.

5. F. BRAVO CON CHILET:

La sentencia fue dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago respecto de la causa Rol C-18629-2014, de 5 de agosto de 2015.

Se demandó indemnización de perjuicios con acción de responsabilidad contractual y se encuentra disponible en la consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Caratulado como Bravo con Chilet, la demandante es Cynthia Bravo Arévalo y el demandado Fernando Chilet Meersohn.

Sobre los hechos, el 9 de enero de 2014 la actora llevó a su mascota “Kiara” a la consulta del demandado pues la notaba decaída. Al examinarla le indicó que padecía de “piometra”, enfermedad provocada por una infección en el útero y acumulación de secreciones en su interior, por lo que debía operarla de urgencia, cirugía que se realizó el 10 de enero de 2014, consistiendo en una histerectomía y extenso lavado de cavidad, cuyo tratamiento postoperatorio se realizó ambulatoriamente.

Las disputas legales importantes son la efectividad de los hechos alegados y la existencia de un actuar negligente del demandado.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1698, 1547 y ss. CC y artículos 144, 170 y 254 y ss. CPC.

Respecto de los argumentos de la demandante, sostiene que el demandado realizó la intervención quirúrgica de manera negligente, ya que con posterioridad notó un bulto en su abdomen, que resultó ser un objeto extraño en la cavidad abdominal de su mascota, consistente en una gasa y que derivó en diversos problemas de salud, tales como infecciones y gastroenteritis medicamentosa. Por eso tuvo que someterla a una nueva intervención quirúrgica para la extracción de la gasa, realizada por otro profesional, el doctor Ramírez, y someterla a otros tratamientos de estabilización, que significaron numerosos gastos veterinarios.

Por ello, solicita que se le indemnicen aquellos gastos junto con el daño moral que sufrió por la preocupación y angustia de ver a su mascota en tal mal estado.

En cuanto a los argumentos del demandado, contesta la demanda solicitando el rechazo de la pretensión y señala en suma que el servicio profesional brindado por su parte fue íntegramente cumplido, habiendo realizado una operación exitosa, y que el tratamiento y recuperación no fue efectuado en la forma que él instruyó por decisión de la propia actora, lo que ocasionó los problemas que ella relata.

Que el bulto que tenía en el abdomen se debía al drenaje instalado con ocasión de la cirugía, que sería retirado luego de cumplir su función. Manifiesta que la mota de gasa perfectamente pudo ser dejada por otro profesional, ya sea al intervenirla quirúrgicamente o al retirarle el drenaje que él instaló.

Como razonamiento del fallo, el tribunal primero señala que para que exista responsabilidad contractual es necesario que se verifique un incumplimiento en las obligaciones contraídas por el demandado, que dicho incumplimiento sea culpable, que exista un daño y relación de causalidad entre ambos.

Que en este caso se trata de una obligación de medios, por lo que al demandado es exigible una conducta diligente, y le corresponde la carga de la prueba de la misma, de conformidad al art. 1547 inc. 3° CC.

Ambas partes acompañaron prueba documental, pero la prueba del demandado resulta insuficiente para acreditar que empleó la diligencia suficiente, ya que el documento que refiere es un manual que habla en términos generales y no explica por qué a la mascota se le extrajo una mota de gasa, cuya existencia sí fue probada por la actora.

De hecho, de la prueba de la actora se desprende que la mascota fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas distintas, la primera practicada por el demandado y la segunda por el doctor Ramírez, quien le extrajo la gasa encontrada en su abdomen. Las otras atenciones profesionales estuvieron destinadas a estabilizar al can, y no requerían introducción de ningún elemento en su cuerpo.

Por ello es que puede concluirse que fue dicha gasa lo que le provocó la infección a la mascota, que ella no se habría producido sin la acción negligente del demandado, por lo que se tendrá por establecida su responsabilidad.

En cuanto a los perjuicios, la actora tiene la carga de probarlos, y acompañó diversa prueba documental correspondiente a boletas de servicios veterinarios, y del mérito de ellas se tiene por comprobado la totalidad del monto reclamado.

Además, rindió prueba testimonial para probar el daño moral, por lo que el tribunal estima razonable que lo haya sufrido dadas las circunstancias.

Finalmente, el resultado es que se acoge la demanda, condenándose al demandado a pagar a título de daño material \$540.000.- reajustables y \$300.000 por daño moral, ambas sujetas a intereses corrientes a contar de encontrarse ejecutoriada la sentencia, más costas.

Como observaciones, el tribunal discurre por todos los requisitos de responsabilidad, y si bien considera que se trata de una obligación de medios, estima que de todas maneras es el demandado quien debe probar el cumplimiento, es decir, su diligencia, basándose en la presunción de culpa del artículo 1547 inc. 3°.

Y a diferencia de otros fallos análogos, considera que la prueba documental emitida por terceros, y rendida por la demandante, es suficiente por no haber sido objetada, y que de ella se desprende la negligencia del demandado.

5. G. NORAMBUENA BASCUÑAN CON ROMERO NUÑEZ:

Este fallo corresponde a la causa Rol C-2938-2009 del 1° Juzgado Civil de Valparaíso y fue dictada el 18 de noviembre de 2011.

Se demandó indemnización de perjuicios y acción de responsabilidad extracontractual. Se encuentra disponible en la consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Caratulada como Norambuena Bascuñán con Romero Núñez, la demandante es Maggy Norambuena Bascuñán y el demandado Juan Romero Núñez.

En cuanto a los hechos, el 14 de enero de 2009 la actora llevó a su perrita “Luna” a la Clínica Pacífico Sur para esterilizarla, motivada por la campaña de esterilización canina que estaba realizando la Municipalidad de Valparaíso.

Luego de ingresada y habérsele suministrado la anestesia, comenzó el proceso de cirugía pero la perrita sufrió problemas respiratorios, falleciendo minutos después.

Las disputas legales importantes corresponden a la verificación de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual y a la existencia un actuar negligente por parte del demandado.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1698, 1700 y 2314 CC y los artículos 144, 159, 170, 254, 260, 341, 342, 346, 384 N° 1, 385, 426, 430 y 433 CPC.

Respecto de los argumentos de la demandante, estima que el veterinario actuó con negligencia y que no verificó el estado de salud de su mascota antes de inyectar los calmantes y la anestesia al momento que ingresó a la clínica. Por otro lado, que el demandado le dijo que no había operado a la perrita cuando le avisó de que no podía intervenirla, en circunstancias que cuando la recibió notó una incisión con puntos.

Agrega que conocía al veterinario porque siempre la vacunaba ahí, según consta en su carnet, y que en su ficha médica nunca se señaló que la mascota tuviera una enfermedad.

Además, considera que la forma en que se le comunicó el fallecimiento de su mascota fue desatenta, ya que ella tenía ocho meses de embarazo en la época de los hechos, situación que le provocó gran angustia.

Por lo anterior alega daño moral por la aflicción que le afectó, y solicita la respectiva indemnización.

Por otro lado, los argumentos del demandado consisten en contestar la demanda y señalar que debe ser desechada en todas sus partes, puesto que no se configuran los requisitos legales de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto, señala que por haberse adjudicado el plan “Control de Plagas en Valparaíso, esterilización canina”, efectivamente atendió a la perrita “Luna”, y que en dicha oportunidad le explicó a la actora los riesgos y posibles complicaciones de una cirugía de tal naturaleza. Agrega que inmediatamente después la actora leyó y formó conforme la autorización para proceder a cirugía.

Previo a la operación realizó examen clínico y le hizo a la actora las consultas de rigor. Luego inyectó las dosis de anestesia correspondientes al protocolo médico, y que ha usado

en más de doscientas cirugías del estilo. Cuando la mascota se quedó dormida comenzó a abrir la primera capa de piel, y pasados cinco minutos, la paciente presenta un paro cardiorespiratorio, ante lo cual aplica las maniobras de reanimación y administración de medicamentos, donde logró reanimarla. Allí se comunicó con la actora para informarle que no podía operarla. Pero a los minutos sufrió dos paros más, siendo en total tres paros cardiorespiratorios, y a pesar de sus esfuerzos no logró reanimarla, por lo que constata su fallecimiento y procede a suturar la incisión quirúrgica.

Señala que la posible causa de muerte sobreaguda de la perrita “Luna” sea una patología de índole cardíaca. Le dio además la posibilidad de efectuar una autopsia pero se negó.

Añade que la mascota no tenía una ficha clínica con él sino que un carnet de vacuna, pero que la última vez que la vio fue hace 6 años, y que no tiene una ficha médica.

Como razonamiento del fallo, el tribunal analiza si acaso concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual, esto es, que haya una acción u omisión del agente, que no concorra una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho, el daño y la relación de causalidad. Señala que respecto de la responsabilidad contractual los requisitos son casi los mismos, salvo la mora.

Además, que atendida la acción ejercida, era la actora quien debía desplegar la actividad probatoria idónea para probar la negligencia del demandado, el daño y la relación de causalidad, situación que no se produce toda vez que presenta a un solo testigo que no reúne las cualidades de imparcialidad y veracidad del art. 384 n° 1 CPC.

Añade que la documental también resulta insuficiente pues de ellos no puede colegirse la existencia de un obrar negligente, ni la causalidad ni el daño, puesto que se tuvieron por objetados los documentos que acompañó la actora, relativos a la atención de urgencia en el Hospital C. Van Buren por manar de terceros y no constar su autenticidad ni validez, además de no haber sido ratificados.

El tribunal además toma en cuenta la prueba documental no objetada, “certificado del departamento de Control de Plagas de la Municipalidad de Valparaíso”, que exonera al demandado de toda responsabilidad en el fallecimiento de “Luna”, que concluyó que se debió a un caso fortuito y respuesta idiosincrática del paciente a la sedación y anestesia, no encontrando evidencia de negligencia en su contra.

Cabe destacar que la actora suscribió un documento en que asumía los riesgos que implicaba una intervención quirúrgica.

Así, no resultan acreditados los fundamentos de la acción indemnizatoria.

Finalmente, el resultado es que se rechaza en todas sus partes la demanda, pero no se la condena en costas por no haber litigado en forma temeraria o maliciosa.

Puede observarse que en este fallo el problema se centra en lo probatorio, ya que la actora con su documental y su testimonial no logró acreditar los requisitos de procedencia de la acción, especialmente el actuar negligente.

En cambio, el demandado rindió prueba suficiente para demostrar su diligencia.

Cabe hacer notar que el tribunal no cuestiona el tipo de acción incoado, rechazándolo sólo por motivos de prueba.

5. H. AWAD CON DÍAZ:

Esta sentencia fue dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago el 28 de septiembre de 2017 y corresponde a la causa Rol C-115-2017.

Se demandó indemnización de perjuicios y acción de responsabilidad extracontractual, y se encuentra disponible en la base jurisprudencial del Poder Judicial.

Caratulada como Awad con Díaz, el demandante es Miguel Awad Silva mientras que la demandada es Cecilia Díaz Lovera en su calidad de representante legal de Centro Médico Veterinario Cedilo.

Sobre los hechos, la perrita “Luna Channel” fue llevada por la hija del demandante a la Clínica Cedilo, con el fin de vacunarse. La mascota presenta un cuadro respiratorio que se diagnosticó con traqueobronquitis, descartando el distemper. Luego de varias hospitalizaciones, el actor decide llevarla a otra clínica, donde se le diagnostica a la mascota distemper, entre otras patologías.

Las disputas legales importantes son la existencia de la negligencia por parte de la demandada y la prueba del daño.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1698, 2314, 2329 CC y los artículos 144, 170 y 254 CPC.

En cuanto a los argumentos del demandante, considera que hubo negligencia en el diagnóstico de la mascota, porque a pesar del tratamiento y del diagnóstico dado por la demandada, la mascota siguió empeorando incluso después de varias hospitalizaciones. Añaden que solicitaron la realización de exámenes más específicos que nunca fueron tomados.

Demuestra lo grave de la negligencia el hecho de que las radiografías que les fueron entregadas no pertenecían a la perrita, y que ya el 6 de enero con el diagnóstico de distemper descartado, acudieron a la UCI de Clínica Vets, donde la trataron por estar en riesgo vital y diagnosticaron con distemper, neumonía y gastritis aguda, situación que obligó al demandado a incurrir en grandes gastos para salvar a la mascota.

Finalmente, señala que la conducta de los facultativos infringe los arts. 2314, 2329, 2284 y 2319 del CC, siendo un incumplimiento grave de sus obligaciones de cuidado, configurándose responsabilidad civil. No obstante que la regla general establece la responsabilidad por el hecho propio, excepcionalmente en este caso se debe responder del hecho ajeno, conforme al art. 2320 CC, razón por la que debe ser indemnizado.

Respecto a los argumentos de la demandada, como no contestaron la demanda se entienden refutados los hechos.

En cuanto al razonamiento del fallo, el tribunal tiene presente que el actor demandó responsabilidad extracontractual y que para acreditar su pretensión acompañó prueba documental y rindió prueba testimonial.

De dicha prueba se demostró que la demandada atendió a la mascota con fecha 7 de diciembre de 2016, y que el examen allí realizado arrojó negativo a distemper. Por su parte, la epicresis del Hospital Clínico Veterinario Vets da cuenta que el 3 de enero de 2017 la mascota ingresó grave a causa de distemper. Por ello, el tribunal toma como antecedente una revista del Colegio Médico Veterinario de Chile, que señala que el distemper es una enfermedad contagiosa donde los kits diagnósticos que se comercializan suelen dar falsos negativos.

Entiende que de la prueba testimonial rendida se desprende que la mascota fue llevada en reiteradas ocasiones a la clínica demandada, y que no se logró su recuperación pese a los cuidados allí recibidos. Considera que ello era previsible porque la demandada no efectuó el diagnóstico adecuado, pese a la sintomatología evidente, lo cual constituye negligencia, y que producto de estas circunstancias el actor se vio obligado a efectuar desembolsos monetarios inesperados que le causaron perjuicios.

Añade que el daño moral está provocado por la incerteza de la enfermedad, y es razonable pensar que ello no se hubiera provocado si el diagnóstico hubiera sido el adecuado, pues habrían tomado decisiones más oportunas.

Finaliza señalando que el art. 2329 del CC establece que en general todo daño debe ser indemnizado, pero que sin embargo no se rindió prueba del lucro cesante, por lo que no puede aceptarlo, pero que sí se tiene como existente el daño moral.

Se tiene como resultado que se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar \$1.000.000.- por daño moral, con costas.

Como observaciones, el fallo del tribunal es acertado, ya que el uso de la responsabilidad extracontractual es el adecuado, puesto que quien contrató los servicios de la clínica demandada fue la hija, y no el mismo actor. Debido a la negligencia es que él se vio obligado a incurrir en gastos. Sin embargo, el tribunal sólo indemniza el daño moral alegado debido a la falta de prueba del lucro cesante.

5. I. VERA CON DURAN:

Este fallo fue dictado por el 10° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-29335-2012 con fecha 28 de julio de 2014.

Se demandó indemnización de perjuicios, responsabilidad contractual en lo principal y extracontractual en subsidio. Se encuentra disponible en la base jurisprudencial del Poder Judicial.

Caratulado como Vera con Durán, la demandante es Yolanda Vera Zamorano y la demandada Bárbara Durán Lagos.

Sobre los hechos, el 18 de agosto de 2012 la actora acudió a la Clínica Veterinaria Safari, ubicada en la comuna de Maipú, con su perra “Blanquita”, por encontrarse con sangrado vaginal. Allí fue atendida por la doctora Daniela Díaz, quien recomendó la toma de una ecografía, motivo por el cual la demandada fue contactada.

En adelante la actora se relacionó con la demandada directamente, quien diagnosticó a la mascota con “hemometría”, enfermedad que requería cirugía por estar el útero con sangre, y además, un tumor mamario superficial, ocasión donde la demanda le ofreció los servicios de la otra clínica donde desempeñaba sus labores, ubicada en la comuna de La Reina, y allí la mascota es operada por ambas patologías.

Luego de las cirugías la mascota presenta molestias, donde finalmente la doctora Díaz le diagnostica una hernia, y cuya solución era una nueva intervención, realizada finalmente por la misma profesional.

La disputa legal importante corresponde a la prueba de la negligencia de la demandada.

Las reglas legales más importantes del caso son los artículos 1545, 1698, 2314 y 2329 del CC y artículos 144, 160, 170, 254, 309, 310, 341, 346 y 433 del CPC.

Como argumentos de la demandante, sostiene que hay responsabilidad debido a varias situaciones que considera relevantes, entre ellas, que cuando se le hizo el programa médico en la clínica de La Reina, el diagnóstico decía “piometría”, que es útero con pus, y no “hemometría.” Además, que si bien la demandada se comprometió a ir a ver a la mascota en su domicilio de Maipú para el tratamiento post operatorio, sólo fue una vez, a dejar a la mascota, y después fue la propia actora quien tuvo que insistirle.

Por otra parte, pudo observar hematomas en el cuerpo de su mascota, que estaba con gases y mal olor, muy quieta y sin poder regular su temperatura corporal. Debido a ello no asistió a su trabajo.

Añade que el 21 de agosto la demandada no apareció para realizar el tratamiento y ahí se enteró que la mascota había pasado por dos operaciones mamarias anteriores, y se le había producido una hernia. Esa misma noche recibe la visita de la doctora Carolina Díaz, quien confirma la hernia y le señala que debe volver a operar. Solicita una nueva ecografía y exámenes pré-quirúrgicos. Allí se contactó con la demandada para consultarle por la hernia, quien le restó importancia y no realizó esa cirugía.

Finalmente la mascota fue operada el 24 de agosto por la veterinaria Carolina Díaz, cirujía larga que buscó reconstituir los muñones de músculos, retirar líquido intestinal, sacar coágulos de sangre, refiriendo que la veterinario, impresionada por el mal estado de Blanquita al momento de abrir la herida, tomó fotografías.

Por ello es que solicita a la demandada que le indemnice por daño emergente la suma de \$1.000.000.-, por lucro cesante \$500.000.- y por daño moral \$1.500.000.-

Por su parte, los argumentos de la demandada consisten en tenerse por negados todos los hechos ya que no contestó la demanda.

Como razonamiento, el tribunal juzga necesario analizar los fundamentos de la demanda, y revisa los requisitos de la responsabilidad contractual y extracontractual. En cuanto a la primera, están regulados en los arts. 1547, 1551 y 1556 del CC, y para que exista se requiere la infracción de una obligación; que ella provenga de dolo o culpa; que el deudor sea capaz de este tipo de responsabilidad; que cause daño al acreedor; y si la obligación es de no hacer, que el deudor esté en mora o que se haya ejecutado el hecho. A su vez, para que un hecho engendre responsabilidad extracontractual, rigen los artículos 2314, 2319 y 2320 del CC, y son necesarios que el hecho u omisión tengan finalidad ilícita; que provengan de culpa o dolo; que el agente sea capaz de responsabilidad extracontractual; que cause daño y que haya relación de causalidad entre el hecho u omisión y el daño.

Observa que los elementos comunes a ambos regímenes son el dolo o la culpa, la capacidad y la ilicitud, ya sea que se refiera a la violación del deber general de no dañar a otro o a la infracción de un determinado vínculo jurídico, y en virtud de lo anterior, no hay grandes diferencias en el tema probatorio, ya que la responsabilidad existe cada vez que una persona sufre un daño producido por otra, y que el asunto se analiza desde la causalidad no de la culpabilidad.

Considera que en la prestación de servicios profesionales hay responsabilidad contractual, pero que no existe problema en que se plantee en sede extracontractual. Añade que la obligación del profesional es de medios y que la infracción del deber de diligencia debe ser demostrada por el demandante, ya que de lo contrario la conducta del profesional no puede ser calificada de incumplimiento contractual ni se pueden dar por incumplido los deberes extracontractuales de cuidado.

Que sin perjuicio de lo señalado el tribunal considera que hay responsabilidad contractual por existir un contrato de prestación de servicios.

Así, interesa la prueba de la culpa, pero en atención a la prueba rendida, no se puede concluir que la demandada haya actuado con negligencia en el diagnóstico, pues la documental acompañada no es suficiente y el informe emitido por la doctora Díaz no da cuenta de intervenciones anteriores que justifiquen dicha negligencia, por lo que no puede concluirse tampoco ni el daño ni la causalidad.

Se tiene como resultado que se rechaza la demanda deducida en lo principal, y se exime del pago de costas por haber litigado con fundamentos plausibles.

Puede observarse que este fallo es muy similar a la sentencia dictada en el proceso de Iglesias con Abarca, con fecha 23 de agosto de 2013, ya que reproduce de forma casi idéntica varios de sus considerandos, y respalda la idea de que las obligaciones del veterinario son de medios y que deben ser probadas por el demandante.

5. J. PATRICIO CANDIA ILABACA CONTRA EVOLUCION ANIMAL SPA:

Esta sentencia fue dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, con el Rol de Corte 66/2016 Policía Local, y Rol de primera instancia C-463-2012-xc, del 1° Juzgado de Policía Local de Arica. Fue dictada el 05 de diciembre de 2016 y corresponde a un recurso de apelación por demanda de infracción de la ley del consumidor, denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios. Se encuentra disponible en la consulta unificada de causas del Poder Judicial.

El caratulado es Patricio Candía Ilabaca contra Evolución Animal Spa y las partes recurrentes son Patricio Candía Ilabaca y SERNAC por un lado, y la recurrida Evolución Animal SPA, por el otro.

Sobre los hechos, las partes acordaron un contrato de servicios de hotelería canina para una perra pastor alemán llamada Aisha, y cuya estadía total fue de 41 días, ingresando el animal el 20 de diciembre de 2015 y siendo retirada el 30 de enero de 2016. La parte recurrente realizó un pago preliminar de \$50.000.- que equivalía a 10 días de hospedaje. El saldo que pagó fue de \$163.000.-

Además, durante la estadía, la perra Aisha sufrió una herida en la pata delantera derecha, y al ser retirada se encontraba vendada y sujeta a tratamiento.

Las disputas legales importantes consisten en que, producto de los hechos, el recurrente interpuso acción contravencional y acción civil por los perjuicios, solicitando por daño emergente el monto de \$205.000.- correspondiente al valor del hospedaje, alimentación y cuidado veterinarios, más gastos de movilización para interponer reclamo en SERNAC por un monto de \$10.000.-

A su vez, el recurrido en primera instancia alegó caso fortuito.

La sentencia en primera instancia fue rechazada por estimarse que no existía negligencia en la calidad de la prestación, y por no existir daño o perjuicio susceptible de ser indemnizado.

Se disputa la determinación del daño emergente, daño moral, y la procedencia de la contravención a la ley del consumidor.

Las reglas legales más importantes del caso son en primer término el artículo 3 Ley 19.496, establece el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; el artículo 23 Ley 19.496, comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que (...) en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad (...), seguridad (...) del respectivo bien o servicio; el artículo 24 Ley 19.496, que establece sanciones; y los artículos 1546 y 1547 CC.

En cuanto a los argumentos de los recurrentes, el recurrente Candía alega que se acreditó la falta del servicio debido y los daños sufridos por su parte, y solicita se revoque la sentencia y se acceda a la acción contravencional y a la acción civil de indemnización de perjuicios.

Mientras que SERNAC alega que se acreditó la existencia del contrato de prestación de servicios y las lesiones que sufrió el animal, de propiedad del recurrente, mientras que el recurrido no probó el hecho fortuito que alega como justificación de esas lesiones. Por ello solicita se revoque la sentencia y se acoja la acción infraccional.

En cuanto a los argumentos del recurrido, señala que las heridas que sufrió el animal fueron por caso fortuito, imposible de prever.

Como razonamiento del fallo, la Corte estima que, conforme a los hechos, no hay duda que entre las partes hubo un contrato y donde la recurrida se obligaba a prestar servicio de hotelería. Entiende también en base al art. 1546 que dentro de la obligación de prestar ese servicio estaba el deber de cuidado y resguardo de la integridad física y salud en general del animal, por lo que el menoscabo en esos ámbitos implica un incumplimiento negligente de las obligaciones adquiridas por el contrato y por ende una deficiencia en la calidad del servicio prestado.

Además, considera que el recurrido no aportó prueba suficiente para sustentar la afirmación sobre el caso fortuito, por lo que no puede ser eximido de su responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, y por ello, es que ha incurrido en contravención de la ley del consumidor y debe ser sancionado.

En cuanto al daño emergente, si bien se demostró el gasto de hotelería y cuidado, la Corte concluye que las partes acordaron una forma de reparación del daño emergente, que consistió en el tratamiento del animal a objeto de sanar la herida que se produjo durante su estadía, a cargo de un veterinario hasta que le diera el alta, situación que ocurrió durante febrero de 2016, mes donde estuvo internada. Por esta razón, no puede entenderse que exista un daño patrimonial.

Sobre el daño moral, la Corte considera que si bien no se demostró su real magnitud, tiene presente que efectivamente la perra Aisha sufrió lesiones durante la estadía contratada y aquello le causó impotencia, rabia y frustración, y obviamente le afectó pasar por dicha situación, por lo que de acuerdo a la sana crítica, se puede comprobar que el recurrente sufrió daño de carácter extrapatrimonial, siendo un daño que debe ser subsanado por quien lo ha producido.

Se tiene como resultado que se revoca sentencia de primera instancia y se acoge la acción contravencional y condena a la recurrida a multa de 4 UTM.

Además acoge la demanda civil sólo respecto del daño moral, condenando al recurrido al pago de \$200.000., suma reajutable conforme a la variación del IPC.

No se condena en costas a la recurrida por no haber sido vencida totalmente.

En lo demás se confirma la sentencia.

No hubo voto minoritario.

Puede observarse que el criterio de la Corte es adecuado para la materia, ya que si bien reconoce la existencia del daño al animal, también juzga la base reparatoria previa acordada entre las partes, que si bien sólo opera respecto del daño emergente, aquello no obsta para que el daño moral sea reparado, existiendo así una correcta interpretación de la norma de protección al consumidor en cuanto señala que todos los daños deben ser reparados.

En cuanto a la infracción a la ley, aquello es efectivo porque quedó demostrado el incumplimiento y la sanción es la adecuada.

SECCIÓN CUARTA

DERECHO ANIMAL Y REFLEXIONES FINALES.

Hay un área de incipiente avance en el derecho chileno que se denomina como “Derecho Animal”.

Se puede definir a esta disciplina como “el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección.”⁶¹⁵

Se discute también el ámbito que abarcaría este derecho, ya que:

“hay quienes proponen una regulación dedicada a procurar el bienestar animal dentro del marco comercial e industrial actual, evitando de esta manera un sufrimiento y maltrato injustificado; mientras que, por otra parte, se afirma que el objetivo del Derecho Animal debe ir aún más allá, generando un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.”⁶¹⁶

Así pues, esta nueva rama trata de conceptualizar al animal y de encuadrarlo en un estatuto jurídico particular, regulación ya fue analizada en su oportunidad.

En cuanto a la idea de protección, cabe destacar que existe la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada en París en 1978, que fue aprobada por la UNESCO y por la ONU.

Dentro de su contenido pueden apreciarse algunos de sus postulados, como “Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”⁶¹⁷; y

⁶¹⁵ María José Chible, "Introducción Al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho", *Revista Ius Et Praxis* 22, no. 2 (2016): 373-414, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>.

⁶¹⁶ María José Chible, "Introducción Al Derecho Animal. elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho", *Revista Ius Et Praxis* 22, no. 2 (2016): 373-414, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>.

⁶¹⁷ "Declaración universal de los derechos del animal", *Fundación-Affinity.org*, 2018, https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf. Artículo 2.3

“Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.”⁶¹⁸

Además, traen una idea novedosa conceptualizada como “bienestar animal”.

La OIE, que es la Organización Mundial para la Sanidad Animal, ha dicho que el bienestar animal:

“designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.”⁶¹⁹

Puede observarse que estas buenas condiciones son, *grosso modo*, exigidas por las leyes vigentes, destacándose la necesidad y la trascendencia de la actividad veterinaria para lograr estos fines.

En una revista de la OIE, hay un artículo llamado “Asociación Veterinaria Mundial y bienestar animal”. Allí se señala que esta Asociación, “como representante mundial de la profesión veterinaria, reconoce las influencias mundiales en el bienestar animal y el papel cambiante del veterinario en respuesta a las actitudes cambiantes de la población humana. Mientras que las poblaciones urbanas ahora dictan estándares de bienestar animal, muchas prácticas aún tienen una base cultural e incluso religiosa. Los veterinarios reconocen estas

Article 2 “*Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’Homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté et la résistance à l’oppression.*”

Traducción libre de la autora.

Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen de 1789. ([Legifrance.gouv.fr](http://legifrance.gouv.fr), 2016).

<https://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>.

⁶¹⁸ "Declaración universal de los derechos del animal", *Fundación-Affinity.org*, 2018,

https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf, Artículo 6.

⁶¹⁹ "Código Sanitario para los animales terrestres, Glosario", *Oie.Int*, 2018,

http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&httmfile=glossaire.htm#terme_bien_etre_animal.

influencias, pero basan sus recomendaciones para el bienestar animal en prácticas científicamente justificadas.”⁶²⁰

Lamentablemente esos estándares no están reconocidos oficialmente a nivel internacional, planteando que “Las normas de bienestar animal no se definen a nivel internacional, excepto en los Convenios del Consejo Europeo y algunos acuerdos multilaterales.”⁶²¹

Sin embargo, hoy en día se reconocen ciertos elementos esenciales para el bienestar animal, mencionados en la definición de la OIE, y consideran que los animales disfrutan de bienestar cuando están libres de “sed, hambre y malnutrición, mediante un fácil acceso al agua dulce y una dieta para mantener la salud y el vigor. (...) de incomodidad, proporcionando un entorno adecuado que incluya refugio y una zona de descanso cómoda. (...) de dolor, lesiones y enfermedades, mediante prevención o diagnóstico y tratamiento rápidos. (...) para expresar un comportamiento normal, proporcionando suficiente espacio, instalaciones adecuadas y compañía del propio tipo del animal. (...) de miedo y angustia, garantizando condiciones que eviten el sufrimiento mental.”⁶²²

Por estas razones el rol del veterinario es reconocido a nivel mundial, ya que incluso es gracias a sus consejos de cuidado lo que ha ido guiando las directrices normativas de protección.

⁶²⁰ “as the global representative of the veterinary profession, recognises the global influences on animal welfare and the changing role of the veterinarian in response to the changing attitudes of the human population. While urban populations are now dictating animal welfare standards, many practices still have a cultural and even religious basis. Veterinarians recognise these influences, but base their recommendations for animal welfare on scientifically justified practices.”

J.D. Edwards and H.P. Schneider, "The World Veterinary Association and Animal Welfare", *Revue Scientifique et Technique (International Office of Epizootics)* 24, no. 2 (2005): 639-646, <https://pdfs.semanticscholar.org/5ae7/ca3033b71bdffa147458e5c809d87f9bd593.pdf>.

Traducción libre de la autora.

⁶²¹ “Animal welfare standards are not defined at an international level except in Conventions by the Council of Europe and some multilateral agreements.”

J.D. Edwards and H.P. Schneider, "The World Veterinary Association and Animal Welfare", *Revue Scientifique et Technique (International Office of Epizootics)* 24, no. 2 (2005): 639-646, <https://pdfs.semanticscholar.org/5ae7/ca3033b71bdffa147458e5c809d87f9bd593.pdf>.

Traducción libre de la autora.

⁶²² “– freedom from thirst, hunger and malnutrition, by ready access to fresh water and a diet to maintain full health and vigour – freedom from discomfort, by providing a suitable environment including shelter and a comfortable resting area – freedom from pain, injury and disease, by prevention or rapid diagnosis and treatment – freedom to express normal behaviour, by providing sufficient space, proper facilities and company of the animal’s own kind – freedom from fear and distress, by ensuring conditions that avoid mental suffering.”

J.D. Edwards and H.P. Schneider, "The World Veterinary Association and Animal Welfare", *Revue Scientifique et Technique (International Office of Epizootics)* 24, no. 2 (2005): 639-646, <https://pdfs.semanticscholar.org/5ae7/ca3033b71bdffa147458e5c809d87f9bd593.pdf>.

Traducción libre de la autora.

De hecho:

“Antes de que hubiera un reconocimiento más amplio del bienestar animal como disciplina, los veterinarios habían estado promoviendo las buenas prácticas indirectamente en sus consejos a los dueños de animales. Los veterinarios se han concentrado en la gestión y la salud de los animales para que los animales gocen de buena salud y, en el caso de los animales de producción, sean muy productivos. (...). Gran parte de lo que ahora está siendo documentado en los estándares de bienestar animal es el consejo que los veterinarios han dado a sus clientes por mucho tiempo. Esto se está complementando con una nueva ciencia, la ciencia del bienestar animal. Los veterinarios han realizado y continúan haciendo una contribución importante a estos estándares.”⁶²³

Tal como se observa, el rol del veterinario es de gran interés, toda vez que son parte fundamental de la mantención del bienestar de los animales, a la vista de estas nuevas directrices que poco a poco se han ido abriendo camino en las legislaciones a nivel mundial. Pero no sólo es un tema legislativo, sino que las cifras avalan la realidad chilena. Según la encuesta Adimark, “54,8% de los hogares tiene perro, 20,9% de los hogares tiene gato y 2.8% de los hogares tiene alguna otra mascota”.⁶²⁴

Como se ve, el derecho animal ha ido ayudando de forma paulatina a la transformación y creación de las normas actuales, tal como ha ocurrido con la creación de la Ley N° 21.020 de Tenencia Responsable, que modificó varios cuerpos legales, y así como ha ido ayudando a evitar el sufrimiento innecesario a los animales de consumo en el ordenamiento chileno.

⁶²³ J.D. Edwards and H.P. Schneider, "The World Veterinary Association and Animal Welfare", *Revue Scientifique et Technique (International Office of Epizootics)* 24, no. 2 (2005): 639-646, <https://pdfs.semanticscholar.org/5ae7/ca3033b71bdffa147458e5c809d87f9bd593.pdf>.

“before there was wider recognition of animal welfare as a discipline, veterinarians had been promoting good practice indirectly in their advice to animal owners. Veterinarians had been concentrating on the management and health of animals so that animals were kept in good health and, in the case of production animals, were highly productive. There is no doubting the positive correlation between good management and good animal health on the one hand, and good animal welfare on the other. Much of what is now becoming documented in animal welfare standards is the advice that veterinarians have long given their clients. This is being supplemented by a new science, the science of animal welfare. Veterinarians have made and continue to make a major contribution to these standards.” Traducción libre de la autora.

⁶²⁴ "CON PERROS Y GATOS ¿Las personas que tienen gatos y las que tienen perros son realmente distintas?", *Adimark.cl*, 2014, <http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf>.

Finalmente, y como conclusiones a este trabajo se puede destacar:

En primer lugar, la novedosa modificación del Código Civil francés, que señaló que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, aunque sigan siendo objeto de propiedad y no sujetos de derecho. Además, la gran importancia de la figura francesa del seguro profesional obligatorio para el médico veterinario.

En segundo lugar, destaca la Ley de Protección animal de Aragón, en España, la más moderna de las normativas españolas.

En tercer lugar, el fallo argentino relativo al habeas corpus sobre la orangutana, ya que con él se discutió si los animales son sujetos u objetos de derecho. La sentencia los reconoce expresamente como animales sujetos de derecho, en una interpretación jurídica dinámica y no estática.

En cuarto, en cuanto a la legislación chilena, la entrada en vigencia de la Ley 21.020, de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, cuya mayor importancia radica en haber agravado la sanción penal y haber creado el tipo de maltrato animal, contemplando penas privativas de libertad.

Sin quedar atrás queda la Ley 20.380 Sobre protección de los animales, pues señala que todos los animales son seres vivientes y sensibles por lo que deben cuidarse, y velar por su bienestar. Mención especial tiene la ley de caza, que reconoce que los animales tienen necesidades biológicas y requieren de enriquecimiento ambiental.

En quinto lugar, se distingue el hecho de que el actuar del médico veterinario deba tomar en cuenta estas normas de protección, debe ser incorporado a las carreras del área de salud. Además, la responsabilidad del veterinario es de medios, respondiendo por culpa leve porque es el estándar habitual en los contratos, pero si el veterinario es especialista, debe responder de forma más estricta, como ocurre en el mandato.

Además, gran importancia tiene la posibilidad de evaluar el daño moral del propio animal, dejando un poco de lado la visión antropocéntrica de indemnizar a la persona por el sufrimiento que le causa ver mal a su animal.

En sexto lugar, cuando la clínica u hospital veterinario es negligente, procedería la responsabilidad extracontractual por el hecho propio, y por el hecho ajeno dependiendo de

cómo se produzca, y también procedería la responsabilidad por el hecho propio en la responsabilidad contractual.

Y en séptimo y último lugar, las convenciones de irresponsabilidad y absolutorias de responsabilidad son nulas, porque de las normas de protección animal puede desprenderse que siempre se debe velar por su bienestar y por eso han de entenderse como indisponibles.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas

1. Abeliuk, René. *Las obligaciones, Tomo I*. 5ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
2. Abeliuk, René. *Las obligaciones, Tomo II*. 5ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
3. Alessandri, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta universitaria, 1943.
4. Alessandri, Arturo, *De los contratos*. 4ta, ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
5. Alessandri, Arturo, Somarriva Manuel, y Vodanovic Antonio. *Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo Primero*. 5ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
6. Alessandri, Arturo, Somarriva Manuel, y Vodanovic Antonio. *Tratado de los Derechos Reales. Tomo I*. 6ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
7. Alessandri, Arturo, Manuel Somarriva, y Antonio Vodanovic. *Tratado de los Derechos Reales. Tomo II*. 6ta. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
8. Barahona, Juan. "Procedimiento general de protección de los derechos del consumidor. Análisis y observaciones". *Cuadernos de Análisis Jurídico* no. III enero (2018): 299-338.
http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Procedimiento_proteccion_consumidor_JuanBarahona.pdf.
9. Barcia, Rodrigo. *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo I. Del Acto Jurídico*. 1era. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
10. Barros, Enrique. *Contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: La virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato..* S.l.:Documento inédito de próxima publicación, 2012.
11. Barros, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 1era. ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2010.
12. Bekoff, Marc. "Animal emotions: exploring passionate natures". *Bioscience* 50, no. 10 (2000): 861–870. doi:[https://doi.org/10.1641/0006-3568\(2000\)050\[0861:AEEPJ\]2.0.CO;2](https://doi.org/10.1641/0006-3568(2000)050[0861:AEEPJ]2.0.CO;2).
13. Berros, María. "Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países Latinoamericanos". *Revista de Bioética y Derecho* 33 (2015): 82-93. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100008&lng=es&nrm=iso.
14. Biglia, Gerardo. "Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la ley 14.346". *Revista del Instituto de estudios penales* 7 (2012). <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=62898&print=2>.

15. Buompadre, Pablo. "Los animales como 'Sujetos de Derecho'". *Diario El Litoral*, 2014. <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2014-12-28-1-0-0-los-animales-como-sujetos-de-derecho>.
16. Cárdenas, Hugo. "La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios | obligaciones de resultado (Una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)". *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado*. 6, no. julio (2008): 45-85.
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146498/La_Cobertura_dogmatica.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
17. Chible, María José. "Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho". *Revista Ius Et Praxis* 22, no. 2 (2016): 373-414. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>.
18. Contardo, Juan. "Prescripción de la acción indemnizatoria en la ley de protección al consumidor: tendencias jurisprudenciales". *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de los Andes* 21 (2011): 89-110.
http://www.uandes.cl/comunicaciones/Cuadernos_de_Extension_Juridica/Cuadern_o_de_Extension_Juridica_N21_Prescripcion_extintiva.pdf.
19. Contreras, Carlos. "Los animales: ¿cosas? ¿seres sintientes? ¿sujetos de derechos?". *ambitojuridico.com*, 2016. <https://www.ambitojuridico.com/civil-y-familia/los-animales-cosas-seres-sintientes-sujetos-de-derechos>.
20. Corral, Hernán. *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. 1era ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
21. Corral, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. 1era. ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2011.
<https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/resp-ley-19-946.pdf>.
22. Corral, Hernán. "La responsabilidad por incumplimiento y por productos peligrosos en la ley de protección de los derechos del consumidor". *Cuadernos de Extensión Jurídica U. de los Andes* 12 (2006): 95-110.
23. De la Maza, Iñigo. "EL DAÑO MORAL EN MATERIA CONTRACTUAL: LA MIRADA DE LA CORTE SUPREMA". *Revista Chilena de Derecho* 45, no. 2 (2018): 275 - 309.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n2/0718-3437-rchilder-45-02-00275.pdf>.
24. De la Maza, Lorenzo. "Responsabilidad Contractual". *Revista Chilena de Derecho* 16, no. 3 (1989): 619-634.
<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/16990/000304612.pdf?sequence=1>
25. Díaz, Christian. "LES RESPONSABILITES DU VETERINAIRE PRATICIEN". *Dokodoc.com*, 2012. <https://dokodoc.com/les-responsabilites-du-veterinaire-praticien-christian-diaz.html>.
26. Domínguez, Carmen. "El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica". *Papers.ssrn.com*, 2010.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2642048.
27. Domínguez, Ramón. "La culpa en el derecho civil chileno. Aspectos generales". *Revista Anales de Derecho UC* n° 3 (2008): 122.

28. Edwards, J.D., y H.P. Schneider. "The World Veterinary Association and Animal Welfare". *Revue Scientifique et Technique (International Office of Epizootics)* 24, no. 2 (2005): 639-646.
<https://pdfs.semanticscholar.org/5ae7/ca3033b71bdffa147458e5c809d87f9bd593.pdf>.
29. Favre, David. "Living Property: A new status for animals within the legal system". *Animallaw.Info*, 2010. <https://www.animallaw.info/article/living-property-new-status-animals-within-legal-system>.
30. Franciskovic, Beatriz. "Protección Jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica". *Revista SAPERE* 5, no. 1 (2013).
http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf.
31. Gatti, Marcelino. "EL VETERINARIO FRENTE A LA DENUNCIA DE MALA PRAXIS". *Sitio Argentino de Producción Animal*, 2016.
http://www.produccion-animal.com.ar/legales/08-el_veterinario_frente_a_la-denuncia_de_mala_praxis.pdf.
32. Gil, Cristina. Régimen jurídico de los animales de compañía. 1era ed. Madrid: Editorial Dykinson, 2014.
33. González, Fabián. "DELIMITACIÓN DEL DAÑO MORAL A TRAVÉS DE CONSIDERACIONES DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA". *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 85, no. 242 (2017): 191-220.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2017000200191.
34. González, Joel. "LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS, EXONERATIVAS O AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL. VALIDEZ Y LÍMITES". *Revista Chilena de Derecho* 38, no. 1 (2011): 89-100.
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000100005>.
35. Herranz, Gonzalo. "El Código de Ética y Deontología Médica (Dr. Herranz) | Bioética Web". *Bioeticaweb.com*, 2004. <http://www.bioeticaweb.com/el-casdigo-de-atica-y-deontologasa-macdica-dr-herranz/>.
36. Jara, Rony, Jorge Wahl, Ruperto Pinochet, Hernán Corral, María Sara Rodríguez, Sergio Villalobos, Maite Aguirrezabal, y Ana Da Gama. "La protección de los derechos de los consumidores en Chile. Aspectos sustantivos y procesales de la reforma contenida en la ley 19.955 de 2004". *Cuadernos De Extensión Jurídica Universidad de los Andes* 12 (2016).
<http://www.uandes.cl/images/noticias/2016/Noviembre/14/Cuaderno%20de%20Extensi%F3n%20Jur%EDdica%20N%B0%2012%20La%20Protecci%F3n%20de%20os%20Derechos%20de%20los%20Consumidores%20en%20Chile.pdf>.
37. Jiménez, Irene. 2014. "El estatuto jurídico de los animales en el Derecho Francés." Trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona.
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf
38. Kemelmajer, Aida. "la categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios". *Revista*

- De Bioética y Derecho* 17, no. (2009).
http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD17_art-kemelmajer.htm.
39. Laimene, Loïs. "Leyes contra el maltrato animal en Francia y España", *da derecho ANIMAL* 4, no. 1 (2014), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-laimene/112>
40. Leyton, Fabiola. "Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales". *Revista de Bioética y Derecho* 19 (2010): 14.
http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD19_ArtLeyton.pdf.
41. Lopez Santa María, *Los contratos. Parte General. Tomo I*. 3era. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001.
42. Luzio, Álvaro, y Eliana Jiménez. "El Médico Veterinario frente a la ley del consumidor". *Hospitales Veterinarios* 7, no. 2 (2015): 48-51.
http://www.rhv.cl/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=107&Itemid=
43. Mejías, Claudia. "Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución". *Revista Ius Et Praxis* 22, no. 1 (2015): 274. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art09.pdf>.
44. Merguenaud, Jean Pierre. "L'Animals en droit français". *da Derecho ANIMAL* 4, no. 2 (2013). <http://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n2-marguenaud/160>.
45. Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho civil. De las obligaciones*. 10ma. ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009). p. 127.
46. Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones. Tomo I*. 9na ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
47. Meza Barros, Ramón. *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. 9na. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.
48. Montes, Macarena. *DERECHO ANIMAL EN CHILE*. 1st ed. Santiago: Editorial Libromar, 2018.
49. Peñailillo, Daniel. *Las obligaciones. Tería general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. 1era. ed. (Santiago; Editorial Juridica de Chile, 2003).
50. Picasso, Sebastián. "Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda". *Thomson Reuters*, 2015.
<http://thomsonreuterslatam.com/2015/04/reflexiones-a-proposito-del-supuesto-caracter-de-sujeto-de-derecho-de-los-animales-cuando-la-mona-se-viste-de-seda-autor-picasso-sebastian/>.
51. Pizarro Wilson, Carlos. "EL CONTRATO MÉDICO. CALIFICACIÓN, CONTENIDO Y RESPONSABILIDAD". *Revista Chilena de Derecho* 41, no. 3 (2014). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300003>.
52. Pizarro Wilson, Carlos. "La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 31 (2008): 255 - 265. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200005>.
53. Prevot, Juan Manuel. "EL PROBLEMA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL". *Revista Chilena de Derecho*

- Privado* 15, no. diciembre (2010): 143-178. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200005>.
54. Richiardi, Elsa. 2011. "La faute professionnelle du vétérinaire praticien." Thèse pour obtenir le grade de docteur veterinaire diplome d'etat, Université Paul-Sabatier de Toulouse.
http://oatao.univ-toulouse.fr/4581/1/richiardi_4581.pdf.
 55. Rodríguez, María Sara. "RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE SERVICIOS. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL CLIENTE POR PRESTACIONES DEFECTUOSAS". *Revista Chilena de Derecho* 41, no. 3 (2014). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300002>.
 56. Rodriguez Grez, Pablo. Responsabilidad contractual. 2da. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2012.
 57. Rodríguez, Pablo. Responsabilidad extracontractual. 2da. ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
 58. Rutherford, Romy. "LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. TENDENCIA EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y ESPAÑOLA". *Revista chilena de derecho* 40, no. 2 (2013). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200012&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
 59. Sánchez, María Natalia. "Los malos tratos o actos de crueldad contra animales ley Nº 14.346". *saij.gob.ar*, 2012. <http://www.saij.gob.ar/maria-natalia-sanchez-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-ley-n-14346-dacf120187-2012-10-11/123456789-0abc-defg7810-21fcanirtcod>.
 60. Sandoval, Ricardo. *Derecho Comercial. Tomo I. Volumen 1*. 5ta ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
 61. Stitchkin, David. *El Mandato Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
 62. Tupper, Paula. "Se vuelve a instalar el debate por el rodeo: las voces en contra y a favor". *La Nación*, 2017. <http://lanacion.cl/2017/08/13/las-vozes-en-contra-y-a-favor-del-rodeo/>.
 63. Urrejola, Sergio. "EL HECHO GENERADOR DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL ARTÍCULO 1547 DEL CÓDIGO CIVIL". *Revista Chilena de Derecho Privado* 17 (2011): 27-69. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000200002.
 64. Vial, Victor. *Teoría general del acto jurídico*. 6ta ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
 65. Vidal, Álvaro. "Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista.". *Revista Chilena de Derecho* 34, no. 1 (2007): 41 - 59. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>.
 66. Viglione, Marcela. "CONSIDERACIONES REFERIDAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES. MODELO DE DEMANDA POR MALA PRAXIS MÉDICO VETERINARIA". *Doczz.es*. Acceso 14 junio 2018.
<http://doczz.es/doc/6017825/consideraciones-referidas-a-los-servicios>.
 67. Viglione, Marcela. "OBLIGACION DE RESULTADO EN CASOS DE MALA PRAXIS VETERINARIA. ANALISIS DE CASO. DAÑO MORAL". *Studylib.es*, 2016.

- <http://studylib.es/doc/506519/obligacion-de-resultado-en-casos-de-mala-praxis-veterinaria>.
68. Wiesenfeld, Ximena. "Maltrato a animales: el primer paso de una mente criminal". *Eldinamo.cl*, 2017.
<http://www.eldinamo.cl/blog/maltrato-a-animales-el-primer-paso-de-una-mente-criminal/>.
69. Zelaya, Pedro. "La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente". *Revista Chilena de Derecho* 24, no. 3 (1997): 603-605.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650026.pdf>.
70. Zelaya, Pedro. "La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro". *Revista Chilena de Derecho* 29, no. 1 (2002): 95-110.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650267.pdf>.
71. Zelaya, Pedro. "Responsabilidad civil de hospitales y clínicas (Modernas tendencias jurisprudenciales)". *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 201, no. enero-junio (1997): 11-58. <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2590>.

Legislación extranjera

1. Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft. *Das Portal der Schweizer Regierung*, 2016,
<https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html>
2. Bundesverfassungsgesetz. *RIS - Bundesrecht - Übersicht*, 2016,
<https://www.ris.bka.gv.at/Bundesrecht/>
3. Code civil. *Legifrance.gouv.fr*, 2016,
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20180703>.
4. Code de l'environnement. *Legifrance.gouv.fr*, 2016.
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006074220&dateTexte=20180724>.
5. Code de procédure pénale. *Legifrance.gouv.fr*, 2016.
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20180723>.
6. Code Pénal. *Legifrance.gouv.fr*, 2016,
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20180724>.
7. Code rural et de la pêche maritime. *Legifrance.gouv.fr*, 2016,
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20180723>.
8. Código Civil. *BOE.es*, 2016, <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.
9. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. *saij.gob.ar*, 2016,
<https://tinyurl.com/ybrnr4fw>.

10. Código de Leyes Civiles de Cataluña. *BOE.es*, 2016,
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-11130>.
11. Código Penal Español. *BOE.es*, 2016,
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
12. Constitución Española. *BOE.es*, 2016,
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
13. Constitución de la ciudad de Buenos Aires. *saij.gob.ar*, 2016,
<http://www.saij.gob.ar/0-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-constitucion-ciudad-buenos-aires-lpx0000000-1996-10-01/123456789-0abc-defg-000-0000xvorpysel?>
14. Constitución de la Nación Argentina. *saij.gob.ar*, 2016,
<http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>
15. Constitution. *Legifrance.gouv.fr*, 2016,
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006071194>.
16. Déclaration des Droit de l'Homme et du Citoyen de 1789. *Legifrance.gouv.fr*, 2016.
<https://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>.
17. Gutiérrez, María José, Juan Jarillo, y Miguel Capó. "Responsabilidad civil en las clínicas veterinarias". *Colvema.Org*, 2016.
<http://www.colvema.org/pdf/7075rcclinica.pdf>.
18. Grundgesetz Für Die Bundesrepublik Deutschland. *bundestag.de*, 2016,
<https://www.btgbestellservice.de/se/index.php?sid=164ed98ccb88ac6b0af099234b42baf0&navi=1&subnavi=50&anr=80201000>.
19. Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. *BOE.es*, 2016,
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=586052173938>
20. Ley 1.446/04 (*anima.org.ar*, 2016). <http://www.anima.org.ar/ley-144604-prohibicion-circos-con-animales/>
21. Ley 5.346, Declaración de C.A.B.A. Ciudad de Tenencia Responsable de Animales Domésticos de Compañía. *saij.gob.ar*, 2016, <https://tinyurl.com/ycvkmdb>.
22. Ley 13.879. *gba.gov.ar*, 2016,
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13879.html>
23. Ley 14.346 de Protección Animal. *saij.gob.ar*, 2016.
<http://www.saij.gob.ar/14346-nacional-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-lns0001818-1954-09-27/123456789-0abc-defg-g81-81000scanyel>.
24. Ley Nacional 14.072. *senasa.gov.ar*, 2016.
<http://www.senasa.gov.ar/normativas/ley-nacional-14072-1954-poder-ejecutivo-nacional>.

Legislación nacional:

1. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile, 2016.
2. Código Sanitario. *leychile.cl*, 2017.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5595>.
3. Código Penal. *leychile.cl*, 2017.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>.
4. Decreto 2, Reglamento para el control reproductivo de los animales de compañía, 26 de agosto de 2015.
5. Decreto 5, Reglamento ley de caza, de 7 de diciembre de 1998.
6. Decreto 29, Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, de 24 de mayo de 2013.
7. Decreto 223, Reglamento de la ley n° 19.284, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, de 5 de junio de 2007.
8. Decreto 466, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 12 de marzo de 1985.
9. Decreto 1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, de 17 de agosto de 2018.
10. Decreto Ley 3.621, Fija normas sobre colegios profesionales, de 07 de febrero de 1981.
11. Ley N° 18.892 General de pesca y acuicultura, de 23 de diciembre de 1989.
12. Ley N° 19.284 Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, de 14 de enero de 1994.
13. Ley N° 19.473 Sobre caza, de 27 de septiembre de 1996.
14. Ley N° 20.380 Sobre protección de animales, de 3 de octubre de 2009.
15. Ley N° 21.020 Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de 2 de agosto de 2017.

Sitios web:

1. "Análisis Jurídico relacionado con el ejercicio profesional". *Colegioveterinario.cl*, 2016. <http://www.colegioveterinario.cl/noticias/ver.php?id=917>.
2. "Ariqueño es el primer imputado por maltrato animal en el marco de la "Ley Cholito". *Biobiochile*, 2017. <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-arica-y-parinacota/2017/09/01/hombre-de-arica-es-el-primer-imputado-por-ley-cholito-tras-grave-maltrato-a-perro-galgo.shtml>.
3. "Código de Ética". *Colegioveterinario.cl*, 2013.
<http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>.

4. "Código Sanitario para los animales terrestres, Glosario". *Oie.Int*, 2018. http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=glossaire.htm#terme_bien_etre_animal.
5. "Cómo evitar un delito". *Pdichile.cl*, 2016. <https://www.pdichile.cl/informaci%C3%B3n/c%C3%B3mo-evitar-un-delito>.
6. "CON PERROS Y GATOS ¿Las personas que tienen gatos y las que tienen perros son realmente distintas?". *Adimark.cl*, 2014. <http://www.adimark.cl/es/estudios/documentos/los%20chilenos%20y%20sus%20mascotas.pdf>.
7. "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SEDACION / ANESTESIA / CIRUGIA". *Veterinariabonamie.cl*, 2016. http://www.veterinariabonamie.cl/wp-content/uploads/2016/01/AUTORIZACION_ANESTESIA_CIRUGIA.pdf.
8. "Contrato de prestación de servicios a mascotas". *Peludogs.cl*, 2017. <https://peludogs.cl/wp-content/uploads/2017/06/CONTRATO-DE-PRESTACION-DE-SERVICIOS-COMPLEMENTARIOS-A-MASCOTAS-COPIA.pdf>.
9. "Contrato Hotel Canino Pirque". *Veterinario Para Todos*, 2017. <http://www.veterinarioparatodos.cl/images/contrato%20Hotel%20Canino%20Pirque.pdf>.
10. "Cuidar". *Rae.es*, 2017. <http://dle.rae.es/?id=Bbp9xql>.
11. "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL". *Fundación Affinity.org*, 2018. https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf.
12. "Definición de Medicina Veterinaria". *Definición ABC*, 2016. <https://www.definicionabc.com/salud/medicina-veterinaria.php>.
13. "Delito de ejercicio ilegal de la profesión médico veterinario". *Colegioveterinario.cl*, 2017. http://www.colegioveterinario.cl/documentos/ejercicio_ilegal.pdf.
14. "Diputada Rubilar y polémica entre ISP y veterinarios: hablan 'de un paro general'.". *Publimetro Chile*, 2016. <http://www.publimetro.cl/nota/cronica/diputada-rubilar-y-polemica-entre-isp-y-veterinarios-muchos-hablan-de-un-paro-general/xlQpaz!bHQEByDiRTy0Y/>.
15. "Dueña de perros que mataron a anciana será formalizada por cuasidelito de homicidio". *Cooperativa.cl*, 2017. <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/ataques-de-perros/duena-de-perros-que-mataron-a-anciana-sera-formalizada-por-cuasidelito/2017-08-30/103642.html>.
16. "El veterinario al que llevé mi perro cometió una negligencia que provocó que mi perrito muriera. ¿Qué puedo hacer? ¿Existe alguna forma de reclamarle al veterinario responsabilidad por ello?". *Derechoanimal.info*, 2016. <https://derechoanimal.info/es/faq/el-veterinario-al-que-lleve-mi-perro-cometio-una-negligencia-que-provoco-que-mi-perrito-muriera>.
17. Gutiérrez, Juan Pablo. "Las 10 dudas sobre el Registro Nacional de Mascotas". *La Hora*, 2019. <http://www.lahora.cl/2019/02/10-dudas-aclaradas-nueva-tenencia-mascotas/>.

18. "Historia de la Ley 20.380". *Bcn.cl*, 2017.
<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4717/>.
19. "Inédito Fallo: protagonista de maltrato animal en vallenar cumplirá 242 días de cárcel". *24Horas.cl*, 2017. <http://www.24horas.cl/nacional/inedito-fallo-protagonista-de-maltrato-animal-en-vallenar-cumplira-242-dias-de-carcel-2186105>.
20. "Investigaciones por maltrato animal se incrementan en 15% durante último año". *La Tercera*, 2017. <http://www.latercera.com/noticia/investigaciones-maltrato-animal-se-incrementan-15-ultimo-ano/>.
21. "Las claves de la pugna entre el ISP y el Colegio Veterinario por restricción de venta de medicamentos". *eldinamo.cl*, 2016.
<http://www.eldinamo.cl/ambiente/2016/01/29/las-claves-de-la-pugna-entre-el-isp-y-el-colegio-veterinario-por-restriccion-de-venta-de-medicamentos/>.
22. "Legislación Francesa Reconoce A Animales Como "Seres Vivos Dotados De Sensibilidad" - Pulso Diario De San Luis". *Pulsoslp.com.mx*, 2014.
<http://pulsoslp.com.mx/2014/04/16/legislacion-francesa-reconoce-a-animales-como-seres-vivos-dotados-de-sensibilidad/>.
23. "Leyes de protección animal: España mejora en materia penal, pero continúa el caos autonómico". *20Minutos.es - Últimas Noticias*, 2014.
<https://www.20minutos.es/noticia/2149922/0/leyes/proteccion-animal/espana/>.
24. "Los gatos más extraños y caros que viven en Chile". *La Cuarta*, 2015.
<https://www.lacuarta.com/mascotas/noticia/los-gatos-mas-extranos-y-caros-que-viven-en-chile/154306/>.
25. "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.", *camara.cl*, 2014.
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10141&prmBL=9722-12.
26. "Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.", *camara.cl*, 2016.
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11026&prmBoletin=10604-12.
27. "Modifica el Código Civil en materia de régimen jurídico aplicable a los animales." *camara.cl*, 2016,
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11274&prmBoletin=10830-07.
28. "Modifica el Código Sanitario y la ley N° 15.076, en el sentido de considerar a los médicos veterinarios como profesionales de la salud." *camara.cl*, 2016,
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10997&prmBoletin=10574-11.
29. "Modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales ", *camara.cl*, 2016.
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10936&prmBL=10514-11.
30. "Maltrato animal: medidas legislativas y protocolos adoptados por la policía y las fuerzas del orden.". *Coppaprevencion.org*, 2014.

http://www.coppaprevencion.org/files/CoPPA_Maltrato_animal_Medidas_Legislativas_Protocolos_Policia_Nov2014.pdf.

31. "Observatorio justicia y defensa animal - legislación".
Justiciaydefensaanimal.es, 2016.
<https://www.justiciaydefensaanimal.es/legislacion/>.
32. "Revista Veterinaria Argentina » ¿Tienen derechos los animales?".
Veterinariargentina.com, 2015.
<http://www.veterinariargentina.com/revista/2015/11/tienen-derechos-los-animales/>.
33. "Sistema Procesal Penal". *Maltratoanimal.cl*, 2017.
<http://maltratoanimal.cl/sistemaprocesal/>.
34. "¿Tienes perros o gatos? Conoce el creciente mercado chileno de los seguros para mascotas. *Emol.com*, 2017.
<http://www.emol.com/noticias/Tendencias/2017/04/29/856262/Seguros-para-mascotas-Companias-ofrecen-servicio-desde-4-mil-mensuales.html>.